

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**EL SISTEMA DE PENAS DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE  
LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS,  
SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS (LEY  
N°9699)**

Trabajo final de investigación aplicada sometido a la consideración de la Comisión del  
Programa de Posgrado en Derecho para optar al grado y título de Maestría Profesional en  
Ciencias Penales

SERGIO TREJOS ROBERT

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Costa Rica

2023

## **DEDICATORIA**

Esta obra está dedicada a mis abuelas Ginette Robert y María de los Ángeles Díaz Chavarría.

## **AGRADECIMIENTO**


El mérito es principalmente de mi madre Brigitte y de mi padre Raúl. También reconozco a Eliecer, Silvia, Nelly, Guillermo y a mis primas. Un gran beso a María Fernanda.

Una importante mención a los profesores que me han formado académicamente tanto en la Universidad de Costa Rica como en el Liceo Franco Costarricense.

A mis compañeros del Poder Judicial y al Ministerio Público por aceptarme dentro de la corporación.

Al grupo Acción y Libertad por enseñarme una nueva forma de vivir y acompañarme en las horas más oscuras de mi vida.

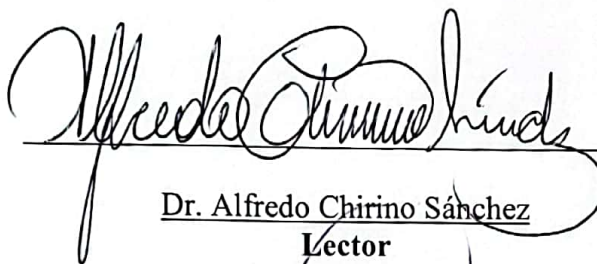
Este trabajo final de investigación aplicada fue aceptado por la Comisión del Programa de Posgrado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, como requisito parcial para optar al grado y título de Maestría Profesional en Ciencias Penales.



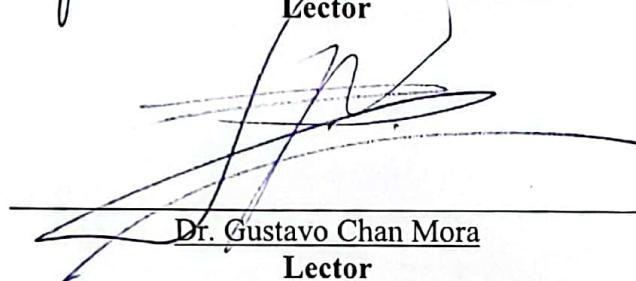
Dr. Manuel Rojas Salas  
**Decana o Representante de la Decana  
Sistema de Estudios de Posgrado**



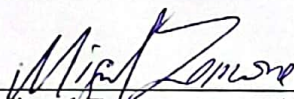
Dr. Carlos Tiffer Sotomayor  
**Profesor Guía**



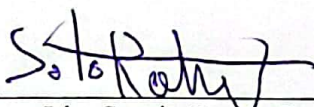
Dr. Alfredo Chirino Sánchez  
**Lector**



Dr. Gustavo Chan Mora  
**Lector**



M.Sc. Miguel Zamora Acevedo  
**Representante del Programa de Posgrado en Derecho**



Lic. Sergio Trejos Robert  
**Sustentante**

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	i
AGRADECIMIENTO .....	iii
HOJA DE APROBACIÓN .....	iii
TABLA DE CONTENIDO .....	iv
RESUMEN EN ESPAÑOL .....	vii
ABSTRACT .....	viii
LISTA DE ABREVIATURAS .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	1
Antecedentes .....	10
Justificación .....	14
Pertinencia social y académica .....	16
Delimitación del problema y pregunta de investigación .....	27
Hipótesis .....	31
Objetivos .....	32
Metodología .....	34
Plan de trabajo .....	37
CAPÍTULO I) EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD .....	43
A) La proporcionalidad como un juicio de valor .....	45
B) La proporcionalidad en sentido amplio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto .....	48
C) La individualización de la pena .....	59

CAPÍTULO II) EL CONCEPTO DE PERSONA MORAL.....	65
A) Persona moral pública .....	70
B) Personas morales de derecho privado.....	77
CAPÍTULO III) RESPONSABILIDAD PENAL DEL ESTADO .....	110
CAPÍTULO IV) TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y HOLDINGS .....	122
A) La transformación.....	124
B) La fusión y la absorción.....	127
C) La escisión .....	130
D) Los grupos o "holdings" .....	133
CAPÍTULO V) PEQUEÑA, MEDIANA Y GRAN EMPRESA .....	141
A) Interpretación de los conceptos de empresa y persona jurídica.....	144
B) Remisión a la Ley de fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas .....	150
C) Parámetros para medir una empresa .....	154
CAPÍTULO VI) LA CULPABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS .....	164
A) Modelos de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	166
B) Modelos de atribución de la responsabilidad penal en la práctica del derecho comparado .....	175
C) Culpabilidad y pena .....	182
CAPÍTULO VII) LAS DIFERENTES TEORÍAS DE LA PENA Y SU RELACIÓN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS .....	189
A) Teorías de la pena.....	191
B) Los fines de la pena en los delitos cometidos por persona jurídicas .....	199
C) La pena privativa de libertad como piedra angular del derecho penal .....	208
CAPÍTULO VIII) PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS PARA LAS PERSONAS MORALES .....	214

CAPÍTULO IX) LA MULTA.....	218
A) Sistemas para determinar el monto de la multa.....	223
B) La multa a las personas jurídicas en el derecho comparado.....	230
C) La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ.....	235
CAPÍTULO X) INHABILITACIONES ESPECIALES A PERSONAS JURÍDICAS.....	243
A) Inhabilitaciones para participar en procedimientos de contratación administrativa.....	245
B) Inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales.....	247
CAPÍTULO XI) OTRAS PENAS ACCESORIAS.....	249
A) Pérdida de los beneficios fiscales.....	250
B) Cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación.....	254
C) Publicación del por tanto de la sentencia condenatoria.....	258
D) Disolución de la persona jurídica.....	261
CAPÍTULO XII) FIJACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.....	264
A) Atenuantes de la pena.....	268
B) Criterios para la determinación de la pena.....	279
CONCLUSIONES.....	286
PROPUESTAS DE REFORMA.....	295
BIBLIOGRAFÍA.....	303

## **RESUMEN EN ESPAÑOL**

La Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos (N°9699) implementó la responsabilidad penal de las personas morales.

Es un verdadero cambio de paradigma del derecho penal. Como no se puede privar de libertad una persona moral, se creó un complejo sistema de penas. La pena principal es la multa y también existen una serie de penas accesorias: inhabilitaciones especiales; pérdida de los beneficios fiscales; cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación; publicación del por tanto de la sentencia condenatoria; y la disolución de la persona jurídica.

Algunas de estas normas son inconstitucionales y otras pueden ser calificadas de desproporcionadas.

Existen atenuantes y ciertas reglas específicas para la determinación jurisdiccional de la pena.

La ausencia de leyes que permitan la ejecución coactiva de estas normas vuelve todo el sistema de responsabilidad penal de las personas morales en un ejemplo de derecho penal simbólico.



## **ABSTRACT.**

The Law of Liability of Legal Entities on domestic bribery, transnational bribery and other crimes (No. 9699) implemented the criminal liability of legal entities.

It is a true paradigm shift in criminal law. Since a moral person cannot be deprived of liberty, a complex system of penalties has been created. The main penalty is a fine and there is also a series of accessory penalties: special disqualifications; loss of tax benefits; cancellation of concessions, administrative contracts and operating permits; publication of the therefore conviction; and the dissolution of the legal person.

Some of these penalties are unconstitutional and others can be described as disproportionate.

There are mitigating factors and certain specific rules for the jurisdictional determination of the penalty.

The absence of laws that allow the coercive enforcement of these penalties, turns the entire criminal liability system of moral persons into an example of symbolic criminal law.

## LISTA DE ABREVIATURAS

- **BANHVI:** Banco Hipotecario de la Vivienda
- **LRPPJ:** Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos (Ley N°9699).
- **Ley N°8422:** Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (Ley N°8422).
- **OCDE:** Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.
- **LGAP:** Ley General de Administración Pública (Ley N°6227)
- **LGCP:** Ley General de Contratación Pública (Ley N°9986)
- **PYME:** Pequeña y Mediana Empresa
- **SEVRI:** Sistema Específico de Valoración de Riesgos
- **INEC:** Instituto Nacional de Estadística y Censos
- **JAPDEVA:** Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica
- **IMAS:** Instituto Mixto de Ayuda Social
- **LFPME:** Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas (Ley N°8262)
- **MEIC:** Ministerio de Economía Industria y Comercio
- **“Ley de tránsito”:** Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial (Ley N°9078)
- **“Ley de psicotrópicos”:** “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” (Ley N°8402).

# **EL SISTEMA DE PENAS DE LEY DE RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS (N°9699)**

## **Introducción**

Esta investigación desarrollará el sistema sancionatorio establecido en la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos (N°9699; en adelante LRPPJ) del 11 de junio del 2019.

Zaffaroni explica que el estudio del derecho penal se interrelaciona con otros saberes del conocimiento humano. Una de sus características generales es su interdisciplinariedad<sup>1</sup>.

Similar a lo que sucede con el derecho penal tributario<sup>2</sup>, el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe ser abarcado mediante un abordaje de las diferentes ramas del derecho: además del derecho penal y procesal penal, son necesarias otras ramas como el derecho comercial, tributario, administrativo y constitucional.

La LRPPJ estableció un complejo sistema de sanciones inspirado principalmente del derecho español. Por otro lado, el derecho anglosajón tiene una larga tradición en exigir la responsabilidad penal de las personas morales. Numerosos países también contemplan

---

<sup>1</sup> Vid.: Alejandro Alagia; Alejandro Slokar; y Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I (Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2000), 146-209; y Alejandro Alagia; Alejandro Slokar; y Eugenio Raúl Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, (Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2005), 123-163. Zaffaroni utiliza la palabra “interdisciplinariedad” para referirse a lo que Carlos Tiffer Sotomayor entiende por “multidisciplinariedad”. Al final -para efectos de esta investigación- se entienden como sinónimos: el hecho de que para estudiar un tema en particular del universo jurídico se tiene que recurrir a las diversas ramas del derecho.

<sup>2</sup> Carlos Tiffer Sotomayor, “El delito de fraude a la hacienda pública y la proporcionalidad de la pena”, en *Derecho Penal Tributario (Memorias de primeras jornadas)*, Coord. Carlos Tiffer Sotomayor (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2019), 135.

sanciones penales para las personas jurídicas. Por esta razón se recurrirá con frecuencia al derecho comparado a lo largo de esta investigación.

Las personas morales juegan un papel decisivo en las sociedades contemporáneas. La inmensa mayoría de las actividades productivas del sector formal de la economía se realizan por medio de sociedades comerciales.

Sin las personas jurídicas de derecho privado, la economía mundial se paralizaría y sería imposible alimentar a la mayoría de la población mundial que habita en las ciudades.

Las sociedades capitalistas contemporáneas dependen de las actividades económicas de las personas morales de derecho privado. Algunas de ellas llegan a contar con más riquezas que la economía de grandes países y sus nombres comerciales son mundialmente reconocidos.

Kazajistán es el noveno país con más territorio sobre la faz de Tierra, sin embargo, en occidente sigue siendo un lugar lejano y desconocido. En cambio, es de conocimiento público y popular que Huawei es un importante fabricante de teléfonos celulares. Pakistán es el quinto país más poblado del planeta. Al igual que Kazajistán, poco o nada se sabe en occidente de esta potencia nuclear. Pero la inmensa mayoría de las personas saben que Samsung es una empresa líder de la electrónica. Nankín y Lagos son ciudades cuya población se compara a París, Londres y Berlín. Pero sus nombres son relativamente desconocidos comparados con Nike o Adidas.

Así como las corporaciones comerciales revisten de un papel crucial para las sociedades capitalistas contemporáneas, los delitos que se realizan por medio de las personas jurídicas

de derecho privado son sumamente lesivos. Pueden llegar a ser más perjudiciales que la delincuencia de las personas físicas<sup>3</sup>.

La delincuencia de las personas morales está ligada a los conceptos de delincuencia corporativa, corrupción y los delitos de cuello blanco.

La corrupción tiene una serie de efectos nocivos que van mucho más allá de una afectación patrimonial en las arcas del Estado. Distorsiona la distribución de riquezas, alienta la fuga de capitales a paraísos fiscales, la evasión de impuestos, encarece el costo de los servicios públicos del Estado y reduce su calidad, cercena los presupuestos de los programas sociales lo que al final de la cadena significa un aumento de la pobreza<sup>4</sup>.

La corrupción tiene un efecto “resaca” o “espiral” reproductor de la corrupción. Se pueden identificar dos formas en que la corrupción genera más corrupción: La probidad es una amenaza para las personas corruptas ya que las pone en evidencia.

Así como en una corporación estatal cuyos funcionarios son mayoritariamente íntegros buscará la forma de expulsar a sus elementos corruptos, una corporación estatal donde la mayoría son corruptos empleará todas las estrategias imaginables para alejar los funcionarios probos. Lo último que quiere un funcionario corrupto, es un compañero probo que pueda atestiguar -con la conciencia tranquila- acerca de los delitos que se realizan en la institución.

---

<sup>3</sup> “En definitiva, algunas de las conductas ilícitas que más daño generan a la sociedad son las cometidas por los entes jurídicos”.

Alberto García Chaves, *Defensa penal de la persona jurídica en Costa Rica: Análisis crítico de la Ley N°9699* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2022), 26.

<sup>4</sup> Antonio García-Pablos de Molina, "Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”" en *El derecho penal de hoy*, Coords. Julio Maier y Alberto Binder (Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 1995), 546-547; García Chaves, 25.

Por otro lado, en caso de que una empresa recurra a la corrupción para concretar contratos estatales muy beneficiosos, esto obliga a las demás empresas a emplear las mismas prácticas delictivas para poder seguir siendo competitivas<sup>5</sup>.

Frente a los efectos nocivos de la corrupción ligada a personas jurídicas, la sociedad busca respuestas y vuelve su mirada en dirección al derecho penal como una solución.

Ciertamente, el derecho penal, como última ratio, es la herramienta más fuerte con la que cuenta el Estado de Derecho. De allí que muchas personas puedan afirmar que es la vía idónea y adecuada para gestionar la corrupción dentro de las personas morales<sup>6</sup>.

Sin embargo, la justicia penal se ha mostrado ineficaz a la hora de perseguir delitos no convencionales.

Las investigaciones relacionadas a la delincuencia económica son particularmente difíciles: Se necesitan intervenciones de las comunicaciones privadas mucho más extensas y complejas que los casos de narcotráfico<sup>7</sup>. Debe levantarse el secreto bancario y realizar profundas

---

<sup>5</sup> Vid.: García-Pablos de Molina, "Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de "cuello blanco"", 546-547; y Nieves Sanz Mulas y Alberto García Chaves, *Manual de política criminal* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2017), 422.

<sup>6</sup> "En el caso del derecho penal y su utilización para la delincuencia empresarial, se ha postulado su necesidad al considerarlo el medio más adecuado, fuerte y eficaz (lo cual se debe valorar con prudencia y actitud crítica". García Chaves, 27.

<sup>7</sup> Además de intervenir los teléfonos, es necesario interceptar correos y secuestrar prácticamente que cualquier aparato de telecomunicaciones con que cuente la persona sometida a investigación. Las estructuras criminales de la delincuencia económica se componen de múltiples personas y cada una de ellas cuenta con una multitud de aparatos de comunicación (teléfonos, computadoras y tablets). Debe de ordenarse la apertura de cada uno de estos aparatos de comunicación y en caso que se logre, ya que muchas veces las limitaciones tecnológicas lo impiden, la búsqueda de la información relevante dentro del dispositivo electrónico es una tarea larga y tediosa que una persona física debe de realizar manualmente ya que -si bien existen algunas técnicas para facilitar este tipo de búsquedas- no existen programas informáticos que puedan encontrar automáticamente el intercambio de correos en los que se negocia un contrato con el Estado a cambio de dádivas.

auditorías contables para lo que la Policía Judicial requiere personal técnico altamente capacitado.

Para realizar estas auditorías, es indispensable contar con insumos como lo son registros contables, declaraciones tributarias, contratos con proveedores, etc., estos insumos no siempre existen<sup>8</sup> y cuando las autoridades los tienen, debe de corroborarse esta información por otros medios lo que cuesta tiempo y recursos.

Los dirigentes de las personas morales implicadas en delitos corporativos suelen servirse de intermediarios especializados en dejar pocos indicios que vinculen a la empresa con los funcionarios públicos que reciben las dádivas lo que dificulta vincular la empresa a los delitos investigados.

Una vez que el Ministerio Público cuenta con suficientes pruebas para elevar la causa a juicio, empieza otro camino lleno de obstáculos muy difíciles de superar: Los hechos relacionados con la delincuencia corporativa son complejos de describir y, por ende, son difíciles de imputar y todavía más difíciles de acreditar. Constan de una multitud de autores que actúan de acuerdo con un complejo plan criminal. Describir y probar -más allá de una duda razonable- la participación de cada persona en este plan criminal es un reto muy difícil de superar.

Los integrantes de la delincuencia corporativa tienen los medios económicos para ser defendidos por los mejores abogados penalistas que el dinero puede proveer y hacen sus alegatos a dos auditorios muy diferentes: los jueces y a la prensa.

---

<sup>8</sup> Las estructuras criminales de la delincuencia no convencional son particularmente conscientes de la necesidad de eliminar las pruebas que los incriminan.

Al ser procesos muy mediáticos, las posiciones de los abogados de los acusados suelen tener un eco considerable en la “opinión pública” que no dimensiona que se trata justamente de la posición del abogado defensor del acusado que, por razones obvias, no va a reconocer que la Policía Judicial realizó una investigación impresionante que acredita la tesis del órgano acusador.

No se ha estudiado a fondo los efectos y alcances que pueda tener el “litigio mediático” en la resolución final de los casos.

Las dificultades con las que cuenta la justicia penal para esclarecer y castigar los delitos cometidos por personas jurídicas llevan a pensar que esta legislación es un ejemplo del derecho penal simbólico<sup>9</sup>.

En otras palabras, frente a un conflicto al que un sector de la sociedad exige una solución (en este caso la OCDE<sup>10</sup>) -pero otro sector está interesado en que no se cambie el estatus quo-, siempre existe la posibilidad de recurrir al derecho penal como un mensaje político carente de verdaderas implicaciones prácticas.

Al penalizar ciertas conductas se trasmite el mensaje de que el Estado -por medio de la policía, los jueces y la cárcel- va a intervenir en este conflicto social ofreciendo una solución. Pero, en los hechos, por una multitud de factores, esta legislación penal puede ser muy difícil

---

<sup>9</sup> “[...] se lleva a cabo frecuentemente una instrumentalización del Derecho Penal en su utilización como medio pedagógico para tranquilizar a la ciudadanía, para inspirar la suficiente confianza en el sentido de demostrar que los gobernantes políticos y los representantes del pueblo se preocupan por el problema de la inseguridad ciudadana y de la violencia en la sociedad”.

Emiliano Borja Jiménez, *Curso de Política Criminal* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2011), 109.

<sup>10</sup> “En el caso costarricense, no existió discusión alguna sobre la necesidad de implementar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestra realidad nacional, sino que se enfocó en la necesidad de ser aceptados en la Organización para la Cooperación y del Desarrollo Económicos (OCDE)”.

García Chaves, 20.



de aplicar lo que va a implicar que esta legislación no se invocará en los Tribunales Penales de la República.

Aún en el caso de que se aplique el derecho penal, el castigo no siempre soluciona el conflicto social que la norma jurídica busca evitar: el mejor ejemplo es la “guerra contra las drogas” donde se invierten cantidades colosales de recursos en la penalización del tráfico de estupefacientes sin que los resultados se traduzcan realmente en que las drogas prohibidas sean menos accesibles a los consumidores finales.

Al margen de las discusiones jurídicas sobre la responsabilidad penal por hecho de un tercero y el principio de culpabilidad, situar la responsabilidad de la persona jurídica en la vía administrativa o la penal conlleva sus implicaciones prácticas que no deben de menospreciarse.

Elegir la vía penal puede conllevar una presión significativa en las cargas de trabajo de los Tribunales Penales de la República. Se visualiza que un proceso penal en contra de una persona jurídica implica la necesidad de agendar una gran cantidad de audiencias.

La agenda de los Tribunales Penales es un recurso escaso y valioso. Debe considerarse que la audiencia en la que se discute la responsabilidad penal de una persona jurídica desplazaría un caso de delincuencia convencional. El gran desafío de la justicia penal en la actualidad es la mora judicial. Entre el 2011 y el 2018 la duración promedio de los procesos penales

ordinarios aumentó en 30%. En el 2018 los procesos ordinarios estaban durando en promedio 981 días<sup>11</sup>.

Optar por la vía administrativa también tiene su costo operativo importante. Hay que crear una estructura que conozca estos procedimientos que no es nada barata. Debe existir un órgano decisor y otro órgano instructor que tramite el expediente<sup>12</sup>. Además de los profesionales que conforman estos órganos, se requiere contar con personal de apoyo (secretarios, auxiliares, técnicos, etc.) y una infraestructura donde trabajar. Al igual que la justicia penal, el procedimiento administrativo implica una cuantiosa inversión de recursos.

En vista de que pocas personas físicas son condenadas por los delitos que pueden desembocar en la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>13</sup>, resulta válido pensar que pocas personas jurídicas serán sometidas a los mecanismos para hacer valer su responsabilidad (ya sea penal o administrativa)<sup>14</sup>.

Se puede pensar que este es un argumento, que el proyecto de Ley N°21 248 no reconoce expresamente, pero que pudo haber influido para inclinarse por la vía penal. A este tipo de solución pragmática, si es que se efectivamente se valoró, se le puede reprochar el ponerle un precio al principio de culpabilidad.

---

<sup>11</sup> Sergio Trejos Robert, "Los desafíos del procedimiento abreviado en el 2022: a las puertas de una crisis institucional en el Poder Judicial" Revista el Foro. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, N°21 (2022), 77-80.

<sup>12</sup> "[...] un "órgano decisor" (que es el que tiene competencia para la emisión del acto final del procedimiento) y un "órgano director", designado por el primero para que realice la tramitación del expediente".

Procuraduría General de la República, *Manual de procedimiento administrativo* (San José, Costa Rica: Procuraduría General de la República, 2006), 18.

<sup>13</sup> Solamente 108 personas físicas fueron condenadas por estos delitos durante el quinquenio 2014-2018.

Vid.: "*Pertinencia social y académica*" de la **Introducción**.

<sup>14</sup> De hecho, que, para octubre del 2022, más de tres años después de la entrada en vigencia de la norma, no se tiene conocimiento de que ningún proceso penal contra una persona jurídica ha sido sometido al conocimiento de los órganos jurisdiccionales del país.

La culpabilidad es uno de los pilares de un Derecho Penal que garantice los derechos humanos y un proceso penal justo. Su conceptualización no es sencilla<sup>15</sup>, por lo que se abordará en detalle más adelante<sup>16</sup>.

Es en esta dinámica, se recurrió al derecho penal como una solución simbólica a la problemática de la delincuencia corporativa en el seno de las personas jurídicas. Simbólica - o no-, la LRPPJ es una norma vigente y debe ser estudiada.

Este trabajo se enfoca en la razonabilidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad) de su complejo sistema de penas. Para introducirlo, primero se abordan sus **antecedentes** históricos y teóricos. Se consigna la **justificación** que da pie a esta investigación. Se explica la **pertinencia social y académica** de la tesis. Se plantea la **delimitación del problema y la pregunta de investigación** a la que se busca responder en esta tesis. Se adelanta una **hipótesis** para responder a esta pregunta y se fijan los **objetivos** como **su metodología**. Finalmente, se enuncia el **plan de trabajo** que se desarrollará.

---

<sup>15</sup> “Presenta como complicación inicial, como sucede con muchos otros conceptos del derecho penal, el “defecto” de poseer varios significados”.

Gustavo Chan Mora, *La culpabilidad penal* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2012), 19.

“La imprecisión acerca del concepto de culpabilidad, no sólo en cuanto a su contenido como presupuesto de punibilidad sino, especialmente, en cuanto a cómo debe ser graduada se ha reflejado en gran parte de la inseguridad de la doctrina en materia de determinación de la pena”.

Patricia Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena* (Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc/ Konrad Adenauer Stiftung, 1996), 60.

<sup>16</sup> Vid.: Sección “**VI.C**) Culpabilidad y pena” del capítulo “**VI**) La culpabilidad de las personas jurídicas”.

## Antecedentes

Ciertamente, tal como lo señala Castillo González<sup>17</sup>, se puede encontrar un antecedente histórico de la LRPPJ en el artículo 117 del Código Penal de 1941:

*“Cuando el representante de una sociedad o de una asociación, cometiere un hecho punible con los medios que para tal objeto aquellas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, se podrá decretar la suspensión de la sociedad o asociación por un término que no exceda de tres meses”.*

“La responsabilidad penal de las personas jurídicas” de Luis Martínez Milto<sup>18</sup> es el primer antecedente doctrinal latinoamericano que se encontró ya que su publicación data de 1956. Esto permite inferir que tampoco se trata de un tema totalmente novedoso ya que lleva varias décadas discutiéndose.

La doctrina costarricense le presta bastante atención: La máxima “societas delinquere non potest” ha sido puesta en duda por algunos autores mientras que otros tienden a rechazar la posibilidad de condenar penalmente a las personas morales.

Ronald Salazar Murillo, en un artículo publicado en el 2002 y titulado “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica*” se inclina por la necesidad de sancionar

---

<sup>17</sup> Francisco Castillo González, *Las teorías de la acción en materia penal*, (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008), 169; y Francisco Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008), 318.

<sup>18</sup> Luis Martínez Milto, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Buenos Aires, Argentina: Editorial América-Supucái, 1956).

penalmente a las personas jurídicas por medio de multas y utilizando para ello la imputación objetiva<sup>19</sup>.

Samantha Fonseca Ureña optó por el grado de licenciatura en el 2009 con una tesis titulada “*Responsabilidad penal de la empresa y la moderna criminalidad económica en Costa Rica. A propósito de la Ley N°8630 “Modificación al Código Penal y la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito”*” se muestra favorable a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero advierte que se deben replantear varios aspectos de la dogmática penal referentes a la imputación<sup>20</sup>.

En la monografía “*Las teorías de la acción en materia penal*”, Francisco Castillo González está a favor de modificar la ley para exigir la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>21</sup>. Este autor retoma esta postura en su tratado de derecho penal<sup>22</sup>.

La profesora española Laura Zúñiga Rodríguez contribuyó en el libro homenaje a Walter Antillón con una investigación titulada “*La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, un punto y seguido*”. En sus conclusiones, la autora estima que la

---

<sup>19</sup> Ronald Salazar Murillo "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica" en *Ensayos de derecho penal accesorio*, Coord. Luis Alonso Salazar Rodríguez (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2002).

<sup>20</sup> Samantha Fonseca Ureña, “*Responsabilidad penal de la empresa y la moderna criminalidad económica en Costa Rica. A propósito de la Ley N°8630 “Modificación al Código Penal y la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito”*”; Tesis para optar por el grado de licenciatura (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2009).

<sup>21</sup> “*El punto de partida del sistema penal costarricense es la actuación de un ser humano, pues en nuestro Derecho penal la acción que se considera es la acción de un hombre. En nuestro Derecho penal la responsabilidad penal de las personas jurídicas no existe, pues ellas no son capaces de acción en materia penal y tampoco son capaces de tener dolo, culpa o de tener culpabilidad. No olvidamos que hoy en día hay en el derecho comparado un movimiento tendente a atribuir la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Creemos que para dar responsabilidad penal a las personas jurídicas habría que modificar la legislación vigente. Personalmente, estoy a favor de realizar esa modificación y de considerar la responsabilidad penal de las personas jurídicas “de lege ferenda”*”.

Castillo González, *Las teorías de la acción en materia penal*, 168-169.

<sup>22</sup> Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 317.

responsabilidad penal de las personas jurídicas consiste en una herramienta necesaria para hacer frente a la macrocriminalidad que representan algunos delitos económicos de cuello blanco<sup>23</sup>.

En su manual de derecho penal del 2009, Cecilia Sánchez Romero y José Alberto Rojas Chacón –citando un antecedente jurisprudencial<sup>24</sup>- consideran que las personas jurídicas no pueden ser sujetas al derecho penal ya que no tienen la capacidad de realizar acciones por lo que su sanción releva del derecho administrativo sancionador<sup>25</sup>.

Con posterioridad a la entrada en vigencia de la LRPPJ se publicaron algunos trabajos en el medio costarricense. Cabe destacar la obra de Oscar Gustavo Mena Villegas que se citará recurrentemente en pie de página a lo largo de esta investigación<sup>26</sup>. Durante el transcurso de la redacción de este trabajo, Alberto García Chaves publicó una obra titulada “*Defensa penal de la persona jurídica en Costa Rica*”<sup>27</sup>.

La doctrina es abundante en el marco internacional. Se enfatizará principalmente en la doctrina española por varias razones: Se encuentra en nuestro idioma, la LRPPJ es de clara inspiración española y las normas referentes a la pena de las personas jurídicas parecen ser una adaptación casi exacta de la regulación española. Se destacan las obras de Miguel Bajo

---

<sup>23</sup> Laura Zúñiga Rodríguez "La cuestión de las responsabilidades penales de las personas jurídicas, un punto y seguido" en *Democracia, justicia y dignidad humana*, Coords. Javier Llobet Rodríguez y Juan Marcos Rivero Sánchez (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2004).

<sup>24</sup> N°2003-1016 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del nueve de octubre de dos mil tres del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

<sup>25</sup> Cecilia Sánchez Romero y José Alberto Rojas Chacón, *Derecho penal: Aspectos teóricos y prácticos* (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2009), 139.

<sup>26</sup> Oscar Gustavo Mena Villegas, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2019).

<sup>27</sup> García Chaves.

Fernández, Bernardo José Feijoo Sánchez y Carlos Gómez-Jara Díez<sup>28</sup>; José Miguel Zugaldía Espinar<sup>29</sup>; Javier Cigüela Sola<sup>30</sup>; Eduardo Ramon Ribas<sup>31</sup>; y Luis Roca de Agapito<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Miguel Bajo Fernández; Bernardo José Feijoo Sánchez; y Carlos Gómez-Jara Díez, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Pamplona, España: Thomson Reuters, 2012); Carlos Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF, 2010); y Carlos Gómez-Jara Díez, *Autorregulación y responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Santiago, Chile: Ediciones Olejnik, 2017).

<sup>29</sup> José Miguel Zugaldía Espinar, *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2008); y José Miguel Zugaldía Espinar, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2012).

<sup>30</sup> Javier Cigüela Sola, *La culpabilidad colectiva en el derecho penal: Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa* (Madrid, España: Marcial Pons, 2015).

<sup>31</sup> Eduardo Ramon Ribas, *La persona jurídica en el derecho penal* (Granada, España: COMARES, 2009).

<sup>32</sup> Luis Roca de Agapito, "Las penas"; "La multa" y "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas" en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Coord. Luis Roca de Agapito (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017); Luis Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a entes colectivos" en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Coord. Miguel Ontiveros Alonso (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2014); y Luis Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español* (Barcelona, España: Bosh, 2007).

## Justificación

La LRPPJ plantea la posibilidad de que las personas morales sean castigadas por medio del derecho penal. Las personas morales no pueden ser privadas de libertad por lo que el derecho penal ha tenido que buscar otro tipo de castigos para sancionar su participación en estos delitos.

Los artículos 11, 12 y 13 de esta normativa establecen un complejo sistema de sanciones con atenuantes, y un amplio abanico de “penas accesorias”.

En vista de que se trata de una normativa novedosa, debe estudiarse este sistema para determinar su constitucionalidad, su idoneidad y su proporcionalidad.

Los trabajos de Mena Villegas<sup>33</sup> y de García Chaves<sup>34</sup> no se enfocan en el sistema de penas dispuesto para las personas jurídicas por lo que sigue siendo un tema que carece de estudios previos en el medio costarricense.

Es difícil de dimensionar los efectos que pueda tener esta legislación dentro del sector empresarial, la administración de justicia y el sistema penitenciario. Por un lado, el proyecto manifiesta que busca dar “un salto cualitativo”<sup>35</sup>, pero por el otro, una lectura atenta de la legislación pareciera indicar que se trata de un ejemplo del derecho penal simbólico que no

---

<sup>33</sup> Mena Villegas.

<sup>34</sup> García Chaves.

<sup>35</sup> El proyecto de Ley N°21 248 presentado por el Poder Ejecutivo de la República: “*Este proyecto además busca dar un salto cualitativo en las herramientas legales con las que cuenta la Administración para responsabilizar a las personas jurídicas que dentro de su actividad económica se beneficien mediante la comisión de delitos relacionados con la corrupción. Se considera que establecer la responsabilidad de las personas dotará al Poder Judicial de las herramientas para poder detectar, investigar e imponer sanciones eficaces, disuasivas y proporcionales, por la comisión de delitos cubiertos por la iniciativa de esta ley*”.



tendrá mayores efectos más allá del texto de las normas. Estudiar esta dinámica también justifica realizar esta investigación.

## Pertinencia social y académica

Las personas jurídicas revisten una importancia trascendental dentro de la actividad económica contemporánea<sup>36</sup>. De allí que es normal que en la mayoría de los casos de delincuencia económica y corrupción se encuentre ligada una persona moral.

Existen trece delitos del Código Penal que pueden desembocar en la responsabilidad penal de una persona jurídica<sup>37</sup>. La Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (N°8422) contiene otros diez tipos penales por los que una persona moral puede ser condenada penalmente<sup>38</sup>.

La persona moral solamente puede ser condenada por esos delitos. De allí que -igual que en España<sup>39</sup>-se denomine el sistema como de “*numerus clausus*”. Se excluyen tipos penales que podrían ser muy relevantes como la estafa (Art. 216 Código Penal) o el fraude a la hacienda pública (Art. 92 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, N°4755).

---

<sup>36</sup> “*La figura de la sociedad mercantil va adquiriendo progresivamente una mayor relevancia económica. En la práctica, la sociedad mercantil, como organización empresarial, se impone cada vez más al empresario individual, multiplicándose en la actualidad las formas societarias y las operaciones a las que la sociedad da lugar, cada día más complejas*”.

María Teresa Bote García, *Derecho mercantil* (Madrid, España: Centro de Estudios Financieros, 2016), 103  
En sentido similar: Fernando Mora Rojas, *Introducción al derecho comercial* (San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, 2003), 51-53.

<sup>37</sup> Si bien es cierto que el numeral 1 LRPPJ también refiere al 352 bis del Código Penal, esta norma se trata de modalidades diferentes de comisión de los tipos previstos en los artículos 347 a 352 por lo que no es propiamente un tipo penal.

<sup>38</sup> Arts. 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58 de la Ley N°8422.

<sup>39</sup> “*La responsabilidad criminal de las personas jurídicas se admite en nuestra legislación penal [la española] sobre la base del sistema de numerus clausus: las penas establecidas en el art. 129 CO son de aplicación solamente «en los supuestos previstos en este Código»*”.

Zugaldía Espinar, *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, 206-207.

“*Se trata de un sistema de numerus clausus con un catálogo determinado por el legislador de los delitos susceptibles de generar responsabilidad para la persona jurídica*”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 89.

Los datos de la Dirección de Planificación del Poder Judicial<sup>40</sup> permiten afirmar que 108 personas fueron sentenciadas durante el quinquenio 2014-2018 por los delitos contenidos en el Código Penal:

<b>Cantidad de personas condenadas por los delitos que originan la responsabilidad penal de las personas jurídicas Código Penal Quinquenio 2014-2018</b>	
Tipo penal	Cantidad de personas condenadas
Art. 347: “Cohecho impropio”	2
Art. 348: “Cohecho propio”	7
Art. 349: “Corrupción agravada”	11
Art. 350: “Aceptación de dádivas por acto cumplido”	0
Art. 351: “Corrupción de jueces”	1
Art. 352: “Penalidad del corruptor”	28
Art. 353: “Enriquecimiento ilícito”	0
Art. 354: “Negociaciones incompatibles”	0
Art. 355: “Concusión”	23
Art. 361: “Peculado”	36
Art. 363: “Malversación”	0
Art. 363 bis: “Peculado y malversación de fondos privados”	0
Art. 368 bis “Falsificación de registros contables”	0
<b>Total</b>	<b>108</b>

Adicionalmente, dieciséis personas fueron condenadas durante ese periodo por un delito comprendido en la Ley N°8422.

Para tener un punto de comparación, durante ese mismo periodo, los tribunales penales de la República condenaron penalmente a 47 247 personas. De esas, 5 469 fueron condenadas por un delito relacionado con la “Ley de Psicotrópicos” (N°8204). Es decir, por cada persona condenada por un delito capaz de desembocar en la responsabilidad penal de una persona

<sup>40</sup> Dirección de Planificación del Poder Judicial. <https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/estadisticas-por-materia-main> (consultado 16 de agosto de 2021).

jurídica, se condenaron a cincuenta por un delito de narcotráfico. Debe tenerse en cuenta que la cifra negra<sup>41</sup> de este tipo de criminalidad es significativa. De allí que también se acuñe el concepto de “cifra dorada”<sup>42</sup>.

Estos tipos penales tienen un rasgo común: se trata de actos de corrupción. Algunos han dicho que la corrupción es la segunda profesión más antigua del mundo<sup>43</sup>. Ciertamente, el Código Hammurabi ya la castigaba con severidad<sup>44</sup>.

La corrupción es ubicua<sup>45</sup>: Se genera tanto en el sector público como el privado. Desde los ministros hasta el funcionario de ventanilla. Desde el agente de ventas hasta el gerente de empresas transnacionales. Este fenómeno se ilustra muy bien por medio de la frase popular: “*todos los políticos son corruptos y ladrones*”<sup>46</sup>.

Frente a este escenario desolador, surgen una serie de argumentos para tratar de justificar estas conductas: El ciudadano dice “todos son corruptos” al momento de ofrecer un billete al

---

<sup>41</sup> “*La estadística criminal, como estadística de hechos y delincuentes, sólo refleja una parte de la extensión real de la criminalidad, de acuerdo con el tiempo y el espacio. Como es sabido, no todos los delitos se descubren, de los descubiertos, no todos son denunciados y de los denunciados no todos son objeto de una condena. Por ello, desde hace largo tiempo, la ciencia se ocupa de en qué medida los delitos que llegan a conocerse de forma oficial coinciden con la criminalidad real*”.

Günter Kaiser, *Introducción a la criminología*, traducción de José Arturo Rodríguez Núñez y José María Rodríguez Devesa (Madrid, España: Editorial Dykinson, 1988), 235.

En sentido idéntico: Antonio García-Pablos de Molina, *Tratado de criminología* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2003), 263-264; Vicente Garrido; Per Stangeland; y Santiago Redondo, *Principios de criminología* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2009), 116-117; y María Dolores Serrano Tárrega, *Criminología: Introducción a sus principios* (Madrid, España; Dykinson, 2018), 282-283.

<sup>42</sup> “*En nuestro informe de la segunda sección del Quinto Congreso de Naciones Unidas, consignamos que: “Aparte de la cifra negra de delincuentes que escapan a toda detección oficial, existe una cifra dorada de criminales que tienen el poder político y lo ejercen impunemente abandonando a los ciudadanos y a la colectividad a la explotación de la oligarquía, o que disponen de un poder económico que se desarrollan en detrimento del conjunto de la sociedad”*”.

Severín-Carlos Versele, “Las “cifras doradas” de la delincuencia”. Revista ILANUD, N°1, (1979), 21.

<sup>43</sup> Sanz Mulas y García Chaves, 419.

<sup>44</sup> “*6 § Si un hombre roba algo propiedad del Dios o del Palacio será ejecutado y el que haya aceptado de sus manos lo robado será ejecutado también*”.

<sup>45</sup> Julio Virgolini, *Crímenes excelentes: Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción* (Argentina, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), 242-243.

<sup>46</sup> Sanz Mulas y García Chaves, 452.

oficial de tránsito para evitar una multa. El empresario argumenta que “si no lo hago yo, lo hace la competencia” al pagarle a un alcalde municipal por amañar un cartel de contratación administrativa. Finalmente, el oficial de tránsito y el alcalde piensan que “no me pagan lo suficiente” cuando reciben las dádivas por los actos de corrupción.

Es posible encontrarnos una doble moral sobre esta cuestión. La cosmovisión cada vez más individualista donde lo importante es que “Prosperes yo aunque perezca la ciudad” transmite la idea que la corrupción es un “lubricante necesario” para que los servidores públicos ejerzan sus funciones de forma pronta, eficiente –pero sobre todo- favorable a los intereses de un individuo particular<sup>47</sup>.

Retomando el ejemplo del oficial de tránsito y el alcalde, queremos que el alcalde sea una persona proba, salvo cuando presentamos un proyecto inmobiliario que no cumple con la reglas de urbanismo. En ese caso, esperamos que acepte un soborno para “facilitar las cosas”. Queremos que el oficial de tránsito vigile de forma inflexible la manera como las demás personas conducen sus vehículos ya que entendemos que el respeto por la ley de tránsito es la única vía para evitar accidentes, pero, cuando somos nosotros que irrespetamos un alto o un semáforo, queremos que el oficial se haga de la “vista gorda” para no “perjudicar a nadie”.

No han faltado personas que argumenten que “todos somos culpables de la corrupción”. Una responsabilidad colectiva produce un efecto tranquilizador que alivia la culpa de los más culpables<sup>48</sup>. Se han calificado este tipo de estrategia como “moral de frontera”, básicamente,

---

<sup>47</sup> Ricardo Salas Porras, "La corrupción: más acá y más allá de la norma" en *Ensayos sobre derecho penal económico y de empresa*, comp. Alfredo Chirino Sánchez y Hernán Martínez Acevedo (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2013), 716-719.

<sup>48</sup> Virgolini, *Crímenes excelentes: Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*, 243.

consiste en presentar la corrupción como un fenómeno inherente al mundo de los negocios. Una práctica inevitable, generalizada, conocida y tácitamente tolerada por todos<sup>49</sup>.

Estas justificaciones tienden a olvidar que la mayoría de las personas prefieren pagar una multa que corromper un oficial de tránsito. Ciertamente, varios de los oficiales de tránsito son corruptos, pero también muchos integrantes de este cuerpo policial son servidores públicos honrados que no van a aceptar el soborno.

Existen algunos empresarios que han hecho de la corrupción la llave para llevar a cabo su actividad económica. Pero estos, son una minoría comparada con los miles de empresarios que respetan cabalmente la ley.

Se condenó un expresidente de la República por el delito de peculado<sup>50</sup>, por lo que da la impresión que la corrupción permea desde las más altas esferas del gobierno hasta los funcionarios más humildes. Pero lo cierto, es que la mayoría de los servidores públicos son personas que cumplen fielmente su función sin incurrir en delitos en contra del deber de probidad.

Desde esta perspectiva, los actos de corrupción son conductas desviadas. Por otro lado, en los próximos párrafos se enfatizará en que también revisten de un carácter altamente lesivo

---

<sup>49</sup> García-Pablos de Molina, "Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de "cuello blanco"", 553

<sup>50</sup> La sentencia N°2009-370 a las catorce horas treinta minutos del cinco de octubre del dos mil nueve del Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José condenó a Rafael Ángel Calderón Fournier por dos delitos de peculado. Los abogados del sentenciado interpusieron un recurso de casación que fue declarado parcialmente por lugar -mediante el voto N°2011-499 de las once horas cuarenta y cinco minutos del once de mayo del dos mil once de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia- y se recalificó los hechos atribuidos al expresidente como un único delito de peculado.

para la sociedad<sup>51</sup>. Debe abandonarse la idea de que quien “roba” al Estado no es un “listo” sino que se trata de un desalmado que obstaculiza el bienestar social<sup>52</sup>.

La corrupción no solamente genera pobreza y desigualdad, sino que también menoscaba la confianza en las instituciones del Estado<sup>53</sup> produciendo el sentimiento de anomia generalizada que se describió en los últimos párrafos.

Se cita un párrafo de Antonio García-Pablos de Molina que recapitula sintéticamente los efectos perniciosos de la corrupción, enfatizando entre los efectos “materiales” y aquellos que califica de “inmateriales”:

*“[...] lo cierto es que estos delitos deparan al autor unos beneficios financieros cuantiosos, como lo son también los correlativos perjuicios materiales para el propio sistema económico. Y no es menos cierto que conllevan necesariamente, también un impacto demoledor (efectos “inmateriales”) para la economía de mercado. Deforman los mecanismos legales de fijación de precios, restringen o eliminan la libre competencia y, en definitiva, desacreditan y perjudican el sistema mismo que descansa en la confianza en el correcto y normal funcionamiento del tráfico de las fuerzas económicas. Con razón suele aludirse al “efecto resaca” o “espiral” que desencadena una práctica de esta naturaleza, forzando al competidor a actuar del mismo modo; del “efecto en cadena”*

---

<sup>51</sup> “Es innegable la capacidad lesiva de los delitos socioeconómicos y su influencia en el mercado, delitos que pueden ser cometidos en el seno de actividades comerciales, industriales o profesionales, desarrolladas bajo las distintas figuras de organización y gestión mercantil establecidas en las leyes comerciales”.

Mena Villegas, 22.

<sup>52</sup> Emiliano Borja Jiménez, *Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales (parte especial)* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2003), 187; y Borja Jiménez, *Curso de Política Criminal*, 225.

<sup>53</sup> Sanz Mulas y García Chaves, 422.

*incontrolable que se pone en marcha, “contagioso” cuyo impacto “corruptor” alcanza inevitablemente a la propia Administración Pública responsable, hoy más que nunca, en cuanto el Estado moderno no es ya en mero “árbitro” o “gendarme”, sino un Estado “intervencionista” -el principal empresario-, activo gestor de los procesos sociales. Las colosales maquinaciones sobre los precios, por su trascendencia socio-económica, pueden llegar a proporcionar lo que SCHNEIDER denominaba “la desorganización social absoluta”<sup>54</sup>.*

Los sobrepagos en los contratos con el Estado (Fideicomisos para obra pública, contratación administrativa, etc.) crean faltantes de presupuesto que eventualmente son cubiertos con recortes en programas sociales, educación y en las remuneraciones de los servidores públicos<sup>55</sup>.

Al analizar los datos estadísticos del Ministerio de Hacienda<sup>56</sup> del cuatrienio 2018-2021 se puede inferir que el presupuesto de la República responde a esta lógica al constatar las variaciones presupuestarias de diferentes órganos del Estado central:

<b>Variación presupuestaria de algunos órganos del Estado costarricense 2018-2021</b>				
	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>
<b>Ministerio de Educación</b>	+3,7%	-0,5%	+0,8%	+1,7%
<b>Poder Judicial</b>	+1,9%	-0,3%	-0,2%	-3,6%
<b>Ministerio de Cultura y Juventud</b>	-3,3%	-13,0%	+7%	-8,9%
<b>Asamblea Legislativa</b>	+5,8%	-2,3%	+34%	+7%

<sup>54</sup> García-Pablos de Molina, "Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”", 546-547.

<sup>55</sup> Sanz Mulas y García Chaves, 422.

<sup>56</sup> Ministerio de Hacienda. <https://www.hacienda.go.cr/contenido/12487-presupuesto-nacional-de-la-republica> (consultado el 26 de noviembre de 2021).



<b>Presidencia de la República</b>	+2,4%	+279,9	-73,8%	-3,6%
------------------------------------	-------	--------	--------	-------

Para calcular mejor las variaciones presupuestarias es conveniente comparar presupuesto inicial -actualizado con la inflación acumulada entre el periodo 2018-2021- y el presupuesto final de cada una de estas instituciones.

Para calcular la inflación acumulada entre el 2018 y 2021 se utilizará como parámetro el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Censo<sup>57</sup>. Según estos datos, la inflación acumulada entre el 2018 al 2021 fue de **6,55%**<sup>58</sup>.

Estas cifras se vuelven a presentar por medio de una tabla estadística:

<b>Variación presupuestaria de algunos órganos del Estado costarricense 2018-2021</b>				
	<b>2018</b>	<b>2018</b>	<b>2021</b>	<b>Variación</b>
	<b>Presupuesto en millones de colones</b>	<b>Actualizado con inflación Presupuesto en millones de colones</b>	<b>Presupuesto en millones de colones</b>	<b>total</b>
<b>Ministerio de Educación</b>	2 983 349	3 178 758	2 557 490	-20,8%
<b>Poder Judicial</b>	477 792	509 087	457 170	-10,26%
<b>Ministerio de Cultura y Juventud</b>	50 400	53 701	45 485	-10,3%

<sup>57</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censo. [https://www.inec.cr/publicaciones?keys=&fuente\\_tid=All&field\\_area\\_tematica\\_documento\\_tid=368&field\\_periodo\\_tid=All&field\\_anio\\_documento\\_value%5Bvalue%5D%5Bdate%5D=2021](https://www.inec.cr/publicaciones?keys=&fuente_tid=All&field_area_tematica_documento_tid=368&field_periodo_tid=All&field_anio_documento_value%5Bvalue%5D%5Bdate%5D=2021) (Consultado el 01 de diciembre de 2021)

<sup>58</sup> Los datos que se utilizaron para calcular la inflación acumulada son los siguientes:

<b>Inflación acumulada 2018 -2021</b>				
<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021*</b>	<b>acumulado</b>
2,03%	1,52%	0,89%	1,96%	6,55%

\*Se trata de los datos actualizados hasta octubre del 2021

<b>Asamblea Legislativa</b>	36 715	39 120	48 575	+ 25,75%
<b>Presidencia de la República</b>	16 420	17 495	37 390	+ 121,16%

Se puede constatar empíricamente que el presupuesto destinado a educación, justicia y cultura (solamente por citar tres ejemplos) bajó significativamente en el período 2018-2021.

Es difícil determinar si una de las causas de este fenómeno es la corrupción, ya que para afirmar empíricamente este supuesto, se necesitan sentencias condenatorias y -si bien existen importantes procesos penales en curso- es muy posible que estos casos vengán a engrosar la “cifra dorada” mencionada hace algunas páginas.

La corrupción por medio de personas jurídicas encaja en lo que la doctrina conoce como “delitos de cuello blanco”. Se trata de un término desarrollado originalmente por Edwin Sutherland en ocasión de la reunión anual de la Sociedad Sociológica Estadounidense de 1939<sup>59</sup> y que se oficializó con el libro “Delincuentes de cuello blanco” de 1949<sup>60</sup>.

Los “delitos de cuello blanco” es una clasificación criminológica que permite un abordaje empírico del fenómeno delictivo. La delimitación de este concepto es bastante difícil<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> Gilbert Geis "El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico " en *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*, Coords. Jorge Luis Guzmán Dálbora y Alfonso Serrano Maíllo (Madrid, España: Dykinson, 2006), 311-312.

<sup>60</sup> Edwin Sutherland, *El delito de cuello blanco*, trad. Rosa del Olmo (Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 1969).

“La primera afirmación pública del término delito de cuello blanco la realiza en la década de los años treinta, el sociólogo Edwin H. Sutherland, quién, contra las corrientes imperantes en la época, promulgó la existencia de una especial clase de delincuentes pertenecientes a las clases sociales elevadas, que como tales, ostentaban una especial posición de poder en la sociedad, dando origen así al término «delito de cuello blanco»”.

Álvaro Burgos Mata, "Cuello blanco y delito". *Revista de Ciencias Jurídicas*, N°138 (2015), 62-63.

<sup>61</sup> “En la difícil delimitación del concepto de «criminalidad de cuello blanco» confluyen factores de muy diversa naturaleza: semánticos, ideológicos e incluso pragmáticos”.

Antonio García-Pablos de Molina, *Problemas actuales de la criminología* (Madrid, España: Editorial Universidad Complutense de Madrid, 1984), 162.

Para catalogar un delito como “de cuello blanco”, Kaiser parte de que el criterio determinante es la posición del infractor, afirmando que se trata de los delitos de la “gente fina”<sup>62</sup>.

Sin embargo, si un diputado conduce su vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o si el gerente de una corporación transnacional comete un femicidio, no parecieran ser delitos de cuello blanco.

Los **delitos de cuello blanco** son las infracciones cometidas por personas pertenecientes a los segmentos altos de la sociedad en ejercicio de su actividad profesional, política o comercial<sup>63</sup>. En palabras del profesor Burgos Mata:

*“[...] conductas realizadas por sujetos que generalmente cuentan, entre otras cosas, con un alto poder económico, una imagen honorable, donde en virtud de su posición dentro de determinada actividad profesional se benefician de forma ilícita y donde, por otra parte, resulta sumamente difícil a pesar del alto costo social tener un registro estadístico verídico dándose una gran tasa de cifra negra en este tipo de criminalidad por la carencia de denuncias, teniendo a su vez incidencia en la dificultad de impunidad que aumentan la imposibilidad para que la concurrencia de este tipo especial de criminalidad sea reflejada estadísticamente, existiendo una disparidad entre la delincuencia de cuello blanco y la delincuencia convencional”<sup>64</sup>.*

---

<sup>62</sup> Kaiser, 355.

<sup>63</sup> “[...] las infracciones lesivas del orden económico cometidas por personas pertenecientes a estratos altos en el ejercicio de su actividad profesional”.

Fernando Cruz Castro "Enfoque criminológico sobre la delincuencia económica, sus consecuencias en su persecución y juzgamiento" en *Seminario delitos económicos, fraudes y quiebras* (Panamá, Panamá: Centro de estudios y capacitación judicial para Centroamérica y la Comunidad Europea, 1994), 80.

“[...] los delitos de cuello blanco se consideran delitos llevados a cabo por personas de una posición elevada en el desempeño de iniciativas empresariales, profesionales o políticas”.

Geis, 316.

<sup>64</sup> Burgos Mata, "Cuello blanco y delito", 84

En las sociedades más desarrolladas económicamente, la corrupción, los delitos de cuello blanco y la delincuencia corporativa tienden a realizarse de forma más sofisticada<sup>65</sup>. Por regla general, este tipo de conductas no transmiten la imagen de un enfrentamiento directo y frontal con la norma jurídica y con la pauta social, sino que se disfraza de maniobras sofisticadas como lo son operaciones financieras o mercantiles, fideicomisos, procedimientos de contratación administrativa y muchos otros contratos propios del complejo mundo de los negocios<sup>66</sup>.

Garrido, Stangeland y Redondo utilizan el concepto de “delincuencia corporativa” para referirse a las infracciones -por lo general de contenido económico- cometidas en ocasión del ejercicio del comercio por empresas legalmente constituidas<sup>67</sup>.

Es en el marco de este tipo de delincuencia “sofisticada” que utilizan las personas jurídicas como un medio para cometer delitos de cuello blanco y dificultar su esclarecimiento por parte de las autoridades públicas.

---

<sup>65</sup> “Sin embargo, los supuestos de corrupción que aparecen en el denominado Primer Mundo son mucho más sofisticados, pues existe un mayor control de la gestión pública por parte de los medios de comunicación de masas, por parte de las fuerzas políticas en oposición al poder y por parte de los correspondientes órganos de Justicia”.

Borja Jiménez, *Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales (parte especial)*, 181.

En sentido idéntico: Borja Jiménez, *Curso de Política Criminal*, 221.

<sup>66</sup> García-Pablos de Molina, "Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”", 551.

<sup>67</sup> “Empleamos la expresión delincuencia corporativa cuando empresas u organizaciones legalmente establecidas, aprovechándose de las oportunidades que se ofrecen a los que ejercen la profesión, cometen infracciones, normalmente para mejorar su situación económica”.

Garrido; Stangeland; y Redondo, 616.

De hecho, la doctrina española del derecho comercial identifica un fenómeno que denomina “el abuso de personalidad jurídica” que es cuando las sociedades comerciales son utilizadas para fines que el ordenamiento jurídico no debe proteger<sup>68</sup>.

Otra opción es que los delitos de corrupción se cometan para favorecer el patrimonio de las personas jurídicas entendidas como unidades económicas.

Las respuestas del “derecho penal moderno” a los desafíos planteados por la delincuencia económica consisten principalmente en políticas orientadas a gestionar los diferentes riesgos que surgen del desarrollo de la actividad económica<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> “*Junto a los efectos beneficiosos que el reconocimiento de la personalidad jurídica ha producido, en especial en aquellas sociedades en las que los socios no responden personalmente de las deudas sociales (así en el caso de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada), la experiencia demuestra que en otros supuestos se ha originado una deformación de la personalidad jurídica que ha sido utilizada para fines que el Ordenamiento jurídico no puede, o mejor dicho, no debe proteger (así, por ejemplo, cuando se persigue una simple evasión fiscal; cuando una sociedad es poseída por uno o varios socios que se aventuran en una empresa muy arriesgada con un capital reducido, con lo que el riesgo de pérdida -no el de ganancia- se desplaza plenamente a los acreedores; cuando se quieren burlar los preceptos relativos a la nacionalidad de las sociedades, o disposiciones de carácter administrativo, etc.)*”.

Fernando Sánchez Calero, *Principios de derecho mercantil* (Pamplona, España: Thomson Arazandi, 2008), 167.

En sentido idéntico: Fernando Sánchez Calero y Juan Sánchez Calero Guilarte, *Instituciones de derecho mercantil* (Pamplona, España: Thomson Arazandi, 2008), 315.

“*Como ha señalado F. CAPILLA, ese hermetismo o ajenidad de carácter absoluto entre la organización personificada y quienes la integran y dirigen, se presta a una utilización abusiva o fraudulenta del mecanismo formal de las personas jurídicas para eludir la aplicación de disposiciones legales desfavorables*”.

Francisco Blasco Gascó, *Instituciones de derecho civil. Parte general* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2016), 308-309.

<sup>69</sup> Alfredo Chirino Sánchez, "Aspectos fundamentales del derecho penal económico. Un acercamiento desde la dogmática y la política criminal centroamericanas" en *Ensayos sobre derecho penal económico y de empresa*, comp. Alfredo Chirino Sánchez y Hernán Martínez Acevedo (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2013), 23-25.

Dentro de una “sociedad del riesgo”<sup>70</sup>, se busca mitigar la corrupción por medio del derecho penal<sup>71</sup>. Se trata de un ejemplo claro de la “expansión del derecho penal” que describe Jesús-María Silva Sánchez<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Acerca del concepto de “sociedad del riesgo” se puede consultar: Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo*, traducción de Jorge Navarro, Daniel Jiménez y María Rosa Borrás (Barcelona, España: Paidós, 1998); y Ulrich Beck, *La sociedad del riesgo global*, traducción de Jesús Alborés Rey (Madrid, España: Ediciones Siglo XXI, 2001).

<sup>71</sup> “El hecho de que se hable de “manejo” significa que la penología de principios del siglo XXI no pretende castigar, ética o jurídicamente, ni reeducar o rehabilitar, ni tan sólo eliminar la delincuencia en el futuro, sino simplemente hacerla tratable o tolerable. El sistema penal adquiere una función managerial ya que se convierte en el mecanismo de gestión de aquellos grupos de riesgo, a través de instrumentos que van desde el confinamiento en cárceles de mera custodia, hasta sistemas de monitorios electrónico, nuevas formas de vigilancia, impedimentos físicos, etcétera. Con ello se pretende reducir los daños y alejar la idea del peligro, sin comprometerse en ninguna propuesta de futuro mejor y sin delitos ni castigos”.

Gabriel Ignacio Anitua, *Historia de los pensamientos criminológicos* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot, 2015), 558.

En el mismo sentido: Blanca Mendoza Buergo, *El derecho penal en la sociedad del riesgo* (Madrid, España: CIVITAS, 2001).

<sup>72</sup> Jesús-María Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* (España, Madrid: CIVITAS, 2001).

## Delimitación del problema y pregunta de investigación

La LRPPJ fue aprobada relativamente rápido y sin que se discutieran realmente los alcances del texto. El argumento de que “se trata de un requisito de adhesión a la OCDE<sup>73</sup>” implicó que se tramitara el proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo “a golpe de tambor”: Fue presentado por el ejecutivo a la corriente legislativa el 4 de febrero de 2019 y entró en vigor el 11 de junio de ese mismo año.

Ciertamente, tal como lo apuntan Oscar Gustavo Mena Villegas<sup>74</sup> y Manuel Rojas Salas<sup>75</sup>, el artículo 2 de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales no exige la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>76</sup>, por lo que es falso que constituya un requisito de adhesión a la OCDE.

Las sanciones aplicables a las personas jurídicas introducidas por la LRPPJ son una adaptación de la legislación española (Ley Orgánica 5/2010 del 22 de junio de 2010). Sin embargo, al “tropicalizar” esta normativa se cometieron una serie de errores conceptuales y

---

<sup>73</sup> En la exposición de motivos del proyecto presentado por el poder ejecutivo se destaca lo siguiente: “*Producto de su proceso de adhesión a la OCDE. [sic] Costa Rica se ha sometido a evaluaciones por parte del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales (Grupo de Trabajo sobre Cohecho o WGB, por sus siglas en inglés), el cual ha recomendado al país hacer las reformas legales necesarias para investigar y sancionar las personas jurídicas que participen en actos de soborno contrarios a la Administración Pública, nacional o extranjera. Esta recomendación la hicieron considerando que el sistema actual regulado por el artículo 55 bis de Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública genera dudas sobre la eficacia para investigar y sancionar a personas jurídicas*”.

<sup>74</sup> Mena Villegas, 197-199.

<sup>75</sup> “*Vemos entonces que si bien es cierto, Costa Rica como Estado ratificante de la mencionada Convención, asumió un compromiso, ello no implicaba nunca de modo expreso, que se asumiera la obligación de penalizar a las personas jurídicas*”.

Manuel Rojas Salas, "Ley 9996 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas ¿Modernidad o retroceso?". Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales. Universidad de Costa Rica, N°1 (2021), 2.

<sup>76</sup> “*Cada una de las Partes tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho de un servidor público extranjero*”.

prácticos que llevan a pensar que este texto no fue redactado ni tampoco revisado por especialistas en derecho penal.

Se trata de un complejo sistema de sanciones, donde, además de la multa (pena principal), se pueden imponer una serie de “penas accesorias” que van desde inhabilitaciones hasta la disolución de la persona jurídica. A esto se le debe agregar una batería de atenuantes que deben ser valorados por el tribunal al momento de la fijación de la sanción.

A lo largo de esta investigación, se desarrollará de forma profunda y precisa el sistema de sanciones penales establecido para las personas jurídicas en Costa Rica y se analizará su constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede formular la siguiente pregunta de investigación: ¿Son constitucionales, idóneas y proporcionales las sanciones penales contempladas para las personas jurídicas?



## **Hipótesis**

La inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por un plazo fijo contraviene el bloque de constitucionalidad. La multa y las inhabilitaciones a personas jurídicas de derecho público carecen de idoneidad. La disolución de la persona jurídica, tal como está planteada, es inaplicable. Finalmente, la aplicación de las multas podría ser desproporcional.

## Objetivos

**Objetivo general:** Estudiar la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad del sistema de sanciones penales aplicables a las personas jurídicas.

**Objetivos específicos:**

- 1) Determinar la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad del sistema de multas establecido como pena principal (11.A LRPPJ).
- 2) Analizar la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad de la inhabilitación especial para participar en procedimientos de contratación pública (11.A LRPPJ).
- 3) Examinar la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad de la pena de pérdida o suspensión de los beneficios fiscales o subsidios estatales (11.B LRPPJ).
- 4) Investigar la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad de la pena de inhabilitación especial para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales (11.C y D LRPPJ).
- 5) Profundizar sobre la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad de la pena de cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y de los permisos de operación (11.E LRPPJ).
- 6) Explorar la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad de la pena de disolución de la sociedad jurídica (11.F LRPPJ).
- 7) Ensayar sobre la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad de la pena de publicación del por tanto de la sentencia condenatoria (párrafo final 11.F LRPPJ).

**8)** Estudiar los diferentes parámetros especiales para la fijación de la pena (13 LRPPJ).

**9)** Exponer los atenuantes de la pena (12 LRPPJ).

## Metodología

Esta investigación no se preguntará si el derecho es o no una ciencia. La doctrina nacional le ha prestado atención a este punto<sup>77</sup> sin que implique de trascendencia práctica<sup>78</sup>. Pedro Haba Müller hasta se cuestiona si realmente existe algún “método” para el estudio del derecho<sup>79</sup>.

Se puede calificar la metodología que se utilizará en esta investigación con el adjetivo de “cualitativa”. Para explicarla se puede mencionar la definición de Aróstegui:

*“Las técnicas cualitativas son aquellas que trabajan con datos no expresados de forma numérica, es decir, con conceptos agrupables en clases, pero no susceptibles de adquirir valores medibles numéricamente”<sup>80</sup>.*

Es una investigación cualitativa ya que se enfoca en el estudio de las disposiciones jurídicas de la LRPPJ relacionadas al sistema de penas contemplados para las personas jurídicas.

---

<sup>77</sup> Enrique Pedro Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general* (San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2010), 201-220; Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (Realista) del derecho*, Vol. I. (San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2012), 281-311; y Frank Harbottle Quirós; Andrei Cambroner Torres; y Ricardo Salas Porras, *Apuntes sobre el diseño de una investigación jurídica* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2018), 21-32.

<sup>78</sup> “Yo creo que el derecho no gana más dignidad si se le pone la coletilla de “ciencia”, ni la pierde si se la quitan”.

Juan Marcos Rivero, *(¿Muchas?) Nueces..., ¡Poco ruido!* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2002), 46.

<sup>79</sup> “Al consultar un buen número de trabajos sobre cualquier tema de derecho, uno se encuentra con autores que sostienen unos resultados distintos entre sí. Probablemente no sabrán ustedes qué método haya utilizado ahí cada uno de aquellos, si es que emplearon alguno. En verdad, no hay métodos propiamente dichos para esos estudios. Si los hubiere, no existirían tantas discusiones doctrinarias y todos los jueces llegarían al mismo resultado, no habría decisiones divididas en los tribunales. Nada de eso podría existir, las discrepancias fundamentales no se presentarían sino por excepción”.

Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (Realista) del derecho*, Vol. II. (San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2012), 791.

<sup>80</sup> Julio Aróstegui, *Métodos y técnicas en la investigación histórica* (Barcelona, España: Crítica, 1995), 362.

Solamente por medio de un estudio cualitativo de las normas jurídicas se puede inferir - en abstracto- si la aplicación de las penas no lesiona el principio de razonabilidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

No es posible realizar un estudio cuantitativo de estas penas ya que, hasta el momento, jamás han sido impuestas por los Tribunales de la República. Por esta razón solamente es viable realizar un estudio abstracto cualitativo y resulta materialmente imposible un estudio empírico cuantitativo.

Esto tampoco significa que no se utilicen datos estadísticos para abordar desde un enfoque empírico -propio de la criminología<sup>81</sup>- los fenómenos sociales que tangencialmente se analizan en esta investigación (por ejemplo, la cantidad de personas físicas condenadas al pago de multa, la cantidad de sociedades anónimas y de sociedades de responsabilidad limitada inscritas, la cantidad de personas jurídicas calificadas como “grandes contribuyentes”, etc.), cuando ello sea posible.

La metodología cualitativa de esta investigación consiste en un análisis detallado y pormenorizado del lenguaje jurídico concerniente a las sanciones penales previstas para las personas jurídicas.

---

<sup>81</sup> García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 169; García-Pablos de Molina, *Tratado de criminología*, 373-374; Serrano Tárrega, 220-222; Kaiser, 210-216; Garrido; Stangeland; y Redondo, 85-96; Elena Larrauri, *Introducción a la criminología y al sistema penal* (Madrid, España: Editorial Trotta, 2015), 42-47; y Raymond Gassin, *Criminologie* (París, Francia: Dalloz, 2007), 118-140.

Se puede clasificar el lenguaje jurídico en tres grandes discursos: El legislativo (las normas); el judicial (la jurisprudencia); y el académico (la doctrina)<sup>82</sup>.

Esta investigación se centrará en el discurso doctrinal para verificar la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad de las sanciones penales establecidas en la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos (N°9699).

---

<sup>82</sup> “De acuerdo con la posición de sus respectivos locutores, las cuales responden a distintos roles sociales y a la ubicación de estos en entramados del poder societal, cabe distinguir tres tipos principales de discursos jurídicos públicos: 1) textos normativos oficiales, el derecho positivo en sentido estrecho (DP: Constitución, leyes, decretos y demás); 2) lo que se expone en los tribunales, derecho jurisdiccional (DJ: alegatos de los abogados y sentencias, sobre todo cuando estas últimas hacen jurisprudencia) y las resoluciones administrativas; 3) doctrina del derecho, a menudo llamada la dogmática jurídica (DD: libros de tal o cual disciplina jurídica o artículos de revistas especializadas de la materia, la enseñanza universitaria en general de esta carrera). Se producen múltiples interacciones y desfases entre estas tres clases de discursos”. Haba Müller, *Metodología (Realista) del derecho*, Vol. I, 41.

## Plan de trabajo

Existen otros ordenamientos jurídicos que también se han inclinado por castigar penalmente a las personas morales. En los Estados Unidos de Norteamérica existe una larga tradición pues el primer caso “*State vs. Morris & Essex Railroad Company*” data de 1852. En los casos “*New York Central & Hudson River Railroad vs. United States*” de 1909 y “*U.S. vs. Park*” de 1975 se volvió a sancionar penalmente a las personas jurídicas<sup>83</sup>. Después de los escándalos de *Watergate*, el legislador norteamericano emitió la “*Foreign Corrupt Practices Act*” de 1977 que castiga penalmente las personas morales por los actos de corrupción que realizan sus personeros<sup>84</sup>.

Esta norma es la precursora de los modelos de responsabilidad penal de las personas morales que acogieron otros ordenamientos como – a manera de ejemplo- el francés de 1994<sup>85</sup>, el suizo de 2003<sup>86</sup>, el panameño de 2007<sup>87</sup> el español de 2010<sup>88</sup>, el mexicano de 2016<sup>89</sup>, y el argentino de 2017<sup>90</sup>.

---

<sup>83</sup> Mena Villegas, 71-75.

<sup>84</sup> Mena Villegas, 76-77.

<sup>85</sup> Vid.: Jean Pradel, *Droit Pénal Général* (París, Francia: Éditions CUJAS, 2016), 483-500; Bernard Bouloc, *Droit Pénal Général* (París, Francia: Éditions Dalloz, 2015), 278-293; Emmanuel Dreyer, *Droit Pénal Général* (París, Francia: LexisNexis, 2014), 773-816.

<sup>86</sup> Vid.: José Hurtado Pozo, "La responsabilidad penal de la empresa en el derecho penal suizo". *Revista Derecho Penal y Criminología: Universidad Externado de Colombia*, N°29 (2008); José Hurtado Pozo, *Droit Pénal Général* (Ginebra, Suiza: Schulthess, 2013), 254-266; y Martin Killas; André Kuhn; y Nathalie Dongois, *Précis de droit pénal général* (Berna, Suiza: Stämpfli, 2016), 87-90.

<sup>87</sup> Vid.: Iván Meini, *Guía para la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República del Panamá* (Panamá, Panamá: UNODC, 2018).

<sup>88</sup> Vid.: Zugaldía Espinar, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*; y Alfonso Galán Muñoz, *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017).

<sup>89</sup> Vid.: Delio Dante López Medrano, *Derecho Penal: Parte General* (Ciudad de México, México: Editorial Flores, 2018), 161-163.

<sup>90</sup> Vid.: José Daniel Cesano, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reciente reforma legislativa Argentina. Algunas cuestiones dogmáticas y político criminales de la Ley N°27.401". *Revista electrónica de estudios penales y de la seguridad*. Editorial Jurídica Continental-Universidad de Cádiz, N°2 (2018).

Antes de desarrollar los diferentes tipos de pena, es conveniente recordar el **principio de legalidad de las penas**. Según este principio, expresado bajo el aforismo “nulla poena sine lege”, tanto el tipo de pena y su respectiva cuantía deben estar fijadas previamente en una ley en sentido estricto. En palabras de Ferrajoli:

*“La estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) reserva de ley, en base a la cual sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) tipicidad o taxatividad de las penas, en cuya virtud son penas todas aquellas y sólo aquellas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) predeterminación legal de las penas, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley”<sup>91</sup>.*

---

<sup>91</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría de garantismo penal*, traducción de Perfecto Andrés Ibañez, Et Al. (Valladolid, España: Editorial Trotta, 2000), 247.

En sentido similar:

*“Ello quiere decir que no sólo la circunstancia de que una determinada conducta sea ya punible, sino que también la clase de pena y su posible cuantía han de estar legalmente fijadas antes del hecho”.*

Claus Roxin, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, traducción Diego Manuel Luzón Peña, Et. Al (Madrid, España: CIVITAS, 1997), 137.

*“La punición debe estar previamente determinada en la ley (nulla poena sine lege). Esto significa que el juez ni puede inventar puniciones, tiene que atenerse al repertorio previsto”.*

Luis Rodríguez Manzanera, *Penología* (México, Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2020), 114

Vid.: Roca de Agapito, "Las penas", 28; y Luis Gracia Martín; Miguel Ángel Boldova Pasamar; y Carmen Alstuey Dobón, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2016), 23.



Algunos autores, como Silva Sánchez<sup>92</sup> o Mena Villegas<sup>93</sup>, estiman que se trata de medidas de seguridad mientras que Luis Roca de Agapito aboga por su carácter de pena<sup>94</sup>. Sobre este aspecto se profundizará más adelante<sup>95</sup>

Estas precisiones eran necesarias para presentar el plan de trabajo que seguirá esta investigación.

El primer capítulo estará destinado a desarrollar **I) El principio de proporcionalidad** (razonabilidad). Primero se verá que la proporcionalidad es –antes que nada- **A) un juicio de valor**. Después, **B) el principio de proporcionalidad en sentido amplio** integrado por sus tres sub principios: **necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto**. El capítulo finaliza con la **C) individualización de la pena**.

En un segundo capítulo se desmenuzará **II) El concepto de persona moral**. Se pueden clasificar en dos grandes grupos: **A) Las personas morales públicas** y **B) las personas morales privadas**.

---

<sup>92</sup> “Pues bien, la referencia del art. 66 bis 1ª CP a la necesidad preventivo-especial relacionada con la imposición (y no sólo con la extensión) de la sanción resulta clarificadora: las “penas aplicables a las personas jurídicas” de los apartados b) a g) del art. 33.7 CP, no son penas, sino medidas de seguridad. Pues las penas no pueden dejar de imponerse aun cuando no haya necesidad preventivo especial”.

Jesús-María Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa* (Buenos Aires, Argentina: BdeF, 2016), 353-354.

<sup>93</sup> “«Se trata de una sanción que no tiene el nivel de pena» debido a la falta de capacidad de culpabilidad de la persona jurídica”.

Mena Villegas, 137.

<sup>94</sup> “En mi opinión, dichas sanciones siguen teniendo la naturaleza de pena, pues aunque estas consecuencias miran fundamentalmente hacia el futuro y tienen carácter prospectivo, no es menos cierto que también reúnen cierto aspecto retrospectivo, ya que tienen carácter aflictivo (son un mal), sirven para reforzar la vigencia de la norma infringida, y además no se pueden imponer sin haber apreciado antes un defecto organizativo en el ente colectivo que fundamenta el castigo a la persona jurídica (principio de culpabilidad respecto de las personas jurídicas)”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas, 382.

<sup>95</sup> Vid.: Sección “**VI.C) Culpabilidad y pena**” del capítulo “**VI) La culpabilidad de las personas jurídicas**”.

La LRPPJ establece la **III) La responsabilidad penal del Estado.**

El artículo 3 LRPPJ, bajo el título “*Vicisitudes de las personas jurídicas*”, fija algunas reglas sobre la **A) Transformación**, la **B) Fusión** y **C) La escisión**. Existe también una disposición para evitar que las personas jurídicas eludan su responsabilidad penal por medio de los **D) Holdings**.

La LRPPJ otorga un trato diferenciado a las **V) pequeñas y medianas empresas** de las **grandes**. El legislador confunde los conceptos de **A) “persona jurídica”** y de **“empresa”** por lo que debe realizarse una interpretación lógico-sistemática de las normas. **B)** Para fijar los parámetros que distinguen una PYME de una “gran” empresa se remite a la **Ley de fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas** -y a su reglamento- lo que constituye una ley penal en blanco. Finalmente se exponen **C) Los parámetros para medir una empresa**.

El tema de la **VI) La culpabilidad de la persona jurídica** es de difícil abordaje. En el sexto capítulo de esta obra solamente se pretende realizar un abordaje superficial de esta cuestión. Efectivamente, los diferentes **A) Modelos de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas** no logran superar el hecho de que se atribuye a la persona jurídica actos cometidos por personas físicas. **B) La aplicación práctica en el derecho comparado** de estos modelos demuestra que, por lo general, las legislaciones nacionales retoman elementos de varios modelos y ninguna logra superar la crítica de que se condena a la persona jurídica por los actos cometidos por otro individuo. **C) La culpabilidad es la medida de la pena** y concebir una pena sin culpabilidad no deja de ser un problema difícil de resolver.

En el capítulo VII se desarrollarán **VII) Las diferentes teorías de la pena y su relación con las personas jurídicas**. Se expondrán **A) Las teorías de la pena**. En la siguiente sección se enfocan **B) Los fines de la pena en los delitos cometidos por personas jurídicas**. Finalmente se analiza que **C) La pena de prisión es la piedra angular del derecho penal**. Es difícil asegurar coactivamente el cumplimiento de las normas penales sin la “garantía” de la privación de libertad.

En el capítulo VIII) se introducen los conceptos de **VIII) Pena principal y accesoria para las personas jurídicas**.

**X) La multa** es la pena principal. En este capítulo se analizarán los diferentes **A) Sistemas para determinar el monto de la multa**. Se expondrán **B) Las multas a las personas jurídicas en el derecho comparado**; y finalmente se enfocará el derecho costarricense al ver **C) La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ**.

La LRPPJ contempla una serie de **X) Inhabilitaciones especiales a personas jurídicas**. Básicamente son **A) La inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa** y **B) La inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales**.

Existen **XI) Otras penas accesorias** para las personas jurídicas. **A) La pérdida de los beneficios fiscales**; **B) La cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación**; **C) La publicación del por tanto de la sentencia condenatoria**; y finalmente, **D) La disolución de la persona jurídica**.

En último capítulo, se analizarán los diferentes **XII) Fijación judicial de la pena**. Primero se desmenuzarán las **A) Atenuantes de la pena** y después **B) Los criterios para la determinación de la pena**.

## I) El principio de proporcionalidad

Un importante antecedente positivo del principio de proporcionalidad se encuentra en la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>96</sup>. El artículo 8 de esta proclamación de derechos exige que las penas sean “evidentemente necesarias”. El principio de proporcionalidad es entonces heredero de la Ilustración<sup>97</sup> que le criticaba al antiguo régimen el uso de las penas crueles y degradantes como un instrumento político de terror. Sobre esta línea se pueden citar a Montesquieu<sup>98</sup> y a Beccaria<sup>99</sup>.

Para desarrollar a fondo este principio, se lo verá primero desde el prisma de la axiología como **A) Un juicio de valor**.

---

<sup>96</sup> Ferrajoli menciona el Código Leopoldino de 1786 promulgado para la región de Toscana en Italia antes que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Ferrajoli, 398.

*“La proporcionalidad como principio general de derecho tiene larga tradición, incluso se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”.*

Carlos Tiffer Sotomayor y Javier Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica* (San José, Costa Rica: UNICEF-ILANUD, 1999), 31.

<sup>97</sup> *“En realidad, cuando se hace referencia a la proporcionalidad de las penas, debe mencionarse efectivamente a autores como Montesquieu y Beccaria, pero cuando se hace mención al principio de proporcionalidad, como uno de los límites a las injerencias estatales en los derechos fundamentales, haciéndose una subdivisión en necesidad, adecuación o idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto, hay que remontarse al Derecho Policial”.*

Javier Llobet Rodríguez, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018), 632.

<sup>98</sup> *“La severidad de las penas es más propia del Gobierno despótico, cuyo principio es el terror, que de la monarquía o de la república, las cuales tienen por resorte, respectivamente, el honor y la virtud.*

*En los Estados modernos, el amor a la patria, la vergüenza y el miedo a la censura son motivos reprimidos que pueden evitar muchos delitos. La mayor pena de una mala acción es el quedar convicto de ella. Las leyes civiles no necesitan pues, ser rigurosas”.*

Montesquieu, Jean-Jacques. *El espíritu de las leyes*, Libro Sexto “Consecuencias de los principios de los gobiernos respecto a la simplicidad de las leyes civiles y criminales, forma de los juicios establecidos en las penas”, Capítulo IX “De la severidad de las penas en los diversos gobiernos” (Bogotá, Colombia: Ediciones Universales, 2005), 78-79.

<sup>99</sup> *“Quien vea establecida la misma pena de muerte, por ejemplo, para quien mate a un faisán, para quien asesine un hombre o para quien falsifique un escrito importante, no distinguirá entre esos delitos”.*

Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas*, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín (Argentina, Buenos Aires: EJE, 1974), 133.

Después, se analizará el desarrollo doctrinal y su consagración jurisprudencial que se ha realizado. Es **B) El principio de proporcionalidad en sentido amplio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.**

El principio de proporcionalidad se materializa en **C) La individualización de la pena.** Esta se lleva a cabo en tres momentos: **La individualización de la pena legislativa, la judicial y la administrativa.**

## A) La proporcionalidad como un juicio de valor

La aplicación práctica de este principio reviste de una gran dificultad: “[...] *no existen en efecto criterios naturales, sino sólo criterios pragmáticos basados en valoraciones ético-políticas o de oportunidad para establecer la calidad y la cantidad de la pena adecuada a cada delito*”<sup>100</sup>.

Muchas veces la pena que se dicta en una sentencia es considerada como proporcional por el juez y desproporcional para una de las partes. Si el juez se apartó del extremo mínimo, el defensor y el imputado la van a considerar desproporcional por su severidad, si el juez impuso el extremo mínimo, la víctima también va a ser la que la considere desproporcional.

Desde el plano de la axiología, la idea de la proporcionalidad reviste de todas las características de un **juicio de valor**. Se puede distinguir su **i)** cualidad sui generis; **ii)** su polaridad; y **iii)** la jerarquía de valores<sup>101</sup>.

**i) Cualidad sui generis de la proporcionalidad.** Los valores no son entes (objetos, animales, personas, etc.) concretos, sino que son cualidades que se le atribuyen al ente<sup>102</sup>. Por ejemplo, la belleza es un valor que califica otro ente: una pintura es bella, el gato es bello y la muchacha es bella. La belleza no existe si no es relación con el ente que está calificando<sup>103</sup>. En este caso la pintura, el gato y la muchacha. Para aplicar este razonamiento

---

<sup>100</sup> Ferrajoli, 398.

<sup>101</sup> Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*, 11-17.

<sup>102</sup> “El valor no es un ente, sino que es siempre algo que se adhiere a la cosa; por consiguiente, es lo que llamamos vulgarmente una cualidad”.

Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*, 12.

<sup>103</sup> “Como las cualidades no pueden existir por sí mismas, los valores pertenecen a los objetos que HUSSERL llama «no independientes», es decir, que no tienen sustantividad. Por ser cualidades, los valores son entes parasitarios –que no pueden vivir sin apoyarse en los objetos reales”.

Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*, 12.

al principio de proporcionalidad de la pena, se puede afirmar que la pena es el ente que el juicio de valor califica de proporcional<sup>104</sup>.

**ii) Polaridad.** A cada valor le corresponde su contraparte en una escala horizontal<sup>105</sup>. En otras palabras, “[...] los valores se presentan desdoblados en un valor positivo y otro negativo”<sup>106</sup>. Por ejemplo, la pintura del párrafo anterior puede ser considerada “fea” por un espectador diferente al que la estaba observando hace unos instantes. La contraparte de la proporcionalidad –obviamente– es la desproporcionalidad. Una pena que es proporcional para el fiscal, rara vez lo será para el condenado.

**iii) Jerarquía.** Cada individuo tiene una escala de valores en la que –consciente o inconscientemente– los clasifica según su preferencia<sup>107</sup>. La jerarquía es la clasificación de los valores en una escala vertical entre ellos mismos<sup>108</sup>. Una sentencia, además de ser calificada como “proporcional-desproporcional”, puede ser revestida del adjetivo de “pronta o tardía”. Mientras algunas personas prefieren que la sentencia sea lo más “proporcional”

---

<sup>104</sup> “Para la mejor comprensión de este precepto, debemos referirnos a dos ideas estrechamente relacionadas con la proporcionalidad: una que se refiere a la referencia, es decir, a la proporcionalidad en relación con algo, y otra que se orienta hacia los fines. De ahí que se podría decir que algo es proporcional o desproporcionado según el punto o centro de referencia y según la finalidad con la que se enfrente o se cuestione la proporcionalidad”.

Tiffer Sotomayor y Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, 38.

<sup>105</sup> “La polaridad ordena la orientación axiológica por medio de pares categoriales (HELLER). Así, la categoría de orientación axiológica primaria es el par bueno-malo. Las principales categorías de orientación axiológica secundarias (i.e., basadas en la primaria) son el bien y el mal, bello y feo, sagrado y profano, útil y nocivo, agradable y desagradable, correcto e incorrecto, éxito y fracaso, verdadera y falso”.

Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*, 13.

<sup>106</sup> Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*, 13.

<sup>107</sup> “El hombre individualmente, tanto como en las comunidades y grupos culturales concretos, se manejan con alguna tabla. Es cierto que tales tablas no son fijas sino fluctuantes, y no siempre coherentes; pero es indudable que nuestro comportamiento frente al prójimo, sus actos, las creaciones estéticas, etcétera, son juzgados y preferidos de acuerdo con alguna tabla de valores”.

Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*, 14.

<sup>108</sup> “Los valores están ordenados jerárquicamente, esto es, hay valores inferiores y superiores. Así como la polaridad es resultado de la ruptura de la indiferencia frente a los objetos del mundo físico, la jerarquía nace de la ruptura de la indiferencia entre los valores mismos”.

Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*, 13.



posible, otras van a preferir que sea “pronta” sin deparar realmente si fue o no “proporcional”. Por ejemplo, las partes –por lo general- se van a inclinar por preferir una sentencia “proporcional” aún si deben esperar varios meses antes que el despacho resuelva su caso. El administrador o coordinador de ese despacho, va preferir que la sentencia se dicte lo antes posible sin realmente preocuparse si la resolución fue –o no- proporcional.

El desarrollo que se viene de presentar deja un amargo sabor de boca. Desde esta perspectiva la proporcionalidad depende exclusivamente del punto de vista del espectador y queda al libre arbitrio del juzgador. El propio Nicolás González-Cuellar Serrano reconoce que ésta ha sido una crítica frecuente<sup>109</sup>.

---

<sup>109</sup> “Algunas de las principales críticas que se han opuesto al principio de proporcionalidad se basan en su indeterminación y en el subjetivismo al que conduce su falta de precisión semántica”. Nicolás González-Cuellar Serrano, *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal* (Madrid, España: COLEX, 1990), 153.

## **B) Proporcionalidad en sentido amplio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**

Para evitar la arbitrariedad que pueda surgir de considerar la proporcionalidad como un mero juicio de valor, la doctrina desarrolló algunos elementos que componen la proporcionalidad.

El principio de **i)** proporcionalidad en sentido amplio (o razonabilidad para la jurisprudencia costarricense) se descompone en los sub-principios de **ii)** idoneidad, **iii)** necesidad y **iv)** proporcionalidad en sentido estricto<sup>110</sup>. Además de González-Cuellar Serrano<sup>111</sup>, quien ya se mencionó anteriormente, cabe destacar la obra de Teresa Aguado Correa<sup>112</sup>.

---

<sup>110</sup> “Para entender mejor este precepto y siguiendo la división propuesta por González Cuéllar Serrano, debemos analizar los subprincipios que se encuentran relacionados con la proporcionalidad, a saber, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en el entendido de que la proporcionalidad desde una perspectiva constitucional y en sentido amplio se identifica con la llamada «prohibición de exceso»”.

Tiffer Sotomayor y Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, 38. “Ya se mencionó que el principio genérico de proporcionalidad se subdivide en tres subprincipios: a) necesidad, b) idoneidad o adecuación y c) proporcionalidad en sentido estricto”.

Rosaura Chinchilla Calderón y Rosaura García Aguilar, *En los linderos del ius puniendi* (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2005), 289.

“En efecto, tal como es concebido el principio de proporcionalidad en sentido amplio por la doctrina y la jurisprudencia constitucionales incluye los tres subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto”.

Santiago Mir Puig, *Bases constitucionales del derecho penal* (Madrid, España: IUSTEL, 2011), 96.

<sup>111</sup> “En el proceso penal pueden descomponerse tales exigencias y sistematizarse las garantías que la eficacia del principio de proporcionalidad comporta, reclamándose, en la adopción de las medidas limitativas de derechos, la concurrencia de ciertos presupuestos y diversos requisitos. Presupuestos para la admisibilidad de las injerencias, desde la perspectiva de proporcionalidad, son la legalidad y la justificación teleológica. Dentro de los requisitos puede distinguirse aquéllos que son extrínsecos a las medidas – el requisito subjetivo de judicialidad y el formal de motivación – de los que cabría denominar intrínsecos, constituidos por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto”.

González-Cuellar Serrano, 17.

<sup>112</sup> “Los tres subprincipios en los que cabe descomponer el principio de proporcionalidad en sentido amplio, los concretaremos en el ámbito del Derecho penal de la siguiente forma. En primer lugar, el principio de idoneidad requiere que el Derecho penal sea apto para la tutela del bien jurídico y que la medida adoptada, tanto la pena como la medida de seguridad, sea adecuada para conseguir la finalidad que se persigue. El principio de necesidad en Derecho penal se concreta, por una parte, en el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y, por otra, en el principio de intervención mínima con los dos postulados que lo integran: última ratio y carácter fragmentario del derecho penal. El principio de proporcionalidad en sentido estricto viene a coincidir con el principio de proporcionalidad de las penas y el principio de proporcionalidad en las medidas de seguridad, tal y como ha sido entendido tradicionalmente por la doctrina”.

Teresa Aguado Correa, *El principio constitucional de proporcionalidad* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2012), 122.

**i) Proporcionalidad en sentido amplio.** Este principio no se encuentra consagrado expresamente en el texto de la Constitución Política. Su desarrollo es una creación jurisprudencial<sup>113</sup>. La doctrina suele denominarlo también como “prohibición de exceso”.

Se puede afirmar que es uno de los principios transversales del Derecho. Se encuentra en prácticamente todas las ramas de la disciplina jurídica<sup>114</sup>. El órgano contralor de constitucionalidad lo ha valorado para resolver cuestiones tan diversas que van desde los juegos de azar hasta la fijación de las penas<sup>115</sup>.

Aguado Correa es clara en señalar que no existe unanimidad dentro de la doctrina respecto de cuál precepto constitucional emana la proporcionalidad<sup>116</sup>. Rivero Sánchez<sup>117</sup> lo deduce del principio de Estado de Derecho; Llobet Rodríguez<sup>118</sup>, Tiffer Sotomayor<sup>119</sup>, Chinchilla

---

<sup>113</sup> “En la Constitución Política de Costa Rica los principios de razonabilidad y proporcionalidad no aparecen expresamente reconocidos, lo cual no ha impedido a la Corte Constitucional considerar la “razonabilidad de la ley como parámetro de constitucionalidad”.

Aguado Correa, 404.

<sup>114</sup> “[...] puede utilizarse prácticamente como argumento en cualquier área del derecho”.

Tiffer Sotomayor y Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, 37.

<sup>115</sup> Tiffer Sotomayor y Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, 34-37.

<sup>116</sup> Aguado Correa, 406-407.

<sup>117</sup> “Según la doctrina mayoritaria, la prohibición de excesos se deduce, de manera necesaria, del principio de Estado de Derecho”.

Juan Marcos Rivero Sánchez, *Constitución, derechos fundamentales y derecho privado* (Bogotá, Colombia: Diké, 2001), 185.

<sup>118</sup> “En realidad el principio de proporcionalidad se deduce tanto del Estado de Derecho, como del de respeto a la dignidad humana”.

Javier Llobet Rodríguez, *La prisión preventiva (Límites constitucionales)* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2010), 251.

<sup>119</sup> “Este principio se deriva de las reglas constitucionales, que garantizan el respeto a la dignidad humana”.

Carlos Tiffer Sotomayor, *Ley de justicia penal juvenil comentada y concordada* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016), 168.

Ciertamente, tal como lo cita Aguado Correa, en un trabajo anterior el Prof. Tiffer Sotomayor extrae la proporcionalidad del principio de igualdad: “El principio de proporcionalidad se deriva del artículo 33 de la Constitución Política costarricense, que garantiza la igualdad ante la ley: Igualdad ante la ley, prohibición de discriminar: «Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana»”.

Tiffer Sotomayor y Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, 43.

Calderón y García Aguilar<sup>120</sup> de la conjunción del Estado de Derecho y del respeto a la dignidad humana; y Hernández Valle<sup>121</sup> del principio de igualdad.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia denomina el principio de proporcionalidad en sentido amplio “razonabilidad”. Lo ha reconocido por medio de una línea jurisprudencial verdaderamente consolidada. En pie de página se citan unas cincuenta resoluciones a modo de ejemplo ya que ciertamente deben existir muchas más<sup>122</sup>. La Sala

---

<sup>120</sup> “[...] básicamente fundamentado en la dignidad del ser humano y en los principios y normas que sirven de sostén a un Estado de Derecho”.

Chinchilla Calderón y García Aguilar, 285-286.

<sup>121</sup> Rubén Hernández Valle, *Constitución Política de la República de Costa Rica comentada y con citas de jurisprudencia* (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2015), 152-153; Rubén Hernández Valle, *El derecho de la Constitución*, Vol. II (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2008), 646-647; y Rubén Hernández Valle, *Régimen jurídico de los derechos fundamentales* (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2010), 679-680.

<sup>122</sup> N°1994-486 de las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro; N°1998-8858 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; N°1999-5236 de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve; N°2000-8191 de las quince horas con tres minutos del trece de setiembre del dos mil; N°2001-10153 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de octubre del dos mil uno; N°2002-4451 de las quince horas con trece minutos del quince de mayo del dos mil dos; N°2007-18486 de las dieciocho horas y tres minutos del diecinueve de diciembre de dos mil siete; N°2008-10730 de las diecisiete horas y cincuenta y seis minutos del veintiséis de junio del dos mil ocho; N°2008-16969 de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del doce de noviembre del dos mil ocho; N°2010-1909 de las doce horas y veintinueve minutos del veintinueve de enero del dos mil diez; N°2010-1941 de las trece horas y uno minutos del veintinueve de enero del dos mil diez; N°2010-16202 de las quince horas y cincuenta minutos del veintiocho de setiembre del dos mil diez; N°2011-4622 de las nueve horas y dieciséis minutos del ocho de abril del dos mil once; N°2011-6805 de las diez horas treinta y un minutos del veintisiete de mayo de dos mil once; N°2011-10174 de las dieciséis horas y dieciséis minutos del tres de agosto del dos mil once; N°2011-12611 de las catorce horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre del dos mil once; N°2012-129 de las catorce horas y treinta minutos del once de enero del dos mil doce; N°2012-266 de las quince horas y treinta y tres minutos del once de enero del dos mil doce; N°2012-2569 de las diez horas cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil doce; N°2012-3950 de las dieciséis horas y treinta minutos del veintiuno de marzo del dos mil doce; N°2012-10986 de las quince horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil doce; N°2012-14653 de las nueve horas cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil doce; N°2013-147 de las catorce horas cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil trece; N°2013-4247 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil trece; N°2015-1781 de las once horas y treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil quince; N°2015-3095 de las catorce horas treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil quince; N°2015-3564 de las nueve horas veinte minutos del trece de marzo de dos mil quince; N°2015-4247 de las nueve horas cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil quince; N°2015-8460 de las nueve horas cinco minutos del diez de junio de dos mil quince; N°2015-9849 de las nueve horas cinco minutos del uno de julio de dos mil quince; N°2015-11079 de las diez horas con treinta y uno minutos del veintidós de julio de dos mil quince; N°2016-2706 de las dieciséis horas quince minutos del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis; N°2016-10237 de las nueve horas cinco minutos del veinte de julio de dos mil dieciséis; N°2016-12775 de las diez horas cincuenta minutos del siete de setiembre de dos mil dieciséis; N°2016-14423 de las diez horas quince minutos del cinco de octubre de

Tercera de la Corte Suprema de Justicia<sup>123</sup> y los diferentes tribunales de apelación de sentencia

(Segundo Circuito Judicial de San José<sup>124</sup>, Primer Circuito Judicial de Cartago<sup>125</sup>, Tercer

---

dos mil dieciséis; N°2017-639 de las once y treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil diecisiete; N°2017-1567 de las diez horas con veintisiete minutos del uno de febrero del dos mil diecisiete; N°2017-3282 de las nueve horas cinco minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete; N°2018-7690 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil dieciocho; N°2018-19030 de las diecisiete horas y quince minutos del catorce de noviembre del dos mil dieciocho; N 2019-4582 de las nueve horas quince minutos del quince de marzo de dos mil diecinueve de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ;N°2019-8678 de las doce horas y quince minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve; N°2019-12746 de las doce horas y once minutos del diez de julio de dos mil diecinueve; N°2020-834 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte; N°2020-8553 de las nueve horas veinte minutos del ocho de mayo de dos mil veinte; N 2020-10160 de las diez horas y quince minutos del tres de junio de dos mil veinte; N°2020-17611 de las nueve horas veinte minutos del dieciséis de setiembre de dos mil veinte; N°2020-19274 de las dieciséis horas y treinta minutos el siete de octubre del dos mil veinte; N°2021-9439 de las diez horas cincuenta minutos del once de mayo de dos mil veintiuno; N°2021-10299 de las nueve horas quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; y N°2021-12069 de las ocho horas treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, todas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>123</sup> N°1996-382 de las nueve horas diez minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis; N°1996-383 de las nueve horas quince minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis; N°1999-666 de las diez horas con quince minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; N°1999-777 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve; N°1999-858 de las nueve horas diez minutos del nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve; N°1999-1214 de las diez horas con cinco minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve; N°1999-1357 de las nueve horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve; N°2000-370 de las nueve horas con veinticinco minutos del siete de abril del dos mil; N°2000-730 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta de junio del dos mil; N°2000-1058 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil; N°2000-1122 de las nueve horas con diez minutos del veintinueve de setiembre del dos mil; N°2001-99 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de enero de dos mil uno; N°2002-46 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil dos; N°2002-366 de las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de abril de dos mil dos; N°2002-372 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil dos; N°2002-827 de las diez horas veinticinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dos; N°2005-399 de las diez horas diez minutos del trece de mayo de dos mil cinco; N°2006-1272 de las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de diciembre de dos mil seis; N°2007-1333 de las diez horas quince minutos del dos de noviembre de dos mil siete; y N°2012-236 de las diez horas y veintiuno minutos del diecisiete de febrero del dos mil doce, todas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>124</sup> N°2012-108 de las nueve horas veinticuatro minutos del veintisiete de enero de dos mil doce; N°2012-327 las once horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de febrero de dos mil doce; N°2012-446 de las catorce horas cuatro minutos del doce de marzo de dos mil doce; N°2012-2120 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil doce; N°2013-1707 de las diez horas cuarenta minutos del cinco de agosto de dos mil trece; N°2015-244 de las catorce horas cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince; N°2018-762 de las nueve horas cuarenta minutos del quince de junio de dos mil dieciocho; N°2018-932 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de julio de dos mil dieciocho; N°2019-830 de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; N°2021-1127 de las nueve horas del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, todas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

<sup>125</sup> N°2015-325 de las doce horas un minuto del cinco de junio de dos mil quince; N°2017-201 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de abril de dos mil diecisiete; N°2018-118 de las diez horas cuatro minutos del nueve de marzo de dos mil dieciocho; N°2019-351 de las diez horas cincuenta y tres minutos del treinta de julio del dos mil diecinueve; N°2019-374 de las diez horas cuarenta y nueve minutos del trece de agosto del dos mil diecinueve; N°2020-111 de las diez horas cuarenta minutos del veinticinco de febrero de dos

Circuito Judicial de Alajuela<sup>126</sup> y Segundo Circuito Judicial de Guanacaste<sup>127</sup>) han retomado este desarrollo jurisprudencial haciendo un especial énfasis en la fijación de la pena.

En las siguientes páginas se desarrollan los sub-principios que componen el principio de proporcionalidad en sentido amplio enfocándolos en el tema de la fijación de las penas.

**ii) Idoneidad.** Según el diccionario, lo idóneo es lo adecuado para algo<sup>128</sup>. Consiste en un análisis del medio en relación con el fin perseguido para determinar si la medida es adecuada para cumplir con el fin propuesto: “*La idoneidad, dentro del esquema medio-fin, hace referencia a la causalidad del medio (causa) con relación al fin (efecto)*”<sup>129</sup>. En otras palabras: “*La idoneidad de la reacción penal implica que ésta debe ser eficaz para lograr la protección del bien jurídico tutelado*”<sup>130</sup>. La doctrina es reiterativa en este punto<sup>131</sup>.

---

mil veinte; N°2020-385 de las diez horas diez minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte; N°2020-459 de las once horas treinta minutos del seis de agosto de dos mil veinte; N°2021-348 de las once horas del diecisiete de junio de dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

<sup>126</sup> N°2013-568 de las once horas diez minutos del diecisiete de setiembre de dos mil trece; N°2018-396 de las quince horas quince minutos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho; N°2020-161 de las veinte horas del veintiséis de febrero de dos mil veinte; N°2020-726 de las catorce horas veinte minutos del once de agosto de dos mil veinte, todas del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.

<sup>127</sup> N°2019-159 de las diez horas con cinco minutos del cinco de abril de dos mil diecinueve; N°2019-638 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del once de diciembre de dos mil diecinueve, ambas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste.

<sup>128</sup> Idóneo, a: 1. Adj “*Adecuado y apropiado para algo*”. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. <https://dle.rae.es/id%C3%B3neo> (consultado el 05 de enero de 2022).

Idóneo (a): “*Que es adecuado, apropiado o conveniente. // Apto, capaz*”. Diccionario Usual del Poder Judicial. [https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=idoneo&search\\_type=contains&limit=10](https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=idoneo&search_type=contains&limit=10) (consultado el 05 de enero de 2022).

<sup>129</sup> González-Cuellar Serrano, 156.

<sup>130</sup> Manuel Moreno Melo, *Principios Constitucionales de derecho penal: su aplicación en el sistema acusatorio* (teoría, práctica y jurisprudencia) (México D.F., México: UBIJUS, 2015), 85.

<sup>131</sup> “[...] *la idoneidad de un acto será considerada en la medida en que se adecue a los fines propuestos*”.

Tiffer Sotomayor y Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, 39.

“*Exige un análisis de medio a fin, de modo que se analiza si la medida es adecuada a la finalidad con ella perseguida*”.

Chinchilla Calderón y García Aguilar, 289.

“*Idoneidad significa que los medios deben ser razonablemente adecuados para alcanzar la meta propuesta*”.

Rivero Sánchez, *Constitución, derechos fundamentales y derecho privado*, 185.

Una consecuencia de este principio es que solo deben castigarse aquellas conductas que se puedan prevenir por medio del derecho penal<sup>132</sup>. Esta discusión está estrechamente ligada a las teorías que explican los fines de la pena. Más adelante se enfatizará sobre este tema<sup>133</sup>.

Al margen de la posición que cada quien pueda tener respecto de la posibilidad de que el derecho penal pueda prevenir de forma eficaz los actos de corrupción propios de la delincuencia corporativa, -el desarrollo del concepto de “cifra dorada” por parte de la criminología pareciera indicar que en este ámbito se trata de esfuerzos más que todo simbólicos- el legislador consideró que la penalización de las personas jurídicas era una herramienta idónea para este fin. Esto se desprende del proyecto de Ley N°21 248 que a la postre dio origen a la LRPPJ:

*“Se considera que establecer la responsabilidad de las personas jurídicas dotará al Poder Judicial de las herramientas necesarias para poder detectar, investigar, e imponer sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, por la comisión de los delitos cubiertos por esta ley”.*

---

<sup>132</sup> “En virtud de este principio de idoneidad, el Derecho penal únicamente puede y debe intervenir cuando sea mínimamente eficaz e idóneo para prevenir el delito, debiéndose evitar su intervención cuando políticamente éste se muestre inoperante, ineficaz o inadecuado o cuando se muestre contraproducente para la prevención de delitos”.

Aguado Correa, 123-124.

<sup>133</sup> Vid.: Sección “**VII.A**) Teorías de la pena” del capítulo “**VII**) Las diferentes teorías de la pena y su relación con las personas jurídicas”.

Se ha planteado que la idoneidad de una medida debe ser demostrada por medios empíricos<sup>134</sup>. La paradoja es que ninguna de las teorías de prevención general ha podido ser probada empíricamente<sup>135</sup>.

Frente a este cuestionamiento, Mir Puig alega que “[...], *la utilidad de la pena no debe medirse sobre la base de los que ya han delinquido. Precisamente en éstos el hecho de haber delinquido demuestra inevitablemente que para ellos la pena ha resultado ineficaz. La utilidad de la pena no puede valorarse por esos fracasos, sino por sus posibles éxitos, y éstos han de buscarse entre los que no han delinquido y acaso lo hubieran hecho de no ocurrir la amenaza penal*”<sup>136</sup>.

Es difícil inclinarse por una de estas dos posturas. En todo caso, el legislador costarricense consideró que la responsabilidad penal de las personas morales es el medio idóneo para mitigar la delincuencia corporativa por lo que es deber de la doctrina estudiar la idoneidad de cada una de estas penas.

---

<sup>134</sup> “Así, el principio de idoneidad se orienta a la investigación y comprobación de las medidas en consideración a criterios que pertenecen al campo técnico-empírico”.

González-Cuellar Serrano, 155.

<sup>135</sup> “Menos fundamentales, pero igualmente importantes, son los problemas que presenta la teoría preventiva general desde el punto de vista de los presupuestos empíricos de su realización. A este respecto son tres las cuestiones que se plantean: 1.º) ¿Están informados los destinatarios de las normas penales, es decir, todos los ciudadanos, de los factores de los que espera tengan un efecto preventivo-general? 2.º) ¿Son motivados realmente esos ciudadanos, por esos factores, a observar una conducta determinada? 3.º) ¿Puede utilizarse cualquier medio sancionatorio para desencadenar la prevención general y son siempre esos medios el instrumento idóneo para conseguirla?

Estas tres cuestiones plantean a su vez tres problemas, cuya verificación empírica constituye el punto más débil de la teoría de la prevención general”.

Winfried Hassemmer; y Francisco Muñoz Conde, *Introducción a la criminología* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2001), 306-307.

“Numerosos estudios empíricos coinciden en constatar una mínima o inexistente capacidad preventivo general del castigo, esto es, una clara inefectividad del castigo en orden a la reducción de las tasas de criminalidad, siendo muy desfavorable en todo caso la relación entre dicho impacto y los costos materiales e inmateriales de la pena”.

Antonio García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I (Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012), 231.

<sup>136</sup> Mir Puig, *Bases constitucionales del derecho penal*, 117.



**iii) Necesidad.** El diccionario señala que lo necesario es aquello que no se puede evitar o impedir<sup>137</sup>. Consecuentemente, una medida necesaria es aquella cuyos objetivos no pueden cumplirse a través de medios menos lesivos o gravosos<sup>138</sup>.

*“Obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir, finalmente, aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos”*<sup>139</sup>.

Se relaciona estrechamente con el principio de intervención mínima o última ratio del derecho penal<sup>140</sup>. Se trata de la idea de que solamente se puede castigar a las personas (físicas y ahora jurídicas) cuando todos los demás mecanismos de control social menos violentos son

---

<sup>137</sup> Necesidad: 2. “Aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir”. Real Academia Española de la Lengua. Accesible en <https://dle.rae.es/necesidad?m=form> (consultado el 05 de enero de 2022).

Necesidad: “Determinación, fuerza o impulso invencible que hace que las cosas sucedan inexorablemente de cierta manera. || Lo que no se puede impedir o evitar. || Carencia de lo que se precisa para vivir. || Falta de alimento, abrigo, techo o servicios básicos. || Escasez, pobreza. || Riesgo o peligro que requiere pronto auxilio o socorro. || La evacuación de la orina o de las heces. Dijo que iba al baño a hacer una necesidad”. Diccionario Usual del Poder Judicial. [https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=necesidad&search\\_type=contains&limit=10](https://dictionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=necesidad&search_type=contains&limit=10). (consultado el 05 de enero de 2022).

<sup>138</sup> “Este “subprincipio”, también llamado, “intervención mínima”, de “exigibilidad”, de “subsidiariedad”, o de “alternativa menos gravosa”, significa que el medio seleccionado para alcanzar el fin propuesto, no pueda ser reemplazado o sustituido por otro igualmente eficaz, al mismo tiempo que se exige que no restrinja el derecho fundamental o lo haga de manera menos gravosa”.

Moreno Melo, 86.

“[...] el fin no pueda ser realizado de una manera menos gravosa para la persona y sus derechos”.

Rivero Sánchez, *Constitución, derechos fundamentales y derecho privado*, 185.

“Exige la implementación de la medida que menos afecte los derechos fundamentales. Es decir, se procura que, entre varios, el mecanismo seleccionado no solo sea indispensable, sino que, también, devenga en el que mejor se adecue al objetivo y produzca el mínimo de afectación de los derechos”.

Chinchilla Calderón y García Aguilar, 293.

“Aunque una intervención penal resulte idónea para la protección de bienes jurídico-penales será excesiva y, por tanto, no será proporcionada si no es necesaria. No lo será si existen medios menos lesivos para conseguir el mismo objetivo de protección”.

Mir Puig, *Bases constitucionales del derecho penal*, 119.

“Los entes públicos, cuando desarrollan su función, deben realizarla mediante los mecanismos que procuren la mayor disminución posible de cualquier efecto lesivo en la esfera de derechos y libertades del individuo. De ahí también que los poderes públicos deban escoger, de entre las medidas aplicables, las que menos afecten los derechos fundamentales”.

Tiffer Sotomayor y Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, 39.

<sup>139</sup> González-Cuellar Serrano, 189

<sup>140</sup> Aguado Correa, 130-132.

ineficientes y se ha producido una ofensa lo suficientemente fuerte— ya sea por lesión o puesta en peligro- a un bien jurídico<sup>141</sup>. Cabe destacar la formulación que realiza Alberto Binder al distinguir los sub-principios de última ratio en sentido estricto; el de mínima intervención; el de no naturalización; el de economía de la violencia; el de utilidad; y el de respaldo<sup>142</sup>. Es un tema recurrente en los manuales de derecho penal<sup>143</sup>.

Se ha señalado que los objetivos que se buscaban alcanzar por medio de la responsabilidad penal de las personas morales se podían lograr por medio del derecho administrativo sancionador. De hecho, que se trata del camino por el que se inclinaron en Alemania<sup>144</sup>.

Nuevamente, en vista de que el legislador costarricense optó por la responsabilidad penal de las personas morales, es necesario analizar con detenimiento si cada una de las diferentes penas establecidas por esta normativa es realmente necesaria y procedente.

---

<sup>141</sup> Jorge Enrique Fallas Barrantes y Sergio Trejos Robert, *La teoría del bien jurídico como un límite al topos discursivo de la seguridad ciudadana; Tesis para optar por el grado de licenciatura* (San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2018), 138

<sup>142</sup> Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Vol. II. (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 116-118.

<sup>143</sup> Ignacio Berdugo Gómez de la Torre; Ana Isabel Pérez Cepeda; y Laura Zúñiga Rodríguez, *Lecciones De Derecho Penal*. Vol. I (Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016), 105-110; José Manuel Ríos Corbacho, *Concepto de nuevo derecho penal* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2013), 125; Sanz Mulas y García Chaves, 146-47; Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal: Parte General* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2010), 74; y Roxin, 64-65.

<sup>144</sup> “*Los esfuerzos realizados en Alemania contra la criminalidad de empresa han sido canalizados mediante el Derecho sancionador administrativo*”.

Mena Villegas, 82.

“*Y también es verdad que el Derecho alemán conoce la multa contra personas jurídicas y agrupaciones de personas como “consecuencia accesoria” de delitos o de contravenciones administrativas que se hayan cometido al actuar por personas jurídicas o agrupaciones de personas*”.

Roxin, 259.

“*Aunque el Derecho alemán repudia la pena criminal contra las personas jurídicas, hay desde hace ya mucho tiempo penas administrativas contra los colectivos*”.

Hans-Heinrich Jenschek, *Tratado de derecho penal*, traducción de José Luis Manzanares Samaniego (Granada, España: COMARES, 1993),10-11.

**iv) Proporcionalidad en sentido estricto.** Se trata básicamente de la exigencia de que exista una proporción entre la magnitud del delito y sus consecuencias jurídicas<sup>145</sup>. En otras palabras, debe existir un equilibrio en la balanza que mide la culpabilidad y la pena<sup>146</sup>. Es decir, “[...] *un necesario equilibrio de intereses enfrentados*”<sup>147</sup>.

Al estudiar la proporcionalidad de la pena, la doctrina distingue entre la abstracta y la concreta. La proporcionalidad abstracta está dirigida al legislador mientras que la concreta al juzgador<sup>148</sup>.

---

<sup>145</sup> “[...], *que exista una proporción entre la pena y el delito*”.

Aguado Correa, 227.

“*Obliga a los órganos del Estado a comparar las medidas restrictivas aplicables que sean suficientemente aptas para la satisfacción del fin perseguido y a elegir, finalmente, aquella que sea menos lesiva para los derechos de los ciudadanos*”.

González-Cuellar Serrano, 189,

“*Exige una ponderación entre el interés público que se quiere proteger y el derecho fundamental que se pretende limitar*”

Chinchilla Calderón y García Aguilar, 296.

“*Se trata, en suma, de equilibrar la balanza de dos intereses en conflicto: de un lado, las exigencias constitucionales de administrar justicia, del otro, aquellas categorías que se sitúan en la esfera de la individualidad y que son catalogados en la misma constitución política como Derechos Fundamentales*”.

Moreno Melo, 87.

“*Para comprobar que la intervención penal satisfaga el tercer requisito de proporcionalidad en sentido estricto, hay que efectuar un juicio de ponderación que compare la gravedad de la intervención y la importancia del beneficio que de ella se espera*”.

Mir Puig, *Bases constitucionales del derecho penal*, 119.

<sup>146</sup> “*En cuyo caso se utiliza el concepto [de culpabilidad] en el sentido de que la pena debe de ser proporcional y no debe ser mayor a la gravedad de la culpabilidad. Este es el sentido que recoge el artículo 71 del Código Penal, y con ese fin se formula una serie de criterios para realizar el análisis de culpabilidad para efectos de la fundamentación y la medición de la pena*”.

Chan Mora, 20.

<sup>147</sup> Tiffer Sotomayor y Llobet Rodríguez, *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, 40.

<sup>148</sup> Aguado Correa, 232-233.

La primera es revisable por medio de la consulta judicial<sup>149</sup> o de la acción<sup>150</sup> ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La segunda se puede controlar -en la materia penal- por medio del recurso de apelación de sentencia<sup>151</sup>.

El principio de proporcionalidad en sentido estricto está estrechamente vinculado con el principio de culpabilidad. Efectivamente, se busca un equilibrio entre la gravedad del injusto y la pena que lo sanciona<sup>152</sup>.

Este principio es especialmente problemático al tratarse de personas morales ya que los conceptos tradicionales de culpabilidad han sido concebidos para personas físicas y son inaplicables a ficciones jurídicas como lo puede ser una sociedad anónima o una de responsabilidad limitada.

---

<sup>149</sup> Arts. 73 a 95 de la Ley de Jurisdicción Constitucional (N°7135, en adelante LJC).

Vid.: Ernesto Jinesta Lobo, *Derecho procesal constitucional* (San José, Costa Rica: Editorial Guayacán, 2014), 451-460; Víctor Orozco Solano, *La fuerza normativa de la Constitución* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2008), 114-115; Hernández Valle, *El derecho de la Constitución*, Vol. II, 706-707; y Rubén Hernández Valle, *Derecho procesal constitucional* (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2009), 671-683.

<sup>150</sup> Arts. 102 a 108 LJC.

Vid.: Jinesta Lobo, *Derecho procesal constitucional*, 339-450; Orozco Solano, 115-125; Hernández Valle, *El derecho de la Constitución*, Vol. II, 696-706; y Hernández Valle, *Derecho procesal constitucional*, 627-670.

<sup>151</sup> Vid.: José Alberto Rojas Chacón y Manuel Gómez Delgado, *Apelación, Casación y revisión de la sentencia penal* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2011), 241-242.

<sup>152</sup> Aguado Correa, 255.

### C) La individualización de la pena

El principio de proporcionalidad de las penas se aplica en tres momentos decisivos que identificó Saleilles en 1898: **i)** la individualización legislativa de la pena; **ii)** la individualización judicial de la pena; y **iii)** la individualización administrativa de la pena<sup>153</sup>.

**i) Individualización legislativa de la pena.** Esta investigación se centra sobre el estudio de proporcionalidad en la etapa legislativa. La penología explica la individualización legislativa de la pena con las siguientes palabras:

*“Es la etapa en la que la amenaza es enunciada; el legislador no solo criminaliza determinada conducta, sino que la valora y la califica por medio de una punibilidad; si considera que la conducta es grave, que el daño o el peligro que causan a la sociedad es superlativo, dará una punibilidad mayor que si la conducta es considerada menos peligrosa o dañina, en cuyo caso la punibilidad será de menor magnitud”*<sup>154</sup>.

---

<sup>153</sup> “De allí que se haya generalizado la trilogía que propuso Saleilles cuando distinguió entre «individualización legal», «individualización judicial» e «individualización administrativa»”.

Santiago Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* (Barcelona, España: Reppertor, 2009), 721

En sentido similar: Rodríguez Manzanera, 114; Pradel, *Droit Pénal Général*, 593; Hurtado Pozo, *Droit Pénal Général*, 329-330; y Bouloc, 548.

<sup>154</sup> Rodríguez Manzanera, 114-115.

En sentido idéntico: “La primera, llamada individualización legal o legislativa, es aquella que formula el legislador en la parte especial del Código Penal, cuando establece para cada delito, la clase y la cantidad de pena (normalmente entre un límite máximo y un mínimo), conforme a la mayor o menor gravedad de los hechos reprimidos en la figura delictiva”.

Fernando Cruz Castro y Daniel González Álvarez, *La sanción penal: Aspectos penales y penitenciarios* (San José, Costa Rica: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1990), 177.

La doctrina española acuña el concepto de “marco penal abstracto” para referirse a la delimitación, para un tipo penal en particular, de los diferentes límites que fijó el legislador en abstracto, así como también de las demás circunstancias que pueden atenuar la pena<sup>155</sup>.

Esta precisión es certera ya que además de los extremos mínimo y máximo contemplados para cada tipo penal, la ley penal también fija una serie de parámetros que permiten al juzgador fijar una pena por debajo del extremo mínimo.

El más común en el día a día de los Tribunales Penales costarricenses es la posibilidad de imponer una pena inferior en el caso de los delitos tentados (Art. 73 de Código Penal). Al cómplice también se le puede imponer una pena por debajo del extremo mínimo de la sanción fijada para el autor del delito (Art. 74 de Código Penal).

Desde noviembre del 2018, las mujeres que hayan cometido un delito motivadas por una condición especial de vulnerabilidad pueden ser sujetas a una pena inferior al extremo mínimo (Arts. 71 Inc. g) y 72 del Código Penal).

---

<sup>155</sup> “La primera fase de cara a la determinación e individualización de la pena pasa por la pena legal abstracta con que se conmina la infracción penal. El cariz de esta fase es básicamente legalista. El legislador señala en la Parte Especial con carácter general para cada delito tanto la clase de pena (privativa de libertad, de otros derechos o multa) como el quantum asignado a la misma, fijando de este modo el marco penal abstracto dirigido al autor de la infracción penal consumada, que constituye el modelo de partida”.

Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alstuey Dobón, 109.

En sentido idéntico: Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 432; Cristina López López y Sonia Victoria Vila Sieiro, "Determinación de la pena", en *Las consecuencias jurídicas del delito*, Coord. Luis Roca de Agapito (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017), 93-94; y Gonzalo Quintero Olivares, *Manual de Derecho Penal: Parte General* (Navarra, España: Arazandi, 2002), 721.

Recientemente, durante el mes de abril de 2022, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó que se debía de conceder esta atenuante de la legislación penal a los hombres que cumplen con estas mismas condiciones de vulnerabilidad<sup>156</sup>.

El concepto del “marco legal abstracto” de la doctrina española es importante ya que, además de los extremos mínimos y máximos, la ley costarricense también contiene otras circunstancias que el juez debe valorar para fijar la sanción a un caso en concreto.

**ii) La individualización judicial de la pena.** Se trata de la fijación de la pena en concreto por parte del juez en un caso en particular. El primer aspecto que debe de valorar el juez es el tipo de pena a imponer (penas principales, sustitutivas y accesorias) y después graduar esta pena de acuerdo a los diferentes parámetros que establece la ley (extremos mínimos y máximos)<sup>157</sup>.

Los numerales 12 y 13 LRPPJ brindan algunas normas especiales que deben valorar los juzgadores al momento de la fijación judicial de la pena que se le debe imponer a una persona

---

<sup>156</sup> “En el caso concreto, esta mayoría estima que no es posible sostener que la acción afirmativa exceptúe al legislador de dar el mismo trato a la persona de otro grupo que está en la misma situación que las personas beneficiadas con la citada acción -varones en estado de vulnerabilidad social, discapacitados y sin antecedentes penales-”.

Nº2022-8751 de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos del veinte de abril del dos mil veintidós de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>157</sup> “Es la fase de determinación de la punición, es el momento en que el juez escoge entre el arsenal de punibilidades que la ley le proporciona para el delito en cuestión, la que sea más adecuada tomando en cuenta tanto el delito y sus circunstancias como la personalidad y las características del delincuente”.

Rodríguez Manzanera, 117.

“Esta norma de individualización, como su nombre lo indica, tiene lugar cuando el funcionario judicial, dentro de los parámetros mínimo y máximo previstos por la norma penal y siguiendo las indicaciones que en ella misma se suelen hacer, determina la pena irrogable a cada sentenciado en particular”.

Emiro Sandoval Huertas, *Penología: Parte Especial* (Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1984), 117.

“Una segunda etapa de individualización es aquella realizada por el juez en el caso concreto, llamada individualización judicial, cuando fija la pena según las características del sujeto y la gravedad de los hechos”. Cruz Castro y González Álvarez, 177.

moral. Como regla supletoria también deben atender a lo dispuesto en el ordinal 71 del Código Penal<sup>158</sup>.

Al igual que en la legislación española<sup>159</sup>, llama fuertemente la atención que solamente se contemplen circunstancias atenuantes y que falten agravantes.

Estas reglas serán desarrolladas más adelante<sup>160</sup>, por el momento basta con indicar que no existe parámetros jurisprudenciales a los que se pueda recurrir en Costa Rica ya que esta normativa nunca ha sido aplicada.

**iii) La individualización administrativa.** Las autoridades penitenciarias -por lo general, pertenecientes al Poder Ejecutivo- tienen un amplio margen de discrecionalidad para adaptar la sanción penal a la personalidad del sentenciado de miras a lograr el fin resocializador<sup>161</sup>.

---

<sup>158</sup> Art. 13 LRPPJ: “Además de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, [...]”.

<sup>159</sup> “[...] por cuanto con respecto a las personas jurídicas solo han sido previstas circunstancias atenuantes”. Gracia Martín, Boldova Pasamar y Alstuey Dobón, 143.

<sup>160</sup> Vid.: Capítulo “**XII**) Fijación judicial de la pena”.

<sup>161</sup> “La más reciente modalidad de la individualización punitiva, consiste en que sean los funcionarios de prisiones (comúnmente integrantes de la rama administrativa del poder público, y de allí su designación), quienes determinen las condiciones de ejecución de la pena impuesta al sentenciado”.

Sandoval Huertas, 118.

“La tercera etapa, llamada individualización ejecutiva o penitenciaria, es aquella realizada al momento de ejecutar la pena, cuando se determinan el lugar, las condiciones y las demás modalidades de la ejecución, según el grado de peligrosidad del sujeto en el caso de las penas privativas de libertad, y de la situación económica del condenado en las penas pecuniarias”.

Cruz Castro y González Álvarez, 177.



La ejecución de la pena es la última fase del proceso penal y tiende a ser relegada tanto por la doctrina como por los legisladores<sup>162</sup>: para el 2023, Costa Rica ni siquiera cuenta con una ley que regule la ejecución de la pena en la materia adulta<sup>163</sup>.

En el caso de las personas morales existe una completa ausencia de reglas atinentes a la ejecución de la pena lo que implica que las penas establecidas en la LRPPJ son difíciles de aplicar en la práctica.

Más de tres años después de promulgada la LRPPJ por parte de la Asamblea Legislativa, en el año 2023, la única reglamentación por parte del Poder Ejecutivo ha sido el Decreto Ejecutivo 42399 MEIC-MJP del 26 de agosto de 2020. Este decreto se limita en regular los aspectos atinentes al modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control del Título II de la LRPPJ.

No existe ningún decreto del Poder Ejecutivo que regule la forma como se debe llevar a cabo la ejecución de las sanciones impuestas por un Tribunal de la República. Esta omisión es un claro reflejo del carácter simbólico de esta legislación: en tres años de vigencia no se ha tenido que ejecutar ninguna de estas sanciones penales.

---

<sup>162</sup> “A pesar de lo trascendental que resulta conceptualizar la ejecución de la pena como una nueva etapa del proceso, el tratamiento que se le ha dado a la materia es residual, en comparación con el protagonismo de las otras fases o etapas y la escasa normativa genera dificultades”.

Gabriela Aguilar Herrera y Roy Murillo Rodríguez, *Ejecución penal: Derechos Fundamentales y control jurisdiccional* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014), 190-191.

<sup>163</sup> “A la fecha, sigue existiendo un vacío normativo porque carecemos de una Ley de Ejecución de la Pena para personas sentenciadas adultas”.

Aguilar Herrera y Murillo Rodríguez, 191.

A diferencia de lo que sucede con la materia penal juvenil cuenta con una Ley de ejecución de las sanciones penales juveniles (Ley N°8460) vigente desde 28 de noviembre de 2005. Sobre este tema: Álvaro Burgos Mata, *La penitencia de lo penitenciario en el campo penal juvenil en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 2019).

En todo caso, incluso si existiera un decreto del Poder Ejecutivo que regule esta materia, seguiría siendo difícil aplicar sanciones penales sin la “garantía” que constituye la pena de prisión. Este punto se desarrollará con amplitud más adelante<sup>164</sup>.

---

<sup>164</sup> Vid.: Sección “**VII.C)** *La pena privativa de libertad como piedra angular del derecho penal*” del capítulo “**VII)** *Las diferentes teorías de la pena y su relación con las personas jurídicas*”.

## II) El concepto de persona moral

La persona es el sujeto de derecho<sup>165</sup>: “*La civilización occidental esencialmente humanista, hace coincidir, en principio, la calidad de persona humana y la de sujeto de derecho. La personalidad moral pone esta coincidencia en jaque: consagra la existencia de sujetos de derecho que no son personas humanas*”<sup>166</sup>.

El sujeto de derecho se caracteriza por su personalidad jurídica<sup>167</sup>. Esta consiste en la aptitud para ser titular, tanto de forma activa como pasiva, de derechos y obligaciones<sup>168</sup>.

---

<sup>165</sup> Víctor Pérez Vargas, *Derecho Privado* (San José, Costa Rica: LIL, 1994), 20.

<sup>166</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: «*La civilisation occidentale, essentiellement humaniste, fait coïncider, en principe, la qualité de personne humaine et celle de sujet de droit. La personnalité morale met cette coïncidence en échec: elle consacre l'existence de sujets de droit qui ne sont pas des personnes humaines*».

Jean Waline, *Droit administratif* (París, Francia: LGDJ, 2010), 45.

<sup>167</sup> Bernard Beignier, Jean-René Binet y Anne-Laure Thomat-Raynaud, *Introduction au droit* (París, Francia: LGDJ, 2018), 284.

<sup>168</sup> “*Con el nombre de persona, se designa a todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones de derecho, tanto activamente como pasivamente*”.

Alberto Brenes Córdoba, *Tratado de las personas*, V.I (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2012), 167.

“*La personalidad jurídica de las sociedades es la capacidad que tienen para adquirir derechos y contraer obligaciones*”.

Carlos Corrales Solano, *Nociones de derecho mercantil* (San José, Costa Rica: Editorial UNED, 2014), 51.

“*La capacidad jurídica equivale a personalidad civil o jurídica y se puede definir como la aptitud o idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones*”.

Blasco Gascó, 204.

“*Ello permite pues, la constitución de un centro imputativo de derechos y obligaciones, con capacidad de actuación propia e independiente, derivada de una representación orgánica y legal*”.

Luis Niel Puig, *Personas jurídicas privadas* (Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2014), 234.

En sentido idéntico: François Terré, *Introduction générale au droit* (París, Francia: Dalloz, 2015), 187; y Muriel Fabre-Magnan y François Brunet, *Introduction générale au droit* (París, Francia: PUF, 2017), 223.

Las personas físicas y las morales gozan de esta personalidad jurídica. La persona moral es una entidad abstracta formada por la unión de varias personas físicas a la que se le atribuye voluntariamente una personalidad jurídica propia<sup>169</sup>.

*“Las personas morales son agrupaciones de personas físicas dotadas de personalidad jurídica (de derecho público o privado). Estas agrupaciones permiten consagrar ciertos intereses colectivos. Entonces tienen algunos de los principales atributos de esta personalidad jurídica: un nombre, un domicilio, un patrimonio, una nacionalidad, la capacidad jurídica, el derecho de acudir a la Justicia, etc. Sin embargo, el antropomorfismo no debe exagerarse y la persona moral no puede, por definición, ser titular de derechos y obligaciones que suponen un cuerpo y un espíritu: una persona moral no puede ser asalariada, no puede ser objeto de un trato contrario a la dignidad humana y tampoco puede sufrir ciertos perjuicios, por ejemplo, un perjuicio por ansiedad”<sup>170</sup>.*

---

<sup>169</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: « *La personne morale est une entité abstraite formée de la réunion de plusieurs personnes physiques, à laquelle, par l’effet de la volonté de ces derniers, est attribuée la personnalité juridique* ».

Jean-Claude Ricci, *Introduction à l’étude du droit* (París, Francia: Hachette, 2002), 89.

<sup>170</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original : « *Les personnes morales sont des groupements de personnes physiques qui sont dotés en eux-mêmes de la personnalité juridique (de droit privé ou de droit public). Ces groupements permettent de consacrer et de mettre en œuvre certains intérêts collectifs. Ils ont donc, en tant que tels, les principaux attributs de cette personnalité juridique : un nom, un domicile, un patrimoine, une nationalité, la capacité juridique, le droit d’ester en justice, etc. L’anthropomorphisme ne doit cependant pas être exagéré, et la personne morale ne peut, par définition, être titulaire des droits et des obligations qui supposent tout à la fois un corps et un esprit : une personne morale ne peut ainsi pas être salariée, elle ne peut pas être l’objet d’un traitement contraire à la dignité et elle ne peut pas non plus souffrir de certains préjudices, par exemple d’un préjudice d’anxiété* ».

Muriel Fabre-Magnan y Brunet, 241.

*“En sentido amplio, la persona jurídica puede ser definida como un grupo o un ente al que el ordenamiento jurídico personifica. Por tanto, como tal grupo o ente, se le atribuye una capacidad jurídica propia, distinta de la de los miembros que lo integran. En consecuencia, la persona jurídica puede ser titular de su propio patrimonio; contraer obligaciones (de las que responderá su patrimonio y no el de sus miembros), tener sus propios bienes, derechos, etc.”.*

Existe varias posiciones doctrinales respecto a la naturaleza jurídica de las personas morales<sup>171</sup>, las más importantes son la **i)** teoría de la realidad y la **ii)** de la ficción.

**i) La teoría de la realidad.** Esta teoría reconoce que las personas morales cuentan con elementos tangibles lo que implica que la persona jurídica -consecuentemente- también es parte de la realidad tangible.

El primero de estos elementos sería la existencia de intereses colectivos diferentes a los intereses de los individuos (personas físicas) que componen el grupo al que el derecho otorga personalidad jurídica<sup>172</sup>. El segundo elemento es una organización destinada a satisfacer estos intereses colectivos<sup>173</sup>.

---

Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano; Etelvina Valladares Rascón; y Helena Diez García, *Manual de introducción al derecho. Derecho civil patrimonial* (Madrid, España: Bercal, 2015), 83.

En sentido similar: Rémy Cabrillac, *Introduction générale au droit* (París, Francia: Dalloz, 2019), 74; y Ricci, 89.

En el derecho costarricense es importante señalar la definición de Alberto Brenes Córdoba y Víctor Pérez Vargas:

*“Las personas morales son organizaciones (entidades) a las que la ley atribuye una personalidad (capacidad jurídica). En la comunidad humana van apareciendo organizaciones (combinaciones de hombres y de bienes), que el Estado, basado en diversos criterios (que pueden ser jurídicos, históricos, políticos, económicos, etc.) reconoce y protege. La tutela estatal a veces llega al punto de otorgar personalidad jurídica a estas entidades. Consiguientemente, esas personas pueden adquirir bienes, contratar, ser titulares de derechos y contraer obligaciones, en suma, ser sujetos de derecho, tanto activamente como pasivamente”.*

Brenes Córdoba, 279.

*“Del mismo modo, la persona jurídica es el resultado de un substrato material, que puede ser un conjunto de personas o de bienes organizados unitariamente según las condiciones legales, y de calificación normativa de tal substrato, o sea, la atribución de personalidad jurídica”.*

Pérez Vargas, 35.

<sup>171</sup> *“La evolución del concepto de persona jurídica, precedentemente expresado, llevó a una cambiante explicación de su naturaleza jurídica, citando como ejemplos tanto las teorías naturalistas, realistas, jurídicas como las negatorias”.*

Niel Puig, 20.

<sup>172</sup> *“Una persona moral está ordenada a la defensa de intereses colectivos (distintos de los intereses individuales de los miembros que componen la agrupación). La existencia diferenciada de intereses comunes es la condición primera que da al ser moral su realidad”.*

Gérard Cornu, *Derecho Civil: Las personas*, Vol. II (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1998), 223-224.

<sup>173</sup> *“Es el establecimiento de esta organización de base la que da plenamente cuerpo a la persona moral. Las agrupaciones voluntarias no acceden a la personalidad moral a no ser que se provean de una facultad de expresión colectiva de los intereses alrededor de los cuales están organizadas”.*

Cornu, *Derecho Civil: Las personas*, Vol. II, 224.

**ii) La teoría de la ficción.** Esta postura estima que equiparar las personas jurídicas a las físicas es una ficción jurídica. Por este medio, se crea un centro de imputación de derechos y obligaciones a una entidad abstracta que – a pesar de tener su patrimonio propio y una organización social- no deja de ser una ficción<sup>174</sup>, en otras palabras:

*“Las personas morales, seres morales, creaciones artificiales son seres puramente ficticios, en contraposición con las personas físicas. No tienen ni cuerpo ni alma, fuera de la personalidad de los miembros que las componen. Son puras creaciones de la ley, entidades abstractas. La personalidad civil es un beneficio de la ley. Es un regalo que el legislador hace a agrupaciones que él escoge, en su soberanía y según su voluntad”<sup>175</sup>.*

No por el hecho de ser ficciones dejan de ser importantes. Las ficciones jurídicas son una herramienta indispensable para que las sociedades contemporáneas puedan funcionar<sup>176</sup>.

Ejemplo de ello son las ficciones jurídicas de “la soberanía”, “la nación”, “el honor”, y “la buena fe”, solamente por citar algunos buenos ejemplos. Sin la buena fe, costaría mucho que los comerciantes puedan llevar adelante sus negocios del día a día. Sin el honor, sería impensable que las personas puedan comunicar cotidianamente sus ideas. Sin la idea de

---

<sup>174</sup> “Acaso el ejemplo más ilustre y conocido de las ficciones doctrinales es el que ha tendido a explicar analógicamente la equiparación a las personas físicas o naturales, como centros de imputación de relaciones de derecho, de las luego llamadas personas morales o jurídicas, porque, siendo estas entes imaginarios, constituirían una mera elaboración lógico-jurídica finalizada a la creación de un nuevo sujeto de derecho y habrían sido tenidas como personas por las solas potencias del espíritu y consideradas existentes por la mera creación del derecho”.

Agustín Luna Serrano, *Las ficciones del derecho* (Bogotá, Colombia: TEMIS, 2013), 36-37.

<sup>175</sup> Cornu, *Derecho Civil: Las personas*, Vol. II, 222.

<sup>176</sup> “El carácter artificial, arbitrario de la ficción podría llevarnos a imaginar que esta constituye un procedimiento exorbitante. Este es uno de los procedimientos más corrientes en la técnica jurídica”.

Gérard Cornu, *Introducción al derecho* (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2007), 184.

soberanía y de nación, sería difícil establecer las leyes que tanto el Estado como los particulares deben acatar.

La legislación costarricense en general, y la LRPPJ en especial, no se detienen sobre esta sutilidad. A fin de cuentas -ficción o realidad-, sin importar su naturaleza, las personas jurídicas son un instrumento trascendental para la organización social contemporánea<sup>177</sup>.

Se pueden dividir las personas morales entre aquellas que son **A) Públicas** y las **B) Privadas**<sup>178</sup>. De hecho, que se afirma que el Estado es la persona moral por excelencia<sup>179</sup>.

El antropomorfismo no debe llevar a considerar que las personas morales son titulares de derechos humanos. El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere a “humanos” mientras que el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos a “persona humana”.

---

<sup>177</sup> “Sin perjuicio de ello, entiendo que respecto a su naturaleza no existen dudas de que se trata de una figura instrumental elaborada por la técnica jurídica, con un fin jurídico. El derecho refleja una necesidad y realidad social que se levanta sobre una organización humana”.

Niel Puig, 20.

<sup>178</sup> “Existen personas jurídicas de interés público y de interés privado”.

Brenes Córdoba, 289.

En sentido similar, vid.: Manrique Jiménez Meza, *Introducción al estudio del derecho* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2015), 350-351.

<sup>179</sup> “El Estado es la persona moral por excelencia: de pleno derecho le corresponde la calidad de “perpetua”, en virtud de estar llamada a vivir sin limitación de tiempo y todas las demás personas, de cualquier orden que sean, que dentro de su círculo de acción se mueven, le están subordinadas y de ella reciben su consagración social como valores jurídicos”.

Brenes Córdoba, 168.

## A) Persona moral pública

Se trata del corazón del derecho administrativo. La Administración Pública se considera ante todo como un sujeto de derecho capaz de emanar manifestaciones de voluntad, celebrar contratos con particulares, es responsable civilmente por sus actos, justiciable y titular de su propio patrimonio<sup>180</sup>.

La Administración Pública está compuesta por los órganos del Estado central y los entes de la administración descentralizada. Así lo consagra el primer artículo de la Ley General de la Administración Pública (N°6227, en adelante LGAP)<sup>181</sup>.

El Código Civil reconoce en el párrafo segundo del numeral 33 la personalidad jurídica del Estado<sup>182</sup>. Los órganos del Estado Central están organizados en tres grandes ramas de acuerdo al principio de separación de poderes -o funciones-: La Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo (al que están adscritos los diferentes ministerios), y el Poder Judicial.

A la par del Estado central, que tiene en materia administrativa una vocación esencialmente general, existen personas públicas cuya función administrativa está limitada por un principio

---

<sup>180</sup> “Para el Derecho Administrativo, la Administración Pública es una persona jurídica. Este de la personificación es el único factor que permanece siempre, que no cambia como cambian los órganos y las funciones, y por él se hace posible el Derecho Administrativo. Todas las relaciones jurídicas-administrativas se explican en tanto la Administración Pública, en cuanto persona, es un sujeto de Derecho que emana declaraciones de voluntad, celebra contratos, es titular de un patrimonio, es responsable, es justiciable, etc. La personificación de la Administración Pública es así el dato primario y sine qua non del Derecho Administrativo”.

Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo*, Vol. I (Madrid, España: Civitas, 1999), 28.

<sup>181</sup> Art. 1 LGAP: “La Administración Pública estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado”.

Por otro lado, Ortiz Ortiz señala lo siguiente: “Hay en toda Administración necesariamente dos grandes tipos de centro de acción; lo que podría llamarse organización del Estado y la organización de entes menores”.

Eduardo Ortiz Ortiz, *Tesis de derecho administrativo*, Vol. I (San José, Costa Rica: Diké, 2002), 338.

<sup>182</sup> Art. 33 Código Civil: “El Estado es de pleno derecho persona jurídica”.



de especialización<sup>183</sup>. Se trata de los entes públicos menores o mejor dicho, de la

**Administración descentralizada:**

*“Existe descentralización cuando se transfieren atribuciones administrativas a personas públicas independientes del Estado que, bajo su control, benefician de una verdadera autonomía de gestión”*<sup>184</sup>.

Sobre la misma línea que el párrafo anterior se pueden mencionar innumerables autores dentro de los que destacan –en el medio costarricense- Eduardo Ortiz Ortiz<sup>185</sup> y Ernesto Jinesta Lobo<sup>186</sup>.

El artículo 50 de la Constitución fija un mandato consistente en procurar el *“mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”*.

---

<sup>183</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original : « À côté de l'État qui a une vocation générale, notamment en matière administrative, il existe des personnes publiques dont le rôle, en matière administrative, est limité par le principe de spécialité ».

Waline, 89.

<sup>184</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original : « Il y a décentralisation lorsqu'il y a transfert d'attributions administratives à des personnes publiques indépendantes de l'État et qui, sous son contrôle, bénéficient d'une réelle autonomie de gestion ».

Jacqueline Morand-Deville, *Droit administratif* (París, Francia: LGDJ, 2013), 235.

<sup>185</sup> *“Puede decirse, en síntesis, que el núcleo fundamental de la descentralización, del que derivan las otras esenciales de la misma, es el conferimiento de personalidad con competencia exclusiva a un centro de acción distinto del (sujeto) Estado, en virtud de una regla del ordenamiento”*.

Ortiz Ortiz, 342.

<sup>186</sup> *“Estáticamente, la descentralización consiste en la existencia, en el ámbito de la organización administrativa, de una serie de entes públicos menores distintos del Estado que tienen encomendada la realización de fines públicos específicos”*.

Ernesto Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, Vol. I, (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2007), 37-38.

Con esta finalidad, se han excluido algunos bienes y servicios del “libre intercambio” del mercado que son proporcionados por el Estado bajo la modalidad de entes públicos descentralizados.

En todo caso, la única razón por la que existen entes descentralizados es para satisfacer un **fin público (o interés general)**. Ciertamente, existen personas de derecho privado (como las asociaciones y fundaciones) que también persiguen un fin público, pero es inimaginable un ente público que no tenga por última finalidad satisfacer un interés de la colectividad<sup>187</sup>.

Es muy difícil definir el concepto de interés general. Esta noción, al permitir la intervención del Estado, reviste de un carácter principalmente ideológico. Se pueden comentar dos diferentes perspectivas:

En una visión utilitarista, propia de la ideología anglosajona, solamente existe un interés general limitado y espontáneo, en la medida de que es necesario para que cada uno pueda velar por sus propios intereses. El interés general sería como «la suma matemática de todos los intereses individuales».

Desde la otra perspectiva, voluntarista, el interés general trasciende la suma de los intereses específicos de los sectores sociales o de las personas. En una concepción que descende de Rousseau, el interés general releva de la voluntad general a través del poder público en función de las necesidades de toda la colectividad. El interés general, más allá de la tradición cristiana de “bien común”, adquiere entonces una dimensión republicana y democrática<sup>188</sup>.

---

<sup>187</sup> Ortiz Ortiz, 375-376.

<sup>188</sup> Pierre-Laurent Frier y Jacques Petit, *Droit administratif* (París, Francia: LGDJ, 2013), 216-217.

La razón de ser del derecho administrativo consiste en satisfacer este interés general por medio de la prestación de un **servicio público**<sup>189</sup>:

*“El servicio público es una forma de la actividad administrativa en la cual una persona pública toma a su cargo o delega, bajo su control, la satisfacción de necesidades de interés general”*<sup>190</sup>.

Sus principales principios reguladores son la igualdad (universalidad), la continuidad y el progreso<sup>191</sup>.

La doctrina reconoce los siguientes elementos que distinguen la administración descentralizada: **a)** Personalidad jurídica<sup>192</sup>; **b)** Especialidad de la competencia (ya sea por territorio o del fin público)<sup>193</sup>; y **c)** Autonomía económica (tanto financiera como presupuestaria) lo que implica un patrimonio propio<sup>194</sup>.

---

<sup>189</sup> Philippe Foillard, *Droit administratif* (Bruxellas, Bélgica: Larcier, 2014), 11.

<sup>190</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: « *Le service public est une forme de l'action administrative dans laquelle une personne publique prend en charge ou délègue, sous son contrôle, la satisfaction d'un besoin d'intérêt général* ».

Waline, 352.

<sup>191</sup> Aldo Milano Sánchez; Luis Ortiz Zamora; y Ricardo Rivero Ortega, *Manual de derecho administrativo* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016), 234; y Morand-Deviller, 456.

El artículo 4 LGAP agrega la eficiencia.

<sup>192</sup> “*Se ha expuesto la importancia decisiva del elemento personalidad a efectos de configurar la descentralización verdadera y propia. La personalidad supone por sí el grado mayor de libertad y de responsabilidad, que confiere autonomía funcional al ente, salvo expresa disposición legal en contrario*”.

Ortiz Ortiz, 346.

<sup>193</sup> “*En general, todo ente público actúa limitado en razón del territorio, del fin o cometido y del grupo sobre quien domina. Así el municipio actúa dentro de una circunscripción determinada (el cantón); la Universidad exclusivamente para fines de enseñanza superior y el Patronato Nacional de la Infancia socorre únicamente a la madre y al menor de edad. El único ente que tiene una capacidad general en cuanto cubre todos los ámbitos dichos, con las excepciones que su propio ordenamiento establece, es el Estado*”.

Ortiz Ortiz, 347.

<sup>194</sup> “*La personalidad conlleva la autonomía patrimonial. Entendido como la mera posibilidad de tener y disponer de bienes, corporales o incorporales, el patrimonio es parte de la capacidad de todo ente público, que es, además, como se vio, un Ente con capacidad de Derecho Privado. La medida de este patrimonio es irrelevante para la existencia de la personalidad, que es más bien condición y causa de aquél*”.

Ortiz Ortiz, 349.

Existe una verdadera constelación de diferentes entes descentralizados, tanto en Costa Rica, como en las demás democracias occidentales. La doctrina nacional ha recurrido a diversos criterios para clasificarlos.

Los divide **entre instituciones y corporaciones**. En los **entes corporativos** la dirección está sujeta a una asamblea que representa los intereses comunes de una comunidad<sup>195</sup>. En los **entes institucionales** (o fundacionales) su administración recae –por lo general- en un órgano colegiado nombrado por el Estado y que busca brindar un servicio público específico<sup>196</sup>.

---

*“a) Personalidad jurídica especial; b) un patrimonio propio -autonomía financiera- y c) la atribución, en tesis de principio, de una competencia exclusiva o privativa y no concurrente, alternativa o paralela, por lo que el ente público mayor -Estado- no puede invadir su esfera de competencias”.*

Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, Vol. I, 38.

<sup>195</sup> *“La Corporación es, pues, un grupo de personas organizadas en el interés común de todas ellas y con la participación de las mismas en su administración”.*

García de Enterría y Fernández, 375.

*“La corporación es un ente cuya dirección suprema está en una comunidad o asamblea general de personas, unidas por la pertenencia a una profesión común o por la participación en un interés común (aunque no sea profesional)”.*

Ortiz Ortiz, 387.

<sup>196</sup> *“Se trata de entes especializados por un fin específico y exclusivo que es propio del ente público mayor pero cuya satisfacción le encomienda al ente menor -por ello se habla de entes instrumentales o auxiliares del Estado -, por carecer el primero de capacidad de gestión y los recursos para satisfacerlo. Este tipo de descentralización, obedece a que la prestación efectiva de ciertos servicios públicos muy tecnificados demanda un recurso humano con la preparación técnica y científica especial y suficiente de la que carece el político o el administrador de carrera”.*

Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, Vol. I, 152.

*“La institución es un conjunto de medios materiales y personales afectados por un fundador a la gestión de una finalidad por éste propuesta, finalidad que en todo caso remite a un interés que está situado fuera del ente, y cuya organización y funcionamiento quedan determinados por la voluntad del propio fundador”.*

García de Enterría y Fernández, 375.

*“La institución o fundación se caracteriza por las notas opuestas a la corporación. En la institución el interés a perseguir pertenece al Estado o al fundador, que permanecen fuera del gobierno y administración del ente. Estos son desarrollados por un órgano –generalmente colegiado- que es nombrado por el Estado o el fundador y que está supeditado a las directrices y al contralor de éste”.*

Ortiz Ortiz, 388.

Existen **entes institucionales y territoriales** dependiendo si su competencia está fijada por un fin o por un territorio<sup>197</sup>. Las municipalidades, de acuerdo al artículo 170 de la Constitución<sup>198</sup> son **entes descentralizados territorialmente**.

También se clasifican entre **entes públicos estatales y los no estatales** dependiendo del origen de los fondos que lo mantienen<sup>199</sup> y de los fines que persigue<sup>200</sup>. Los entes públicos estatales tienden a satisfacer fines de alcance nacional (o universal) mientras que **los no estatales** se ciernan a sectores, grupos o categorías<sup>201</sup>.

---

<sup>197</sup> “Es la que se produce entre entes territoriales a fin general o universal”.

Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, Vol. I, 150.

“Los entes territoriales se caracterizan por la universalidad de sus fines”.

García de Enterría y Fernández, 372.

“Ente territorial es en otras palabras, un ente a fin general, que puede perseguir toda clase de fines frente a toda clase de bienes y de personas dentro de un territorio limitado, en razón de hallarse ubicados dentro del mismo”.

Ortiz Ortiz, 391.

<sup>198</sup> Art. 190 de la Constitución Política: “Las corporaciones municipales son autónomas”.

<sup>199</sup> “Las entidades públicos [sic] no estatales suelen tener fondos consistentes en aportes o contribuciones de particulares, obligatorias o no”.

Ortiz Ortiz, 393.

<sup>200</sup> “Las entidades no estatales persiguen fines de grupo o categoría, no fines nacionales”.

Ortiz Ortiz, 393.

<sup>201</sup> “Cuando se integran en una corporación grupos de personas que no constituyen una colectividad local, los problemas de este tipo de personas jurídicas varían de manera substancial. Se trata de grupos sectoriales de personas asociadas alrededor de alguna finalidad específica (en tanto que las corporaciones territoriales integran a todos los habitantes de una demarcación o unidad territorial para la prosecución de un conjunto indeterminado de fines colectivos); la cualidad de miembro de estas corporaciones está determinada por una condición objetiva que hace relación al fin corporativo específico: una cualidad profesional (Colegios profesionales), la condición de regante o de usuario de un aprovechamiento colectivo de aguas públicas (Comunidad de usuarios de aguas), la cualidad de comerciante o industrial (Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación), de propietarios de suelo afectado por la ejecución de un Plan de Urbanismo (Juntas de Compensación), etc”.

García de Enterría y Fernández, 383.

“Los entes públicos no estatales suelen ser corporaciones (como los colegios profesionales) cuyo órgano supremo está integrado por el conjunto de individuos que ejerce una profesión o defienden un interés económico común (propietarios urbanos, transportistas, etc.). Suelen ser también fundaciones cuyo jerarca es un órgano colegiado representativo de diversas categorías o intereses privados (como la Liga Agrícola Industrial de la Caña, integrada por representantes de las cámaras privadas de azucareros o productores de caña). En esta última hipótesis, la función del colegio es armonizar los intereses privados contrapuestos, normalmente mediante la mediación de representantes del Estado”.

Ortiz Ortiz, 392.

Un mismo ente puede clasificarse en varias de las categorías que se vienen de exponer. Por ejemplo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica es un ente corporativo, pero también es un ente no estatal. El Instituto Costarricense de Electricidad es un ente institucional pero también puede ser calificado de estatal. Las municipalidades son entes territoriales, corporativos y estatales.

Esta clasificación será de una enorme relevancia cuando se estudie la **responsabilidad penal del Estado**<sup>202</sup>.

---

<sup>202</sup> Vid.: Capítulo “**III**) *Responsabilidad penal del Estado*”.

## B) Personas morales de derecho privado

Son entidades privadas con capacidad para contraer derechos y obligaciones y con un patrimonio propio<sup>203</sup>. Se trata de un verdadero mosaico de diferentes tipos de organizaciones. Tienen como principal rasgo en común que son constituidas por los particulares atendiendo a las reglas del derecho privado<sup>204</sup>.

El artículo 2 de la LRPPJ se refiere a las “*personas jurídicas de derecho privado costarricenses o extranjeras*”. Similar a lo que sucede en España<sup>205</sup>, se trata de un concepto bastante amplio y difícil de delimitar con precisión.

La norma mencionada en el párrafo anterior también incluye a los fideicomisos<sup>206</sup>, las sociedades, las fundaciones y “*otras asociaciones de carácter no mercantil, que tenga capacidad de actuar y asumir las responsabilidad jurídica de sus actos*”.

Se puede considerar que esta norma es un **tipo penal abierto**<sup>207</sup> ya que en vez de designar específicamente las personas de derecho privadas incluidas dentro del ámbito de aplicación

---

<sup>203</sup> “*Las personas jurídicas de Derecho privado son las entidades privadas – no así las personas físicas- con plena capacidad de contraer derechos y obligaciones en plano negocial, sin potestades de imperio y sin principio de legalidad, al primar los intereses particulares sobre los intereses públicos y el ejercicio autónomo de la libertad de disposición, con buena fe y voluntad manifiesta de manera oral o por escrito, sin vicios ni dolos que la mancillen o contradigan*”.

Jiménez Meza, 351.

<sup>204</sup> “*Los particulares sólo pueden crear personas morales privadas. Estas agrupaciones están reguladas esencialmente por las normas del derecho privado, porque corresponden a iniciativas y acciones privadas*”. Cornu, *Derecho Civil: Las personas*, Vol. II, 211.

<sup>205</sup> “*En todo caso no existe dato alguno en la legislación penal a partir del cual crear un concepto específicamente jurídico-penal de persona jurídica*”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 55.

<sup>206</sup> Art. 2 LRPPJ “*La presente ley también será aplicable a las personas jurídicas o de hecho que operen mediante la figura del fideicomiso, [...]*”.

<sup>207</sup> “**Tipos abiertos.** *Son aquellos en donde no está totalmente individualizada la conducta prohibida, y se exige que el juez lo haga, acudiendo a pautas o reglas generales que están fuera del tipo penal*”.

Sánchez Romero y José Alberto Rojas Chacón, 182.

de la ley, se recurre a una fórmula imprecisa y ambigua: *“otras asociaciones de carácter no mercantil”*.

En tesis de principio, los tipos penales abiertos son inconstitucionales, así lo ha determinado desde vieja data la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>208</sup>. Sin embargo, el órgano contralor de constitucionalidad es renuente al momento de calificar un tipo penal de “abierto”. Un extracto de la sentencia 1997-4797 es bastante revelador sobre esta dinámica:

*“[...] no es que la apertura del tipo sea por sí misma una vulneración al principio de tipicidad. Lo es cuando la imprecisión conceptual y el sinnúmero de variables que pueden ser introducidas genéricamente, le resten claridad y precisión a la descripción de la conducta que se pretende sancionar. Cuando el tipo abierto permite sin mayores dificultades, individualizar la conducta prohibida acudiendo a pautas o reglas que están fuera del tipo penal, -como el concepto de culpa en el delito de homicidio culposo- no se incurre en violación al principio de legalidad”<sup>209</sup>.*

En vista de estas posiciones jurisprudenciales de la Sala Constitucional, se puede inferir que la expresión *“otras asociaciones de carácter no mercantil”* será considerada como constitucional.

---

Ciertamente que la LRPPJ no contiene propiamente tipos penales, sino que hace referencia a los presupuestos de punibilidad y a las sanciones. En este caso se trata de los presupuestos de punibilidad ya que se dilucida las personas morales de derecho privado que son sujetas a la ley penal.

<sup>208</sup> N°1990-1876 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa; N°1990-1877 de las dieciséis horas y dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa; N°1993-6660 de las nueve horas treinta y tres minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres; N°2020-12662 de las nueve horas treinta minutos del siete de julio de dos mil veinte; todas de la de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>209</sup> N°1997-4797 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En sentido similar: N°1994-2950 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



Dentro de esta categoría se incluyen **las asociaciones, las asociaciones cooperativas, y las asociaciones solidaristas.**

La primera crítica que se le puede realizar al artículo 2 LRPPJ es que el **fideicomiso** carece de personalidad jurídica propia. Su ubicación en el Libro II del Código de Comercio referente a los contratos y obligaciones es un fuerte indicio de su naturaleza jurídica: un contrato comercial.

Ciertamente que este contrato comercial crea un patrimonio autónomo<sup>210</sup>, pero un patrimonio autónomo no implica un centro de imputación de obligaciones y derechos por lo que no se trata de una persona jurídica autónoma a las partes del contrato (fideicomisario y fideicomitente).

El contrato de fideicomiso está normado entre los artículos 633 a 662 del Código de Comercio. Se puede definir como un negocio jurídico en el que el fideicomitente confía la propiedad de ciertos bienes al fiduciario para que los emplee de una forma específica<sup>211</sup>. Se pueden imponer penas a personas físicas – y ahora también jurídicas- pero es imposible

---

<sup>210</sup> Art. 634 del Código de Comercio: “Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. Los bienes fideicometidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso”.

<sup>211</sup> Art. 633 del Código de Comercio: “Por medio del fideicomiso el fideicomitente transmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo”.

“[...] la relación fiduciaria que establece respecto de ciertos bienes y en virtud de la cual, quien tiene la propiedad de ellos, reobliga por deberes de lealtad y confianza a utilizarla en beneficio del comitente u otra persona. Es pues, el encargo efectuado a alguien de nuestra confianza, para que tenga una cosa propia, y la destine o afecte a fin determinado, y sobre aquella confianza basamos su ejecución y cumplimiento cabal”.

Beatriz Maury de González, *Tratado teórico-práctico de fideicomiso* (Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2000), 34-35.

“El contrato de fideicomiso consiste en que una persona transmite en propiedad a otra un determinado patrimonio con el objeto de destinarlo a un fin específico y posteriormente transmitirlo a una tercera persona o devolverlo a quien lo entregó”.

Corrales Solano, 86.

castigar un contrato ya que no se trata de un centro de imputación de derechos y obligaciones. Lo mismo sucede con el **Joint Venture** que tampoco cuenta con personalidad jurídica.

Sin embargo, las personas morales que realicen actos de delincuencia corporativa en el marco de estos contratos sí son sujetas al derecho penal.

Se pueden clasificar a las personas morales de derecho privado en dos categorías: las que persiguen un interés particular y aquellas que pretenden satisfacer uno de carácter general<sup>212</sup>.

Dentro de las personas morales privadas destinadas a alcanzar un interés particular destacan **las sociedades comerciales**.

El Código de Comercio, en su numeral 17, reconoce cuatro formas distintas de sociedad comercial con personalidad jurídica propia: La sociedad en nombre colectivo; la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada; y la sociedad anónima.

En vista de que en las primeras dos existe una responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios por los actos de la empresa<sup>213</sup>, están actualmente en desuso. De hecho, que una consulta reciente al Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de Costa Rica señaló que al finalizar el año 2021 ninguna de estas sociedades se encontraba inscrita. La

---

<sup>212</sup> “Las personas jurídicas de interés privado se distinguen a su vez en dos grupos, según persigan fines de interés general o de interés particular”.

Brenes Córdoba, 289.

<sup>213</sup> Art. 33 del Código de Comercio: “Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario pero ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales”.

Art. 60 del Código de Comercio: “La responsabilidad de los socios gestores o comanditados es similar a la de los socios colectivos, pero la del socio o socios comanditarios queda limitada al monto del capital suscrito”.

doctrina española afirma que –en ese país- tanto la sociedad colectiva<sup>214</sup> como la comandita<sup>215</sup> también están en desuso.

En Francia, el Instituto Nacional de Estadística y Estudios Económicos (INSEE) señala que para el 2020, de las 218 054 sociedades mercantiles inscritas, 66 387 (30,4%) eran sociedades de responsabilidad limitada, 145 434 (66,7%) “sociedades por acciones simplificadas” (similares a las sociedades anónimas de nuestro ordenamiento jurídico) y las restantes 6 233 (2,9%) estaban constituidas bajo alguna otra forma jurídica<sup>216</sup>.

En vista de que, tanto en Costa Rica como en los demás países, las sociedades comerciales de responsabilidad personal (sociedad en nombre colectivo y sociedad en comandita simple) están en desuso, se omitirá su estudio.

En Costa Rica, la sociedad comercial más común es la Sociedad de Responsabilidad Limitada (11 736 personas jurídicas inscritas al finalizar el 2021 lo que representó el 65,7% del total de las sociedades comerciales). La Sociedad Anónima representa el restante 34,3% (6 119) de las personas jurídicas inscritas ese año.

Por otro lado, la fundación, la asociación, la cooperativa y la solidarista son personas morales de derecho privado que buscan satisfacer un interés general.

---

<sup>214</sup> “La sociedad colectiva ha perdido importancia en el momento presente, por que sus posibles socios eligen otros tipos sociales que limiten su responsabilidad”.

Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 329.

<sup>215</sup> “Puede indicarse que aún así la sociedad en comandita simple queda como una reminiscencia histórica”.

Sánchez Calero y Calero Guilarte, 342.

<sup>216</sup> Institut national de la statistique et des études économiques <https://www.insee.fr/fr/statistiques/5058366#tableau-figure1> (25 de enero de 2022).

La Ley de fundaciones (N°5338) otorga personalidad jurídica a este instituto del derecho privado<sup>217</sup>. En el año 2021 el Registro de Personas Jurídicas contaba con 111 fundaciones inscritas. Las fundaciones están expresamente consignadas en el 2 LRPPJ.

La Ley de asociaciones (N°218), aunque no confiere expresamente personalidad jurídica a estas organizaciones, del texto de su articulado se extrae con claridad que sí la tienen. En el año 2021 el Registro de Personas Jurídicas contaba con 752 asociaciones civiles inscritas. Las asociaciones encajan dentro del concepto de “asociación de carácter no mercantil” del 2 LRPPJ.

Dentro del concepto de “asociación”<sup>218</sup> se puede ubicar las cooperativas (Ley de asociaciones cooperativas, N°4179) y las asociaciones solidaristas (Ley de asociaciones solidaristas, N°6970). Cada una de estas organizaciones tiene personalidad jurídica propia de acuerdo a la ley especial que las regula.

Solamente se busca realizar un breve desarrollo conceptual de estas figuras de personas morales de derecho privado. Además de la sociedad de nombre colectivo y la en comandita, son sujetos del derecho penal: **i)** La sociedad de responsabilidad limitada; **ii)** la sociedad anónima; **iii)** la fundación; **iv)** la asociación **v)** la asociación cooperativa; y **vi)** la asociación solidarista.

---

<sup>217</sup> Art. 1 de la Ley de fundaciones: “Reconócese personalidad jurídica propia a las funciones [ sic] , como entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social”.

<sup>218</sup> “Las asociaciones se rigen por la Ley No. 218, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas. Existen, además, leyes sobre asociaciones solidaristas, sobre asociaciones deportivas y una Ley de Asociaciones Cooperativas”. Brenes Córdoba, 292.

Existen algunas personas jurídicas de derecho privado excluidas del ámbito de aplicación de la LRPPJ. Aunque el artículo 2 LRPPJ no las excluya expresamente, los **sindicatos**<sup>219</sup> y los **partidos políticos**<sup>220</sup> no son personas jurídicas penalmente responsables. Considerar estas personas jurídicas como “asociaciones de carácter no mercantil” para incluirlas en el ámbito de aplicación de la LRPPJ constituye una aplicación extensiva del texto de la ley que violenta el **principio de prohibición de interpretación analógica de la ley**<sup>221</sup>.

**i) La sociedad de responsabilidad limitada.** Esta sociedad está pensada principalmente para empresas pequeñas o de carácter familiar por lo que es de **carácter cerrado**<sup>222</sup>. Es una

---

<sup>219</sup> Art. 344 del Código de Trabajo.

<sup>220</sup> El Código Electoral (N°1536) – aunque no reconoce expresamente la personalidad jurídica de estas asociaciones- les concede un nombre (art. 59) y un patrimonio propio (art.57 bis). Consecuentemente se puede afirmar que son un centro de imputación de derechos y obligaciones, que es la característica esencial de la persona jurídica.

<sup>221</sup> El artículo 2 del Código Penal retoma este principio: “*No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal*”.

“[...] *una de las consecuencias básicas del principio de legalidad es la prohibición para el juez de creación de leyes que fundamenten la punibilidad o que la extiendan, lo mismo que la creación de penas o circunstancias atenuantes*”.

Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 109.

“*Analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de la semejanza (de los casos). Se distingue entre analogía legal y analogía jurídica, según que la regla jurídica que se va a trasladar proceda de un precepto concreto (analogía legal) o de una idea jurídica que se desprenda de varios preceptos (analogía jurídica). Dicha argumentación por analogía, que en otros campos del Derecho es uno de los métodos usuales de aplicación del Derecho, en Derecho penal y para proteger al reo está prohibida*”. Roxin, 140.

“[...] *las leyes penales no pueden ser aplicadas a supuestos distintos de aquéllos para los que están previstos, exigencia contenida en la denominada prohibición de analogía*”.

Muñoz Conde y García Arán, 122.

<sup>222</sup> “*La Sociedad de Responsabilidad Limitada nace como una alternativa a las sociedades anónimas, pues se adapta mejor a las necesidades de los pequeños empresarios por ser más simple, más sencilla en sus órganos*”. Corrales Solano, 51.

“*Además de ser una sociedad eminentemente capitalista nos encontramos con una sociedad de carácter cerrado, de pocos socios y con una tendencia hacia la estabilidad no sólo porque, a diferencia de las acciones, las participaciones sociales no pueden ser con carácter general libremente trasmisibles, sino también – como acontece en otros países europeos- la SRL no puede acudir al ahorro público*”.

Sánchez Calero, *Principios de derecho mercantil*, 322.

sociedad mercantil<sup>223</sup>, con fin de lucro<sup>224</sup> y capitalista. Su capital está dividido en cuotas nominativas<sup>225</sup> y está integrado por los aportes de los socios quienes no son responsables personalmente de las obligaciones de la sociedad<sup>226</sup>.

---

<sup>223</sup> Art. 5 del Código de Comercio: “*Son comerciantes: [...] c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen*”. “*Es una sociedad mercantil*”.

Francisco Vicent Chulía, *Introducción al derecho mercantil* (España, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008), 616.

“[...] , la sociedad mercantil en Costa Rica no se distingue por su finalidad especulativa propiamente, sino que tendrá esa naturaleza con sólo organizarse bajo la forma de cualquier tipo de sociedad que esté contemplada en la legislación mercantil”.

Jorge González Fallas, *Curso de legislación mercantil* (San José, Costa Rica: Editorial UNED, 1990), 57.

<sup>224</sup> “[...] , cuando personas físicas o jurídicas se unen con el fin de realizar una actividad comercial lucrativa y distribuir entre ellas las ganancias”.

Corrales Solano, 37.

“*La S.L es una sociedad, es decir, tiene necesariamente finalidad lucrativa*”.

Vicent Chulía, 616.

<sup>225</sup> Art. 78 del Código de Comercio: “*El capital social estará representado por cuotas nominativas, que sólo serán transmisibles mediante las formalidades señaladas en este Código y nunca por endoso. Los certificados representativos de dichas cuotas se emitirán cuando los interesados lo soliciten y en ellos se hará constar que no son transmisibles por endoso*”.

“*En la Sociedad de Responsabilidad Limitada los derechos de cada socio se representan en la cuota social y no en una acción, como ocurre en las sociedades anónimas*”.

Corrales Solano, 52.

“*El capital está dividido en cuotas individuales. Estas partes sociales necesariamente son nominativas y nunca al portador*”.

González Fallas, 88.

<sup>226</sup> “[...] es aquella sociedad capitalista cuyo capital está dividido en participaciones sociales e integrado por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales”.

Bote García, 103.

“*La sociedad de responsabilidad limitada es la sociedad mercantil de capitales, de carácter cerrado, con un capital mínimo de 3 005 euros, dividido en participaciones sociales y cuyos socios no responderán de las deudas sociales*”.

Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 593-594.

“*Podemos definir la Sociedad de Responsabilidad Limitada como la que existe bajo una denominación o bajo una razón social formada con el nombre de uno o más socios y se constituye entre personas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, ya sea a la orden o al portador*”.

González Fallas, 87.

Se afirma que la sociedad limitada es de carácter cerrada ya que las **cuotas nominativas** solamente pueden ser transmitidas de acuerdo a una forma bastante rígida<sup>227</sup>. Hasta existen fuertes limitaciones para adquirir la calidad de socio de forma hereditaria o legataria<sup>228</sup>.

El carácter cerrado de la sociedad limitada permite afirmar que los socios son los “propietarios” a los que se refieren los incisos a) y b) del artículo 12 para poder valorar una atenuante a la responsabilidad penal.

Existe una **junta de socios** que marca el camino que debe seguir la gerencia. Por eso se dice que la junta de socios es el órgano de decisión y la gerencia el de ejecución<sup>229</sup>. Esta junta de

---

<sup>227</sup> “A diferencia de otra categoría de sociedades, en las de Responsabilidad Limitada el capital está representado por cuotas nominativas que sólo será transmisibles con el consentimiento previo y expreso de la unanimidad de los socios salvo pacto en contrario, pero nunca si no se cuenta por lo menos con una representación de las tres cuartas partes del capital social”.

González Fallas, 89.

“Es prohibido su traspaso por endoso, por ejemplo; y su cesión solo puede darse con el consentimiento expreso de todos los socios, si la escritura constitutiva no contiene una regla al respecto. Pero, en todo caso, si así fuere, esa mayoría específica para aprobar los traspasos, no podría ser menor de las dos terceras partes de los socios. Si la sociedad no aprueba el traspaso, tendrá opción, junto con los socios individualmente, para adquirirlas, si no se ejerciere esa opción, el traspaso se tendrá por aprobado”.

Corrales Solano, 52

<sup>228</sup> “Cuando un socio haya muerto o quiere ceder sus cuotas a un tercero, la sociedad o los socios tendrán el llamado derecho de tanteo, que consiste en una opción de quince días para adquirirlas, y si no se hace uso de este derecho, el socio podrá traspasar sus cuotas a terceros, o el heredero tomar su propiedad, sin embargo, quien adquiere cuotas sociales en estas condiciones o por adjudicación judicial, no tendrá la calidad de socio por ese solo motivo, sino únicamente a percibir las utilidades anuales y la devolución de su aporte en caso de liquidación de la sociedad salvado el caso del heredero o legatario que se le haya denegado la incorporación como socio, quien podrá recurrir a un tribunal que fallará en definitiva sobre la admisión, compuesto por tres miembros independientes de la sociedad y de sus socios, nombrados uno por la sociedad, otro por el interesado y el tercero por la Cámara de Comercio de Costa Rica”.

González Fallas, 89.

“Los herederos o sucesores deben llenar los mismos requisitos que para una cesión de cuotas inter-vivos; si los herederos son rechazados, pueden recurrir a un tribunal compuesto por tres miembros, uno por cada uno de los interesados (sociedad y sucesores) y otro por la Cámara de Comercio, quien decidiera de la admisión o no del heredero”.

Corrales Solano, 52

<sup>229</sup> “La Asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad”.

González Fallas, 88.

“La Junta de Socios es el órgano supremo de la sociedad y el que establece las políticas a seguir; es el órgano de decisión. Los gerentes o subgerentes son los órganos de ejecución”.

Corrales Solano, 52.

socios puede tomar la disposición de establecer las políticas de cumplimiento a las que se refiere el 8 LRPPJ y así optar por la atenuante del inciso 12.C LRPPJ.

La sociedad de responsabilidad limitada está administrada por uno o varios **gerentes o subgerentes**. Éstos pueden o no ser socios<sup>230</sup>. La escritura social establece el plazo del mandato de los gerentes y sus facultades, sean apoderados generales o generalísimos<sup>231</sup>.

La gerencia tiene el poder de decisión del 4.A LRPPJ para activar la atribución de responsabilidad penal de la sociedad de responsabilidad limitada.

Esta gerencia es el órgano de dirección y control al que se refiere el artículo 4.A LRPPJ para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada. En el caso de que la sociedad de responsabilidad limitada sea catalogada como un PYME<sup>232</sup>, las funciones del oficial de cumplimiento pueden ser desempeñadas por esta gerencia de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del numeral 10 LRPPJ<sup>233</sup>.

---

<sup>230</sup> Art. 89 del Código de Comercio: “Las sociedades de responsabilidad limitada serán administradas por uno o varios gerentes o subgerentes, que pueden ser socios o extraños”.

“La administración de la sociedad de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o varios gerentes”.

González Fallas, 90.

“El artículo 89 del Código de Comercio regula que la sociedad de responsabilidad limitada será administrada por unos o varios gerentes o subgerentes quienes podrán ser socios o no”.

Corrales Solano, 52.

<sup>231</sup> Art. 93 del Código de Comercio: “La escritura social indicará si las facultades de los gerentes y subgerentes son de apoderado general o generalísimo”.

“Asimismo, en la escritura social, se deben indicar las facultades que tienen los gerentes y subgerentes, sean apoderado general o generalísimo”.

Corrales Solano, 53.

<sup>232</sup> Vid.: Sección “**V.C)** Parámetros para medir una empresa” del capítulo “**V)** Pequeña, mediana y gran empresa”.

<sup>233</sup> Art. 10 LRPPJ: “En las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones, las funciones del encargado de supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, a que se hace referencia en el artículo 7, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o, en su defecto, por el dueño, socio o accionista encargado de la dirección de la persona jurídica”.



Cabe mencionar que en caso de que el gerente desempeñe mal su mandato -o violente la ley o la escritura social- responde de forma personal y solidaria con la sociedad respecto a terceros<sup>234</sup>. En este punto surgen una serie de cuestionamientos: ¿Cuáles son las obligaciones del gerente de cara a la responsabilidad penal de la sociedad de responsabilidad limitada?

La diligencia exigida a un gerente – a la luz de la LRPPJ- requiere que implemente políticas de cumplimiento en el seno de la empresa que prevengan, mitiguen, e identifiquen conductas que puedan ser catalogadas como delincuencia corporativa. En caso de que se trate de una gran empresa, es también necesario contar con un oficial de cumplimiento. En caso de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito corporativo, es deber del gerente denunciarlo a las autoridades para encajar en el atenuante del 12.A LRPPJ.

¿Qué pasa si el Ministerio Público cita a la sociedad de responsabilidad limitada para que se apersone a un proceso penal?

El primer deber es presentarse a todos los actos o en su defecto designar un apoderado para que represente a la sociedad en el proceso penal para evitar una rebeldía de conformidad con el 17 LRPPJ.

Cabe precisar que los efectos de la “rebeldía” de la persona jurídica no están claros y pareciera que no se estipuló ningún efecto pernicioso más allá de que la representación de la sociedad sea ejercida por un defensor público. En todo caso, el daño a la imagen de marca

---

<sup>234</sup> Art. 92 del Código de Comercio: “Cada gerente y subgerente, en su caso, responderá personal y solidariamente con la sociedad respecto a terceros, cuando desempeñare mal su mandato o violare la ley o la escritura social”.

“Cuando el gerente desempeñare mal su mandato o violare la ley y la escritura social, responderá personal y solidariamente con la sociedad respecto a terceros, de los daños y perjuicios causados con su gestión”.

González Fallas, 90.

que puede ocasionar que una empresa sea declarada rebelde por un juzgado penal es suficiente razón para que la debida diligencia de un gerente exija evitar esta situación.

En caso de que sea posible, es deber del gerente y su apoderado buscar una salida alterna al proceso. El 21 LRPPJ permite esta posibilidad, pero no precisa sus requisitos, condiciones ni el procedimiento para optar por ellas. Por esta razón debe de remitirse a las normas del Código Procesal Penal que es legislación supletoria.

La debida diligencia respecto a la rebeldía y las salidas alternas que debe tener el gerente de la sociedad de responsabilidad limitada –que se acaba de exponer- se extiende a los órganos de ejecución de la sociedad anónima y de las diferentes asociaciones de carácter no mercantil que se desarrollarán más adelante.

El gerente de la sociedad de responsabilidad limitada debe colaborar con las autoridades buscando pruebas que permitan esclarecer los hechos investigados y aportándolas al proceso para poder invocar la atenuante del 12.B LRPPJ. En caso de que no existan políticas de cumplimiento, debe convocar una junta de socios para implementarlas y documentarlas antes de que inicie el debate para solicitar la atenuante del 12.C LRPPJ.

**ii) Sociedad anónima.** También se trata de una sociedad mercantil, con fin de lucro y capitalista<sup>235</sup>. Sin embargo, a diferencia de la sociedad de responsabilidad limitada, se trata

---

<sup>235</sup> “La S.A. es, así, el prototipo legal de las sociedades de capital o capitalistas, porque en ellas las características personales del socio son irrelevantes, salvo que se incorporen a los Estatutos sociales restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones”.

Vicent Chulía, 336.

de una sociedad principalmente abierta cuyo capital social se compone de acciones<sup>236</sup>. Los socios solamente son responsables por el pago de sus acciones<sup>237</sup>.

La **acción** es el título mediante el cual se acredita y también se transmite la calidad de socio<sup>238</sup>. Está pensado en ser un título que se transmite con relativa libertad. Puede tratarse de acciones ordinarias o bien privilegiadas<sup>239</sup>.

---

<sup>236</sup> “El régimen de la S.A. se apoya en las acciones. Por ello en Alemania al Derecho de sociedades anónimas se le llamó «Derecho de acciones»”.

Vicent Chulía, 336.

<sup>237</sup> Art. 102 del Código de Comercio: “En la sociedad anónima, el capital social estará dividido en acciones y los socios sólo se obligan al pago de sus aportaciones”.

“La sociedad anónima es la sociedad tipo de capitales, en oposición a la sociedad de personas y podemos definirla como la que existe bajo uno nombre, con un capital social que se divide en acciones, que pueden representarse por títulos negociables, y que está compuesta exclusivamente de socios que sólo son responsables por el pago de sus acciones”.

González Fallas, 90.

“[...] podemos definir la sociedad anónima como aquella sociedad capitalista que, teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales”.

Bote García, 146.

“Puede decirse que la sociedad anónima es el tipo de sociedad mercantil cuyo capital, que como mínimo ha de ser de 60 101 euros, está dividido en acciones y en la que únicamente responde su patrimonio del cumplimiento de sus deudas sociales”.

Sánchez Calero, 184.

<sup>238</sup> Artículo 120 del Código de Comercio: “La acción es el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio. Las acciones comunes -también llamadas ordinarias- otorgan idénticos derechos y representan partes iguales del capital social”.

“El artículo 120 del Código de Comercio define a la acción como el título mediante el cual se acredita y transmite la calidad de socio”.

Corrales Solano, 55.

“Puede definirse la acción como el título que representando una parte alícuota del capital social confiere a su titular legítimo la condición de socio”.

Bote García, 156.

“El vocablo acción dentro de una sociedad anónima tiene varios sentidos o significados: a) La fracción en que está dividido el capital social; b) el conjunto de derechos y obligaciones que dan a los socios; y c) el título que la representa”.

González Fallas, 96.

<sup>239</sup> “Las acciones pueden ser ordinarias o comunes y privilegiadas. Las primeras, otorgan iguales derechos a sus propietarios, las segundas, solo a lo que en ellas se consigna de acuerdo a sus estatutos”.

Corrales Solano, 55.

La principal diferencia entre la sociedad de responsabilidad limitada y la anónima es que esta última tiene un carácter abierto. De allí que hasta se pueda fundar por medio de suscripción pública<sup>240</sup>.

A menos que la escritura social lo estipule expresamente, las acciones de la sociedad anónima se transmiten libremente<sup>241</sup>. En todo caso, aunque existan limitaciones en la escritura social, si el titular de la acción desea enajenarla, el Consejo de Administración solamente puede designar una persona a quien venderle la acción.

Originalmente se pensó en permitir que las acciones fueran al portador. De allí el nombre de sociedad anónima. La Ley N°6450 de 1980 obligó a que todas las acciones fueran nominativas<sup>242</sup>. Por medio de la Ley N°9068 de 2012 se requiere que las sociedades anónimas lleven libros que identifican la identidad de los socios y facilitar esta información a la administración tributaria del Estado. Sobre esta misma línea, el artículo 5 de la Ley N°9416 del 2016 exige que las personas jurídicas remitan anualmente al Banco Central de Costa Rica el registro de accionistas.

A pesar de estas reformas, el carácter abierto de la sociedad anónima impide poder afirmar con seguridad que los propietarios de una sociedad anónima sean sus socios. Queda claro que

---

<sup>240</sup> Artículo 105 del Código de Comercio: “La sociedad anónima se constituirá en escritura pública, por fundación simultánea, o por suscripción pública”.

<sup>241</sup> Artículo 138 del Código de Comercio: “En la escritura social podrá pactarse que la transmisión de las acciones nominativas sólo se haga con autorización del consejo de administración. Esta cláusula se hará constar en el texto de los títulos”.

“Es permitido que los socios establezcan en los estatutos que el traspaso de acciones debe hacerse con la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad”.

Corrales Solano, 56.

<sup>242</sup> González Fallas, 99.

la **asamblea de socios** es el órgano supremo de la sociedad y por medio de esta asamblea se expresa la voluntad colectiva de la sociedad anónima<sup>243</sup>.

La asamblea de socios, ya sea una asamblea ordinaria o extraordinaria, es uno de los órganos que puede tomar la decisión de denunciar hechos de delincuencia corporativa antes de ser citada al proceso penal (12.A LRPPJ) y de colaborar con la administración de justicia penal (12.B LRPPJ).

La sociedad anónima es administrada por una **junta directiva** que debe estar integrada por lo menos por tres miembros<sup>244</sup>. Este órgano colegiado tiene la potestad para nombrar gerentes o administradores<sup>245</sup>.

Debe entenderse que los miembros de esta junta directiva, así como los diferentes gerentes y administradores que ella designe, tienen el poder de decisión al que se refiere el inciso a) del artículo 4 LRPPJ.

---

<sup>243</sup> Art. 152 del Código de Comercio: “Las asambleas de accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia”.

“La Asamblea General de Accionistas es el organismo superior de la sociedad. A ella corresponde tomar sus decisiones fundamentales y definitivas”.

Corrales Solano, 60.

“Las asambleas generales de accionistas, son los órganos de soberanía de las sociedades (órganos supremos), con una función interna que se encamina, ya sea a la constitución de ella o de sus órganos administrativos o representativos, ya sea a su organización y bases de funcionamiento”.

González Fallas, 102.

“La junta se caracteriza, pues, como un órgano de carácter colegial que, como hemos dicho, es soberano dentro de la organización de la sociedad”.

Sánchez Calero, 225.

<sup>244</sup> Art. 181 del Código de Comercio: “Los negocios sociales serán administrados y dirigidos por un consejo de administración o una junta directiva, que deberá estar formada por un mínimo de tres miembros, quienes podrán ser o no socios y ostentar las calidades de presidente, secretario y tesorero”.

“La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de un consejo o junta directiva que deberá estar formado al menos por tres miembros, quienes podrán ser o no socios”.

González Fallas, 104.

“La dirección y administración de los negocios de la sociedad corresponde a la Junta Directiva o Consejo de Administración. Este consejo lo integran como mínimo tres miembros quienes podrán ser socios o no”.

Corrales Solano, 62.

<sup>245</sup> Art. 187 del Código de Comercio.

El presidente de la junta directiva es quien representa a la sociedad en todos los asuntos judiciales como extrajudiciales. Puede tener facultades de apoderado generalísimo o general dependiendo de los estatutos de la sociedad<sup>246</sup>.

El **presidente** de la junta directiva es el representante legal de la sociedad anónima en los términos de los numerales 16 y 17 LRPPJ. Debe designar un apoderado para evitar la rebeldía de la sociedad. Las mismas consideraciones que se hicieron en el apartado anterior, referente a la sociedad de responsabilidad limitada, son aplicables para la sociedad anónima.

En caso de que los miembros de la junta directiva no cumplan su función con la diligencia requerida, son responsables frente a la sociedad por los daños que se produzcan<sup>247</sup>. No así frente a terceros<sup>248</sup>. Nuevamente, las consideraciones que se hicieron al exponer la sociedad de responsabilidad son pertinentes para evaluar la diligencia que tienen los miembros del consejo frente a la responsabilidad penal de la persona moral. Esta responsabilidad debe ser

---

<sup>246</sup> Art. 182 del Código de Comercio: “*La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponderá al presidente del consejo de administración, así como a los consejeros que se determinen en la escritura social, quienes tendrán las facultades que allí se les asignen*”.

“*La representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponde al presidente del consejo de administración*”.

González Fallas, 104.

“*El artículo 182 del Código de Comercio, establece que la representación judicial y extrajudicial de la sociedad corresponde también al presidente del consejo de la administración, sin perjuicio de que otros miembros del Consejo ostenten esa representación*”.

Corrales Solano, 63.

<sup>247</sup> Art. 189 Código de Comercio, párrafo segundo: “*Los consejeros y demás administradores deben cumplir los deberes que les imponen la ley y los estatutos con la diligencia del mandatario y son solidariamente responsables frente a la sociedad de los daños derivados por la inobservancia de tales deberes, a menos que se trate de atribuciones propias de uno o varios consejeros o administradores*”.

<sup>248</sup> “*Los miembros del consejo responden personalmente frente a la sociedad de las irregularidades en el funcionamiento del consejo, pero frente a terceros no responden ellos sino la sociedad*”.

González Fallas, 105.

exigida por la asamblea de socios designando un apoderado para entablar la correspondiente acción judicial<sup>249</sup>.

La sociedad anónima puede contar con un **órgano de vigilancia** integrado por uno o varios fiscales quienes pueden o no ser socios<sup>250</sup>. La existencia de este órgano de vigilancia es potestativo a menos de que se trate de una sociedad fundada por medio de la suscripción pública<sup>251</sup>.

Estos fiscales, perfectamente pueden hacerse asesorar por un equipo de trabajadores especializados (abogados, contadores, etc.) y contratar los servicios de auditorías externas.

El Código de Comercio no establece que los fiscales tengan que verificar la inexistencia de un ambiente propicio para la delincuencia corporativa dentro de la sociedad anónima.

Tampoco está expresamente establecido que deben investigar y denunciar si se han cometido

---

<sup>249</sup> Artículo 195 del Código de Comercio: “La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la cual designará a la persona que haya de ejercer la acción correspondiente”.

“La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, acuerdo en el cuál de designará de una vez la persona que haya de ejercer la correspondiente acción judicial”.

González Fallas, 105.

<sup>250</sup> Artículo 195 del Código de Comercio: “La vigilancia de las sociedades anónimas mencionadas en el artículo anterior, estará a cargo de uno o varios fiscales que pueden ser o no socios”.

“En el sistema de vigilancia de la sociedad anónima está reservada a uno o varios fiscales que pueden ser o no socios”.

González Fallas, 106.

“En nuestra legislación la vigilancia de la sociedad se le encomienda a uno o varios fiscales, quienes pueden ser socios o no”.

Corrales Solano, 63.

<sup>251</sup> Artículo 194 del Código de Comercio: “No obstante lo dicho en el artículo anterior, la vigilancia de las sociedades que formen su capital por suscripción pública se hará de acuerdo con las normas que se establecen en los siguientes artículos”.

“La existencia de un sistema específico de vigilancia no es obligatorio para las sociedades creadas por suscripción simultánea, pero sí lo exige la ley cuando la sociedad ha sido formada por el sistema de suscripción pública”.

González Fallas, 106.

delitos corporativos en beneficio directo o indirecto de la sociedad por parte de los personeros establecidos en los tres incisos del 4 LRPPJ.

La responsabilidad penal de las personas morales es sesenta años posterior al Código de Comercio. Si bien es cierto que la LRPPJ modifica numerosas normas de diferentes cuerpos legales (Código Penal, Ley de asociaciones, Ley de fundaciones, Ley N°8422, y hasta el propio Código de Comercio), ignoró la existencia de los fiscales de las sociedades anónimas.

Estos fiscales, perfectamente podrían ser los encargados del modelo de cumplimiento al que se refiere el artículo 7 LRPPJ. Los fiscales de una sociedad anónima tienen las potestades de contraloría<sup>252</sup> y auditoría<sup>253</sup> a las que se refiere el primer inciso de ese artículo. Aunque son elegidos por la asamblea de socios<sup>254</sup>, precisamente de allí se afirma que tienen autonomía frente a la junta directiva y a cualquier socio (sea mayoritario o minoritario).

A título personal se considera difícil pensar que el oficial de cumplimiento del 7 LRPPJ tendrá una autonomía mayor a la que tienen los fiscales de la sociedad anónima. Como cualquier prestador de servicios externos, el oficial de cumplimiento va a buscar satisfacer sus empleadores.

---

<sup>252</sup> Art. 197 del Código de Comercio; Inc. a): “Comprobar que en la sociedad se hace un balance mensual de situación”.

Art. 197 del Código de Comercio Inc. d): “Revisar el balance anual y examinar las cuentas y estados de liquidación de operaciones al cierre de cada ejercicio fiscal”.

<sup>253</sup> Art. 197 del Código de Comercio Inc. f): “Someter al consejo de administración sus observaciones y recomendaciones con relación a los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones, por lo menos dos veces al año”.

<sup>254</sup> “[...] serán nombrados por asamblea general, durando en sus cargos un año salvo pacto en contrario”.  
González Fallas, 106.



De allí que se considera preferible que el modelo de vigilancia y control de la LRPPJ se integrara dentro del modelo de vigilancia preexistente en el Código de Comercio. Es una opinión sobre la que se entiende que puede haber disenso.

La legislación actual puede llevar al inconveniente de exigir existencia de dos modelos de vigilancia en una misma empresa lo que indudablemente tiene un impacto considerable en los costos de operación.

De allí que la LRPPJ y el Código de Comercio deberían ser reformados para permitir que el sistema de vigilancia de las sociedades anónimas de los artículos 193 a 200 del Código de Comercio pueda cumplir con las funciones del oficial de cumplimiento de los numerales 6, 7 y 8 LRPPJ.

Aunque ni el Código de Comercio ni la LRPPJ lo establezcan, los usos y costumbres propios del comercio, que son una fuente importante del derecho en esta materia<sup>255</sup>, parecieran indicar que es responsabilidad de los fiscales velar porque no se cometan hechos de delincuencia empresarial en el seno de la sociedad anónima.

---

<sup>255</sup>Art. 4 del Código de Comercio: *“Las costumbres mercantiles servirán no sólo para suplir el silencio de la ley, sino también como regla para apreciar el sentido de las palabras o términos técnicos del comercio usados en los actos o contratos mercantiles”*.

*“Estos usos sirven para interpretar las palabras técnicas de los contratos, además de suplir el silencio de la ley”*.

Mora Rojas, 287.

*“Estos usos o prácticas profesionales de los comerciantes, por los mismo que constituyen norma jurídica de contratación y sirven para interpretar la voluntad presunta de los contratantes, reciben el nombre de usos interpretativos”*.

Boriz Kozolchik y Octavio Torrealba. *Curso de derecho mercantil* (San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, 1997), 139.

En el mismo sentido, vid.: Vicent Chulía, 89-90; Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 87-90; Sánchez Calero, 57-58; González Fallas, 23-24; y Corrales Solano, 19-20.

De allí, y atendiendo a la regla de interpretación del artículo 2 del Código Procesal Penal<sup>256</sup>, es perfectamente válido entender que los fiscales podrían ser “los encargados de supervisión” para lo atinente a las atenuantes estipuladas en el 12 LRPPJ.

Los fiscales son individualmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones atinentes a su cargo<sup>257</sup>. Para valorar su responsabilidad de cara a la LRPPJ es aplicable el desarrollo realizado para los gerentes de la sociedad de responsabilidad limitada.

---

<sup>256</sup> Art. 2 del Código Procesal Penal: “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coartan la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”.

“Por interpretación restrictiva se entiende la aplicación de la norma a los casos a los que se refiere expresamente, no admitiéndose la interpretación extensiva, ni la analógica. Esta es la concepción de la doctrina dominante y es la que sigue el artículo en comentario”.

Javier Llobet Rodríguez, *Proceso Penal Comentado* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2009), 47.

<sup>257</sup> Art. 199 del Código de Comercio: “Las personas que ejerzan la vigilancia de las sociedades anónimas serán individualmente responsables por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, el pacto social y los estatutos les impongan”.

“Las personas que ejerzan la vigilancia de las sociedades anónimas serán individualmente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que la ley, el pacto social y los estatutos les impongan”.

González Fallas, 107.

“El fiscal es individualmente responsable de sus actuaciones”.

Corrales Solano, 64.

**iii) Las fundaciones.** Son organizaciones privadas sin fines de lucro destinadas a realizar actividades que impliquen un bienestar social<sup>258</sup>. La Ley de fundaciones, desde su primer artículo, reconoce personalidad jurídica propia a este tipo de organizaciones<sup>259</sup>.

La LRRPJ, en su artículo 2, se refiere expresamente a las fundaciones como posible sujeto activo del derecho penal.

---

<sup>258</sup> Art. 1 de la Ley de fundaciones: “[...] entes privados de utilidad pública, que se establezcan sin fines de lucro y con el objeto de realizar o ayudar a realizar, mediante el destino de un patrimonio, actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general todas aquellas que signifiquen bienestar social”.

“Las fundaciones son organizaciones sin fines de lucro. La creación de una fundación generalmente, se efectúa con el afán de resolver una necesidad de la sociedad, que el Estado no puede solventar o no está dentro de sus planes estratégicos realizarlo como país. Sus manifestaciones son muy variadas, tales como actividades educativas, benéficas, artísticas o literarias, científicas, y en general, todas aquellas que signifiquen producir un bienestar social a la sociedad y al planeta”.

Erick Briones Briones y Federico Li Bonilla, *Organizaciones sociales en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Editorial UNED, 2014), 45.

“Las fundaciones son personas jurídicas privadas que nacen de un acto jurídico unilateral *inter vivos* o de última voluntad otorgado por el fundador, que la dota de un patrimonio inicial destinado a la consecución de una finalidad de bien común”.

Niel Puig, 234.

“Son las organizaciones constituidas sin fin de lucro, que por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general, rigiéndose por la voluntad de su fundador, por sus estatutos y, en todo caso, por la ley”.

Bote García, 81.

“La fundación es la persona jurídica de substrato patrimonial por excelencia: una vez constituida no importa en ella tanto la persona del fundador cuanto el conjunto de bienes (o patrimonio) que éste separa o individualiza para atender a un fin determinado”.

Carlos Lasarte, *Compendio de derecho de la persona y del patrimonio* (Madrid, España: Dykinson, 2018), 169.

“Son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”.

Bercovitz Rodríguez-Cano; Valladares Rascón; y Díez García, 83.

“[...], la fundación no es sólo la personalización jurídica de un patrimonio afecto a un fin, sino una organización colectiva de personas que se sirve de un patrimonio (el patrimonio fundacional) para conseguir determinados fines de carácter general”.

Blasco Gascó, 351.

“Las fundaciones son personas jurídicas privadas que persiguen fines exclusivamente de utilidad pública, para lo cual necesitan indispensablemente contar con un patrimonio propio”.

Brenes Córdoba, 293.

<sup>259</sup> Art. 1 de la Ley de fundaciones: “Reconócese personalidad jurídica propia a las funciones [sic] [...]”.

“Esta normativa reconoce a las fundaciones como entes privados de utilidad pública, con personería jurídica propia a partir de su inscripción”.

Briones Briones y Li Bonilla, 45.

El órgano contralor de constitucionalidad ha subrayado que – a pesar de perseguir fines públicos- las fundaciones siguen siendo sujetos de derecho privado<sup>260</sup>.

La administración de la fundación está a cargo de una **Junta Directiva**<sup>261</sup>. Se trata de un órgano colegiado. En caso de que el fundador nombre un solo director, la junta directiva estará constituida por tres personas. Si el fundador designa tres directores, la junta directiva se compondrá de cinco personas. En todos los casos el Estado designa dos integrantes de la junta directiva (el Poder Ejecutivo uno y el otro la municipalidad de la localidad)<sup>262</sup>.

En el derecho argentino se ha admitido la posibilidad de que personas jurídicas sean nombradas como administradoras de fundaciones. En todo caso, estas últimas deben designar una persona física para que integre la junta directiva<sup>263</sup>.

Consecuentemente, todos los integrantes de esta junta directiva tienen un poder de decisión al que se refiere el inciso a) 4 LRPPJ. Es el órgano que debe de instaurar las políticas de cumplimiento del 8 LRPPJ

---

<sup>260</sup> “En el caso concreto de las fundaciones que administran casas de atención a la persona adulta mayor, ejecutan ciertamente una labor de solidaridad social de enorme importancia para la comunidad –de ahí su utilidad pública- empero, tal actividad la realizan con facultades propias de los sujetos privados, sin ejercer ninguna potestad de imperio ni ninguna atribución que el ordenamiento jurídico establezca como propia o exclusiva del Estado”.

Nº2003-2032 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del doce de marzo del dos mil tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>261</sup> Art. 11 párrafo primero de la Ley de fundaciones: “La administración y dirección de las fundaciones estará a cargo de una Junta Administrativa”.

<sup>262</sup> “El órgano (único) esencial de las fundaciones es la Junta Directiva, la que puede estar compuesta por tres o cinco miembros, de los cuales uno es nombrado por el Poder Ejecutivo y otro por la municipalidad del cantón donde esté domiciliada la fundación”.

Brenes Córdoba, 293.

<sup>263</sup> “Nada impide que el fundador otorgue la facultad de administrar a una persona jurídica, si bien ésta debe a su vez designar una persona humana que actuará como integrante del órgano”.

Niel Puig, 258-259.

El **presidente de la junta directiva** tiene facultades de apoderado general<sup>264</sup>. Por esta razón está obligado asistir a la comparecencia del 19 LRPPJ o en su defecto nombrar un apoderado judicial para que represente a la fundación en el proceso legal.

El presidente de la junta directiva, o el apoderado que él designe, es la persona que debe denunciar los hechos (12.a LRPPJ) o bien cooperar con la administración de justicia (12.b LRPPJ) para poder optar por las respectivas atenuantes.

**iv) Asociaciones.** El artículo 25 de la Constitución Política reconoce el derecho de libertad de asociación<sup>265</sup>. Para regular este derecho, en 1939 se emitió la Ley de asociaciones (N°218) que – a pesar de varias reformas- sigue vigente en la actualidad.

---

<sup>264</sup> Art. 13 párrafo tercero de la Ley de fundaciones: “*El Presidente tendrá la representación legal de la fundación, con facultades de apoderado general, y estará sujeto a esta ley, a los preceptos constitutivos y reglamentarios de la fundación y a las disposiciones de la Junta Administrativa*”.

<sup>265</sup> Art. 25 de la Constitución Política: “*Los habitantes de la República, tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna*”.

Se puede afirmar que la asociación es una unión de más de dos personas para conseguir objetivos que no sean únicamente el lucro<sup>266</sup>. Quedan excluidos de esta definición algunas organizaciones como los sindicatos y los partidos políticos<sup>267</sup>.

La Ley de asociaciones (Nº218) reconoce personalidad jurídica propia a estas organizaciones<sup>268</sup>. En tesis de principio, los asociados no son responsables por los actos de la sociedad<sup>269</sup>.

La asociación puede unirse con otras asociaciones en lo que se denomina una **federación**<sup>270</sup>.

A su vez, la federación puede también unirse con otras federaciones en lo que se llama una

---

<sup>266</sup> Art. 1 de la Ley de asociaciones: “[...] quedan sometidos al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”.

“Asociaciones. Consiste en la unión de dos o más personas con el ánimo de conseguir un fin o realizar una actividad no necesariamente lucrativa”.

Bote García, 82.

“[...], la asociación es un «conjunto de personas organizado con vistas a la consecución de un fin de interés general y no lucrativo»”.

Lasarte, 83.

“La asociación en sentido estricto es el ente fundado por un grupo de personas que persigue fines no lucrativos”.

Bercovitz Rodríguez-Cano; Valladares Rascón; y Díez García, 82.

“F. CAPILLA define la asociación como aquella organización mediante la cual una pluralidad de personas se une para la consecución de un fin común”.

Blasco Gascó, 318.

“Las asociaciones son entidades sociales compuestas por una pluralidad de miembros (que deben necesariamente ser personas físicas), que pueden perseguir cualquier fin en tanto no sea político ni de lucro”.

Brenes Córdoba, 292.

<sup>267</sup> Art. 3 de la Ley de asociaciones: “Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 631 del Código Civil”.

<sup>268</sup> Art. 5 de la Ley de asociaciones; párrafo tercero: “La personería jurídica de la asociación así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción”.

<sup>269</sup> Art. 11 de la Ley de asociaciones; párrafo segundo: “Una vez inscrita la asociación, ésta responde de los actos ejecutados por sus órganos en ejercicio de las funciones propias que le estén encomendadas y la responsabilidad de los asociados se limitará únicamente al aporte o aportes que cada uno haya hecho a la asociación, salvo la que les resultare por culpa o por dolo en los actos consentidos expresa y personalmente por el asociado”.

<sup>270</sup> Art. 30 de la Ley de asociaciones; párrafo primero: “Pueden constituirse asociaciones formadas por la reunión de dos o más asociaciones con personería jurídica”.

**confederación**<sup>271</sup>. Tanto la federación como la confederación son una persona jurídica distinta de la asociación<sup>272</sup>.

En este punto surgen una serie de dudas: ¿Es responsable penalmente la federación por los delitos cometidos por la asociación en beneficio de la federación? ¿Son responsables penalmente las asociaciones por los delitos cometidos por la federación en beneficio de las asociaciones? En caso de que la asociación resulte condenada penalmente y no tenga bienes suficientes para asumir la multa, ¿Debe de asumirla la federación? ¿Qué pasa si se condena penalmente a la federación y carece de la solvencia económica para hacer frente a la multa?

A diferencia de lo que sucede con los holdings (o grupos de sociedades)<sup>273</sup>, la LRPPJ no contempló reglas atinentes a las federaciones y confederaciones. Contrario a lo que sucede en las demás ramas del derecho, el carácter fragmentario del derecho penal le impide rellenar estas lagunas acudiendo a otras normas por lo que -en tesis de principio- la asociación no es responsable por los delitos de la federación, y ésta última, tampoco es responsable por los delitos de la asociación.

---

<sup>271</sup> Art. 30 de la Ley de asociaciones; párrafo tercero: *“Las asociaciones federales pueden, a su vez, constituir en las mismas condiciones una nueva forma de asociación que llevará forzosamente el nombre de “confederación”, término que se reserva exclusivamente para esta clase de entidades”*.

*“Las asociaciones pueden a su vez asociarse con otras asociaciones, si así lo estiman conveniente para el mejor cumplimiento de sus fines. La nueva asociación así formada debe distinguirse con el nombre de “federación”, “liga” o “unión”. Estas federaciones pueden a su vez asociarse con otras para formar “confederaciones”*.

Brenes Córdoba, 293.

<sup>272</sup> Art. 30 de la Ley de asociaciones; párrafo primero: *“[...] En los casos anteriores, la nueva entidad adquirirá personería jurídica independiente de la personería de las entidades que la componen”*.

*“Tanto las federaciones como las confederaciones tienen, desde luego, personalidad jurídica propia, independiente de la de sus miembros”*.

Brenes Córdoba, 293.

<sup>273</sup> Vid.: Sección **“IV.D) Los grupos o “holdings”** del capítulo **“IV) Transformación, fusión, escisión y holdings”**.

El numeral 2 LRPPJ instauro la responsabilidad penal de este tipo de personas jurídicas al designar “otras asociaciones de carácter no mercantil”.

Los órganos de la asociación son la junta directiva; la fiscalía y la asamblea general<sup>274</sup>.

La **junta directiva** debe estar integrada por un mínimo de cinco personas. Debe contemplarse el cargo de presidencia, tesorería y secretaría<sup>275</sup>. Es requisito indispensable que se trate de personas mayores de edad<sup>276</sup>. Así mismo, deben estar integradas equitativamente por hombres y mujeres pudiendo tener una diferencia de sólo un integrante. Los miembros de esta junta directiva son las personas con poder de decisión a la que se refiere el 4.A LRPPJ.

El **presidente** ostenta la representación de la asociación y para ello – a menos que los estatutos indiquen lo contrario- cuenta con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma<sup>277</sup>. De allí se entiende que es la persona que debe representar a la asociación en la citación 16 LRPPJ o, en su caso, designar un apoderado especial judicial.

El **fiscal** debe velar por que la asociación respete sus estatutos y el ordenamiento jurídico<sup>278</sup>.

De la redacción del artículo 24 de la Ley de asociaciones (N°218) se extrae que dentro de las

---

<sup>274</sup> Art. 10 de la Ley de asociaciones.

“Los órganos esenciales de la asociación son: a) los asociados; b) un fiscal que es el órgano de vigilancia; y c) un órgano directivo”.

Brenes Córdoba, 292.

<sup>275</sup> Art. 10.1 de la Ley de asociaciones.

<sup>276</sup> Art. 15 de la Ley de asociaciones: “Las asociaciones pueden admitir asociados menores de edad, pero no menores de dieciséis años, sin que puedan ser electos para cargo alguno”.

<sup>277</sup> Art. 24 de la Ley de asociaciones: “El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación y tendrá las facultades en un apoderado generalísimo, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren”.

“[...] el Presidente, a quien corresponde la representación judicial y extrajudicial de la asociación”.

Brenes Córdoba, 292.

<sup>278</sup> Art. 24 de la Ley de asociaciones: “[...] y el Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos”.



funciones de este órgano de vigilancia se contempla evitar que se cometan hechos delictivos en beneficio de la asociación.

Nada impide que lo asesore un cuerpo de trabajadores especializados (abogados, contadores, etc.) si las particularidades de la asociación así lo exigen. Similar a lo que sucede con la sociedad anónima, este órgano de vigilancia perfectamente podría cumplir las funciones de la oficina de cumplimiento (7 y 8 LRPPJ).

Tanto el presidente como el fiscal de la asociación están legitimados para denunciar a las autoridades los hechos delictivos antes de que se le cite a su comparecencia (12.a LRPPJ) y -una vez que se le citó- a colaborar con las autoridades en el esclarecimiento de los hechos de delincuencia corporativa investigados (12.C LRPPJ).

En caso de que la asociación opte por implementar el modelo de vigilancia de la LRPPJ, existirían dos órganos dentro de la asociación que cumplen funciones similares. El dinero que utilice la asociación en costear esta estructura no será utilizado en la consecución del fin social para la que está constituida.

**Las asociaciones y federaciones deportivas** están reguladas en la actualidad en los capítulos V y VI (arts. 40 a 55) de la Ley de creación del Instituto Costarricense de Deporte (ICODER) y su régimen jurídico (N°7800). Sin embargo, para los principales aspectos atinentes a su organización, esta normativa refiere a la Ley de Asociaciones (N°218)<sup>279</sup> que se ha desarrollado en este apartado.

---

<sup>279</sup> Art. 55 Ley de creación del Instituto Costarricense de Deporte (ICODER) y su régimen jurídico (N°7800): “Para lo no dispuesto en esta ley, las asociaciones deportivas se regirán por la Ley de Asociaciones”.

v) **La asociación cooperativa.** La Constitución Política fomenta la creación de estas organizaciones<sup>280</sup>. Son asociaciones de personas organizadas de forma libre y democrática para satisfacer sus necesidades sociales y aspiraciones económicas<sup>281</sup>.

Aunque la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179) señala expresamente que su finalidad “es el servicio y no el lucro”, en la práctica se trata de una línea muy delgada difícil de percibir con claridad.

Las cooperativas tienen una personalidad jurídica distinta a la de sus asociados y estos responden limitadamente por las obligaciones de la cooperativa<sup>282</sup>.

El artículo 36 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179) señala los órganos que compone la cooperativa. Para efectos de esta exposición, destacan la asamblea general de asociados o de delegados; el consejo de administración; la gerencia; y el comité de vigilancia.

---

<sup>280</sup> Art. 64 de la Constitución Política: “El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio para facilitar mejores condiciones de vida de los trabajadores”.

<sup>281</sup> Art. 1 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179): “Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro”.

“Cooperativas. Son sociedades constituidas para personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático”.

Bote García, 82.

“Se puede definir una cooperativa como una asociación autónoma y voluntaria de personas que se unen para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones, ya sean de índole económica, social o cultural que tengan en común. Se constituye en una empresa de propiedad conjunta, controlada democráticamente, por un plazo indefinido”.

Briones Briones y Li Bonilla, 3-4.

<sup>282</sup> “Tienen personalidad jurídica y una responsabilidad limitada”.

Briones Briones y Li Bonilla, 3-4.

La **asamblea general** de asociados o de delegados es el órgano supremo de la cooperativa. Refleja la voluntad colectiva de los asociados<sup>283</sup>.

Consecuentemente, este órgano puede adoptar las políticas de cumplimiento de los artículos 7, 8 y 10 LRPPJ. En caso de que la cooperativa sea imputada, por medio de una asamblea extraordinaria, puede decidir la implementación de estas políticas de cumplimiento y así solicitar al tribunal la atenuante del 12.C LRPPJ.

Esta asamblea es quien elige el consejo de administración, los gerentes y los integrantes del comité de vigilancia<sup>284</sup>.

El consejo de administración está integrado por un número impar y jamás inferior a cinco miembros<sup>285</sup>. Lo componen un presidente, un vicepresidente, un secretario y los vocales que señalen los estatutos que jamás pueden ser inferior a dos<sup>286</sup>.

El **consejo de administración** es el órgano legitimado para conferir los poderes necesarios para representar a la cooperativa judicialmente como extrajudicialmente<sup>287</sup>. Consecuentemente, debe de nombrar un apoderado especial judicial para que represente a la cooperativa en la comparecencia del 19 LRPPJ así como en el resto del proceso penal.

---

<sup>283</sup> Art. 37 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179): “*La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa*”.

N°2004-5608 de las catorce horas con diez minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Briones Briones y Li Bonilla, 5.

<sup>284</sup> Art. 39 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179): “*Corresponde a la asamblea la elección del consejo de administración y los comités que establezcan la ley y los estatutos*”.

<sup>285</sup> Art. 46 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179); Párrafo primero.

<sup>286</sup> Art. 47 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179).

<sup>287</sup> Art. 46 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179); Párrafo segundo: “*También podrá conferir el gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo*”.

El consejo de administración dicta a la gerencia los lineamientos generales que debe seguir la cooperativa para la consecución de los fines establecidos por sus estatutos. Otra de sus funciones consiste en dictar los reglamentos que deben seguir los comités de la cooperativa<sup>288</sup>. Desde esta óptica, el consejo de administración también puede exigir al órgano de vigilancia la implementación de las políticas de cumplimiento.

El gerente representa legalmente a la cooperativa<sup>289</sup>. Por ende, puede representar a la sociedad en la comparecencia del 19 LRPPJ en caso de que el consejo de administración no haya designado un apoderado especial judicial. Sin embargo, en caso de que el gerente no sea un abogado, debe de hacerse acompañar por un profesional en derecho para evitar una indefensión a la cooperativa.

Los miembros del consejo de administración y el gerente son solidariamente responsables - junto con la cooperativa- de los actos ilegales que realicen o que permitan realizar<sup>290</sup>.

El **comité de vigilancia** se encuentra integrado por un mínimo de tres socios de la cooperativa<sup>291</sup>. En caso de que la asamblea general lo decida por una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes, la cooperativa puede reemplazar este comité de

---

<sup>288</sup> Art. 46 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179); Párrafo primero.

<sup>289</sup> Art. 51 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179): “*La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al gerente, quien será nombrado por el consejo de administración*”.

<sup>290</sup> Art. 52 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179): “*Los miembros del consejo de administración y el gerente, que ejecuten o permitan ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o los estatutos responderán solidariamente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la cooperativa, sin perjuicio de las demás penas que les corresponden. El director o gerente, que desee salvar su responsabilidad personal, solicitará que se haga constar su voto o criterio contrario en el libro de actas*”.

<sup>291</sup> Art. 49 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179).

vigilancia por una auditoría interna que obligatoriamente debe estar constituida por al menos un contador<sup>292</sup>.

Similar a lo que sucede con el fiscal de la sociedad anónima, la función del comité de vigilancia consiste en fiscalizar las cuentas y las operaciones de la cooperativa<sup>293</sup>. En caso de que los miembros de este órgano de vigilancia no objeten los actos que perjudiquen la cooperativa o son contrarios a derecho, también son solidariamente responsables junto con la sociedad<sup>294</sup>.

Al igual a lo que sucede con la sociedad anónima y la asociación, la LRPPJ puede desembocar en una duplicidad de funciones ya que además de este órgano de vigilancia se plantea la existencia de una oficina de cumplimiento.

**vi) La asociación solidarista.** Partiendo de la jurisprudencia constitucional<sup>295</sup>, Erick Briones Briones y Federico Li Bonilla definen esta persona moral como “[...] *organizaciones privadas con personalidad jurídica, cuyos recursos se conforman con el aporte mensual de los trabajadores asociados; el aporte mensual del patrono; las donaciones, herencias y*

---

<sup>292</sup> Art. 36.e de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179): “*El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes*”.

<sup>293</sup> Art. 49 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179).

<sup>294</sup> Art. 46 de la Ley de asociaciones cooperativas (N°4179); Párrafo tercero: “*La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente. Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo*”.

<sup>295</sup> N°2008-12248 de las catorce horas con treinta y seis minutos del trece de agosto del dos mil ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

*legados que les corresponda; y los ingresos lícitos que perciban con ocasión de las actividades que realizan”<sup>296</sup>.*

El artículo 4 de la Ley de asociaciones solidaristas (N°6970) enfatiza en que estas organizaciones privadas gozan de personalidad jurídica propia<sup>297</sup>. El capítulo II de la Ley de asociaciones solidaristas (N°6970) está destinado a regular el patrimonio de estas personas morales (arts. 18 a 25)<sup>298</sup>.

Los órganos de la asociación solidarista son la asamblea general; la junta directiva; y la fiscalía.

La **asamblea general** es el órgano supremo de la solidarista y representa la voluntad de los asociados<sup>299</sup>. Consecuentemente, ya sea en una asamblea ordinaria -o en una extraordinaria- es el órgano que puede decidir instaurar las políticas de cumplimiento. Este órgano también designa los integrantes de la junta directiva y de la fiscalía

La junta directiva está integrada por un mínimo de cinco miembros. Su integración debe buscar la paridad entre hombre y mujer<sup>300</sup>. El presidente de esta junta directiva es quien ejerce la representación judicial y extrajudicial de la solidarista<sup>301</sup>. En caso de que la solidarista sea

---

<sup>296</sup> Briones Briones y Li Bonilla, 65.

<sup>297</sup> Art. 4 de la Ley de asociaciones solidaristas (N°6970): “*Las asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia [...]*”

<sup>298</sup> Briones Briones y Li Bonilla, 68.

<sup>299</sup> Art. 26 de la Ley de asociaciones solidaristas (N°6970): “*La asamblea general legalmente convocada es el órgano supremo de la asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. A ella corresponden las facultades que la presente ley o sus estatutos no atribuyan a otro órgano de la asociación. Las atribuciones que la presente ley confiere a la asamblea general son intransferibles y de su exclusiva competencia*”.

<sup>300</sup> Art. 42 de la Ley de asociaciones solidaristas (N°6970).

<sup>301</sup> Art. 43 de la Ley de asociaciones solidaristas (N°6970): “*La representación judicial y extrajudicial de la asociación corresponderá al presidente de la junta directiva, así como a los demás directores que se señalen en los estatutos, quienes tendrán las facultades que se establezcan en los mismos. En caso de omisión sobre el particular, el presidente ostentará las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma*”.

citada como imputada en un proceso penal, el presidente debe apersonarse al proceso y puede designar un apoderado especial judicial para que represente a la solidarista. Si el presidente no fuera abogado, debe ser acompañado por un profesional en derecho que pueda ejercer la defensa técnica de la solidarista.

Los miembros de esta junta directiva son las personas que tienen poder de decisión de conformidad con el 4.A LRPPJ.

La vigilancia de la solidarista está a cargo de una **fiscalía**<sup>302</sup>. Eso sin perjuicio de que estén sometidas a la vigilancia de la SUGEF en el marco de sus actividades financieras. Los fiscales de la solidarista tienen las mismas atribuciones que los de la sociedad anónima<sup>303</sup>.

Consecuentemente, tanto el presidente como el fiscal pueden denunciar los hechos delictivos (12.A LRPPJ) y colaborar con la administración de justicia (12.B LRPPJ) para beneficiarse con las respectivas atenuantes.

Finalmente, se vuelve a presentar el inconveniente de plantear la posibilidad de que existan dos órganos de vigilancia en una misma unidad económica: la fiscalía y la oficina de cumplimiento.

Esta duplicidad de órganos de vigilancia se puede presentar en prácticamente todos los tipos de personas morales que se han expuesto en esta sección de la investigación y es una grave falencia de la LRPPJ.

---

<sup>302</sup> Art. 51 de la Ley de asociaciones solidaristas (N°6970): “La vigilancia de la asociación estará a cargo de uno o varios fiscales, [...]”.

<sup>303</sup> Art. 52 de la Ley de asociaciones solidaristas (N°6970): “Las facultades y obligaciones de los fiscales son las que establece el artículo 197 del Código de Comercio, en lo que sea aplicable a las asociaciones solidaristas”.

### III) Responsabilidad penal del Estado

En pocos artículos y sin un verdadero desarrollo conceptual, la LRPPJ implementa la responsabilidad penal del Estado. Ciertamente que el tema de la responsabilidad de la Administración Pública es un capítulo de cualquier manual de derecho administrativo<sup>304</sup>, sin embargo, su responsabilidad penal es un tema completamente inédito.

La responsabilidad penal del Estado enfrenta una serie de problemas. El primer tema que merece discutirse es que ya existen mecanismos de control interno que, en teoría, cumplen con las funciones del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control (Arts. 6, 7 y 8 LRPPJ): **i)** La preexistencia de un sistema de control interno.

Por otro lado, **ii)** la responsabilidad penal del Estado es un mecanismo inidóneo para asegurar la probidad de sus funcionarios públicos.

**i) La preexistencia de un sistema de control interno.** Tal como lo indica Alberto García Chaves<sup>305</sup>, la Contraloría General de la República recomendó excluir a las personas morales

---

<sup>304</sup> En la doctrina costarricense: Ernesto Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: La responsabilidad administrativa*, Vol. II (San José, Costa Rica: Diké, 2005); Rafael González Ballar "Responsabilidad administrativa" en *Apuntes de derecho administrativo*, Coords. César Hines Céspedes y Magally Hernández Rodríguez (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008), 191-293; y Milano Sánchez; Ortiz Zamora; y Rivero Ortega, 211-222.

En la doctrina española: Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo*, Vol. II (Madrid, España: Civitas, 1999), 351-426.

En la doctrina francesa: Frier y Petit, 559-613; Morand-Deviller, 701-741; y Waline, 455-521.

<sup>305</sup> García Chaves, 58-59.



del ámbito de aplicación del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control del numeral 8 LRPPJ:

*“La Contraloría General ratifica su apoyo al fortalecimiento del ordenamiento jurídico contra la corrupción. Las empresas públicas tienen la obligación de contar con un Sistema de Control Interno, el cual complementado con las demás normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización superiores de la Hacienda Pública (artículo 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República), permite contar con un mecanismo de prevención, gestión y control similar al modelo de organización regulado en los artículos 7,8 y 9 del proyecto de ley. Es por ello que para no duplicar esfuerzos que impliquen un mayor gasto de fondos públicos, recomienda exceptuar a las empresas públicas del establecimiento del modelo de organización”<sup>306</sup>.*

Esta observación fue ignorada por el legislador ya que el artículo 9 LRPPJ obliga a incorporar “los requisitos mínimos” del modelo de organización a las personas morales de derecho público del numeral 2.B LRPPJ.

Tal como lo señala la Contraloría General de la República, la Ley general de control interno (N°8292) establece un **sistema de control interno** de aplicación obligatoria en toda la Administración pública. Está compuesto por el Sistema específico de valoración de riesgo

---

<sup>306</sup> Comunicación CGR-DJ-0385-2019 de la Contraloría General de la República. Citado por García Chaves, 59.

(SEVRI)<sup>307</sup>; una auditoría interna<sup>308</sup>; diversos sistemas de información<sup>309</sup> así como su respectivo seguimiento<sup>310</sup>.

Las Administraciones públicas invierten cada vez más recursos en estos controles internos. Los servidores públicos deben documentar todas sus actividades por medio de una compleja y heterogénea red de informes, controles y registros.

Esta actividad implica cargas laborales adicionales para los servidores públicos sin que se tome realmente en cuenta al momento de organizar el trabajo de las instituciones públicas.

Por ejemplo, el médico del seguro social tiene presupuestado una corta cantidad de minutos para cada paciente a lo largo de toda su jornada laboral y está obligado -por control interno- a ingresar la información de cada uno de ellos en el EDUS (Expediente Digital Único de Salud). Por lo general, no se plantea un espacio de su jornada laboral en la que no tenga que atender pacientes para cumplir con esta función<sup>311</sup>.

Esta dinámica se repite -en mayor o menor medida- en los demás servicios públicos. Los fiscales, defensores públicos y jueces deben invertir una parte cada vez mayor de su jornada

---

<sup>307</sup> Párrafo segundo; Art. 18 de la Ley N°8292: “*Todo ente u órgano deberá contar con un sistema específico de valoración del riesgo institucional por áreas, sectores, actividades o tarea que, de conformidad con sus particularidades, permita identificar el nivel de riesgo institucional y adoptar los métodos de uso continuo y sistemático, a fin de analizar y administrar el nivel de dicho riesgo*”.

<sup>308</sup> Art. 21 de la Ley N°8292: “*La auditoría interna es la actividad independiente, objetiva y asesora, que proporciona seguridad al ente u órgano, puesto que se crea para validar y mejorar sus operaciones. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control y de los procesos de dirección en las entidades y los órganos sujetos a esta Ley. Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto, de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas*”.

<sup>309</sup> Art. 16 de la Ley N°8292.

<sup>310</sup> Art. 16 de la Ley N°8292.

<sup>311</sup> Vid.: Reglamento del expediente digital único en salud N°8954 de la Caja Costarricense del Seguro Social.

laboral en informes administrativos que no necesariamente implican un servicio público de mayor calidad.

Los controles internos institucionales se centran en un enfoque cuantitativos dejando de lado los cualitativos.

Por ejemplo, en el Poder Judicial, para las métricas institucionales<sup>312</sup>, valen lo mismo una acusación por hurto simple que una administración fraudulenta en donde exista una multitud de hechos diferentes y partes involucradas. Mientras la sentencia esté dictada en el plazo de ley y adquiera firmeza, da lo mismo si es de quince o ciento cincuenta páginas.

Estos sistemas de control interno -a pesar de que cuestan dinero a las instituciones e implican cada vez más trabajo para los funcionarios- no garantizan un servicio público de calidad ni tampoco son un verdadero escudo en contra de la corrupción.

Claramente, debe existir un sistema de control interno y éste tiene que mejorar de tal forma que no constituya una carga de trabajo que compita con el servicio público que las instituciones están obligadas a brindar.

El artículo 9 LRPPJ permite que los sistemas de control interno incorporen los requisitos del cardinal 8 LRPPJ. Sin embargo, al tratar de adaptar al sector público reglas pensadas para el sector privado pueden surgir una serie de antinomias y hasta llegarse a situaciones que rayan en el absurdo.

---

<sup>312</sup> Informes a la Dirección de Planificación y Estadísticas, Planes Anuales Operativos (PAO), Planes Remediales, y Programas de Autoevaluación Institucional (PAI).

Por ejemplo, el 8.C LRPPJ<sup>313</sup> parece perder de vista que el principio de legalidad orienta las actuaciones del sector público por lo que las instituciones públicas son creadas por una ley (o un reglamento) que fija sus competencias, sus órganos de decisión y de ejecución. ¿El sistema de control interno debe de establecer los “protocolos o procedimientos” ya existentes? Esperemos que los funcionarios de las instancias de control interno conozcan bien las leyes y reglamentos de sus instituciones para evitar que integren “protocolos o procedimientos” diferentes a los dispuestos en las leyes y se los traten de aplicar a los funcionarios que están llamados a controlar.

El 8.G LRPPJ<sup>314</sup> dispone que la persona moral debe de contar con mecanismos de control de las finanzas para mitigar el riesgo de delitos corporativos. La Constitución Política de la República contiene un capítulo destinado a la Contraloría General de la República. Las finanzas de las instituciones públicas son fiscalizadas por este órgano constitucional por lo que fijar reglas suplementarias y hasta diferentes a las de la Contraloría General de la República puede desembocar en serias irregularidades.

En vez de integrar en las instancias de control interno al modelo del 8 LRPPJ, algunas instituciones han optado por crear una oficina de cumplimiento adicional. Este es el caso del Poder Judicial que por medio de la sesión 9-19 del 4 de marzo de 2019 de Corte Plena creó una oficina suplementaria a lo interno de la Corte Plena, adscrita a la Comisión de Transparencia. Constituye una duplicidad de funciones con los inconvenientes y el costo que acarrea.

---

<sup>313</sup> Art. 8.C LRPPJ: “c) *Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas*”.

<sup>314</sup> Art. 8.G LRPPJ: “g) *Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenido*”.

**ii) La responsabilidad penal del Estado es un mecanismo inidóneo para asegurar la probidad de sus funcionarios públicos.** El derecho penal tiene algunos límites materiales que el legislador -por más leyes que promulgue- jamás va lograr rebasar. En este caso, se cae en el absurdo de sentar en el banquillo de los acusados al titular del ius puniendi: el propio Estado.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se encuentra regulada entre los artículos 190 a 213 de la Ley General de la Administración Pública (N°6227). Desde la redacción original de la Constitución Política, en el numeral 49<sup>315</sup>, se estableció una jurisdicción contenciosa administrativa para que los habitantes pudieran exigir que el Estado se haga responsable por “[...] *todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal*” (Art. 190 de la LGAP).

Hasta la promulgación de la LRPPJ hubiera resultado inconcebible pensar en la responsabilidad penal del Estado. El inciso b) del artículo 2 de esa ley contempla la responsabilidad penal de “*las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas*”.

La principal pregunta que debe de realizarse cuando se lee esta norma es si por “instituciones autónomas” debe de entenderse toda la Administración Pública descentralizada. En otras palabras: ¿Las instituciones autónomas son sólo los entes públicos institucionales o todos los entes públicos descentralizados?

---

<sup>315</sup> La redacción actual es producto de la reforma operada por la Ley N°3124 del 25 de junio de 1963.

Al comentar el artículo 188 de la Constitución Política, Rubén Hernández Valle asimila los conceptos “institución autónoma” y “Administración Pública descentralizada” como si fueran sinónimos<sup>316</sup>. Por otro lado, para Ernesto Jinesta Lobo, las instituciones autónomas son los entes públicos institucionales<sup>317</sup>.

Sin embargo, partiendo del punto de vista de Ernesto Jinesta Lobo -que pensamos es el correcto- no pareciera que se trata de las “*instituciones autónomas*” a las que se refiere el artículo 2 LRPPJ.

Siguiendo a Jinesta Lobo, las instituciones autónomas son los **entes públicos institucionales** (o funcionales). Se consignará un párrafo del tratado de este autor para explicar este concepto jurídico:

*“Se trata de entes especializados por un fin específico y exclusivo que es propio del ente público mayor [el Estado central] pero cuya satisfacción le encomienda al ente menor [...]. Este tipo de descentralización, obedece a que la prestación efectiva de ciertos servicios públicos muy tecnificados demanda un recurso humano con la preparación técnica y científica especial y suficiente de la que carece el político o el administrador de carrera”<sup>318</sup>.*

Algunas instituciones autónomas son creadas -o, aunque sea reconocidas- por la propia Constitución. Se trata de los bancos del Estado y el Instituto Nacional de Seguros (Art. 189);

---

<sup>316</sup> Hernández Valle, *Constitución Política de la República de Costa Rica: Comentada y con citas de jurisprudencia*, 617-618.

En sentido similar: Hernández Valle, *El derecho de la Constitución*, Vol. II, 245.

<sup>317</sup> Jinesta Lobo, 167.

<sup>318</sup> Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, 152.

En sentido similar Vid.: Ortiz Ortiz, 391-392.

el Patronato Nacional de la Infancia (Art.55); la Caja Costarricense del Seguro Social (Art. 73); y las universidades públicas (Art.84)<sup>319</sup>.

El inciso 3) del artículo 189 de la Carta Magna señala la posibilidad de que se creen otras instituciones autónomas mediante una ley aprobada por mayoría calificada. Deben mencionarse el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados creado en 1961 por la Ley N°2726 y el Instituto Costarricense de Electricidad establecido en 1949 por la Junta Fundadora de la Segunda República mediante el decreto-ley N°449.

Existen muchas más instituciones autónomas como el INEC (Ley N°7839 reformada integralmente por la N°9694), JAPDEVA (Ley N°3091 reformada integralmente por la N°5337), BANHVI (Ley N°7052), el IMAS (Ley N°4760), etc.

La doctrina ha identificado **instituciones semiautónomas**. Para eludir el requisito de la mayoría calificada, se fundaron algunas instituciones sin autonomía administrativa<sup>320</sup>. Atendiendo al principio de legalidad de las penas, estas instituciones no pueden ser sancionadas penalmente ya que no fueron mencionadas en el 2.b) LRPPJ.

Otros entes descentralizados que pueden ser sancionados penalmente son las **empresas públicas estatales**. Por este concepto “[...], se entienden empresas industriales y

---

<sup>319</sup> Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, 167-168.

<sup>320</sup> Hernández Valle, *Constitución Política de la República de Costa Rica: Comentada y con citas de jurisprudencia*, 622; Hernández Valle, *El derecho de la Constitución*, Vol. II, 252-253; Ortiz Ortiz, 466-368; y Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, 169-170.

*comerciales que escapan a la propiedad exclusiva del capital privado y competen, en última instancia, a la autoridad del Estado*”<sup>321</sup>.

Pueden existir de dos tipos: la empresa-establecimiento público y las empresas-sociedades mercantiles (ya sean nacionales o mixtas)<sup>322</sup>.

El texto del 2.b) LRPPJ también contempla que las sanciones penales se puedan aplicar a **las empresas públicas no estatales**. Se trata de personas jurídicas de derecho privado propiedad del Estado por lo que no existe mayor discusión sobre este punto<sup>323</sup>.

Básicamente las únicas penas que se les puede aplicar a una persona jurídica de derecho público es la multa y la publicación del por tanto de la sentencia. El texto del 11.f) LRPPJ expresamente indica que como sanción penal no se puede disolver un ente descentralizado<sup>324</sup>.

Por otro lado, es difícil imaginar la aplicación de las demás sanciones a las instituciones públicas del Estado.

Desde la perspectiva de la política criminal la imposición de multas a los entes descentralizados es desafortunada. Ciertamente estas personas de derecho público cuentan

---

<sup>321</sup> Texto original: « [...] *par entreprises publiques, on entend des entreprises industrielles et commerciales qui échappent à l'appropriation exclusive par le capital privé, et relèvent, en dernière analyse, de l'autorité de l'État* ».

Waline, 198.

En el mismo sentido: “*Mediante la empresa pública la Administración Pública central o descentralizada interviene, de forma directa o indirecta, en un sector del mercado o de la economía desarrollando una actividad industrial, mercantil o agropecuaria con el propósito de satisfacer fines públicos*”.

Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, 180.

<sup>322</sup> Ortiz Ortiz, 406-414.

<sup>323</sup> “*En ocasiones, la Administración Pública, para evitar la rigidez y los formalismos propios del Derecho Administrativo, acude a las formas de organización colectiva del Derecho Privado (v.gr. sociedades anónimas comunes y de capital variable, sociedades de responsabilidad limitada, asociaciones, fundaciones, etc.) y, más concretamente, a la figura de la sociedad anónima para realizar una actividad industrial, comercial o agropecuaria en la que están involucrados ciertos fines e intereses públicos*”.

Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, 191.

<sup>324</sup> “*Esta pena no se aplicará a las empresas públicas estatales o no estatales ni a las instituciones autónomas*”.



con personalidad jurídica y un patrimonio propio, pero solamente existen en el tanto brindan un servicio público a la comunidad:

Imponer una multa a un ente público descentralizado azotado por la corrupción de sus dirigentes y funcionarios sólo acentúa el problema. Aunque en la determinación de la pena el juzgador debe “*considerar la eventual afectación a la prestación de los servicios públicos*”<sup>325</sup>, esta pena no pareciera tener un efecto disuasivo:

Aunque la persona jurídica estatal sea condenada al pago de una multa, sus dirigentes y funcionarios siguen recibiendo íntegramente sus remuneraciones económicas y el monto de la multa lo termina pagando el administrado quien es el que está al final de la cadena.

Además, siguen siendo personas jurídicas que conforman el Estado en sentido amplio. Aunque cuenten con patrimonio propio, sigue siendo el patrimonio del Estado. La doctrina española consideró “ilógico” castigar penalmente las personas jurídicas de derecho público y por ello aplaudió la decisión de excluirlas del ámbito de aplicación de la ley penal<sup>326</sup>.

La razón por la que la responsabilidad penal del Estado carece de lógica consiste en que al final de cuentas es el Estado centralizado que condena al Estado descentralizado al pago de una multa. Esto conlleva una serie de incoherencias:

---

<sup>325</sup> Inc. a) Art. 11 LRPPJ.

<sup>326</sup> “*Por lo que al ámbito subjetivo se refiere, llama también la atención la extensión de la causa personal de exclusión de la pena contenida en el art. 31 bis.5 CP. En dicho precepto se establece una especie de inviolabilidad no sólo para el Estado y otras Administraciones territoriales e institucionales, lo cual puede justificarse desde un punto de vista lógico, en cuanto que no tendría sentido un castigo autoinfligido (no se puede ser juez y reo a la vez), [...]*”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 378.

En primer lugar, tal como se mencionó más arriba, -en tesis de principio- la razón que justifica la existencia de los entes descentralizados es el servicio público. Por lo menos en teoría, no están pensados para generar ningún tipo de utilidades por lo que la imposición de una multa es automáticamente trasladada de una u otra forma a los usuarios. Puede ser por el aumento de las tarifas, los precios públicos, o bien, de la disminución de la calidad del servicio público.

En segundo lugar, debe apuntarse que con la excepción de los municipios, los colegios profesionales y las universidades públicas, el Poder Ejecutivo (que es el corazón del Estado centralizado) es decisivo al momento de designar los integrantes de las juntas directivas de las instituciones que componen el Estado descentralizado (Caja Costarricense del Seguro Social<sup>327</sup>, Instituto Costarricense de Electricidad<sup>328</sup>, Instituto Nacional de Seguros<sup>329</sup> y la banca estatal<sup>330</sup>, nada más por citar algunos de los entes más relevantes).

Entonces, el Poder Ejecutivo por un lado designa a los integrantes de estas juntas directiva y, por el otro, en caso de que estas personas que designó realicen -o permitan - delitos que desemboquen en la condena penal de la institución, es el propio Estado Central que percibe el monto de la multa que sale de presupuesto de la institución.

---

<sup>327</sup> Art. 6 de la Ley Constitutiva de la Caja del Seguro Social (Ley N°0017): “*La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma: 1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado libremente por el Consejo de gobierno. [...] 2.- Ocho personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así: a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, [...] Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno*”.

<sup>328</sup> Art. 1 de la Ley de Creación del Instituto Nacional de Electricidad (Ley N°0449): “*La administración superior del Instituto corresponderá a un Consejo Directivo, integrado por siete (7) miembros propietarios de nombramiento del Poder Ejecutivo [...]*”.

<sup>329</sup> Art. 4 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros (Ley N°0012): “*El Instituto será administrado por una Junta Directiva integrada de la siguiente manera: a) Un presidente ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, [...] b) Seis miembros de elección del Consejo de Gobierno, [...]*”.

<sup>330</sup> Art. 20 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (Ley N°1644): “*Cada uno de los bancos comerciales del Estado funcionará bajo la dirección inmediata de una junta directiva, integrada por siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Consejo de Gobierno [...]*”.

Finalmente, la amenaza de la imposición de una multa no pareciera revestir de un verdadero poder de disuasión entre los miembros de las juntas directivas y los funcionarios de las instituciones. Al final de cuentas, el patrimonio del Ente descentralizado reviste de carácter dominical por lo que su disminución por medio de una multa no tiene ninguna incidencia en el patrimonio de los personeros de la institución.

Si se afirma que la multa es “una intervención en la fortuna del condenado”<sup>331</sup>, esta intervención la realiza el Estado al propio Estado. Puesto en estas palabras, se demuestra que la responsabilidad penal del Estado es realmente absurda.

Si se hubiera querido establecer alguna sanción, lo mejor hubiera sido pensar en la remisión automática de toda la junta directiva y la inhabilitación para ejercer cargos públicos de sus miembros. Pero esta solución afrenta el principio de culpabilidad del derecho penal: se castiga una persona física por los actos de otra.

Debe anotarse que el derecho francés contempla la responsabilidad penal de los entes territoriales por los delitos cometidos en ocasión de la concesión de un servicio público a un operador privado<sup>332</sup>.

El hecho de que se tomen posturas inidóneas en el derecho comparado no debería implicar que se retomen en Costa Rica.

---

<sup>331</sup> Vid. Capítulo “**IX**) La multa”.

<sup>332</sup> Morand-Deville, 203

Art. 121.2 del Código Penal francés: “*Las personas jurídicas, a excepción del Estado, serán penalmente responsables, conforme a lo dispuesto en los artículos 121-4 a 121-7, de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes. Sin embargo, los entes territoriales y sus agrupaciones sólo serán responsables penalmente de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de convenios de delegación de servicio público*”.

## IV) Transformación, fusión, escisión y holdings

A diferencia de lo que sucede con la persona física, la persona moral puede ser objeto de una serie de metamorfosis que inciden en su personalidad jurídica. Para evitar que estos cambios sean una salida de escape frente a su responsabilidad penal, el 3 LRPPJ – titulado “Vicisitudes de la persona jurídica”- fija algunas reglas que se estudiarán a continuación.

El inciso a) de ese artículo señala que, si la persona jurídica se extingue por absorción, transformación, adquisición o fusión, la persona jurídica subsistente seguirá siendo responsable penalmente por los actos imputados a la persona moral disuelta<sup>333</sup>.

La normativa también establece algunas reglas en caso de que se escinda la persona moral en varias personas jurídicas diferentes<sup>334</sup>.

El derecho penal español<sup>335</sup>, mexicano<sup>336</sup> y argentino<sup>337</sup> contienen reglas similares a la legislación costarricense.

---

<sup>333</sup> Art. 3 LRPPJ; Inc. a): “Si se extinguiera por efecto de una absorción, transformación, adquisición o fusión, la persona jurídica absorbente o nueva será objeto del procedimiento de responsabilidad que regula la presente ley y se hará acreedora de las consecuencias que se deriven de él”.

<sup>334</sup> Art. 3 LRPPJ; Inc. a): “Si se escinde, todas las personas jurídicas que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escindentes o beneficiarias, estarán sujetas al proceso y a las sanciones de la presente ley”.

<sup>335</sup> Art. 131.2 del Código Penal español: “La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella”.

<sup>336</sup> Art. 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano; Párrafo tercero: “No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito”.

<sup>337</sup> Art. 3 de la Ley 27 401 argentina: “En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente”.

El artículo 2 LRPPJ establece que la sociedad matriz es responsable penalmente por las acciones que se realicen en beneficio de sus filiales. Se trata de un ejemplo responsabilidad penal por actos de terceros<sup>338</sup>. La responsabilidad penal por actos de terceros es una de las mayores objeciones que la doctrina le realiza a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Este tema se desarrolla más adelante<sup>339</sup>.

La primera sección de este capítulo analiza **A) La transformación**. La segunda **B) La fusión y la absorción**. La tercera sección del capítulo se centra en **C) La escisión**. Finalmente, en la última sección del capítulo se analizará el fenómeno en que varias personas jurídicas diferentes pueden estar agrupadas en un **D) Holding**.

---

<sup>338</sup> Art. 2 LRPPJ: “Las empresas matrices serán responsables cuando una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el artículo anterior, cuando obtengan un provecho directo o indirecto o se actúe en su nombre o representación”.

<sup>339</sup> Vid.: Secciones “**VI.A) Modelos de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**” y “**VI.C) Culpabilidad y pena**” del capítulo “**VI) La culpabilidad de las personas jurídicas**”.

## A) La transformación

El Código de Comercio de Costa Rica regula **la transformación** en su ordinal 225<sup>340</sup>. En estos casos existe una continuidad del sujeto y se mantienen intactas las relaciones jurídicas preexistentes. La doctrina española apunta lo siguiente respecto de esta modificación estructural de la persona jurídica:

*“El principio de libertad de elección de tipo societario que rige la constitución de las sociedades mercantiles conlleva también la libertad de transformarse en un tipo o forma societaria distinto en cualquier momento posterior. La transformación permite a las sociedades mercantiles transitar del tipo inicial escogido a otro u otros ulteriores en el devenir de la vida societaria, posibilitando adaptar, así, su forma jurídica en función de las circunstancias que lo aconsejen o requieran”<sup>341</sup>.*

---

<sup>340</sup> Párrafo primero del Art. 225 del Código de Comercio de Costa Rica: “Cualquier sociedad civil o comercial, podrá transformarse en una sociedad de otra especie mediante la reforma de su escritura social, para que cumpla todos los requisitos que la ley señala para el nuevo tipo de sociedad en que va a transformarse. La transformación no eximirá a los socios de las responsabilidades inherentes a las operaciones efectuadas con anterioridad a ella, que se mantendrán en la misma forma que contempla la ley para los casos de liquidación. El nombre o razón social deberá adecuarse de manera que cumpla con los requisitos legales respectivos”.

<sup>341</sup> Adoración Pérez Troya, "Las modificaciones estructurales" en *Lecciones de derecho empresarial*, Coord. María Ángeles Alcalá Díaz (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2002), 275-276.

Diferentes autores españoles<sup>342</sup>, argentinos<sup>343</sup> y costarricenses<sup>344</sup> retoman -a grandes rasgos- esta definición. Debe precisarse que en principio – a menos que una ley lo autorice explícitamente- solo se permiten las transformaciones entre los cuatro tipos de sociedades mercantiles<sup>345</sup>. Se ha admitido que asociaciones se transformen en fundaciones<sup>346</sup>, lo que constituye la excepción a la regla planteada anteriormente.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que en caso de transformación no existe una “nueva” persona jurídica. Es la continuidad de la persona jurídica anterior,

---

<sup>342</sup> “En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, aunque conservando su personalidad jurídica”

Julio Álvarez Rubio; et al. *Derecho de sociedades* (Madrid, España: Dykinson, 2016), 199.

“[...], en virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica”.

Bote García, 267.

“La transformación, según la LSA, es el cambio de forma o tipo de sociedad mercantil en otra por acuerdo de los socios o de Junta general, cumpliendo los requisitos exigibles para la constitución de la sociedad resultante”.

Vicent Chulía, 573.

“Se entiende por transformación de una sociedad el cambio de un tipo social a otro reconocido por la Ley, conservando su personalidad jurídica”.

Sánchez Calero, 353.

En sentido idéntico: Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 694.

<sup>343</sup> “El art.74 dice que “hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones””.

Juan M. Farina, *Derecho de las sociedades comerciales*, Vol. I (Buenos Aires, Argentina: ASTREA, 2011), 555.

En sentido idéntico: Niel Puig, 61.

<sup>344</sup> “También pueden las sociedades mercantiles cambiar su objeto o domicilio, variar el tipo o forma de su constitución, aumentar o disminuir su capital, o en fin provocar una modificación cualquiera en lo sustancial de la sociedad, lo cual toma el nombre de transformación”.

González Fallas, 73.

“Así como una sociedad puede fusionarse con otra para crear una nueva sociedad, también se puede transformar, es decir, cambiar de estructura y de estatutos propios de otro tipo de sociedad, por ejemplo, una sociedad de Responsabilidad Limitada se puede transformar en una sociedad anónima. En este caso, los nuevos estatutos deben ser aprobados por la asamblea de socios e inscribirse en el Registro Mercantil”.

Corrales Solano, 43.

<sup>345</sup> “[...] la transformación sólo puede producirse entre los cuatro tipos de sociedades mercantiles, de lo contrario es nula, salvo que una norma legal distinta admita supuestos distintos de transformación”.

Vicent Chulía, 573.

<sup>346</sup> Briones Briones y Li Bonilla, 49-54.

Nº2008-4031 de las once horas cero minutos del catorce de marzo del dos mil ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

solamente que, bajo un nuevo tipo de organización jurídica. De allí que existe una continuidad de todas las obligaciones y derechos de la persona moral<sup>347</sup>

La responsabilidad penal no es la excepción. Cuando opera una transformación, la persona moral debe de asumir la responsabilidad penal respectiva en virtud de lo dispuesto en el numeral 3.A LRPPJ<sup>348</sup>. Esta disposición jurídica expresamente impide que una transformación de la persona jurídica pueda servir de mecanismo para evadir la responsabilidad penal de la persona jurídica.

---

<sup>347</sup> **“III.-**En la transformación de las sociedades, si lo que cambia es la forma o tipo, pero el objeto es el mismo, se ha considerado que lo que existe es la sociedad primitiva transformada y no una sociedad nueva. La cuestión de si la transformación representa la creación de una nueva sociedad ha sido muy discutida en doctrina, pero actualmente ésta se ha unificado y la tendencia general es la de que la transformación de una sociedad no significa la creación de una nueva sino la subsistencia de la anterior. Esta doctrina es la que informa el artículo 225 del Código de Comercio, que es el aplicable en la especie, y no el 224 *ibidem* que aunque en lo que interesa legisla en forma parecida, se refiere a la fusión de sociedades”.

N°1988-66 de las catorce horas cuarenta minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

En sentido idéntico: N°1992-122 de las quince horas quince minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>348</sup> Art. 3 LRPPJ; Inciso a): “Si se extinguiera por efecto de una absorción, transformación, adquisición o fusión, la persona jurídica absorbente o nueva será objeto del procedimiento de responsabilidad que regula la presente ley y se hará acreedora de las consecuencias que se deriven de él”.



## B) La fusión y la absorción

El Código de Comercio de Costa Rica explica sintéticamente el siguiente concepto: “*Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola*” (La negrita no es original).

Nuevamente se cita un párrafo de Adoración Pérez Troya para profundizar esta definición:

*“La fusión es una operación típica de concentración empresarial que suele realizarse para conseguir sinergias y economías de alcance o escala mediante la unión de dos o más sociedades en una única sociedad”<sup>349</sup>.*

La doctrina española<sup>350</sup>, argentina<sup>351</sup> y costarricense<sup>352</sup> vuelven a coincidir sobre esta definición.

---

<sup>349</sup> Pérez Troya, "Las modificaciones estructurales", 278.

<sup>350</sup> “*Es la realizada mediante la integración de cualesquiera sociedades en una sociedad de nueva creación, con extinción de cada una de las entidades que se fusionan y la transmisión en bloque de sus respectivos patrimonios sociales a la nueva sociedad, que adquiere por sucesión universal los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas*”.

Bote García, 271.

“*a) Extinción de todas las sociedades que quieren fusionarse y la constitución de una nueva (la denominada fusión «por creación de una nueva sociedad»*”.

Sánchez Calero, 358.

En sentido idéntico: Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 702.

<sup>351</sup> “*Es el medio jurídico por el cual dos o más sociedades se unen para formar una nueva o por la incorporación de una a otra que la absorbe*”.

Farina, 571.

“*[...] cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva*”.

Niel Puig, 67.

<sup>352</sup> “*Se produce esta modalidad cuando de la fusión resulta una nueva sociedad, caso en el cual la personalidad jurídica de las sociedades concurrentes cesa de pleno derecho, se extingue de modo absoluto, para constituirse una sociedad distinta de las demás y con nueva personalidad*”.

González Fallas, 70.

“*La fusión es la unión de sociedades preexistentes para formar otra sociedad*”.

Corrales Solano, 43.

En la fusión se crea una nueva persona jurídica que concentra las operaciones (activos, pasivos, obligaciones, derechos y -ahora- responsabilidad penal) de las diferentes personas morales que se unen.

En cambio, la **absorción** es un tipo especial de fusión donde una de las personas jurídicas preexistente absorbe las demás personas morales. Desde esta óptica, la absorción es un tipo especial -y el más común- de fusión<sup>353</sup>. La fusión por absorción se presenta cuando una sociedad incorpora a otra -u otras- que, sin liquidarse, son disueltas adquiriendo de ésta su patrimonio social y asumiendo sus obligaciones<sup>354</sup>.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que *“Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca (artículo 224 Código de Comercio)”*<sup>355</sup>.

---

<sup>353</sup> *“Si la fusión se lleva a cabo mediante la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, mediante la operación la sociedad absorbente adquirirá, por sucesión universal, los patrimonios de la sociedad o sociedades absorbidas”*.

Pérez Troya, "Las modificaciones estructurales" 279.

<sup>354</sup> España: *“Consiste en la integración de una o más sociedades en otra ya existente, que adquiere, también por sucesión universal, los patrimonios de las entidades absorbidas, que se extinguen, aumentando, si procede la cifra de su capital social en la cuantía que proceda”*.

Bote García, 271.

*“b) absorción por una sociedad de otra u otras que se disuelven y extinguen”*.

Sánchez Calero, 359.

En sentido idéntico: Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 702.

Argentina: *“[...] una sociedad existente incorpora a otra u otras, que se disuelven”*.

Farina, 571.

*“La fusión por absorción se presenta cuando una sociedad ya existente incorpora otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas”*.

Niel Puig, 67.

Costa Rica: *“En este caso, una de las sociedades que intervienen en la fusión continúa existiendo jurídicamente y la otra queda absorbida por aquélla, extinguiéndose su personalidad”*.

González Fallas, 70

*“[...] o puede ser que se mantenga el nombre, la personalidad y el patrimonio de una de las sociedades que participaron en la fusión”*.

Corrales Solano, 42.

<sup>355</sup> N°2011-1270 de las nueve horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil once de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

La excepción a la regla anterior son los permisos y las concesiones públicas concedidas por la Administración Pública “intuitu personae”. En este caso, no se transmiten a la persona moral subsistente<sup>356</sup>.

Por disposición legal expresa, el 3.A LRPPJ señala que para los casos de la fusión y de la absorción, la persona jurídica subsistente debe de asumir la responsabilidad penal de la persona moral que se extingue<sup>357</sup>.

---

En sentido similar: *“La fusión de empresas, figura del Derecho Mercantil, supone la integración en una sola entelequia jurídica de dos o más sociedades. Las empresas fusionadas cesan en el ejercicio de su personalidad jurídica independiente, con todas sus implicaciones, para amalgamarse en una persona jurídica nueva, o bien ser absorbida por alguna de ellas. Esto normalmente tiene lugar entre empresas activas, vinculadas con terceros, por medio de múltiples y variadas relaciones jurídicas. Como consecuencia de la fusión, esas relaciones jurídicas de las sociedades que desaparecen deben ser asumidas por la nueva persona jurídica o por la prevaleciente -en caso de absorción- (artículo 224 Código de Comercio). Esto implica que hay una traslación de las relaciones jurídicas activas y pasivas de las absorbidas a la sociedad prevaleciente o a la nueva sociedad”*.

Nº2020-2522 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil veinte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>356</sup> *“El artículo 224 del Código de Comercio establece como efecto de la fusión de sociedades, el que la nueva sociedad o la que prevalezca asuma los derechos y obligaciones. Sin embargo, sus alcances no posibilitan la transmisión de títulos habilitantes sobre bienes de dominio público, como lo es el certificado de explotación de servicios aéreos, siendo una concesión de carácter intuitu personae [...]”*.

Nº2010-1318 de las diez horas cincuenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>357</sup> Art. 3 LRPPJ; Inciso a): *“Si se extinguiera por efecto de una absorción, transformación, adquisición o fusión, la persona jurídica absorbente o nueva será objeto del procedimiento de responsabilidad que regula la presente ley y se hará acreedora de las consecuencias que se deriven de él”*.

### C) La escisión

El inciso b) del 3 LRPPJ contempla la continuación de la responsabilidad penal en caso de **escisión** de la persona jurídica condenada penalmente. Para definir este concepto, Luis Niel Puig remite a Daniel Vítolo:

*“Constituye un proceso de desmembramiento empresario, mediante el cual la empresa -estructurada bajo el instituto de la sociedad comercial- se organizaba patrimonialmente de modo de desprenderse de una o más facciones de su patrimonio para constituir nuevas sociedades, o para incorporarlo a nuevas sociedades o para fusionarse con otras sociedades”<sup>358</sup>.*

La doctrina española<sup>359</sup>, argentina<sup>360</sup> concuerdan en este punto.

Existen entonces tres formas diferentes de escisión: **i)** la escisión propiamente dicha; **ii)** la escisión-fusión; y **iii)** la escisión-división.

**i) La escisión propiamente dicha.** Tiene lugar cuando una sociedad, sin disolverse, destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas

---

<sup>358</sup> Niel Puig, 70.

<sup>359</sup> “La escisión supone un proceso inverso al de la fusión, ya que consiste en la división del patrimonio de una sociedad en dos o más partes y su transmisión en bloque a dos o más sociedades”.

Bote García, 276.

“[...] es un fenómeno opuesto a la fusión por el que se escinde el patrimonio de una sociedad, con extinción de ésta o no, para ser traspasado en bloque la parte o partes del patrimonio segregado a otra u otras sociedades, ya existentes o de nueva creación”.

Sánchez Calero, 364.

En sentido idéntico: Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 712.

<sup>360</sup> “La escisión ocurre cuando una sociedad destina todo o una parte de su patrimonio para integrar el capital de otra ya existente, o bien para participar con otra u otras en la constitución de una nueva sociedad”.

Farina, 593.

en la creación de una nueva sociedad<sup>361</sup>. Esta figura lleva el nombre de **escisión parcial** en el derecho español<sup>362</sup>.

**ii) La escisión-fusión.** Ocurre cuando una sociedad que sin disolverse destina una parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas<sup>363</sup>. En España se conoce como **segregación**<sup>364</sup>.

**iii) La escisión-división (o plena).** En este tipo de escisión la sociedad se disuelve, pero su patrimonio no se liquida, sino que se destina a la constitución de varias nuevas sociedades. El patrimonio escindido puede ser absorbido por una sociedad ya existente. Debe tratarse de la creación de varias sociedades nuevas ya que, si sólo es una, se trata simplemente de la

---

<sup>361</sup> Farina, 595; y Niel Puig, 71.

<sup>362</sup> “A la escisión parcial se refiere la norma como el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, recibiendo los socios de la sociedad que se escinde un número de acciones, participaciones o cuotas sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde y reduciendo ésta el capital social en la cuantía necesaria”.

Álvarez Rubio; et al, 208.

“[...] se entiende por escisión parcial el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes”.

Bote García, 277.

“[...] en el supuesto de escisión parcial, se produce la segregación de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a uno o varias sociedades de nueva creación o ya existentes”.

Sánchez Calero, 364.

En sentido idéntico: Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 713.

<sup>363</sup> Farina, 595; y Niel Puig, 71.

<sup>364</sup> “Se entiende por segregación el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forma una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias (nótese que la diferencia con la operación de escisión parcial estriba en que las acciones de la sociedad beneficiaria las reciben no los socios sino la propia sociedad que se escinde)”.

Álvarez Rubio; et al, 208.

“Se entiende por segregación, según el artículo 71 de la Ley 3/2009, el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades”.

Bote García, 277.

transferencia de patrimonios de una sociedad a otra<sup>365</sup>. En la península ibérica la llaman **escisión total**<sup>366</sup>.

Surgen una serie de cuestionamientos: ¿Qué pasa si una persona jurídica condenada penalmente escinde sólo de una de sus filiales, que nada tuvo que ver con el delito por el que fue sentenciada, pero continua su actividad comercial? La aplicación de esta norma plantea una serie de problemas en el tráfico mercantil.

El último párrafo del 3 LRPPJ tiende a evitar que se disuelva fraudulentamente la persona jurídica para evadir su responsabilidad penal.

---

<sup>365</sup> Farina, 595; y Niel Puig, 71.

<sup>366</sup> “*Se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios un número de acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias proporcional a su respectiva participación en la sociedad que se escinde*”.

Álvarez Rubio; et al, 208.

“*[...], se entiende por escisión total la extinción de una sociedad, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente*”.

Bote García, 277.

“*[...], en el supuesto de escisión total, se extingue una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente*”.

Sánchez Calero, 364.

En sentido idéntico: Sánchez Calero y Sánchez Calero Guilarte, 713.

## D) Los grupos o “holdings”

Varias personas jurídicas de derecho privado pueden encontrarse estrechamente vinculadas en lo que se conoce como un grupo o “holding”. Se trata de diferentes personas jurídicas – cada una con su patrimonio propio- pero que en los hechos componen una sola unidad económica<sup>367</sup>.

En la práctica, los grupos están integrados principalmente por sociedades comerciales, pero nada impide que otras personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, cooperativas, y fundaciones) controlen sociedades comerciales y conformen un grupo.

Estos grupos de interés económico han sido reconocidos por la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:

*“La preocupación por la existencia de grupos económicos surge a raíz de asuntos de naturaleza fiscal, responsabilidad y quiebras (“disregard” en el derecho de los Estados Unidos). También, aparece en el derecho anglosajón la doctrina “to lift the veil” (levantar el velo), con el propósito de descubrir conglomerados de empresas, creadas con el fin de evadir responsabilidades. En estas, generalmente los propietarios del capital accionario son las mismas personas y existe una compañía*

---

<sup>367</sup> “El grupo de sociedades supone necesariamente la organización de varias sociedades jurídicamente independientes, tanto en el ámbito patrimonial como en el organizativo, pero agrupadas en torno a un criterio de vinculación que no resulta pacífico en la doctrina”.

Álvarez Rubio; et al, 249.

“Como hemos anticipado, la figura prominente dentro de la fenomenología de las vinculaciones empresariales es, sin duda alguna, el grupo de sociedades, que puede definirse como la organización de varias sociedades jurídicamente independientes bajo una dirección económica unitaria”.

Aurelio Menéndez; et al. *Lecciones de derecho mercantil*, Vol. I (Madrid, España: CIVITAS, 2016), 626.

“El grupo de sociedades puede definirse como la integración de varias sociedades jurídicamente independientes bajo una dirección unitaria”.

María Luisa de Arriba Fernández, *Derecho de grupos de sociedades* (Madrid, España: CIVITAS, 2009), 46.

*(que se denomina “madre”) que controla el grupo (“holding”). Se buscó regular las concentraciones de capital y poderío económico. En los años noventas tomó importancia el tema en torno a la figura de los grupos financieros bancarios, y además se tomaron en cuenta los conjuntos de empresas en el derecho del trabajo. Solo de esta manera, era posible explicar cómo a una sociedad se le puede hacer responder ilimitadamente por pérdidas de otras, o se pueda tener un grupo de compañías mercantiles, como una unidad económica y social respecto a sus trabajadores. Las agrupaciones de interés económico, suponen la existencia de varias empresas que, conservando su entidad jurídica y patrimonios propios, están unidas por vínculos diversos, en virtud de los cuales, una de ellas, la sociedad controladora (“madre”), gobierna la gestión de una o más filiales”<sup>368</sup>.*

La doctrina no es unánime al identificar los criterios para determinar la existencia de un grupo. Se pueden resaltar **i)** el control y **ii)** la dirección unitaria.

**i) El control.** La dependencia -o control- se entiende como la posibilidad que tiene una persona jurídica de influir de manera determinante y duradero sobre otra persona jurídica<sup>369</sup>. Esta relación de control puede suceder porque la persona jurídica dominante posea la mayoría de los derechos de voto de la persona jurídica dominada, o bien, tenga la facultad de nombrar

---

<sup>368</sup> N°2008-261 de las ocho horas cinco minutos del once de abril de dos mil ocho de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>369</sup> “[...] el control es entendido como el derecho de influir de manera duradera y determinante en el comportamiento de un sujeto jurídico”.

Camilo Enrique Cubillos Garzón, *La teoría del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios* (Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2016), 39.

“Una sociedad es dependiente de otra (sociedad dominante) cuando esta última puede ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante sobre la primera”.  
de Arriba Fernández, 111.



o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica dominada<sup>370</sup>.

Es posible que la persona jurídica deba servirse de un tercero para poder controlar la persona jurídica dependiente. La doctrina clasifica este tipo de dependencia como “indirecta”<sup>371</sup>.

Otra posibilidad es que una persona física controle directamente varias personas jurídicas diferentes lo que no necesariamente implica la existencia de un grupo. Por ejemplo, si una persona física posee la mayoría del capital social de una sociedad anónima consistente en un taller mecánico especializado en reparaciones de automóviles y también controla el capital social de otra sociedad anónima que tiene una tienda especializada en venta de repuestos de automóviles, podría afirmarse la existencia de un grupo ya que ambas sociedades se complementan en su actividad económica.

Si esta persona física también posee la mayoría de las acciones de una sociedad de responsabilidad limitada cuya actividad económica es un restaurante de comida rápida, parece difícil incluir esta última sociedad en el grupo automotriz mencionado en el párrafo anterior.

Si esa misma persona física preside la junta directiva de una fundación destinada a la rehabilitación de personas que sufren la enfermedad de la adicción, parece desacertado pensar

---

<sup>370</sup> Álvarez Rubio; et al, 250.

“[...] la tenencia material por parte de la matriz de un porcentaje del capital social de la subordinada; en segundo término, se halla la posibilidad de emitir los votos para adquirir las mayorías en las juntas de socios o asambleas, así como los necesarios para elegir los miembros de las juntas directivas”.

Cubillos Garzón, 42.

<sup>371</sup> “Lo que caracteriza a estas últimas es la figura del intermediario. Cuando la sociedad dominante pueda ejercer por sí misma la influencia dominante, la dependencia será directa; por el contrario, si la sociedad dominante debe servirse de un tercero para ejercer la influencia dominante, la dependencia será indirecta”. de Arriba Fernández, 116-117.

en un grupo integrado por las diferentes personas jurídicas que este individuo efectivamente controla.

Puede suceder, que, por la naturaleza de las relaciones comerciales entre dos personas jurídicas, una controle a la otra sin que por ello pueda afirmarse la existencia de un grupo. Por ejemplo, en caso de que la actividad comercial de una persona jurídica consista en proporcionar servicios a un único cliente. En este caso, la persona moral puede ejercer un control “de facto” sobre la otra: fija los precios, determina la forma como se desarrollará la actividad económica, y -en los hechos- hasta puede elegir el personal que desempeñará esa actividad. Existen otras posibilidades para que una persona jurídica ejerza el control de facto sobre otra (relaciones de proveedores y distribuidores, outsourcing, etc.).

A raíz de lo anterior, el elemento del control debe ser valorado en conjunto con el de la dirección unitaria

**ii) Dirección unitaria.** Se centra la atención en la organización económica del grupo que necesariamente está basada sobre una administración central que realiza la dirección de la actividad de las entidades jurídicas agrupadas<sup>372</sup>.

---

<sup>372</sup> “La dirección económica común es un elemento que establece cuál debe ser la organización económica del grupo, el direccionamiento de los sujetos agrupados, así como la alianza económica de las entidades jurídicas, la cual se basa en la administración central”.

Cubillos Garzón, 51.

“La dirección unitaria es el elemento aglutinador de las sociedades agrupadas. A saber, es el elemento que da coherencia interna al grupo de sociedades en tanto en cuanto se manifiesta en la planificación económica del colectivo y determina las líneas de actividad de cada sociedad agrupada y su participación en la consecución del interés del grupo”.

de Arriba Fernández, 207.

“Otro sector de la literatura jurídica seguía el más amplio concepto germánico de la dirección económica unitaria de las sociedades agrupadas, elemento que exige que, al menos, se hallen centralizadas las decisiones financieras. De este modo, la característica central del grupo de sociedades no se residenciaría tanto en la existencia de una situación de control o dominio de unas sociedades por parte de otras (sociedades dominantes y sociedades dependientes), sino en la existencia de una efectiva dirección económica unitaria”.

Se distinguen tres características de la dirección unitaria: su ejercicio efectivo, su duración y su estabilidad.

La dirección unitaria debe ser ejercida efectivamente por la matriz sobre la filial. No basta la mera posibilidad. La sociedad matriz debe de girar instrucciones de acatamiento obligatorio para la filial que tengan por finalidad que las diferentes personas morales del grupo orienten su actividad a un objetivo en común<sup>373</sup>.

La actividad económica se divide en tres fases: la planificación, la ejecución y el control de esta actividad. No hay acuerdo en la doctrina sobre los alcances de la dirección unitaria sobre estas tres fases: Si se tienen que dirigir las tres fases o basta una y si es así, cuál es la fase que marcaría la existencia de una dirección unitaria<sup>374</sup>.

Jurisprudencialmente, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la existencia de estos grupos para permitir a la parte actora demandar a la persona jurídica que tenga bienes dentro de su patrimonio para evitar que los holdings sean utilizados como una

---

Álvarez Rubio; et al, 249.

*“La dirección unitaria determina la sujeción de las empresas agrupadas a una política empresarial común, que puede afectar a uno o más aspectos de la actividad (política de producción, política comercial, política de personal, etc.) en función de los grados de centralización o descentralización del grupo, que en la práctica son muy variados”.*

Menéndez; et al, 626.

<sup>373</sup> *“Es requisito ineludible para el nacimiento de un grupo de sociedades que la dirección unitaria sea efectivamente ejercida. En este supuesto, a diferencia de lo que acontece con la situación de dependencia, la mera posibilidad de ejercer una dirección unitaria no es apta para crear el grupo de sociedades. Y ellos porque la dirección unitaria se concreta en una serie de instrucciones de obligado cumplimiento que tienen como finalidad lograr que las diversas sociedades vinculadas actúen conforme a un determinado patrón orientado en función del interés del grupo”.*

<sup>374</sup> de Arriba Fernández, 212.

herramienta para incumplir sus obligaciones pecuniarias. Se trata de la teoría del levantamiento del velo social<sup>375</sup>.

Otras ramas del derecho han retomado el **levantamiento del velo social** como el derecho laboral en cuanto a la legitimación que tienen los trabajadores para demandar a la matriz en caso de que la filial no tenga bienes en su haber patrimonial<sup>376</sup>. Lo mismo sucede en el derecho de familia para evitar que por medio de personas morales se sustraigan bienes que tienen vocación de gananciales<sup>377</sup>.

Sobre esta misma línea, para la materia tributaria, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el **principio de realidad económica** a partir de los artículos 8 y 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley N°4755)<sup>378</sup>. Básicamente consiste en que la Administración Tributaria puede apartarse de las formas jurídicas que ha optado el contribuyente para determinar la obligación tributaria.

---

<sup>375</sup>N°2006-985 de las ocho horas veinte minutos del diecinueve de diciembre del dos mil seis; N°2008-261 de las ocho horas cinco minutos del once de abril de dos mil ocho; y N°2010-1565 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diez, las tres de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>376</sup> N°2015-637 de las diez horas veinte minutos del diecisiete de junio de dos mil quince de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>377</sup> N°2010-302 de nueve horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil diez; N°2010-1238 las catorce horas catorce minutos del nueve de setiembre de dos mil diez; N°2014-863 de las nueve horas cincuenta minutos del tres de setiembre de dos mil catorce, las tres de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>378</sup> “*El principio de realidad económica consiste en un método de interpretación de las leyes tributarias, el cual permite al operador apartarse de las formas o apariencias jurídicas para desentrañar la realidad de los hechos económicos que sirven de presupuesto al tributo, debido a que las formas adoptadas por los contribuyentes y la realidad no siempre coinciden. Opera tanto a favor como en contra del contribuyente. Dicho principio se encuentra desarrollado en los numerales 8 y 12 del Código Tributario. Ver resoluciones 825-2006, 796-2009 y 468-2011 (voto 1839-F-2020)*”.

N°2020-1839 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del siete de mayo de dos mil veinte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

El grupo carece de personería jurídica y por eso no puede ser penalizado en su conjunto. Por esta razón, debe de responsabilizarse a las personas morales que lo integran<sup>379</sup>.

En el derecho penal costarricense, el artículo 2 LRPPJ responsabiliza a la matriz de los actos realizados por las filiales:

*“Las empresas matrices serán responsables cuando una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el artículo anterior, cuando obtengan un provecho directo o indirecto o se actúe en su nombre o representación”.*

Esta norma plantea cierta reflexión. Uno de los principios rectores del derecho penal es el principio de personalidad de la pena<sup>380</sup>. Es decir, no se puede responsabilizar penalmente una persona por los actos de otra. Esta exigencia está íntimamente relacionada con el principio de culpabilidad. Es un tema al que se volverá con frecuencia a lo largo de esta investigación.

---

<sup>379</sup> “La distinción formal que establece el Código Penal obliga a que en los casos de grupos de sociedades (art. 18 LSC) cada sociedad sea responsable por separado y, en virtud de ello, sufra la pena correspondiente en la medida en la que el grupo carece de personalidad jurídica”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 63.

<sup>380</sup> “b) Principio de personalidad. La punición sólo puede recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal, y no puede ser trascendente. Por punición trascendente se entiende aquella que se aplica no sólo al delincuente, sino también a personas inocentes (familiares, amigos, esclavos, subordinados)”.

Rodríguez Manzanera, 107.

“Para el derecho argentino la pena es personal (no puede pasar -trascender- de la persona del agente). La multa penal, por ejemplo, la debe la persona, y si ésta fallece antes de pagarla, la obligación no pasa a sus herederos. No obstante, es imposible que la pena no trascienda del penado (la familia sufre una caída social; sus dependientes pueden quedar sin trabajo; etc). Por eso no se trata de prohibir la trascendencia que, como fenómeno social, es inevitable; tan sólo se trata de reducirla al mínimo posible”.

Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 113-114.

En sentido idéntico: Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 124-125.

“La culpabilidad, entendida normativamente, comporta un juicio personalizado de reproche individual sobre el hecho. Se requiere, por tanto, una culpabilidad personal, lo cual comportará en el ámbito de las penas, entre otras cosas, que rija el estricto principio de personalidad de las penas, exigencia de un Estado democrático que respete la dignidad humana”.

Roca de Agapito, “Las penas”, 29.

No debe perderse de vista de que las personas morales no son seres humanos. El antropomorfismo que se presenta en el tema de las personas jurídicas no debe llevarnos a dotarlas de derechos humanos. De allí que es admisible que una norma de rango legal relativice las garantías penales que serían impensable violentarle a seres humanos.

## V) Pequeña, mediana y gran empresa

El artículo 10 LRPPJ establece un trato diferenciado entre las empresas pequeñas y medianas de las grandes. Existen a grandes rasgos dos diferencias: En las empresas pequeñas y medianas las funciones de la oficina de cumplimiento pueden ser desempeñadas directamente por el órgano de administración y el numeral 11.A contiene una escala diferente para la multa.

Al utilizar el adjetivo “grande” para calificar una empresa se piensa en corporaciones multinacionales que tienen capitales más elevados que el producto interno bruto de la mayoría de los países en vías de desarrollo.

El valor en bolsa (NASDAQ) -para el 17 de marzo de 2022- de Apple era de 2 744 226 millones de dólares, el de Microsoft 2 185 036 millones de dólares y el de Amazon 1 554 936 millones de dólares<sup>381</sup>. Según los datos del Banco Mundial, el producto interno de México era de 1 269 000 millones de dólares en el 2018<sup>382</sup>, el de Argentina 451 932 millones en el 2019<sup>383</sup> y de Costa Rica era 64 073 millones de dólares en el 2017<sup>384</sup>.

Desde esta óptica es difícil afirmar que existan empresas costarricenses que puedan ser calificadas de “grandes”. Por otro lado, el inciso a) del 2 LRPPJ permite que los tribunales penales costarricenses castiguen las empresas extranjeras que realicen operaciones en el país.

La capacidad que tenga el Estado costarricense (o cualquier otro Estado salvo tal vez un puñado de excepciones que se reúnen en el “G7” al que se le tiene que agregar China y –a

---

<sup>381</sup> NASDAQ. <https://www.nasdaq.com/market-activity/quotes/nasdaq-ndx-index> (consultado el 17 de marzo de 2022).

<sup>382</sup> Banco Mundial. <https://datos.bancomundial.org/pais/mexico> (consultado el 17 de marzo de 2022).

<sup>383</sup> Banco Mundial. <https://datos.bancomundial.org/country/AR> (consultado el 17 de marzo de 2022).

<sup>384</sup> Banco Mundial. <https://datos.bancomundial.org/pais/costa-rica> (consultado el 17 de marzo de 2022).

veces- Rusia) para compeler a grandes empresas extranjeras a cumplir las sentencias de los tribunales penales de la República es un tema que debería de ser considerado al momento de plantear su responsabilidad penal para no reducir la vía penal a un mero reproche simbólico.

Convertir el derecho penal económico en una serie de simbolismos que nunca se aplican realmente en los Tribunales Penales tiene serios efectos perniciosos que son poco estudiados por la doctrina. Efectivamente, deslegitiman el aparato penal que es percibido por los habitantes de la República como “permisivo” con los “ricos y poderosos” que al final de cuentas “siempre logran estar fuera del alcance del brazo de la ley”.

El “hombre medio” no califica a los Tribunales Penales por la teoría -tampoco por las estadísticas oficiales- sino que lo hace por las noticias transmitidas por los medios de comunicación de masas y en materia de delincuencia económica pareciera que la imagen es la impunidad.

En todo caso, el calificativo de “grande” fue pensado para la escala costarricense cuya economía -salvo una que otra excepción que viene a confirmar la regla- se compone de pequeñas y medianas empresas (PYMES).

En una primera sección se verá que existe un error conceptual del legislador al utilizar **A) “empresa” y “persona jurídica”** como sinónimos lo que implica que una interpretación literal-gramatical del texto no tiene sentido.

Después se verá, en la segunda sección, que la **B) remisión a la Ley de fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas** (N°8262, en adelante “LFPME”) es una “ley penal en



blanco” admisible a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Aunque se admita la remisión a un reglamento del poder ejecutivo, los **C) Parámetros para medir una empresa** son poco viables para la materia penal.

## A) Interpretación de los conceptos de “empresa” y “persona jurídica”

El primer problema que surge al leer esta normativa es que el texto del artículo 10 LRPPJ se refiere a “persona jurídica” pero remite a una ley que -desde su nombre- está destinada a empresas<sup>385</sup>. Por otro lado, el 11 LRPPJ utiliza la palabra “empresa” en vez de “persona jurídica”<sup>386</sup>.

El **concepto de empresa**, propio del derecho mercantil, es diferente al de persona jurídica. La empresa es un conjunto de los factores de producción (capital y trabajo) destinados a la producción y distribución e intercambio de bienes o servicios. Los bienes de la empresa se componen de bienes corporales y algunos que son incorporeales<sup>387</sup>.

Dentro de estos elementos incorporeales destacan las diferentes personas jurídicas que pueden integrar la empresa. La doctrina especializada en el derecho comercial ha identificado el

---

<sup>385</sup> Art. 10 LRPPJ; Párrafo segundo: “Para efectos de la presente ley, las **personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones** son aquellas que, según la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002 [...]” (se agrega la negrita).

<sup>386</sup> Art. 11.A LRPPJ: “[...] con excepción de las **empresas** contempladas en el artículo 10 de la presente ley [...]” (se agrega la negrita).

<sup>387</sup> “La empresa económica es, la organización de los factores de producción tendiente a la producción de bienes o de servicios o tendiente al cambio mismo de bienes y servicios”.

Mora Rojas, 197.

“En este sentido, la empresa es un conjunto organizado de elementos de diversa naturaleza aplicados a la producción de bienes o de servicios para el intercambio. Es, en consecuencia, una cosa compleja compuesta de bienes corpóreos (planta física, mobiliario, enseres, materias primas, mercancías) e incorpóreos (nombre comercial, marcas patentes), dinero, réditos y obligaciones, así como de relaciones jurídicas y no jurídicas establecidas con los empleados, la clientela y los proveedores, que hacen posible la actividad comercial”.

Kozolchik y Torrealba, 96.

fenómeno según el cual varias personas morales diferentes integran una única empresa<sup>388</sup>, son los holdings del capítulo anterior<sup>389</sup>.

Una empresa puede estar desarrollada por medio de la figura de una única persona jurídica. En este caso la normativa no tendrá problemas en su aplicación práctica.

Las dificultades vendrán cuando la empresa esté desarrollada bajo la figura de un holding. En este caso pueden presentarse tres supuestos: a) Que la persona jurídica matriz sea calificada de “grande” en cuyo caso tampoco existen problemas para interpretar las normas para clasificar el tamaño de las empresas; b) En caso de que el grupo de personas jurídicas que conforman la empresas -en su conjunto- no constituyan una gran empresa, tampoco habrá ningún problema; c) Cuando un grupo compuesto por diferentes personas jurídicas -cada una individualmente calificada como PYME- en su conjunto sea catalogado como “gran empresa”.

En este último supuesto, para la ponderación de la pena de multa, no está claro si se debe de considerar la persona jurídica como una PYME o el grupo en su totalidad como una gran empresa.

---

<sup>388</sup> “La empresa es un concepto básicamente económico. Es una unidad económica que puede funcionar a través de una o de varias unidades jurídicas. Una parte del fenómeno ha sido, una vez localizada la unidad económica, tratar de darle personalidad jurídica; la otra parte de ese fenómeno ha sido que cada vez que encontramos varios sujetos jurídicos que operan una sola unidad económica, trataremos de reunir toda la responsabilidad de esos jurídicos en una sola unidad económica, como está sucediendo en realidad”.

Mora Rojas, 191-192.

<sup>389</sup> Vid.: Sección “**IV.D**) Los grupos o “holdings”” del capítulo “**IV**) Transformación, fusión, escisión y holdings”.

En tesis de principio, las normas penales sustantivas deben de interpretarse por el **método gramatical-literal**. Este método consiste en interpretar las palabras según su significado común en el lenguaje<sup>390</sup>.

---

<sup>390</sup> “El punto de partida de una interpretación gramatical es la determinación del significado de las palabras y del sentido de las palabras usadas por la ley que se interpreta según el sentido general del lenguaje usado en la ley y del uso especial del lenguaje de la ley concernida”.

Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 141.

“Este criterio o método de interpretación -quizá el más elemental- trata de aproximarse a la voluntad legis desvelando el significado de los términos que utiliza el precepto legal, su acepción gramatical o lingüística; como reza el artículo 3.1º del Título Preliminar del Código Civil: “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras”.

Antonio García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. II (Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012), 831.

“La interpretación gramatical, también denominada «literal», pretende establecer el sentido de las normas atendiendo al significado de las palabras contenidas en las mismas. La interpretación gramatical es necesaria, pero no suele ser suficiente, por lo que, normalmente, se utiliza en combinación con otros métodos”.

Muñoz Conde y García Arán, 126.

“La interpretación gramatical significa que se busca encontrar el significado de la ley gracias a su sentido lingüístico”.

Jenscheck, 138.

“La interpretación gramatical, es la forma más simple de interpretación pues busca el sentido del precepto en la propia significación de las palabras, en su uso común”.

Gonzalo Quintero, 153.

“[...] la interpretación gramatical que pretende averiguar el sentido literal de las palabras empleadas por el legislador y conforme a la significación gramatical en la que se emplean los vocablos dentro de la frase correspondiente”.

Ríos Corbacho, 173.

Algunas veces, como en el presente caso, el método gramatical-literal debe combinarse con otras técnicas de interpretación para darle sentido a los textos jurídicos<sup>391</sup>. En palabras de Jenschek: “*El método gramatical encuentra su complemento en el sistemático*”<sup>392</sup>.

Este último método es particularmente relevante para interpretar los conceptos de “empresa” y “persona jurídica” de los artículos 10 y 11.A LRPPJ.

El **método lógico-sistemático** consiste en valorar el texto jurídico en conjunto con las demás normas que integran el resto del ordenamiento jurídico para así desentrañar su sentido jurídico<sup>393</sup>.

---

<sup>391</sup> “*Por la vaguedad y el doble significado de las palabras, que no permite una identificación definitiva del sentido del texto interpretado, es necesario recurrir también a otros métodos de interpretación*”.

Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 141.

“*La interpretación gramatical o literal constituye un sólido punto de partida. Pero, desde un punto de vista positivo, material, nada más. Aporta, o suele aportar, un inicio -no decisivo- de carácter provisional, que ha de verificarse con la ayuda de otros criterios o pautas interpretativas. Por sí sola no suele ser determinante. Es necesaria, pero no suficiente; de modo que salvo cuando el tenor literal solo admite un significado posible, suele limitarse a fijar el marco de las acepciones subsumibles, en principio, en dicho «tenor literal»*”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. II, 832.

“*[...] puede señalarse que, si bien las distintas clases de interpretación pueden suministrar en determinados supuestos necesarios indicios interpretativos, en ningún momento aparece ninguno de ellos como decisivo en la tarea interpretativa. En definitiva, no son más que el punto de partida de toda interpretación sin que sean necesariamente contradictorios entre sí*”.

Gonzalo Quintero, 153.

<sup>392</sup> Jenschek, 138.

<sup>393</sup> “[...] para establecer su sentido pueden extraerse de la posición sistemática que tenga la ley interpretada con relación al conjunto de leyes a que pertenece, las cuales deben verse con relación a la totalidad del orden jurídico. Lo anterior, porque el conjunto de normas constituye el ordenamiento jurídico como totalidad, que debe verse como un sistema posible de valoraciones jurídicas consistentes, cuyas partes no son aisladas ni pueden ser interpretadas sin relación a su contexto normativo”.

Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 142.

“*[...] la interpretación sistemática -o, lógico-sistemática, como prefieren calificarla algunos autores- trata de desvelar el significado del tenor de la ley partiendo del contexto en que ésta se halla ubicada y de la relación del precepto controvertido con otros preceptos en el seno del ordenamiento jurídico, entendido este como un todo orgánico y coherente*”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. II, 835.

“*La interpretación lógico-sistemática busca de el sentido de los términos legales a partir de su ubicación dentro de la ley y su relación con otros preceptos, desde la perspectiva de la necesaria coherencia del ordenamiento jurídico*”.

Una lectura lógica-sistemática de la norma lleva a interpretar que debe entenderse que el artículo 10 LRPPJ se está refiriendo al concepto de empresa, aunque utiliza las palabras “persona jurídica”.

Se trata de un error conceptual por parte del legislador que se arrastra desde el proyecto de ley. El actual artículo 10 LRPPJ retoma la misma redacción que el numeral 11 del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo de la República.

La Sala Tercera de la Corte Suprema ya ha recurrido a interpretaciones lógico-sistemáticas para enmendar los errores del legislador.

La inclusión del artículo 161 bis del Código Penal titulado “Disposición común a los delitos sexuales contra persona menor de edad” por medio de la Ley N°8874 del 2010. Esta inclusión rompió con la remisión existente entre el abusos sexual contra persona menor de edad e incapaces (161 del Código Penal) y el abuso sexual contra mayor de edad (162 del Código Penal).

Antes de la “*Ley para restituir la pena por abusos sexuales contra las personas mayores de edad*” (Ley N°9584) de julio del 2018, este tipo penal se refería a “*los abusos descritos en*

---

Muñoz Conde y García Arán, 126.

“*Mediante el método sistemático el sentido de la ley se infiere de la posición que en el conjunto del sistema ocupe el precepto que se ha de interpretar*”.

Jenscheck, 138.

“*En cuanto al argumento lógico-sistemático, parte de la idea de que las leyes penales poseen una estructuración con voluntad de sistema y que tienen una lógica inmanente que les proporciona un sentido contextual global, del cual cabe colegir consecuencias en orden a la interpretación*”.

Gonzalo Quintero, 153.

“*[...] la “lógico-sistemática” que es aquella tildada de mucho más útil que reconoce el orden jurídico lógico de los preceptos en el texto penal con referencia a la coherencia interna de éste. Además, puede advertirse que se encuentra muy relacionada con la histórica; en suma, la interpretación sistemática viene a entender que deben interpretarse las leyes sin olvidar que forman parte de un todo, pretendidamente armónico, por lo que no deben surgir contradicciones entre los sentidos asignados a normas pertenecientes a un mismo cuerpo legal*”.

Ríos Corbacho, 174-175.

*el artículo anterior*". El problema, es que el "artículo anterior" se denomina "*Disposición común a los delitos sexuales contra persona menor de edad*", que, al ser una pena accesoria de inhabilitación especial, no prohíbe ningún tipo de conducta como si lo hace el abuso sexual contra persona menor de edad.

Por medio de una aplicación literal de las normas, varias secciones de los Tribunales de Apelación de Sentencia consideraron que por un error del legislador los abusos sexuales contra persona mayor de edad se encontraban despenalizados<sup>394</sup>. La mayoría de estas resoluciones fueron impugnadas por el Ministerio Público y la Sala Tercera de la Corte Suprema recurrió a una interpretación lógico-sistemática para resolver que el error del legislador no había despenalizado los abusos sexuales contra persona menor de edad<sup>395</sup>.

Teniendo en cuenta esta postura de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se puede realizar una prognosis de que el error del numeral 10 LRPPJ no tendría mayores implicaciones si es que alguna vez esta norma es invocada en un Tribunal Penal.

---

<sup>394</sup> N°2014-2302 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce; y 2015-171 de las ocho horas y treinta minutos del cinco de febrero del dos mil quince, ambas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

<sup>395</sup> N°2015-1233 de las nueve horas y veinte minutos del veinticinco de setiembre del dos mil quince; N°2015-1085 de las diez horas y cuarenta minutos del catorce de agosto del dos mil quince; y N°2015-927 de las quince horas y cuarenta minutos del treinta de junio del dos mil quince, todas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

## **B) Remisión a la Ley de fortalecimiento de pequeñas y medianas empresas**

La LRPPJ remite a la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas (N°8262 en adelante “LFPME”) para definir los criterios que se deben utilizar para distinguir entre las PYMES y las “grandes” empresas<sup>396</sup>.

La LFPME delega al reglamento los criterios cuantitativos para que una unidad productiva pueda ser calificada de PYME<sup>397</sup>. Siendo que -para la mayoría de la doctrina<sup>398</sup>- la sanción es una parte de la estructura de los tipos penales, es lo que se conoce como una **ley penal en**

---

<sup>396</sup> Art. 10 párrafo 2 LRPPJ: “Para efectos de la presente ley, las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que, según la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002 y demás legislación vigente, reúnan las características descritas para las pequeñas y medianas empresas o sus equivalentes para otro tipo de organización, y las fundaciones, las asociaciones de carácter no mercantil y las asociaciones de desarrollo”.

<sup>397</sup> Art. 3 párrafo 2 LFPME: “Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, se definirán otras características cuantitativas de las PYMES, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas”.

<sup>398</sup> “Con arreglo a la opinión mayoritaria, consta la norma penal de dos elementos: el supuesto o supuesto de hecho y la consecuencia o sanción”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 396.

“Supuesto de hecho o presupuesto, por un lado, y consecuencia jurídica por otro, constituyen los dos momentos esenciales a la estructura de toda norma de derecho”.

Santiago Mir Puig, *Introducción a las bases del derecho penal* (Montevideo, Uruguay: BdeF, 2003), 20.

“Desde un punto de vista lógico toda norma consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica. La particularidad de las normas penales viene determinada por el hecho de que en el supuesto aparece una conducta delictiva y la consecuencia jurídica será una pena o una medida de seguridad e incluso, hoy día, las consecuencias accesorias”.

Ríos Corbacho, 32.

“Como toda norma jurídica, la norma penal consta de un supuesto de hecho y de una consecuencia jurídica. La diferencia entre la norma penal y las demás normas jurídicas radica en que en la norma penal el supuesto de hecho lo constituye un delito y la consecuencia jurídica una pena y/o una medida de seguridad”.

Muñoz Conde y García Arán, 35.



**blanco.** Esto significa que el texto de la norma penal remite a otra norma para completar el supuesto de hecho o la respectiva consecuencia jurídica<sup>399</sup>.

No existe mayor discusión si el precepto penal remite a una norma de rango legislativo. El desacuerdo se presenta cuando se remite a una regla de menor rango como el caso de los decretos ejecutivos<sup>400</sup>.

---

<sup>399</sup> “Las leyes que contienen tipos penales que no describen de modo completo el comportamiento prohibido sino que hacen depender su contenido de otras normas, desde Binding se denominan “leyes penales en blanco”. Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 131.

“La mayor parte de proposiciones jurídico-penales no expresan, como se ve, normas penales completas en cuanto a su contenido. Pero normalmente cada uno de los preceptos legales alberga una parte del supuesto de hecho y de la consecuencia jurídica, a completar por otros preceptos. Es excepcional que una disposición legal deje totalmente sin expresar el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica. Ello es posible sin que la disposición deje de ostentar la estructura necesaria en toda proposición jurídica, a través de la remisión a otras disposiciones a las que se encarga “rellenar” el vacío existente en el precepto remitente. Éste es el caso de las “leyes penales en blanco””.

Mir Puig, *Introducción a las bases del derecho penal*, 36.

“Se habla de «Leyes penales en blanco» para referirse a ciertos preceptos penales principales que, excepcionalmente, no expresan completamente los elementos específicos del supuesto de hecho de la norma secundaria, sino que remiten a otro u otros preceptos o autoridades para que completen la determinación de aquellos elementos”.

Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 66.

“Se entiende por norma penal en blanco aquella cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a una norma de carácter no penal”.

Muñoz Conde y García Arán, 38.

“Estas son tipos que sólo contienen una norma sancionadora, pero que dejan sin embargo su integración a otras leyes, reglamentos o incluso actos administrativos”.

Roxin, 465.

“En el Derecho penal especial (pero no sólo en él) se encuentran con frecuencia leyes penales en blanco. Se entienden por tales aquellas leyes que únicamente recogen la amenaza penal, remitiéndose en cuanto al contenido de la prohibición a otras leyes, reglamentos e incluso actos administrativos, que de modo independiente, tienen distinta procedencia de órgano y tiempo”.

Jenscheck, 98.

<sup>400</sup> “Cuando la ley penal en blanco remite a otra ley no hay problema. El problema se presenta cuando la ley penal en blanco remite a una norma de complemento que es emitida por una autoridad distinta del Poder Legislativo”.

Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 133.

Zaffaroni<sup>401</sup> y Castillo González<sup>402</sup> consideran que en estos casos se vulnera el principio de legalidad y por ende la ley penal en blanco sería inaplicable. Sin embargo, -en contra de la doctrina más autorizada y desde vieja data- la jurisprudencia constitucional ha matizado un poco este principio.

El órgano contralor de constitucionalidad admite remisiones a normas reglamentarias siempre y cuando la ley penal establezca los presupuestos de punibilidad y los aspectos relacionados con la sanción<sup>403</sup>.

---

<sup>401</sup> “Se llaman leyes penales en blanco a las leyes en que la criminalización primaria (tipificación) se completa remitiendo a otra ley. Si se trata de una ley emanada del mismo órgano (llamada ley penal en blanco impropia), no hay problema alguno (la ley penal nacional puede remitir al código civil, por ej.), pero si la ley penal nacional remite a un decreto del poder ejecutivo, a una ley provincia, a una ordenanza municipal, a una resolución ministerial, etc. (las llamadas leyes penales en blanco propias), resulta configurando ley penal un órgano que no tiene competencia para hacerlo o, lo que es lo mismo, el órgano competente está delegando su competencia legislativa, lo que es inadmisibile, porque ésta es indelegable”.

Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 113-114.

“Las únicas leyes penales en blanco cuya constitucionalidad es tolerable son las llamadas impropias, o sea, las que reenvían a otra norma emanada de la misma fuente. Este reenvío puede ser interno (a otra disposición de la misma ley) o externo (a otra ley de igual jerarquía que la penal). Tales leyes serían constitucionales en la medida en que el complejo resultante de ambas normas no viole alguno de los otros principios limitativos a que se hace referencia (estricta legalidad, proscripción de la analogía, no retroactividad, etc.)”.

Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 110-111.

<sup>402</sup> “En nuestra opinión, el concepto de “ley” del artículo 39 de la Constitución debe entenderse en sentido formal, como una ley emanada del Poder Legislativo. Formalmente el artículo 39 de la Constitución se refiere a la definición de la pena, pero materialmente abarca también la definición de la conducta”.

Castillo González, *Derecho Penal: Parte General*, Vol. I, 133.

<sup>403</sup> “Resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de su punibilidad, así como la clase y extensión de la pena; el establecer si ello se cumple debe hacerse en cada caso”.

N°1990-1876 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

“Es frecuente que dada la especialidad de la materia y la rapidez con que pueden variar las circunstancias -la materia económica y comercial es una de ellas- el legislador se vea obligado a recurrir a la técnica, en todo caso excepcional, de las denominadas leyes penales en blanco. La constitucionalidad de esta técnica legislativa es generalmente admitida, en tanto tenga límites que permitan impedir una completa arbitrariedad en manos de la autoridad administrativa, que es justamente lo que quiere evitar el principio de legalidad de los delitos. Para que la materia de prohibición pueda válidamente ser remitida a una disposición de rango inferior (ej. decretos ejecutivos) es necesario que la ley penal tenga autonomía y que la disposición de rango inferior sea dependiente o complementaria. Para ello es necesario que la materia prohibida aparezca por lo menos fijada en su núcleo esencial de manera que la disposición de rango inferior, a la que remite, se encargue de señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos claramente complementarios”.

La remisión al reglamento solamente tiene por objeto definir cuándo una empresa puede ser calificada de “PYME”. En consecuencia, es admisible de acuerdo a los lineamientos fijados por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

No se puede concluir esta sección sin volver a subrayar que la admisión por parte del contralor de constitucionalidad de leyes penales en blanco que remiten a reglamentos es una posición que se contrapone a la mayoría de la doctrina y, el hecho de que la Sala Constitucional, por un mero ejercicio de poder, avale una práctica inconstitucional, eso no la convierte en constitucional, sino que solamente desacredita la calidad intelectual y ética de su jurisprudencia.

---

N°1993-2757 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido: N°1994-5755 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; N°1995-2623 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco; N°2001-9748 de las catorce horas con treinta y siete minutos del veintiséis de setiembre del dos mil uno, las tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### C) Parámetros para medir una empresa

La LFPME fue reglamentada por medio del decreto N°39295-MEIC del 23 de noviembre del 2015. El artículo 15 de este reglamento determina los parámetros para medir el tamaño de una empresa.

Se realiza por medio de una complicada fórmula de diferentes factores económicos dentro de los que se incluyen -entre otros- el promedio del personal empleado, los ingresos netos, y los activos de la empresa.

La fórmula se compone de los siguientes factores:  $P^{404} = [(Fpe^{405} * pe^{406} / Dpe^{407}) + (Finpf^{408} * inpf^{409} / Dinpf^{410}) + (Fan^{411} * an^{412} / Dan^{413})] * 100$ .

Los multiplicadores utilizados para esta fórmula varían dependiendo de si se trata de una empresa del sector industrial, comercial, los servicios o de las tecnologías de la información.

Por ejemplo, para el sector industrial la fórmula es la siguiente:  $[(0,6 \times pe/100) + (0,3 \times inpf/4.213.500.351.00) + (0,1 \times an/1.530.600.151.00)] \times 100$ .

---

<sup>404</sup> **P:** Puntaje obtenido por la empresa.

<sup>405</sup> **Fpe:** Factor al personal empleado corresponde al multiplicador del personal empleado en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.

<sup>406</sup> **pe:** Personal promedio empleado

<sup>407</sup> **Dpe:** Divisor al personal empleado que se utiliza en la fórmula de cálculo del tamaño de la empresa.

<sup>408</sup> **Finpf:** Factor al ingreso neto del último periodo fiscal, corresponde al multiplicador del ingreso obtenido en el periodo fiscal descontando devoluciones y descuentos en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.

<sup>409</sup> **inpf:** Ingreso neto obtenido en el último periodo fiscal.

<sup>410</sup> **Dinpf:** Divisor del ingreso neto.

<sup>411</sup> **Fan:** Factor al activo neto, corresponde al multiplicador al activo neto en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.

<sup>412</sup> **an:** Activo neto.

<sup>413</sup> **Dan:** Divisor activo neto.

De allí que para poder llevar a cabo esta fórmula se necesita información reciente y veraz sobre el personal promedio empleado (**pe**), el ingreso obtenido en el último periodo fiscal (**inpf**) y el activo neto (**an**).

Esta fórmula permite medir de forma precisa el tamaño de una empresa para efectos de acceder a los programas estatales de apoyo a las pequeñas y medianas empresas. Sin embargo, tal como se constata en los párrafos anteriores, es una operación compleja para la que se necesita un conocimiento técnico.

El Ministerio de Economía Industria y Comercio (en adelante “MEIC”) lleva un registro actualizado de las PYMES en atención a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 3 de su ley orgánica (N°6054). En caso de que exista una certificación vigente por parte de este registro, no existe mayor dificultad para calificar como PYME a una persona jurídica en el marco de un proceso penal.

Cuando una empresa desea acceder a los programas estatales de apoyo a las pequeñas y medianas empresas, existe un fuerte interés por parte del empresario en aportar al Estado la información necesaria para la inscripción en el registro de PYMES y accionar el respectivo procedimiento administrativo.

En caso de que la certificación no esté vigente -pero sea relativamente reciente- y no existan razones para pensar que la empresa haya cambiado sustancialmente de tamaño, en atención al principio de libertad probatoria, debería ser considerada como PYME.

Las dificultades van a surgir cuando la persona jurídica no está registrada en el MEIC y desea ser considerada como PYME para los efectos de la ponderación de la pena de multa. En

materia penal coexisten el principio de libertad probatoria<sup>414</sup> y la garantía de no estar obligado a declarar contra sí mismo<sup>415</sup>. Esto plantea una serie de desafíos difíciles de superar en un tribunal penal.

Surgen una serie de interrogantes sobre la carga de la prueba: ¿Debe el Ministerio Público probar que se trata de una gran empresa? ¿Le corresponde a la persona jurídica probar que se trata de una PYME?

---

<sup>414</sup> Art. 182 del Código Procesal Penal: “*Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley*”. “*De acuerdo con el principio en comentario todo se puede probar por cualquier medio, siempre que éste no sea ilegal*”.

Llobet Rodríguez, *Proceso Penal Comentado*, 324.

“*La libertad probatoria admite la posibilidad de que cualquier hecho o circunstancia preexistente, que constituya objeto del proceso -es sentido material-, pueda ser probado; admite en consecuencia, la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba lícito para cumplir con el objetivo de averiguar la verdad real*”.

Alberto Porras González, “Principios fundamentales en materia de prueba”, en *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Coord. Daniel González Álvarez (San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica/ Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 1996), 879.

“[...] *entendiéndose por tal la posibilidad genérica de que todo se pueda probar y por cualquier medio*”.

Eduardo Jauchen, *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial* (Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2017), 45.

“[...] *la máxima de libertad probatoria se define expresando que, en materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede por cualquier medio de prueba*”.

Julio Maier, *Derecho Procesal Penal*, Vol. I (Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto, 1999), 864.

<sup>415</sup> Art. 36 de la Constitución Política: “*En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad*”.

Art. 8.2g CADH: “*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”.

“*Es cierto que él entra en consideración como medio de prueba, pero a causa de ello no se puede transgredir su autonomía personal. Por ello, él puede abstenerse a cualquier manifestación sobre el hecho y sus declaraciones solo se pueden valorar, si es que ellas han tenido lugar sin violencia o engaño*”.

Claus Roxin y Bernd Schünemann, *Derecho procesal penal*, traducción de Darío Rolón y Mario Amoretti (Buenos Aires, Argentina: Editorial Didot, 2019), 200.

“*Considerando que la garantía constitucional que prohíbe obligar a declarar contra sí mismo tiene como finalidad inmediata impedir el empleo de cualquier medio coactivo ya sea físico o moral para obtener una confesión involuntaria, es fácil deducir que no hace falta tener la calidad de imputado en un proceso penal para gozar de esa garantía constitucional. Es preciso señalar entonces que cualquier ciudadano puede abstenerse de declarar siempre que sus dichos pudieren involucrarlo penalmente, sea como autor o partícipe de algún hecho ilícito penal, cualquiera sea el fuero o la calidad por la cual está declarando*”.

Jauchen, 349.

Está claro que el órgano acusador debe demostrar la veracidad de la pieza acusatoria<sup>416</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia ha considerado que las causales de exclusión o atenuación de la culpabilidad deben ser probados por la parte que los alega<sup>417</sup>. En el medio nacional, Gustavo Chan Mora ha criticado esta posición jurisprudencial<sup>418</sup>.

Uno de los aspectos atinentes de la culpabilidad es la fijación de la pena. La culpabilidad será desarrollada en el siguiente capítulo por lo que aquí no se ampliará sobre este tema<sup>419</sup>.

---

<sup>416</sup> “[...] *la carga de la prueba despliega sus efectos cuando un hecho alegado no ha sido probado, de manera que la carga de la prueba incumbe siempre y en todo caso a la parte acusadora, lo que significa que sobre el imputado no recae la carga procesal de demostrar su inocencia, sino que ésta debe presumirse en tanto que la parte acusadora no pruebe lo contrario*”.

Álvaro Burgos Mata y José Alberto Rojas Chacón, *Testigo, perito y consultor técnico en el proceso penal* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2013), 27.

<sup>417</sup> “[...] *no obstante, el planteamiento lo hace la defensa sin sustentar su petición. En este sentido, cabe recalcar que si bien la carga de la prueba para la determinación de la culpabilidad corresponde a la Fiscalía, las causales de exclusión o atenuación de la culpabilidad, corresponde acreditarlas a quien las alega – o al menos introducir datos que generen al Tribunal una duda razonable acerca de su existencia*”.

N°2013-65 de las diez horas y treinta minutos del ocho de febrero del dos mil trece de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido: N°2001-744 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil uno; N°2006-410 del as once horas cuarenta minutos del cinco de mayo de dos mil seis; N°2011-80 de las dieciséis horas y dieciséis minutos del treinta y uno de enero del dos mil once, las tres de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2012-1004 de las dieciséis horas del siete de diciembre de dos mil doce veintiuno; N°2021-997 de las trece horas ocho minutos del siete de octubre de dos mil veintiuno, ambas del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.

<sup>418</sup> “*A partir de la propia redacción legal, no es la imputabilidad la que se constata, sino su ausencia revirtiendo así la carga de la prueba sobre el imputado*”.

Chan Mora, 57.

<sup>419</sup> Vid.: Sección “**V.I.C)** Culpabilidad y pena” del capítulo “**VI)** La culpabilidad de las personas jurídicas”.

Tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia<sup>420</sup> como los tribunales de apelación de sentencia penal<sup>421</sup> han considerado que la parte acusada debe de aportar al proceso penal las pruebas que sean necesarias para sustituir la pena de prisión por el arresto domiciliario bajo monitoreo electrónico (el domicilio en que se cumplirá la pena, la anuencia del núcleo familiar a que el sentenciado descuenta la pena en ese domicilio, el lugar de trabajo o estudio del sentenciado, etc.).

Desde esta perspectiva, pareciera que la carga de la prueba de que se trata de una PYME recae sobre la persona jurídica. Esta inversión de la carga de la prueba no deja de ser problemática. Dentro de los parámetros que se miden para determinar si una empresa puede ser calificada -o no- de “grande” destacan el ingreso neto obtenido durante el último período fiscal y sus activos netos.

Eventualmente, dependiendo de las vicisitudes del caso, esta información podría llegar a incriminar a la persona jurídica que se vería en una difícil encrucijada: o aporta información

---

<sup>420</sup> “Si bien, el tema de la carga de la prueba, cuando se está en discusión la dinámica fáctica del hecho acusado que pretende demostrar el quebranto del principio de inocencia, le corresponde a la representación fiscal. La demostración de que el encartado reúne ciertas condiciones personales, que le son favorables para la aplicación de una norma en particular, en un determinado momento procesal, le son también asequibles a la defensa del mismo”.

N°2016-1175 de las nueve horas y cincuenta y nueve minutos del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el mismo sentido: N°2019-362 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del tres de abril de dos mil diecinueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>421</sup> N°2018-627 de la as ocho horas treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho; N°2019-35 de las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve; N°2020-1188 al ser las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte, las tres del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2018-483 de las diez horas veintidós minutos del diecinueve de junio de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.



que la incrimina para buscar una multa menor<sup>422</sup>, o se arriesga a una multa mayor con la esperanza de salir absuelta si no presenta la información de sus ingresos y sus activos.

Por otro lado, exigirle al órgano acusador que demuestre que se trata de una gran empresa levanta una serie de dificultades que entorpecen la investigación criminal. Investigar, sin la participación activa de la persona jurídica, los factores necesarios para determinar si se trata de una PYME (personal empleado, ingresos netos, activos netos) implica destinar una importante cantidad de recursos institucionales. Posiblemente sea necesario secuestrar los documentos de contabilidad y de recursos humanos de la empresa, levantar el secreto bancario y ordenar intervenciones a las telecomunicaciones (particularmente los correos electrónicos de las gerencias y juntas directivas).

Se llegaría a la incoherencia de que una mujer debe demostrar que es vulnerable (a tenor de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 71 del Código Penal) para que se le pueda imponer una pena por debajo del extremo mínimo, y por otro lado, exigir que el Ministerio Público pruebe que una persona jurídica que obtiene ingresos netos de millones de dólares al año es una gran empresa.

Aún en el caso de que la propia empresa aporte la información necesaria para poder medir el tamaño de la empresa, lo ideal es realizar una auditoría forense con el fin de contrastar la información aportada por la persona jurídica. Para tener los insumos necesarios para realizar esta auditoría forense es necesario realizar las mismas diligencias que se necesitarían si no

---

<sup>422</sup> Vid.: Sección “**IX.C) La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ**” en la LRPPJ del capítulo “**IX) La multa**”.

se cuenta con la participación de la empresa (secuestro de documentos de contabilidad, levantamiento del secreto bancario e intervenciones de las comunicaciones, etc.).

En caso de que no se haga la auditoría forense se debe confiar en la información aportada por la empresa lo que no deja de ser problemático en el marco de un proceso penal que investiga hechos de delincuencia corporativa.

En todo caso, ni los fiscales ni tampoco los jueces cuentan con el conocimiento técnico necesario para poder realizar la fórmula que mide el tamaño de una empresa. Se debe recurrir a peritos que – con base en los datos que se obtengan- realicen la fórmula y determinen si se trata de una empresa grande o de una PYME.

Realizar un peritaje necesariamente toma tiempo y agrega un grado más de dificultad a un proceso penal que ya es bastante complejo. No era necesario recurrir a un parámetro tan complicado si existen otros que permiten medir el tamaño de una empresa de manera más sencilla.

El indicador más sencillo lo constituye la cantidad de trabajadores que laboran para la empresa. Según los datos del INEC, en el 2020 existían 34 696 empresas en Costa Rica. De esas empresas solamente 1 123 contaban con 101 o más trabajadores. Esto representa 3,2% de las empresas<sup>423</sup>.

---

<sup>423</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censos. <https://www.inec.cr/economia/directorio-de-empresas-y-establecimientos-0> (25 de enero de 2022).

Ciertamente algunas empresas como las del sector de las tecnologías de la información requieren poco personal para lograr grandes ingresos en comparación con las empresas de los sectores de la construcción y agropecuarias.

Otro indicador sencillo, pero más preciso es considerar si la empresa es calificada como “**gran contribuyente**” por la administración tributaria del Estado. La Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, por medio de la resolución N°DGT-R-018-2018, plantea los lineamientos para considerar que una empresa sea considerada como “gran contribuyente”.

Básicamente se miden los impuestos liquidados en los últimos tres periodos fiscales<sup>424</sup>, el promedio de la renta bruta<sup>425</sup>, y el promedio de los activos declarados a la administración tributaria<sup>426</sup>.

La ventaja es que – a diferencia del calificativo de “PYME”- la empresa no tiene un interés especial en ser catalogada como “gran contribuyente” por la administración tributaria. Es esta última, por medio de la Dirección de Grandes Contribuyentes quien inicia de oficio el respectivo procedimiento administrativo a tenor de lo dispuesto por el Reglamento de organización y funciones de la Dirección General de Tributación Directa (N° 35688-H).

En razón de lo anterior, el tribunal penal que estaría valorando imponer una multa a una persona jurídica solamente debería remitir un oficio a este órgano de la Administración

---

<sup>424</sup> Art. 1 inc. a) de la resolución DGT-R-018-2018: “*Que el promedio de los impuestos liquidados de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢450.000.000,00)*”.

<sup>425</sup> Art. 1 inc. b) de la resolución DGT-R-018-2018: “*Que el promedio de la renta bruta declarada en el Impuesto sobre las utilidades de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cuarenta mil millones de colones (¢40.000.000.000,00)*”.

<sup>426</sup> Art. 1 inc. b) de la resolución DGT-R-018-2018: “*Que el promedio de su activo total declarado en el Impuesto sobre las utilidades, de los últimos tres periodos fiscales sea igual o superior a cincuenta mil millones de colones (¢50.000.000.000,00)*”.

Pública para en un plazo razonable saber si la empresa que se busca sancionar fue catalogada -o no- como “gran contribuyente”.

Para efectos de esta investigación, se solicitaron cifras estadísticas a la Dirección General de Tributación que fueron aportadas por medio del oficio 1011-2021 del nueve de setiembre del 2021.

El primero de estos datos consiste en la cantidad de personas jurídicas inscritas como “contribuyentes” en la Dirección General de Tributación para los años 2018 a julio del 2021.

El segundo consiste en la cantidad de personas jurídicas calificadas como “grandes contribuyentes” en la Dirección General de Tributación para ese mismo periodo. Esto permite inferir la estadística de qué porcentaje de los contribuyentes son catalogados como “grandes” para subrayar la excepcionalidad de esta calificación:

<b>Cantidad de personas jurídicas inscritas en Tributación y “grandes contribuyentes” -2018- julio del 2021-</b>								
<b>Año</b>	<b>2018</b>		<b>2019</b>		<b>2020</b>		<b>Julio del 2021</b>	
<b>Cantidad de personas jurídicas inscritas en Tributación</b>	178 766		390 393		400 009		397 336	
<b>Grandes contribuyentes</b>	381	0,2%	450	0,1%	443	0,1%	1012	0,25%

Salta a la vista que solamente una ínfima proporción de las personas jurídicas – y de las empresas- son calificadas de “grandes contribuyentes”. De esta forma se obtiene un parámetro objetivo, fiable y fácil de utilizar en un proceso penal que separe las empresas “grandes” de las que no lo son.

A raíz de lo expuesto en las últimas páginas, se propone modificar el párrafo segundo del artículo 10 LRPPJ para que adopte la siguiente redacción:

*“Para efectos de la presente ley, las empresas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que no estén calificadas como «gran contribuyente» por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda en ninguno de los últimos cinco periodos fiscales”.*

## VI) La culpabilidad de las personas jurídicas

En el lenguaje común, la culpa denota el sentimiento de pesar por un mal cometido. Cuando se dice que alguien tiene la “culpa” se está refiriendo a la responsabilidad por un hecho socialmente desaprobado<sup>427</sup>.

Según este principio “[...] *ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción si no es fruto de una decisión; consiguientemente, no puede ser castigado, y ni siquiera prohibido, si no es intencional, esto es, realizado con consciencia y voluntad por una persona capaz de comprender y de querer*”<sup>428</sup>.

El principio de culpabilidad exige que el hecho delictivo se le atribuya a una persona concreta<sup>429</sup>. Este hecho delictivo se construye sobre la base de una conducta humana como primera categoría conceptual de la teoría del delito.

---

<sup>427</sup> Muñoz Conde y García Arán, 375.

<sup>428</sup> Ferrafoli, 487.

<sup>429</sup> “[...], *la culpabilidad es «prima facie» la posibilidad de atribuir y responsabilizar de ese hecho una persona concreta*”.

Gonzalo Quintero, 385.

“*El principio de culpabilidad significa que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle personalmente su hecho*”.

Jenscheck, 19.

“*En su sentido más amplio el término «culpabilidad» se contrapone al de «inocencia». En este sentido, bajo la expresión «principio de culpabilidad» pueden incluirse diferentes límites del Ius puniendi, que tienen de común exigir, como presupuesto de la pena, que pueda «culparse» a quien la sufra del hecho que la motiva*”. Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 123.

“*La doctrina coincide, según Mir Puig, en entender que el hecho antijurídico ha de poder ser imputado a su autor*”.

Carlos Daza Gómez, *Teoría general del delito* (Ciudad de México, México: Editorial Flores, 2017), 141.

“[...] *la posibilidad de atribuir el hecho antijurídico a su autor*”.

Ríos Corbacho, 131.

“*Nadie puede ser castigado, pues sino por las consecuencias queridas (dolosas) o previsibles (imprudentes) de sus propios actos*”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. II, 572.

¿Una persona jurídica es capaz de comprender y de querer un comportamiento humano? El antropomorfismo que desarrolla el concepto de persona moral no debe llevar a alucinar que una ficción jurídica es capaz de realizar conductas humanas.

Para sortear la dificultad de la interrogante planteada en el párrafo anterior, los partidarios de la responsabilidad penal de las personas jurídicas proponen una serie de criterios de atribución de los actos de las personas morales.

En la primera sección de este capítulo se repasarán los **A) Modelos de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**. Se trata de una de las discusiones más profundas del tema de la responsabilidad penal de las personas morales, por esta razón solamente se pretende presentar las diferentes posturas y no realizar un abordaje integral de la cuestión.

**B) La aplicación práctica en el derecho comparado de los diferentes modelos de atribución de la responsabilidad penal a personas jurídicas** es bastante ilustradora para entender las carencias dogmáticas que tiene estas reglas de imputación.

La culpabilidad es también el último elemento de la teoría del delito. Para la imposición de una pena no basta que una conducta humana sea típica y antijurídica. Esta conducta humana también debe de revestir el carácter de culpable.

Además de servir de fundamento de la pena, la culpabilidad es un parámetro esencial para escoger la pena que se debe imponer a consecuencia del delito y cuantificarla.

Se analizarán estos dos temas en una tercera sección titulada **C) La culpabilidad y la pena**.

## A) Modelos de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La doctrina identifica una correlación entre el desarrollo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la extensión del sistema ferroviario en los Estados Unidos de Norteamérica durante la segunda mitad del siglo XIX. Este vínculo se armoniza con la teoría de la sociedad del riesgo que se mencionó en la introducción<sup>430</sup>. Los accidentes que ocasionaban las tecnologías industriales debían ser resueltos por alguna vía y el derecho administrativo sancionador no existía realmente. El sistema judicial tuvo que acudir a la única vía que no fuera la civil: la penal<sup>431</sup>.

La cuestión de la culpabilidad no fue discutida en los primeros casos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho anglosajón. Cabe mencionar los casos “*The Queen vs. Birgmingham and Gloucester Railway Co*” de 1842, “*The Queen vs Great North of England Railway*” de 1846 y “*State vs. Morris and Essex Railroad Company*” de 1852<sup>432</sup>.

Es de una especial relevancia el caso “*New York Central & Hudson River Railroad vs. United States*” de 1909 ya que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América confirma la responsabilidad penal de la empresa por las actuaciones de un trabajador que

---

<sup>430</sup> Vid.: Sección “*Pertinencia social y académica*” de la introducción.

<sup>431</sup> “*Así, cabe advertir cierta relación entre el desarrollo del ferrocarril de la época y el de la responsabilidad penal corporativa, principalmente en el sentido de que, frente al considerable aumento del número de accidentes causados por tal desarrollo, se evidenciaba una incipiente necesidad de reacción. Ciertos autores han observado que por aquel entonces se encontraban muy poco desarrolladas las medidas de control público (Public Enforcement Measures), es decir, cierto Derecho administrativo sancionador, por lo que ante el problema cada vez más acuciante de las actuaciones de las empresas en este ámbito, la Suprema Corte se vio en la necesidad de recurrir al único método que tenía disponible: el Derecho penal*”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 236-237.

<sup>432</sup> Los primeros dos en el Reino Unido y el último en los Estados Unidos de Norte América.  
Vid.: Mena Villegas, 69-70.



actúa , en ocasión del cargo, aún en el entendido de que irrespetó las políticas internas de la empresa<sup>433</sup>.

El gran pragmatismo característico de la cultura jurídica anglosajona llevó a que se atribuyeran los hechos por medio de una especie de imputación objetiva<sup>434</sup>.

En la actualidad se pueden identificar tres grandes modelos de imputación de la culpabilidad a la persona jurídica: **i)** Modelo de transferencia; **ii)** Modelo por el hecho propio de la persona jurídica; y la **iii)** Culpabilidad por defecto de organización.

**i) Modelo de transferencia.** En este modelo se responsabiliza a la persona jurídica por los actos realizados por otros sujetos<sup>435</sup>. En otras palabras:

*“El primer modelo a delinear es el conocido como “modelo de simple transferencia” o “simple vicarial”, el cual tiene como axioma fundamental el principio de atribución. Mediante este último se imputa responsabilidad penal al ente jurídico por una acción cometida por una persona física con determinado ligamen o relación con la empresa, comportamiento que debe ser por cuenta y en beneficio del ente abstracto”*<sup>436</sup>

---

<sup>433</sup> Mena Villegas, 73.

<sup>434</sup> “[...] en los primeros casos de responsabilidad penal corporativa no existía imputación jurídico-penal ni subjetiva ni personal de ningún tipo. En definitiva, se trataba de meras infracciones objetivas sin tener que indagar más allá”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 234.

<sup>435</sup> “Como su denominación lo indica conlleva la adjudicación de responsabilidad penal por hechos cometidos por otros sujetos distintos del sujeto imputado”.

Mena Villegas, 47.

“El modelo de responsabilidad por atribución a la persona jurídica presupone la comisión de un hecho delictivo completo por una de las personas físicas integradas en su seno”.

Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 297.

<sup>436</sup> García Chaves, 29-30.

De allí que se critique que se trata de la responsabilidad penal objetiva por el hecho de un tercero<sup>437</sup>, lo que es difícil de admitir en un derecho penal liberal. Esta transferencia de la responsabilidad se conoce como “responsabilidad vicaria”.

Esta crítica, eventualmente, podría ser sorteada precisando que las personas jurídicas no son sujetos de los derechos humanos sobre los que se construye el derecho penal liberal. Silva Sánchez ha planteado un derecho penal de “*segunda velocidad*” en el que se relativizan algunas de las garantías penales, pero, en el que no se impone la privación de libertad sino que “solamente” se castiga por medio de penas pecuniarias e inhabilitaciones<sup>438</sup>. La responsabilidad penal de las personas jurídicas sería entonces un ejemplo de este “derecho penal de segunda velocidad”.

Este modelo tampoco admite que se responsabilice a la persona jurídica por los hechos de cualquier sujeto. La transferencia de la responsabilidad penal solo debería realizarse por los

---

<sup>437</sup> “[...], es un método de atribución de responsabilidad penal por hechos ajenos, los de la persona física a la persona jurídica”.

Mena Villegas, 49.

“Como crítica a dicho sistema, tal y como lo expone Díez (2012, p.7), se cuestiona que este infringe el principio de responsabilidad por un hecho propio -o de imputación personal, consagrada constitucionalmente-, estableciendo una responsabilidad objetiva indirecta, ya que el ente jurídico será responsable, penalmente, por un hecho delictivo ajeno (de sus representantes o empleados)”.

García Chaves, 31.

<sup>438</sup> “Por eso, cabría que en un Derecho penal más alejado del núcleo de lo criminal y en el que se impusieran penas más próximas a las sanciones administrativas (privativas de derechos, multas, sanciones que recaen sobre personas jurídicas) se flexibilizan los criterios de imputación y las garantías político-criminales. La característica esencial de dicho sector seguiría siendo la judicialización (y la consiguiente máxima imparcialidad), a la vez que el mantenimiento del significado «penal» de los injustos y de las sanciones, sin que éstas, con todo, tuvieran la repercusión personal de la prisión”.

Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 159-160.

hechos cometidos por las personas físicas que dirigen la persona jurídica: directores, administradores y representantes de la persona moral<sup>439</sup>.

En caso de que se le atribuyan actos a la persona jurídica ejecutados por empleados que no tienen este poder de dirección y decisión, se transfiere la responsabilidad de todos modos, ya que existe un deber de elegir el personal idóneo y vigilar que realice sus tareas sin incurrir en hechos de delincuencia corporativa<sup>440</sup>.

El modelo de transferencia parte de tres supuestos de imputación: **responsabilidad objetiva**, responsabilidad vicarial y responsabilidad de la empresa<sup>441</sup>.

**ii) Modelo por el hecho propio de la persona jurídica.** El nombre de este modelo de imputación no debe prestarse a confusión, siempre es necesario que una persona física realice un acto que se atribuye como “propio” de la persona jurídica<sup>442</sup>.

---

<sup>439</sup> “De acuerdo con SILVA SÁNCHEZ el modelo de imputación vicarial sustenta la transferencia de la incriminación penal a la persona jurídica por el comportamiento individual del integrante. Ello conduce a imputar la conducta típica y el tipo subjetivo con el que actuó el miembro director o representante directamente a la corporación por entender que los altos cargos directivos y gerenciales «son la empresa, sus mentes organizadoras y sus brazos ejecutores y por lo tanto sus conductas le vinculan directamente»”.

Mena Villegas, 50.

<sup>440</sup> “[...], es decir, aquellos hechos derivados de la responsabilidad de empleados y colaboradores de niveles inferiores en la escala jerárquica de la empresa, la imputación efectuada a la agrupación será como resultado de las infracciones al deber de cuidado de los superiores para con las actuaciones de sus empleados (culpa in eligiendo/ in vigilando)”.

Mena Villegas, 50.

“Tales hechos, por lo demás, pueden ser de comisión activa o, también, de comisión por omisión, en la medida en que los órganos omitan deberes de vigilancia, de coordinación o de selección, que den lugar a la conducta delictiva activa de un integrante de la empresa situado en los niveles inferiores de la misma”.

Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 297.

<sup>441</sup> “Se trata de un método de incriminación de responsabilidad sin culpa (liability without fault) del que derivan tres supuestos de imputación: responsabilidad objetiva (strict liability), responsabilidad vicaria (vicarious liability) como una especie de apartado de segundo nivel de la responsabilidad vicaria”.

Mena Villegas, 51.

<sup>442</sup> “Es una responsabilidad de estructura “anónima” en cuanto a la intervención individual, aunque, en todos modos resulte compatible con la atribución de responsabilidad individual a la persona o personas físicas que realicen directamente la actuación delictiva”.

Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 301.

Este modelo parte de dos supuestos de imputación para considerar que el acto puede ser atribuido como “propio” de la persona jurídica: una actuación en el marco de la empresa y que tenga como objeto beneficiarla<sup>443</sup>.

No se podría responsabilizar a la persona jurídica por los actos que realice una persona física que no tenga ningún tipo de relación con ella. Debe necesariamente existir una relación entre la persona jurídica y la persona física. La naturaleza de esta relación es discutible. Está claro que la empresa será responsable por los actos cometidos por sus órganos de dirección y decisión.

La discusión está en atribuir la responsabilidad penal de la persona jurídica por los actos que realizan el personal subordinado. Este modelo de imputación identifica que la persona jurídica – por medio de sus órganos de dirección y decisión- delega en el personal subordinado ciertos ámbitos de responsabilidad dentro de los que se pueden cometer actos de delincuencia corporativa.

En caso de que el delito corporativo haya sido cometido fuera del ámbito de responsabilidad del empleado, la empresa estaría eximida de responsabilidad penal<sup>444</sup>.

La empresa perfectamente puede prohibir este tipo de actos en sus estatutos -que ya se encuentran prohibidos de todas formas por la ley penal- pero no tener ningún tipo de política

---

*“Al igual que ocurre con el modelo de transferencia, el modelo de autorresponsabilidad requiere en principio de la conducta de una persona física ligada estructuralmente al ente moral”.*

Mena Villegas, 52.

<sup>443</sup> *“Los presupuestos de imputación conforme a la responsabilidad vicarial son básicamente dos: (1) la actuación en el marco del empleo, y (2) la intención de beneficiar a la corporación”.*

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 237.

<sup>444</sup> *“El fundamento que late en el fondo de este presupuesto de la imputación es que la corporación (representado) permite al agente (representante) que actúe por ella en determinados ámbitos, por lo que su actuación, para poder ser imputada a la corporación, debe estar dentro de esos ámbitos autorizados”.*

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 238.

tendiente a mitigar, identificar y castigar estas actuaciones por parte de sus empleados. Puede llegarse al extremo de que -por el contrario- la empresa incentive este tipo de actos por medio de un sistema de remuneraciones que premie los resultados sin importar el camino que se siga para alcanzar estos resultados.

Para motivar a las empresas a implementar políticas de cumplimiento que mitiguen, identifiquen y castiguen los delitos de delincuencia corporativa, se responsabiliza a la persona jurídica de los delitos cometidos por su personal subordinado en el caso que no existan este tipo de políticas de cumplimiento<sup>445</sup>.

Algunas veces, los delitos económicos realizados por los personeros de la empresa -aún en el marco de sus responsabilidades- benefician solamente a la persona física y hasta pueden llegar a perjudicar a la persona jurídica.

Por esta razón, el segundo presupuesto de este modelo de atribución de responsabilidad penal consiste en la intención de beneficiar a la empresa<sup>446</sup>. Cabe precisar que no es necesario que el delito realmente llegue a beneficiar a la empresa. Solo basta que exista este objetivo independientemente si se materializa o no<sup>447</sup>.

---

<sup>445</sup> “El objeto de la responsabilidad de la persona jurídica no es la conducta realizada por la persona física, «sino la falta de medidas para prevenir o descubrir comportamientos de esas características o paliar sus efectos». La persona jurídica responde por su incapacidad de evitar comportamientos delictivos de los individuos que la integran, el objeto de su responsabilidad radica en el uso deficiente de sus prerrogativas de autorregulación o autoorganización empresarial”.

Mena Villegas, 53.

<sup>446</sup> “Con la exigencia de este presupuesto de imputación se pretende fundamentalmente evitar que las actuaciones perjudiciales para los intereses de la corporación desencadenan la responsabilidad penal de ésta por el mero hecho de haber sido realizadas en el ámbito de sus competencias”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 241.

<sup>447</sup> “Así, en principio, para que este modelo se cumpla, no es necesario que la empresa se haya beneficiado con el hecho, sino que basta con la intención del empleado a beneficiar a la empresa”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 242.

Por lo general los delitos corporativos son impulsados por diferentes motivaciones. Es entendible que el empleado que está dispuesto a cometer un delito en función de su cargo dentro de la empresa busque -antes que nada- beneficiarse personalmente. Estos beneficios ni siquiera tienen que traducirse en una compensación económica directa. Quedar bien con las jefaturas al cumplir metas que difícilmente se pueden alcanzar por el camino de la legalidad es una motivación lo suficientemente fuerte para impulsar a las personas a cometer delitos en ambientes en los que la competitividad hace perder de vista otros valores que deberían regir la vida en sociedad.

En todo caso, en este modelo de atribución, la responsabilidad penal de las personas jurídicas subsiste aún en los casos en que beneficiar a la empresa es una consecuencia accesoria de la conducta de la persona física que tiene como objetivo principal beneficiarse a título personal<sup>448</sup>.

**iii) Culpabilidad por defecto de organización.** En este último modelo de atribución de responsabilidad penal a personas morales se reprocha la ausencia de controles internos que aseguren que sus personeros no incurran en conductas delictivas en ocasión de sus actividades empresariales<sup>449</sup>.

---

<sup>448</sup> “Por otro lado, se ha planteado la cuestión de la concurrencia de varios intereses siendo únicamente uno de ellos el beneficiar a la corporación, De este modo, se ha establecido que tampoco resulta necesario que el objetivo principal del empleado sea el de beneficiar a la empresa ya que muchos empleados actúan con la mente puesta en su propia ganancia personal”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 242.

<sup>449</sup> “El modelo de autorresponsabilidad fundamenta la responsabilidad en la culpabilidad de la propia empresa, derivada de la falta de mecanismos de control o medidas de organización, de la ausencia de instauración en ella de «una auténtica cultura destinada a fomentar en su actividad los valores que encarna la ley»”.

Mena Villegas, 58.

“Conviene todos que para la constatación de la culpabilidad de la persona jurídica es fundamental atender a la existencia o no de modelos de organización de los que deriven deberes para la persona jurídica, códigos de conducta o normas sobre transparencia al estilo de los compliance programs americanos. Estos modelos,

Se considera que si el legislador establece sanciones (ya sea administrativas o penales) a las personas jurídicas -necesariamente- éstas se convierten en destinatarias de las normas penales y por eso adquieren la capacidad de cometer comportamientos tanto positivos (acciones) como negativos (omisiones)<sup>450</sup>.

Se dice que de la misma forma que la empresa celebra contratos también comete delitos<sup>451</sup>. De la misma forma que se supervisa a los empleados cuando celebran contratos para que estos sean ventajosos para la persona moral, se tiene que supervisar que tampoco cometan delitos en sus actuaciones a nombre y por cuenta de la empresa.

Siempre se reconoce que la actuación de una persona humana es necesaria para la comisión del delito. Pero se le reprocha a la empresa el permitir que esta persona física obre sin la supervisión que exige el mundo de los negocios.

---

*códigos o normas internas son creadoras de una cultura empresarial de fidelidad al derecho que podrían excluir la culpabilidad de la empresa por inexistencia de un merecimiento de pena”.*

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 40.

<sup>450</sup> “Pues bien, yo entiendo que el **hecho injusto** de la persona jurídica estaría compuesta de un hecho específico descrito en la norma concreta de que se trate ([...]) que contiene una modificación del mundo externo objetivamente constatable ([...]), más un comportamiento, un «hacer» (o un «omitir») que se verifica en la carencia de normas internas o ausencias de programas de buen gobierno –[...]– que disciplinen a sus directivos y empleados en el cumplimiento del Derecho o que originan defectos de organización determinantes del comportamiento típico”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 24.

“Indica que el legislador al dirigir normas a las personas jurídicas les reconoce como destinatarios de la norma, otorgándoles la capacidad de producir los efectos exigidos por la norma, ya sea que se trate de comportamientos positivos (acciones) como de conductas negativas (omisiones), integrando a las acciones de la empresa, las acciones de la persona física por cuenta de ésta”.

Mena Villegas, 59-60.

<sup>451</sup> “Las personas jurídicas realizan hechos típicos porque pueden celebrar contratos, contraer obligaciones, eludir impuestos, etc. ... por lo que también pueden celebrar un contrato simulado, cometer un fraude tributario o perpetrar un vertido nocivo a la atmósfera o el agua”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 32.

De tal forma que si existen mecanismos de control y supervisión en el seno de la organización supraindividual y éstos son eludidos por la persona física que comete el delito, este hecho ilícito no podría ser atribuido a la persona moral.

Los tres modelos de imputación que se presentaron en esta sección son extremos teóricos. Por lo general, la legislación de los países que han adoptado la responsabilidad penal de las personas morales retoma elementos propios de diferentes modelos. Este fenómeno se estudiará en la siguiente sección de este capítulo.



## **B) Modelos de atribución de la responsabilidad penal en la práctica del derecho comparado**

En todos los modelos de atribución de la responsabilidad penal se parte de la responsabilidad de la persona jurídica por un hecho cometido por una persona física. No puede ser de otra forma ya que la persona jurídica es al final de cuentas una ficción jurídica.

Todos los modelos de imputación parten de la “responsabilidad por transferencia” o “modelo vicarial”. Sin embargo, en algunas legislaciones no existe la responsabilidad objetiva de la persona jurídica ya que puede alegar algunos eximentes de la responsabilidad penal propios de los otros dos modelos.

Los modelos de imputación son andamiajes teóricos que difícilmente se ven reflejados -tal cual- en los textos jurídicos. La legislación de los diferentes países que han adoptado la responsabilidad penal de las personadas jurídicas retoman aspectos de diferentes modelos de imputación. Así lo reconoce Cigüela Sola para la normativa española<sup>452</sup>.

Se mencionará las reglas que se siguen en **i)** España, **ii)** Argentina; **iii)** México; **iv)** Francia; **v)** Suiza; y **vi)** Costa Rica para la imputación de la responsabilidad penal de las personas morales. Se eligieron estos ordenamientos ya que han adoptado la responsabilidad penal de las personas morales.

---

<sup>452</sup> “Desde una perspectiva crítica, lo cierto es que las razones que han dado ambos modelos no hacen sino que se anulen recíprocamente, pues en ambos casos los argumentos son parcialmente acertados. Y es que es difícil afirmar que lo que ha establecido el legislador se trata de uno u otro modelo en pureza, pues más bien se trata de una mezcla de ambos”.

Cigüela Sola, 333-334

Adicionalmente, se expondrá la atribución de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica adoptada en **vii) Alemania**.

**i) España.** Efectivamente, la doctrina española cataloga el modelo de imputación como vicarial (o modelo de transferencia) ya que se responsabiliza a la persona jurídica por un acto que comete una persona física<sup>453</sup>.

El artículo 31 bis del Código Penal español, a partir de la reforma de 2015, también retoma un elemento del modelo de culpabilidad por organización<sup>454</sup> al eximir de responsabilidad a la persona jurídica que antes de la comisión del delito haya implementado “*modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”.

**ii) Argentina.** Se puede afirmar que la legislación argentina incluye elementos de los tres diferentes modelos de imputación. En primer lugar, siempre se trata de la atribución de la

---

<sup>453</sup> “Lo cierto es que una interpretación literal del art. 31 bis, sin pre-comprensiones hermenéuticas, no hace sino aclarar dicha interpretación. En el primer inciso (a), porque las personas jurídicas serán penalmente responsables por los delitos cometidos por sus representantes; mientras que en el segundo (b) lo serán por los delitos de quienes estén sometidos a la supervisión de los representantes o directivos, cuando hayan incumplido éstos su deber de control”.

Cigüela Sola, 329.

<sup>454</sup> “Así, uno de los aspectos más novedoso de la reforma de 2015 en relación con la RPPJ se encuentra en los apartados 2,3,4 y 5 del art. 31 bis, apartados que disciplinan la obligatoriedad y necesidad de los compliance program conectando la RPPJ con la idea del «defecto de organización» dentro de la empresa”.

Mena Villegas, 115-116.

“Como se ha indicado ya, otro importante sector de la doctrina sostiene que la regulación introduce una culpabilidad de la persona jurídica por su hecho propio, a saber: por su propio defecto organizativo. La introducción del sistema de prevención como causa de exclusión (y no sólo de atenuación), en la medida en que manifestaría una capacidad de autorregulación de la empresa, introducirá un nuevo y significativo elemento a favor de dicha interpretación”.

Cigüela Sola, 331.

responsabilidad penal de la persona jurídica por un hecho cometido por una persona física (modelo de transferencia o vicarial).

Sin embargo, el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley N°27401 excluye la responsabilidad de los actos que han sido cometidos por una persona física -utilizando directa o indirectamente la persona jurídica como un medio de comisión- pero que solamente tenían por objeto beneficiar exclusivamente a la persona física y de los cuales la persona jurídica no obtiene ningún tipo de provecho<sup>455</sup>. Este es un elemento característico del modelo del hecho propio.

Por otro lado, también se exime de responsabilidad penal a las personas morales que antes del hecho delictivo hayan implementado un modelo de prevención e identificación de delitos corporativos (denominado “Programa de integridad”<sup>456</sup>). Este rasgo es propio del modelo de la culpabilidad por organización.

**iii) México.** El artículo 421 del Código Nacional de Procedimiento Penal de México se orienta por el modelo de atribución del hecho propio de la responsabilidad penal a la persona moral, al exigir que el delito beneficie a la persona moral y al eximirla de responsabilidad penal en caso de que no se cumpla este requisito<sup>457</sup>. En todo caso, siempre se atribuye la

---

<sup>455</sup> Art. 2 párrafo tercero de la Ley 27401 argentina: “La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella”.

<sup>456</sup> Art. 22 de la Ley 27401 argentina: “Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley”.

<sup>457</sup> Art. 421 del Código Nacional de Procedimiento Penal mexicano: “Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización”.

responsabilidad penal a la persona moral por un hecho cometido por la persona física (modelo de transferencia).

**iv) Francia.** Allí la persona moral es responsable por los actos que haya realizado por su cuenta sus órganos (tanto de decisión como de dirección) o de sus representantes<sup>458</sup>. Consecuentemente, coexisten dos modelos: El modelo de transferencia y el del hecho propio.

Efectivamente, se imputan a la persona jurídica los hechos realizados por personas físicas (sus representantes o directivos), lo que lleva a la doctrina a afirmar que la persona jurídica es responsable penalmente de forma “indirecta” o “por representación”<sup>459</sup>. Esto constituye una característica clara del modelo de transferencia.

Sin embargo, los delitos deben haber sido realizados por cuenta de la persona jurídica. La doctrina francesa precisa que la persona moral no es responsable cuando la persona física actuó solamente en su interés personal o en contra de los intereses de la persona jurídica<sup>460</sup>. De allí que “*Actuar por cuenta de la persona moral, es, antes que nada, actuar en su interés y beneficio*”<sup>461</sup>. De aquí se extrae una particularidad del modelo de atribución del hecho propio.

---

<sup>458</sup> Art. 121-2 del Código Penal francés: “*Les personnes morales, à l'exclusion de l'Etat, sont responsables pénalement, selon les distinctions des articles 121-4 à 121-7, des infractions commises, pour leur compte, par leurs organes ou représentants*”.

<sup>459</sup> Pradel, *Droit Pénal Général*, 492.

<sup>460</sup> Pradel, *Droit Pénal Général*, 500.

<sup>461</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: « *Agir pour le compte de la personne morale, c'est agir d'abord dans son intérêt à son profit* ». Pradel, *Droit Pénal Général*, 500.

**v.) Suiza.** Aquí coexisten dos modelos de atribución de responsabilidad penal de la persona jurídica: el modelo de transferencia y el modelo de culpabilidad por defecto de organización.

Un extracto del manual de Hurtado Pozo ilustra este aspecto:

*“Como regla general, la persona moral no es responsable de la comisión de una infracción. Sin embargo, la responsabilidad de la infracción cometida le puede ser atribuida (responsabilidad subsidiaria) si el autor, en razón de una «falta de organización de la empresa» (art. 102 Párrafo.1), no puede ser identificado. En ese sentido, la imputación de la empresa solamente existe en relación a una falta de organización que constituye la base de una especie de irresponsabilidad organizada”<sup>462</sup>.*

El párrafo segundo del artículo 102 del Código Penal de Suiza también castiga a la persona jurídica- independientemente de si se puede identificar o no a la persona física- en caso que omitan las medidas pertinentes para evitar que se cometan ciertos delitos (organización terrorista, financiamiento del terrorismo, legitimación de capitales y varios delitos funcionales en modalidad del corruptor).

**vi) Costa Rica.** Este último ordenamiento se clasifica dentro del modelo de transferencia (o vicarial).

---

<sup>462</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: «*En règle générale, la personne morale n'est pas responsable de la commission de l'infraction. La responsabilité de l'infraction commise peut toutefois lui être attribuée (responsabilité subsidiaire) si l'auteur, en raison du « manque d'organisation de l'entreprise » (art. 102 al. 1), ne peut pas être identifié. Dans ce sens, la faute de l'entreprise n'est en relation qu'avec le manque d'organisation, lequel constitue la base d'une forme d'irresponsabilité organisée* ». Hurtado Pozo, *Droit Pénal Général*, 255.

Si la persona jurídica implementa medidas para prevenir, mitigar e identificar conductas delictuales en el seno de su organización, constituye un atenuante a su responsabilidad penal, pero esta responsabilidad penal subsiste aún en el caso de que no exista ningún defecto en la organización de la persona moral y el delito sea solamente una conducta aislada.

Se trata de un modelo que descansa en una imputación de responsabilidad penal objetiva<sup>463</sup>.

**vii) Alemania.** Es el mejor ejemplo para refutar el argumento de que la responsabilidad penal era la única vía posible para adaptar la legislación nacional a las exigencias de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la OCDE. Alemania es uno de los estados miembros fundadores de la OCDE y no contemple la responsabilidad penal de las personas morales.

Se cumplen con las exigencias de este convenio por medio de una responsabilidad administrativa que impone severas multas<sup>464</sup>.

---

<sup>463</sup> “En el caso que nos ocupa, los modelos de prevención, detección y reacción penal (art. 8 Ley N°9699) no pueden ser considerados para una eventual exención de responsabilidad penal, sino únicamente como mecanismos de atenuación de la gravedad de la sanción, conduce a interpretar que el resultado es un sistema de imputación de responsabilidad objetiva, que ante cualquier infracción que produzca algún tipo de ventaja empresarial de forma automática la empresa será considerada merecedora de la sanción penal”.

Mena Villegas, 210-211.

<sup>464</sup> “El sistema de responsabilidad administrativo alemán (§§ 30, 130 OWiG) permite establecer sanciones de multas a las personas jurídicas por infracciones administrativas, en sentido estricto. En este sentido, hay que tener en cuenta que el Derecho sancionador administrativo alemán es un sistema sancionador sumamente severo”.

Silvina Bacigalupo y Jesus Lizcano, *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción* (Madrid, España: Eurososial, 2013), 46.

Estas multas, parten de la comisión de infracciones de diversa índole (penal y/o administrativas) cometidas por personas físicas relacionadas con la persona moral. Se trata de una responsabilidad por hechos de un tercero<sup>465</sup>.

El rechazo a la responsabilidad penal de las personas morales se fundamenta en dos argumentos: la incapacidad de los entes abstractos para actuar y determinar su culpabilidad<sup>466</sup>.

Como un ente ficticio y abstracto, la persona moral no tiene capacidad de actuar por lo que depende de las decisiones y actuaciones de personas físicas para realizar los actos atribuibles a las personas jurídicas<sup>467</sup>.

Adicionalmente, el reconocimiento constitucional del principio de culpabilidad ha sido considerado como un obstáculo que impide la implementación de la responsabilidad penal de la persona jurídica<sup>468</sup>. Efectivamente, el principio de culpabilidad es un tema problemático que será abordado en la siguiente sección de este capítulo.

---

<sup>465</sup> “El §30, pár. 1° OWiG impone multas (Geldbuße) a las personas jurídicas (Verdandsgeldbuße) en aquellos supuestos en que determinadas personas relacionadas con el ente (órganos con poder de representación, juntas directivas, socios, apoderados, representantes de hecho, directores administrativos o financieros) cometan una contravención o delito, como resultado de haber infringido los deberes (infracción al deber de vigilancia) propios de la asociación, siendo suficiente que la omisión de vigilancia únicamente suponga un aumento del riesgo”.

Mena Villegas, 81.

<sup>466</sup> “Los esfuerzos realizados en Alemania contra la criminalidad de empresa han sido canalizados mediante el Derecho sancionador administrativo; sin embargo, se discute si esta postura obedece a un reconocimiento de la capacidad de los entes ideales para actuar o para ser culpables”.

Mena Villegas, 82.

<sup>467</sup> “La doct. May. Alemana refuta la capacidad de acción de las personas jurídicas por la imposibilidad de las empresas de formar su propia voluntad; con respecto a la culpabilidad se argumenta que solo las personas físicas tienen la capacidad ético-social de formularse su propio reproche a partir de la capacidad y libertad de autodeterminación de las personas naturales”.

Mena Villegas, 83.

<sup>468</sup> “Por otro lado, el BVerfG (Tribunal Constitucional Federal) también ha afirmado ya desde 1966 (BVerfGE20, 323) que el principio de culpabilidad tiene rango constitucional y que sus consecuencias también son aplicables a la responsabilidad sancionatoria de las personas jurídicas”.

Bacigalupo, 326.

## C) Culpabilidad y pena

El principio de culpabilidad cumple tres funciones: **i)** es el fundamento de la pena; **ii)** es un elemento para la determinación de la pena; y **iii)** es una garantía para evitar la responsabilidad por resultado<sup>469</sup>.

Este principio está consagrado en los artículos 39 de la Constitución Política<sup>470</sup> y 30 del Código Penal<sup>471</sup>.

**i) Culpabilidad como fundamento de la pena.** Al tenor de este principio, el derecho penal contemporáneo se caracteriza por un **modelo vicarial** en el que se imponen penas a las personas que gozan de culpabilidad y medidas de seguridad a los inimputables. Mientras que las penas están limitadas por la culpabilidad del sujeto activo, las medidas de seguridad atienden a su peligrosidad<sup>472</sup>.

---

<sup>469</sup> Muñoz Conde y García Arán, 102-104.

<sup>470</sup> Párrafo primero del artículo 39 de la Constitución Política: “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”.

<sup>471</sup> Artículo 30 del Código Penal: “Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención”.

“Una y otra concepción son reconocidas por los artículos 39 de la Constitución Política y 30 del Código Penal en cuanto exigen la culpabilidad del sujeto a quién se imputa la acción u omisión para la fijación de consecuencias jurídico penales”.

Chinchilla Calderón y García Aguilar, 323.

<sup>472</sup> “Al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. La diferencia fundamental con aquélla radica en que mientras que la pena atiende sobre todo al acto cometido y su base es la culpabilidad o responsabilidad del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad de éste”.

Muñoz Conde y García Arán, 54.

En sentido similar: García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 376; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, 53-54; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 51-54.



¿La persona jurídica tiene capacidad de culpabilidad? Todos los modelos de atribución de responsabilidad penal de las personas morales descansan, al final de la cadena, por la atribución de un hecho de tercero. De allí que las personas morales carecen de culpabilidad.

El principio de culpabilidad ha sido concebido para personas humanas que tienen capacidad de libre albedrío. Aunque el derecho reconozca la libertad contractual a las personas jurídicas, y algunos derechos patrimoniales más, sería aventurado afirmar que realmente gozan de libre albedrío. El antropomorfismo propio de esta materia no debe llevar a afirmar que la persona jurídica tiene un espíritu que le permite tomar sus propias decisiones. Se comparte entonces las apreciaciones formuladas por Silva Sánchez:

*“A mi juicio, las personas jurídicas no pueden lesionar normas jurídico-penales de determinación y por ello tampoco pueden ser destinatarias de juicios de reproche”*<sup>473</sup>.

Sobre la misma línea se menciona a Silvina Bacigalupo:

*“Del mismo modo, se constata la imposibilidad de afirmar la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica, siempre que se entienda por culpabilidad la capacidad de decidirse a favor del Derecho en función de la libre capacidad de autodeterminación”*<sup>474</sup>.

La persona moral está condicionada por los actos desplegados por las personas físicas que integran sus diferentes órganos (representación, dirección y ejecución). De allí que no se ha

---

<sup>473</sup> Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 358.

<sup>474</sup> Silvina Bacigalupo, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Madrid, España: Hammurabi, 2001), 130.

podido encontrar un camino que no implica la transferir los actos de las personas físicas a la persona jurídica como criterio de imputación de la responsabilidad penal.

Como en el derecho penal tradicional no existe pena sin culpabilidad, algunos autores han considerado que las consecuencias jurídicas de los actos por los delitos cometidos por las personas morales son medidas de seguridad en vez de penas. Dentro de estos autores destacan Silva Sánchez<sup>475</sup> y Feijoo Sánchez<sup>476</sup>.

La medida de seguridad tiene como fundamento la peligrosidad del autor (prevención especial negativa)<sup>477</sup>. Este razonamiento sería aplicable al modelo de culpabilidad por defecto de organización en donde se le reprocha a la persona jurídica la creación de un ambiente que propicie la comisión de delitos corporativos. Sin embargo, en los demás modelos no se podría

---

<sup>475</sup> “Precisamente por esto último, como ya se indicó, puede afirmarse que dichas “penas” constituyen en realidad auténticas medidas de seguridad”.

Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 362.

<sup>476</sup> “En conclusión, no ganamos nada denominando como penas lo que no son más que medidas de seguridad específicas para corporaciones u organizaciones que cumplen esencialmente fines preventivo-especiales con respecto a sociedades mercantiles con una gestión compleja de riesgos”.

Bernardo Feijoo Sánchez, *Orden socioeconómico y delito* (Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF, 2016), 166.

<sup>477</sup> “Y Olesa opina que las medidas de seguridad son medios substantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas en la ley, a las personas adultas que constituyen un peligro no transitorio de infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena”.

Rodríguez Manzanera, 133.

“Al igual que la pena, la medida de seguridad se justifica por ser un medio de lucha contra el delito. La diferencia fundamental con aquélla radica en que mientras que la pena atiende sobre todo el acto cometido y su base es la culpabilidad o responsabilidad del sujeto, en la medida de seguridad se atiende a la peligrosidad de éste”.

Muñoz Conde y García Arán, 52.

“El fin de las medidas de seguridad es, por tanto, de tipo preventivo. Dentro del mismo, su cometido primario es en todo caso preventivo especial porque, con la ayuda de la medida de seguridad, se trata de evitar futuros actos delictivos del afectado por ella”.

Roxin, 104.

“La pena queda asimismo excluida respecto al autor sin capacidad de culpabilidad. De ahí que la pena deba ser completada con medidas cuya única finalidad consiste en combatir con intervenciones terapéuticas, de aseguramiento o de eliminación la peligrosidad del autor para el futuro, expresada en el hecho y en su vida anterior”.

Jenscheck, 74.

aplicar este razonamiento ya que se castiga la persona jurídica independientemente de si existen medidas que mitiguen el riesgo de que se produzcan nuevos delitos.

Por otro lado, como bien lo apunta Zugaldía Espinar<sup>478</sup>, para la imposición de una medida de seguridad es necesario que el autor haya cometido -personalmente- un injusto penal entendido como una conducta típica antijurídica pero no culpable.

De allí que tiene razón Cigüela Sola<sup>479</sup> al considerar que las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales no son ni penas ni medidas de seguridad.

¿Es posible concebir una pena sin culpabilidad? Para poder responder esta pregunta debe delimitarse el concepto de «pena» y este será el objeto del siguiente capítulo.

**ii) La culpabilidad como un elemento para la determinación de la pena.** La culpabilidad es la medida de la pena<sup>480</sup>. En otras palabras: *“La idea de culpabilidad adquiere verdadera relevancia en la determinación de la pena, es decir, como gradación de la culpabilidad”*<sup>481</sup>.

---

<sup>478</sup> “Cabe pensar que se pueda tratar de medidas de seguridad y que, de este modo, el legislador penal pretendiera establecer para las personas jurídicas un sistema de doble vía de reacciones penales diferentes como el establecido para las personas físicas. A esta conclusión conduciría la no exigencia de una culpabilidad de la propia persona jurídica para aplicar el art. 129 del PLORCP. Pero la conclusión está vetada por el hecho de que la imposición de una medida de seguridad exige de todos modos la realización de un hecho penalmente ilícito (principio del hecho y de legalidad)- lo que, como hemos visto, tampoco se exige para la aplicación del art. 129 del PLORCP”.

Zugaldía Espinar, *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*, 266.

<sup>479</sup> “Todo lo anterior conduce a la conclusión de que la responsabilidad estructural de la empresa tiene como correlato una consecuencia jurídica que constituye, desde el punto de vista conceptual, algo distinto de una «pena»”.

Cigüela Sola, 366.

<sup>480</sup> “En cuyo caso se utiliza el concepto en el sentido de que la pena no debe exceder la gravedad de la culpabilidad, de que la pena debe ser proporcional y no debe ser mayor a la gravedad de la culpabilidad”.

Chan Mora, 20.

“El principio de culpabilidad recogido en la locución “no hay pena sin culpabilidad” constituye el fundamento y límite a la acción punitiva estatal manifestada a través de la imposición de la sanción”.

Chinchilla Calderón y García Aguilar, 322.

<sup>481</sup> Ziffer, 90.

Esta afirmación se explica de la siguiente manera: contrariamente a las posiciones deterministas que la criminología positiva sostenía, el derecho penal contemporáneo parte de la premisa de que las personas gozan de un **libre albedrío** que les permite delinquir o abstenerse de hacerlo<sup>482</sup>. De allí que se entiende que la culpabilidad es un juicio de desaprobación sobre la conducta desplegada por el autor<sup>483</sup>.

Consecuentemente, a mayor culpabilidad del sujeto, mayor será la pena impuesta<sup>484</sup>. Para realizar la ponderación entre la culpabilidad y la pena se utilizan los criterios expuestos en el capítulo I) **Principio de proporcionalidad**.

Aquí la culpabilidad cumple una función limitadora del poder punitivo. La culpabilidad, de los seres humanos, es un elemento que sirve para determinar el tipo de pena y graduar su intensidad (ya sea su monto en caso de multas o duración en caso de prisión, arresto domiciliario, servicios de utilidad pública e inhabilitaciones).

---

<sup>482</sup> “[...] al menos en el derecho penal europeo, no puede ponerse en duda la existencia del libre albedrío humano como fenómeno social, de lo que sigue necesariamente que, en el caso de un autor medio en una situación media, debe partirse eo ipso de la posibilidad de actuar de otro modo”.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 69.

“En su fundamentación clásica, el concepto de culpabilidad, aparece vinculado a las ideas de libre albedrío y retribución, con una poderosa carga moralizante. Se piensa que el ser humano dispone de una capacidad de autodeterminación que le convierte en responsable de sus actos, mereciendo, en justicia, una pena cuando hace mal uso de su libertad”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. II, 572.

“[...] el principio de culpabilidad supone la determinación de la imputación subjetiva sobre la base de que el hecho le “corresponde” al autor, que no hay imputación por meros resultados, distinguiendo culpabilidad de azar o casos fortuitos y diferenciando además los grados de participación en el delito; congruente con ello, hacer proporcionales las consecuencias jurídicas con esos grados de participación”.

Moreno Melo, 123.

<sup>483</sup> “La culpabilidad, se entiende a partir de ese momento, como un juicio de desvalor, como un reproche o juicio de desaprobación contra el autor que realiza un hecho antijurídico pudiendo haber actuado conforme a derecho”.

Chan Mora, 28.

<sup>484</sup> Moreno Melo, 126.

¿Las personas morales tienen libre albedrío? No es posible concebir desde una concepción normativa<sup>485</sup> (o empírico-normativa para Roxin<sup>486</sup>) que una ficción jurídica tenga capacidad de culpabilidad.

**iii) La culpabilidad como garantía para evitar la responsabilidad por resultado.** Los modelos de la antigüedad se fundamentaban en la responsabilidad objetiva y a veces hasta reconocían una responsabilidad colectiva<sup>487</sup>, el derecho romano consagró la responsabilidad personal<sup>488</sup>.

Para impedir la responsabilidad objetiva, el derecho penal contemporáneo exige un elemento subjetivo del tipo penal. Es decir, que la conducta punible se haya realizado con dolo o culpa<sup>489</sup>. En palabras de Muñoz Conde:

*“-Finalmente, el concepto de culpabilidad se emplea como proscripción de la responsabilidad por el resultado, o responsabilidad puramente objetiva. En este sentido, el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo y a la imprudencia”*<sup>490</sup>.

---

<sup>485</sup> “Según la concepción normativa, actúa culpablemente el que pudo proceder de otra manera”.

Muñoz Conde y García Arán, 377.

<sup>486</sup> Roxin, 807-812.

<sup>487</sup> Ferrajoli, 487-488.

<sup>488</sup> “Estos turbios modelos de responsabilidad objetiva, solidaria, impersonal, corporativa, desigual, son, sin embargo, prácticamente ajenos al derecho penal romano, en el que el principio de culpabilidad y de responsabilidad personal ya fue consagrado por una ley de Numa Pompilio y pervivió en la doctrina y en la jurisprudencia, salvo contadas excepciones, hasta la compilación justiniana”.

Ferrajoli, 488.

<sup>489</sup> “El principio de responsabilidad subjetiva, en todo caso, supone dos exigencias: en primer lugar, que no cabe imponer pena alguna si no media dolo o imprudencia en la conducta del sujeto activo [...]”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. II, 578.

<sup>490</sup> Muñoz Conde y García Arán, 102.

¿Puede una persona jurídica obrar con dolo o de forma imprudente? Si se define el dolo como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito<sup>491</sup> y la culpa (o imprudencia) como una falta objetiva al deber de cuidado<sup>492</sup>, sería aventurar afirmar que una persona moral puede cometer un delito.

En la primera sección de este capítulo se expuso que ninguno de los diferentes modelos de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas logra sortear la cuestión de imputarle a la persona moral el resultado por unos hechos que cometió una persona física.

No puede ser de otra forma, la persona moral es una ficción jurídica y el antropomorfismo no la puede dotar de la conciencia que se requiere para conocer y querer un delito. Por esta razón, no se le puede imputar un delito a una persona moral sin transgredir el principio de culpabilidad que rige el derecho penal liberal.

---

<sup>491</sup> Muñoz Conde y García Arán, 283.

<sup>492</sup> Muñoz Conde y García Arán, 302.

## VII) Las diferentes teorías de la pena y su relación con las personas jurídicas

El primer artículo de la “Ley de penalización de las personas jurídicas” establece los únicos delitos por los que se puede sancionar penalmente a la persona jurídica<sup>493</sup>. Se trata de un sistema de “*numerus clausus*”<sup>494</sup>.

Aunque existe una posición minoritaria<sup>495</sup>, la mayoría de la doctrina nacional<sup>496</sup> y la jurisprudencia<sup>497</sup> consideran que los delitos por los que se puede llegar a castigar una persona jurídica tienen la particularidad de que lesionan el bien jurídico “del deber de probidad en la función pública”. La excepción a esta regla sería la “Falsificación de registros contables” del artículo 368 del Código Penal que se encuentra bajo el título de “Delitos contra la fe pública”.

---

<sup>493</sup> Se trata de los tipos penales establecidos en los numerales 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (N°8422) y 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis del Código Penal (N°4573).

Vid.: Sección “*Pertinencia social y académica*” de la introducción.

<sup>494</sup> Mena Villegas, 202-203; y Roca de Agapito, “Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas”, 372.

<sup>495</sup> “*De nuestra parte, nos separamos de esa posición y conceptuamos que, como se dijo arriba, los delitos contra la función pública son normalmente pluriofensivos y protegen (al menos en tesis de principio, si bien se hizo observaciones al respecto en el capítulo precedente, al cual remitimos) los deberes de probidad, lo mismo que el regular funcionamiento de la administración y, en ocasiones (como es justamente el caso del peculado de sustracción o distracción), junto a esos bienes también tutelan en algunas de sus variantes el patrimonio público*”.

Ricardo Salas Porras, *Derecho Penal Especial*, Vol. I (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2019), 239.

<sup>496</sup> “*Lo que se castiga es la violación al deber de probidad del funcionario con relación a los bienes que le fueron confiados por razón de su cargo, y no la lesión patrimonial, que puede existir o no. En este caso, el delito es contra los Deberes de la Función Pública, que le dan al funcionario un especial deber de probidad respecto a los bienes que administra*”.

Francisco Castillo González, *El delito de peculado* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2000), 15.

“*La ley No. 8422, en su artículo 3, incluyó el deber de Probidad, y de esta forma el bien jurídico tutelado con la regulación penal de esta materia, definiéndolo y señalando la forma en la que los funcionarios públicos deberían comportarse en su función*”.

Sanz Mulas y García Chaves, 455.

<sup>497</sup> N°2010-239 de las diez horas treinta y un minutos del veintiséis de marzo del dos mil diez; y N°2013-1789 de las quince horas cinco minutos del tres de diciembre del dos mil trece de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La **pena** es la consecuencia jurídica del delito. Es la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley, impuesta por un tribunal penal, a la persona que ha cometido un delito<sup>498</sup>. Esta definición descansa sobre tres ideas fundamentales: la pena se configura como un mal impuesto al sentenciado; en virtud de que la pena está contemplada por la Ley y debe ser impuesta por un órgano jurisdiccional, se resaltan las garantías penales que rodean su imposición; y finalmente, la comisión de un delito es su presupuesto fáctico<sup>499</sup>.

En una primera sección se hará un recuento de las distintas **A) Teorías de la pena** que la doctrina ha desarrollado. En la segunda sección **B) La aplicación de estas teorías en las personas jurídicas**. Finalmente, la última sección de este capítulo se centra en la dificultad de compeler a las personas jurídicas a cumplir las penas ya que **C) La prisión es la piedra angular del sistema penal**.

---

<sup>498</sup> “[...] *la pena consiste en la «privación o restricción de bienes jurídicos, establecida por la Ley e impuesta por el órgano Jurisdiccional competente al que ha cometido un delito»*”.

Luis Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 61.

“*Conceptualmente, la pena es privación o restricción de bienes jurídicos, establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional al que ha cometido un delito*”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 231.

“*La pena es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito*”.

Rodríguez Manzanera, 108.

“[...] *la pena puede definirse como “un mal necesario” que se impone al sujeto declarado judicialmente culpable de haber cometido una infracción penal*”.

Ríos Corbacho, 34.

“*La pena consiste en la privación o restricción de derechos, establecida por la ley e impuesta por el Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de la comisión de un delito*”.

Roca de Agapito, “Las penas”, 27.

“*Pena es la compensación de una infracción jurídica mediante la imposición de un mal que, adecuado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad, expresa una reprobación pública del hecho y obtiene así la salvaguardia del Derecho*”.

Jenscheck, 10-11.

<sup>499</sup> Luis Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 61-66.



## A) Teorías de la pena

Los fines de la pena es una de las cuestiones más discutidas por la doctrina<sup>500</sup>. Para legitimar la pena, pensando más que todo en la privación de libertad, se han elaborado una serie de teorías diferentes. Para facilitar su estudio, la doctrina las ha clasificado en grandes grupos de acuerdo a sus similitudes.

Existen teorías abolicionistas, retributivas, de la prevención especial (positiva y negativa), prevención general (también positiva y negativa) teorías unitarias y la teoría agnóstica de la pena.

Como su nombre lo indica, las **teorías abolicionistas** son aquellas “[...], *que no reconocen justificación alguna al derecho penal y propugnan su eliminación*”<sup>501</sup>. Es decir, “[...] *no se acepta ninguna función o finalidad para la pena*”<sup>502</sup>.

Existen diferentes corrientes del abolicionismo: desde las orientaciones marxistas/anarquistas hasta los modelos comunitarios e informales como un mecanismo de solución de los conflictos<sup>503</sup>.

---

<sup>500</sup> “La función de la pena, o “teorías de la pena”, es una cuestión que ha ocupado a filósofos y juristas de todos los tiempos sin que se haya logrado nunca una respuesta definitiva al interrogante de cuál es el fin de la pena”.

Ziffer, 45.

<sup>501</sup> Ferrajoli, 247.

<sup>502</sup> Rodríguez Manzanera, 79.

<sup>503</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2005), 101-117; Elena Laurarri, "Criminología crítica: Abolicionismo y garantismo". *Ius et Praxis*, N°2, 1998; y Emma Norma Morales Uriostegui, "Algunas reflexiones sobre política criminal y sus principales tendencias". *Revista Nuevo Derecho*, N°6, (2010).

Se les reprocha a las teorías abolicionistas que relevan del orden de lo utópico. Antonio García-Pablos de Molina retoma una de las críticas formuladas por Winfried Hassemer:

*“Sustituir el viejo Derecho Penal por otros controles sociales supuestamente menos represivos y estigmatizadores renunciando al marco de garantías que aquel preserva no significaría progreso alguno. Sería tanto como «ahuyentar al diablo con un belcebú»”<sup>504</sup>.*

Las **teorías retributivas** (o absolutas) no buscan revestir a la pena de ninguna otra utilidad más allá de la propia pena. Se parte de la idea que, por la imposición de un castigo, las personas retribuyen a la sociedad el “daño” que cometieron a través del delito. Las ideas de corte religioso que encontraban en la sanción un elemento de expiación y de penitencia fueron retomadas en una versión laica por las obras de Kant y de Hegel<sup>505</sup>. Aquí, “[...] la

---

<sup>504</sup> García-Pablos de Molina, *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*, 126; y García-Pablos de Molina, *Tratado de criminología*, 206.

<sup>505</sup> “La otra línea para limitar los excesos punitivos es la sustentada por la Escuela Clásica y su formulación de las teorías absolutas, que buscan castigar el mal del delito con el mal de la pena, y sin buscar fines ajenos a la mera retribución. Esto es, partiendo de la creencia en la libertad y dignidad del hombre, se concibe la pena como un mal jurídicamente impuesto al delincuente por su nocivo comportamiento antisocial”.

Sanz Mulas y García Chaves, 80-81.

“Las teorías absolutas consideran a la pena como un fin en sí misma, se castiga porque se debe castigar, sea como retribución moral, como retribución jurídica”.

Rodríguez Manzanera, 78.

“Para las teorías absolutas el único fundamento de la pena es el delito cometido. La pena es retribución del delito cometido, compensación (“Vergeltung”). Compensación en el sentido de que el delito se concibe como un mal en sí mismo, y la pena neutraliza y compensa dicho mal, permitiendo que el infractor salde así definitivamente su deuda con la sociedad”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 240.

Vid.: Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 55-57; Hassemer y Muñoz Conde, 227-236; Muñoz Conde y García Arán, 47-48; Ríos Corbacho, 52-55; Mir Puig, *Introducción a las bases del derecho penal*, 49-52; Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General* 77-78; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, 53-54; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 37-38; Jenseck, , 61-62; Quintero Olivares, 120-122; y Ferrajoli, 253-258.

*pena es simplemente la consecuencia del delito, es la retribución, la expiación que debe sufrir el delincuente*”<sup>506</sup>.

El problema de estas teorías es que buscan solucionar la violencia del delito por la violencia de la pena. Al final, no se trata realmente de una solución sino de una especie de “venganza pública”. Ya Beccaria criticaba esta postura en el siglo XVIII<sup>507</sup>. En la actualidad, prácticamente ningún jurista sostiene esta teoría. Sin embargo, la mayoría de la población justifica la pena en la retribución y ésta llega a impregnar –en alguna medida- la praxis judicial.

Frente a las teorías absolutas de la pena, se han esgrimido una serie de teorías que se llaman relativas. Mientras que las teorías absolutas sólo consideran el delito que ya se cometió (mira al pasado), las **teorías relativas** buscan revestir de alguna utilidad a la pena<sup>508</sup>. Por medio de estas teorías, la pena se convierte en una herramienta para prevenir delitos y asegurar la vida en sociedad<sup>509</sup>.

Las teorías relativas se dividen en dos grandes grupos: las de prevención general y las de prevención especial. La **prevención general** pretende que los demás miembros de la

---

<sup>506</sup> Rodríguez Manzanera, 78.

<sup>507</sup> “[...], resulta evidente que el fin de las penas no es el de atormentar y afligir a un ser sensible, ni el de deshacer un delito ya cometido”.

Beccaria, 133.

<sup>508</sup> “Para las llamadas teorías “relativas”, sin embargo, la pena no es una “cuestión de principios”, un “imperativo categórico” derivado de la idea absoluta de justicia, ni una “necesidad lógica”, sino un medio o instrumento útil y necesario para prevenir la criminalidad. Por ello, no se justifica en sí misma, sino en cuanto cumpla con eficacia el fin que la legitima: el control de la delincuencia”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 257.

Vid.: Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 57-58; Hassemmer; y Muñoz Conde, 231-232; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, 53; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 38; Ríos Corbacho, 55-56; Jenschek, 62; Mir Puig, *Introducción a las bases del derecho penal*, 52-53; Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 81; Quintero Olivares, 122; Muñoz Conde y García Arán, 48; y Ferrajoli, 258

<sup>509</sup> Rodríguez Manzanera, 78.

comunidad se abstengan de delinquir<sup>510</sup>. La **prevención especial** apunta a evitar la reincidencia del individuo que ya delinquiró<sup>511</sup>.

Estas tesis enfrentan el problema de que instrumentalizan el cuerpo humano al utilizarlo para transmitir un mensaje al resto de la sociedad, lo que ha sido considerado contrario a la dignidad humana. Cuestionamiento que no se presenta en el caso de que se castigue a las personas morales ya que se trata de una ficción carente de dignidad humana. Otra crítica que se le formula a la prevención general es que la reacción penal debe medirse en función del efecto que pueda tener sobre la sociedad y no del delincuente<sup>512</sup>.

Las tesis de prevención general a su vez se dividen en prevención general positiva y negativa.

Las de prevención especial también se dividen en positiva y negativa.

La **prevención general positiva** busca la integración del resto de la sociedad por medio de la imposición de la pena al individuo infractor. En otras palabras, se pretende que por la pena se realiza una legitimación ideológica del derecho dentro del resto de la sociedad, lo que

---

<sup>510</sup> Quintero Olivares, 122-123; Mir Puig, *Introducción a las bases del derecho penal*, 53; y Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 81-82.

<sup>511</sup> “Para esta teoría, el fundamento legitimador de la pena reside en la evitación de futuros delitos, si bien actuando sobre quien ya delinquiró y no sobre la comunidad. Se trata de evitar, por tanto, que quien ya infringió la ley penal, vuelva a hacerlo en el futuro. El cumplimiento y ejecución de la pena van orientados a dicho fin”. García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 281.

Vid.: Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 58; Muñoz Conde y García Arán, 48; y Ferrajoli, 262-264.

<sup>512</sup> Rodríguez Manzanera, 86.

produce un efecto integrador<sup>513</sup>. La **prevención general negativa** parte de la intimidación que produce la pena para disuadir a las demás personas la comisión de futuros delitos<sup>514</sup>.

La **prevención especial positiva** (resocialización o correccionalismo) pretende evitar que el individuo que cometió un delito vuelva a delinquir integrándolo a la sociedad<sup>515</sup>. Es por esta tesis que se inclinan el Código Penal<sup>516</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>517</sup>. Sin embargo, se limitan a afirmar que la pena de prisión debe tener un efecto resocializador sin comentar nada acerca de los demás tipo de penas.

---

<sup>513</sup> “La intimidación no es la única vía de la prevención general. Por ello, un sector de la doctrina mantiene que la evitación de delitos no debe buscarse sólo a través de la pura intimidación negativa, sino también, y sobre todo, mediante la afirmación del Derecho, positivamente: mediante la afirmación positiva de las convicciones jurídicas fundamentales, de la “conciencia social de la norma” o de una actitud de respeto hacia el Derecho”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 274.

Vid.: Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 61; Hassemmer y Muñoz Conde, 324-328; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, 57-59; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 42-46; Muñoz Conde y García Arán, 49; Ríos Corbacho, 58-59; y Ferrajoli, 274-278.

<sup>514</sup> “La primera -la de la “prevención general”- mantiene que la pena lleva a cabo sus objetivos de prevención del crimen operando en la colectividad a través de unos mecanismos motivadores (contramotivadores) que se supone frenan y contrarrestan la delincuencia latente o potencial”.

Antonio García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 261.

Vid.: Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 61; Hassemmer y Muñoz Conde, 302-317; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, 54-57; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 39-42; Muñoz Conde y García Arán, 49; Ríos Corbacho, 58-59; y Ferrajoli, 274-280.

<sup>515</sup> Massimo Pavarini, *Castigar al enemigo: Criminalidad, exclusión e inseguridad*, traducción de Máximo Sozzo y Vanina Ferreccio (Quito, Ecuador FLACSO, 2009), 47-50; Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 64-69; Hassemmer y Muñoz Conde, 237-278; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, 59-61; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 46-47; Quintero Olivares, 125-127; Muñoz Conde y García Arán, 50; y Ferrajoli, 264-266.

<sup>516</sup> Párrafo primero del artículo 51 del Código Penal: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora”.

<sup>517</sup> Artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

**La prevención especial negativa** apunta a evitar la reincidencia de la persona excluyéndola de la sociedad<sup>518</sup>. Las penas perpetuas y capitales son los mejores ejemplos de esta función de la pena.

Las teorías **unificadoras** buscan una solución de compromiso entre los partidarios de las diferentes posturas comentadas en las últimas páginas:

*“Retribución y prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva a delinquir. Reconducir ambas visiones de la pena a una unidad es una especie de «cuadratura del círculo» de difícil solución”<sup>519</sup>.*

Pueden mencionarse a Roxin<sup>520</sup> y a Jakobs<sup>521</sup> como seguidores de esta postura. García-Pablos de Molina considera que se trata de la postura dominante de la doctrina<sup>522</sup>.

---

<sup>518</sup> Jonathan Simon, *Gobernar a través del delito*, traducción Victoria Boschiroli (Barcelona, España: Gedisa, 2011), 214-244; Jonathan Simon, *Juicio al encarcelamiento masivo*, traducción de Diego Zysman Quirós y José Ángel Brandariz (Buenos Aires, Argentina: Editorial Didot, 2018); Loïc Wacquant, *Las cárceles de la miseria*, traducción Horacio Pons (Buenos Aires, Argentina: MANANTIAL, 2015), 128-137; Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 66; Hassemmer y Muñoz Conde, 283-290; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, 61; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 48; Quintero Olivares, 124-125; y Pavarini, 52-57.

<sup>519</sup> Muñoz Conde y García Arán, 49.

<sup>520</sup>“La teoría aquí defendida se puede resumir, pues, como sigue: la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivospeciales y a ello ni se opongan las exigencias mínimas preventivogenerales”.

Roxin, 93-103.

<sup>521</sup> Günther Jakobs, *Derecho Penal: Parte General*, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (Madrid, España: Marcial Pons, 1997), 34-37

<sup>522</sup> “Según la doctrina hoy dominante, la pena estatal no se justifica sólo en cuanto a retribución del delito cometido (teorías absolutas), ni sólo en cuanto medio de prevención de futuros delitos (teorías relativas). La pena “es” retribución proporcionada al mal culpable del delito, pero también se “orienta” a la realización de otros “fines” de prevención general y de prevención especial: a la prevención de futuros delitos, y a la resocialización del autor”.

García-Pablos de Molina, *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*, Vol. I, 297.

La jurisprudencia ha reconocido otras funciones a la pena además de la prevención especial positiva. Tanto la Sala Tercera<sup>523</sup> como la Constitucional<sup>524</sup> afirman que se combinan la función retributiva con la prevención especial positiva. La resolución N°2020-153 de la Sala Tercera considera que cumple una doble función: prevención especial positiva- prevención general positiva<sup>525</sup>. A raíz de lo anterior, se puede afirmar que la jurisprudencia se inclina por las tesis unificadoras.

Finalmente, recientemente se ha desarrollado una **teoría agnóstica de la pena**, de la que Zaffaroni es el principal expositor. Esta teoría parte del primer postulado que ninguna de las

---

<sup>523</sup> N°2007-224 de las diez horas del catorce de marzo de dos mil siete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: “I. [...] *la pena en general y, en particular, la de prisión, impuesta en este caso, tienen, además del fin rehabilitador, una finalidad retributiva, que es precisamente la que limita la sanción al grado de culpabilidad del sujeto activo*”.

En sentido similar: N°2017-897 de las nueve horas y cuarenta y siete minutos del once de octubre del dos mil diecisiete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>524</sup> N°1993-2586 de las quince horas treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: “*La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley, por órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de un delito, esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otras. La pena es la justa retribución del mal ocasionado por el ilícito penal, proporcional a la culpabilidad del imputable. Sin negar la posible finalidad resocializadora y en alguna manera preventiva de la pena, su esencia radica en la retribución, retribución que no se traduce en reproche o venganza; sus fines son más amplios y elevados: mantener el orden y el equilibrio, fundamento de la vida moral y social, para protegerlos y restaurarlos en caso de quebranto*”.

En sentido similar: N°1994-5758 de las quince horas seis minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>525</sup> Sentencia N°2020-153 de las diez horas y ocho minutos del catorce de febrero de dos mil veinte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: “*IV:[...] Finalmente, debe considerarse también que vista desde la óptica del sujeto sobre el cual recae la pena, esta tiene asignada una finalidad rehabilitadora o resocializadora, lo cual se identifica con una función de prevención especial positiva (exigencia que viene impuesta, entre otros, por los artículos 51 del Código Penal y 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, es lo cierto que vista desde una perspectiva macro, también asume una finalidad de reafirmación del orden jurídico (prevención general positiva). Ello queda patente cuando se atiende al hecho de que la pena representa un medio para la protección de bienes jurídicos, pero aspira, al mismo tiempo, a la reafirmación de los valores políticos y jurídicos implícitos en el pacto social y que resultan lesionados ante el quebrantamiento del orden jurídico. Bajo esta línea argumentativa, afirma la doctrina: “...tarea básica de la pena es la protección de los bienes jurídicos, para asegurar la coexistencia humana en sociedad aunque, en alguna medida, también tiene un cometido restaurador del orden jurídico quebrantado por la infracción a la ley penal” (Velásquez, Fernando. 2004. *Manual de derecho penal, parte general*. Bogotá: Editorial Temis, P. 496). De tal suerte, si bien un análisis individual de la pena es necesario e ineludible, no debe perderse de vista esta doble función que cumple la sanción penal: rehabilitadora sobre el condenado, y reafirmadora de la vigencia del ordenamiento desde el prisma socio jurídico”.*

teorías relativas sirve de modelo para justificar, en todos los casos, la pena. Ciertamente existen personas que no delinquen por miedo a la pena y pueden existir otras que se sienten “integradas” por el castigo al delincuente. Pero de ello no se puede construir una regla general. También, existen delincuentes que se resocializan incluso en los tratos inhumanos que imponen los sistemas penitenciarios latinoamericanos y –ciertamente- existen personas que no queda otro remedio que excluirlas para siempre del resto de la sociedad. Pero de aquí, tampoco se pueden extraer reglas generales. El segundo postulado de la teoría agnóstica de la pena, es que las teorías abolicionistas no son factibles ya que el poder punitivo del Estado siempre va existir de una forma o de otra. Consecuentemente, se apunta a un cambio de paradigma del derecho penal que ya no busca legitimar más la pena, sino que contener el poder punitivo a límites razonables y asegurar el respeto a los derechos humanos<sup>526</sup>. Es por esta teoría que – a título personal y en aras de la transparencia académica- me inclino.

Una vez que se han expuesto las diferentes teorías de la pena, debe de formularse la siguiente pregunta: ¿En cuál se enmarcan las penas impuestas a las personas jurídicas? El siguiente apartado busca responder esta pregunta.

---

<sup>526</sup> Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General*, 54-58; Alagia; Slokar; y Zaffaroni, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 41-44; y Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas*, 188-229.



## B) Los fines de la pena en los delitos cometidos por personas jurídicas

El antropomorfismo que busca otorgar cualidades humanas a las personas jurídicas no puede dotarlas de conciencia. Las personas morales siguen siendo simples instrumentos económicos que son utilizados -para bien o para mal- por personas físicas. Resocializar personas jurídicas es un objetivo que difícilmente se logre en el plano de la realidad.

Tanto el Código Penal<sup>527</sup> como la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>528</sup> exigen que las penas privativas de libertad tengan una finalidad resocializadora. Aquí cabe criticar la postura de Manuel Rojas Salas que extiende la “función rehabilitadora” a todas las sanciones penales<sup>529</sup>.

Por lo menos, del texto de las normas citadas, queda la posibilidad que las penas que no implican la privación de libertad persigan otras finalidades: ambas se refieren exclusivamente a la prisión y son omisas en cuanto a las demás penas.

Lo cierto es que expresamente se reconoce funciones de prevención especial negativa a las inhabilitaciones especiales<sup>530</sup> y, como se verá más adelante en este capítulo, la multa pareciera apuntar a una finalidad retributiva.

---

<sup>527</sup> Art. 51 del Código Penal: “La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años”.

<sup>528</sup> Art. 5.6 de la CADH: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

<sup>529</sup> “A diferencia de la concepción “popular” o populista” en relación con el papel de la sanción penal, que es considerada como una especie de solución a la totalidad de los conflictos existentes en una sociedad, de conformidad con el numeral 51 del Código Penal, debe cumplir una función rehabilitadora, con miras a que de alguna manera que tenga lugar todo un proceso de reflexión e introspección en que se ha visto como merecedor de la imposición de una pena”.

Rojas Salas, 14.

<sup>530</sup> Vid.: Capítulo “X) Inhabilitaciones especiales a personas jurídicas”.

Queda entonces abierta una interrogante: ¿Cuál es el fin de la pena prevista para las personas morales? En un primer tiempo se desarrollarán algunas respuestas ofrecidas por la doctrina norteamericana. Después, se responderá esta pregunta desde la normativa costarricense.

La discusión académica de los fines de la pena a las personas morales se ha presentado en los Estados Unidos de Norteamérica. Gómez-Jara Díez distingue tres teorías sobre las que descansa la fundamentación de la responsabilidad penal empresarial: **i) “deterrence”**; **ii) “just deserts”**; y **iii) “Expressive theory”**<sup>531</sup>.

**i) “Deterrence” o “disuasión”**. Como su nombre lo indica, se puede enmarcar esta justificación dentro de las teorías de la **prevención general negativa**. Se considera que las empresas funcionan por medio de **una lógica racional de costes y beneficios**<sup>532</sup>. De allí que las sanciones económicas vienen a cumplir una función de “coste” que “encarezca” la actividad delictual en el seno de la empresa y de esta forma desincentivarla<sup>533</sup>.

Se puede formular una serie de objeciones a esta teoría. El concepto de “cifra dorada<sup>534</sup>” lleva a constatar que la mayoría de los casos de delincuencia corporativa quedan impunes. De allí que la sanción económica que se deriva es una eventualidad poco probable. Atendiendo a una lógica de costes-beneficios, sería más provechoso para la empresa delinquir.

---

<sup>531</sup> Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 220-232.

<sup>532</sup> “[...], resulta habitual considerar que las empresas son un modelo ideal de actor racional que se orientan exclusivamente por criterios de racionalidad, debido a que evalúan con todo detalle los costes y beneficios de sus decisiones”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 222.

<sup>533</sup> “Por lo tanto, en el ámbito de la responsabilidad penal empresarial se constata que la finalidad principal ha sido la disuasión de las empresas mediante la imposición de determinados “desincentivos” económicos - preferentemente multas que orienten la racionalidad económica de los actores corporativos”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 223.

<sup>534</sup> Vid.: Sección “Pertinencia social y académica” de la introducción.

Desde esta óptica, la mayoría de las empresas tendrían interiorizadas prácticas altamente corruptas en el desarrollo de su actividad comercial ya que esto les brindaría mayores beneficios que apearse al bloque de legalidad.

A pesar de una impresión de “anomia generalizada” que a veces puede dar el mundo empresarial latinoamericano, la mayoría de las empresas respetan -bien que mal- las normas jurídicas y buscan operar en el plano de la legalidad.

ii) “**Just deserts**” o “**justo merecido**”. Nuevamente su nombre refleja bastante bien la idea que se encuentra detrás de esta postura. La pena cumple una función claramente **retributiva**. La mayoría de la doctrina de los Estados Unidos se inclina por esta posición<sup>535</sup>.

El éxito de las teorías retributivas se explica por la crisis que ha tenido en ese país las teorías correccionalistas desde los años sesenta. Sin embargo, este razonamiento sencillo carece de lógica. El hecho de que las teorías de la prevención especial positiva de la pena privativa de libertad hayan fracasado -con las excepciones del caso-, eso no significa que las tesis retribucionistas funcionen. El fracaso de una no significa el éxito de la otra.

De la misma forma que enviar al patíbulo al homicida no devuelve a la víctima del cementerio, la multa tampoco retribuye los efectos perniciosos que tiene la delincuencia corporativa sobre la sociedad.

La pérdida de confianza en las instituciones públicas, las distorsiones en los diferentes mercados, la competencia desleal, etc., todas estas consecuencias nefastas de la corrupción

---

<sup>535</sup> “Por tanto, parece que, a estas alturas, en la discusión estadounidense el grueso de las posiciones que defienden una verdadera responsabilidad penal empresarial se basan en la perspectiva retributiva”. Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 226.

van a seguir afectando a la sociedad, se castigue -o no- a las personas físicas y a las empresas involucradas.

Desde esta óptica, el “just deserve” no es más que la “Ley del Talión” aplicada a la delincuencia empresarial.

iii) **“Expressive Theory” o “Teoría expresiva de la pena”**. Esta teoría parte del escarnio público que implica la imposición de una sanción de índole penal a una empresa. En otras palabras, al ser condenada por un tribunal penal, la empresa es colocada al mismo nivel que cualquier delincuente común lo que produce un reproche moral significativo. La sociedad reafirma los valores que deben de imperar en el mundo de los negocios y sanciona las conductas desviadas<sup>536</sup>. Pareciera inscribirse dentro de las líneas de la **prevención general positiva**. Gómez-Jara Díez retoma esta función de la pena para el modelo español<sup>537</sup>.

---

<sup>536</sup> “La responsabilidad penal, por lo tanto, expresa la condena que la sociedad hace de la conducta del autor del delito, mediante la reafirmación de los estándares del comportamiento adecuado -esto es, los estándares por los que las personas y los bienes deberían ser adecuadamente valorados”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 229.

<sup>537</sup> “Lo importante desde la perspectiva que aquí se ofrece para facilitar una interpretación coherente de la normativa española, es que la culpabilidad, tanto en el Derecho penal de personas jurídicas como en el Derecho penal de las personas físicas, se viene fundamentando modernamente en determinadas concepciones de la prevención general positiva”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 125.

“En este sentido, la culpabilidad, tanto en el Derecho penal empresarial como el Derecho penal individual, se fundamenta en una determinada concepción de la conocida prevención general positiva -en concreto: en la retribución comunicativa-. Así, de acuerdo con la teoría de la pena basada en la retribución comunicativa, la pena cumple la función de contribuir -en el sentido de aumentar la probabilidad de éxito de la comunicación- al restablecimiento comunicativo de la norma, derivándose como prestación el reforzar la fidelidad al Derecho”.

Gómez-Jara Díez, *Autorregulación y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 136.

La teoría expresiva de la pena parte de que las empresas se componen de activos tangibles y algunos de carácter intangible. Dentro de estos últimos, la imagen de marca es un activo importante que se vería seriamente afectado por condenas penales<sup>538</sup>.

Ciertamente existen empresas con una imagen corporativa que se ha cultivado desde hace más de cien años y que gozan de cierto prestigio dentro de los consumidores. En estas empresas el temor a una condena moral puede desincentivar las prácticas corruptas.

Sin embargo, la mayoría de las pequeñas y medianas empresas son desconocidas por el público, por lo que una condena moral a su imagen corporativa no va a tener mayor efecto. Este tipo de compañías puede cambiar su nombre y su identidad corporativa con relativa facilidad.

Por otro lado, existe la posibilidad de que grandes empresas con una identidad corporativa consolidada manejen por medio de holdings personas morales que no están relacionadas con dicha imagen corporativa y sean empleadas para cometer los actos de corrupción sin empañar directamente el “buen nombre” de la empresa madre.

De lo expuesto en los últimos párrafos, surgen varias dudas sobre la efectividad de la prevención general positiva (“teoría expresiva de la pena”) a las penas impuestas a las personas morales.

---

<sup>538</sup> “Pues bien, en opinión de Friedmann, conocido jurista estadounidense, la empresa moderna tiene al menos dos atributos que verifican dicho potencial expresivo: por un lado, cuenta con una persona identificable y diferenciable; por otro lado, goza de una capacidad para expresar juicios morales en el discurso del foro público”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 229-230.

Como se verá más adelante<sup>539</sup>, en Costa Rica la pena principal es la multa. El sistema se complementa por inhabilitaciones y por otra serie de penas accesorias. Algunas de estas penas pretenden alcanzar fines particulares.

Es dudoso afirmar que **la multa** cumpla con una función resocializadora. Aunque algunos autores busquen revestirla de una finalidad de prevención general y especial<sup>540</sup>, desde el prisma de la criminología se le ha identificado con **una función retributiva**. En esta línea se puede mencionar a Emiro Sandoval Huertas<sup>541</sup> y Elena Larrauri<sup>542</sup>. José Luis Manzanares Samaniego, desde el derecho penal, rechaza cualquier función resocializadora<sup>543</sup> que se le quiera asignar a la multa y le atribuye una función retributiva<sup>544</sup>.

---

<sup>539</sup> Vid.: Sección “**IX.C) La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ**” en la LRPPJ del capítulo “**IX) La multa**”.

<sup>540</sup> “En cuanto a la multa, es aceptable y aceptada por sus características de ser flexible, cuantificable, dosificable, barata en su aplicación, y cumplir las funciones de prevención general y prevención especial”. Rodríguez Manzanera, 86.

<sup>541</sup> “Respecto de las funciones de la multa en cuanto sanción penal, tiénese que la resocialización - predominante en relación con las penas privativas de libertad -, se halla rápida y fácilmente descartada, debido a la incompatibilidad existente entre los presupuestos propios de la finalidad resocializante y la naturaleza de la sanción en mención. En efecto, no resulta factible, ni siquiera teóricamente, pretender o aducir que a quien se impone esa pena patrimonial queda sometido a un “tratamiento” para que aprenda a aceptar los sistemas de normas y valores imperantes entre sus semejantes, y a convivir con ellos”. Sandoval Huertas, 307.

<sup>542</sup> “[...] las multas están pensadas en clave de retribución”.

Laurarri, *Introducción a la criminología y al sistema penal*, 147.

<sup>543</sup> “Por lo que hace a la corrección o reeducación del delincuente, creemos que la multa es inadecuada para conseguir tales fines”.

Jose Luis Manzanares Samaniego, *Las penas patrimoniales en el Código Penal Español* (Barcelona, España: Bosch, 1983), 12.

<sup>544</sup> “El grado de respuesta de la multa a las exigencias de la retribución depende del sufrimiento que produzca en el reo”.

Manzanares Samaniego, *Las penas patrimoniales en el Código Penal Español*, 12-13.

Efectivamente, es difícil pretender -aunque sea en el plano teórico-, y todavía más cuando se trata de personas morales, que imponer una sanción económica a una persona responsable de un delito constituya un tratamiento terapéutico que la “enmiende”<sup>545</sup>.

Por otro lado, al estudiar los atenuantes de la pena contemplados en el 12 LRPPJ<sup>546</sup>, se verá la existencia de atenuantes en caso de que la persona jurídica -antes o después de la comisión del delito- desarrolle un modelo de prevención de delitos a lo interno de la empresa. Los artículos 6, 7 y 8 LRPPJ regulan estos modelos de prevención.

La normativa es clara en el tanto de que son facultativos, pero – en caso de que se produzca un delito- la existencia de estos modelos son atenuantes de la responsabilidad penal. Por medio de la amenaza de la pena se busca que las personas jurídicas adopten un modelo de prevención del delito. Esta nota pareciera inclinar -aunque sea en el plano teórico- la balanza en dirección de **la prevención general negativa**.

El primer cuestionamiento que se realiza desde la criminología a la función de prevención general es que -hasta el momento-, tal como lo plantean Hassemer y Muñoz Conde, no se ha demostrado empíricamente que las penas cumplan algún efecto intimidatorio o de algún otro tipo dentro de las personas físicas<sup>547</sup>.

La pretendida función de prevención general de la pena de multa en materia de delincuencia económica o corporativa reviste de otra serie de cuestionamientos. Puede llegar a ser

---

<sup>545</sup> “[...] no hay un tratamiento, el simple pagar una suma de dinero no implica ni el estudio de la personalidad, ni la individualización de un tratamiento”.

Rodríguez Manzanera, 86.

<sup>546</sup> Vid.: Sección “**XII.A**) Atenuantes de la pena” del capítulo “**XII**) Fijación judicial de la pena”.

<sup>547</sup> Hassemer y Muñoz Conde, 306-317.

percibida como una “tasa” que se tiene que pagar -en caso de ser descubierto y sancionado- a cambio de realizar actividades delictuales que son mucho más rentables<sup>548</sup>.

En palabras de José Luis Manzanares Samaniego:

*“Se ha dicho que la multa, más que impedir nuevas infracciones delictivas, “despierta por el contrario el deseo de hacerlo por el afán que infunde de reparar la pérdida tenida de resultados del juicio”. La tentación parece crecer en el ámbito de los delitos cometidos con ánimo de lucro. El remedio general radica en una correcta individualización que evite en lo posible multas desproporcionadas a la capacidad económica del reo. Desde otro ángulo, resulta tal vez aconsejable prescindir de las multas en los delitos contra la propiedad”<sup>549</sup>.*

De allí que se comparte la tesis de Silvina Bacigalupo que la multa en las personas jurídicas reviste de una función esencialmente retributiva<sup>550</sup>.

Por otro lado, las diferentes **penas de inhabilitación** que se imponen en el marco de LRPPJ (para participar en procesos de contratación administrativa<sup>551</sup> y para obtener beneficios

---

<sup>548</sup> “De hecho, como el criterio hobbesiano anteriormente indicado, se halla destinada a ser percibida la mayor parte de las veces más como una tasa que como una pena”.

Ferrajoli, 416-417.

<sup>549</sup> Manzanares Samaniego, *Las penas patrimoniales en el Código Penal Español*, 8.

<sup>550</sup> “El reconocimiento de derechos y obligaciones a las mismas supone, a su vez, el reconocimiento de cierta libertad social. El uso indebido de esa libertad social que se le concede a la persona jurídica también debe tener como consecuencia la exigencia de responsabilidad penal. La imposición de una pena es justa toda vez que se refiere al uso indebido de la libertad social de un sujeto. En este sentido la pena aplicable a la persona jurídica tiene por fin la limitación de la libertad económica de las mismas y, por lo tanto, resulta adecuada a su finalidad. En consecuencia, desde este punto de vista la pena aplicable a la persona jurídica tiene la misma función que la pena del Derecho penal individual: la retribución”.

Bacigalupo, 133.

<sup>551</sup> Vid.: Sección “**X.A**) Inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa” del capítulo “**X**) Inhabilitaciones especiales a personas jurídicas”.



fiscales o subsidios estatales<sup>552</sup>), al ser cometidas en el marco de un delito contra la función pública tienen como finalidad “**la corrección del servicio público**”. Se trata de que, en el futuro, no se sigan cometiendo más delitos que lesionen el deber de probidad en la función pública. Como se infiere, se trata de las tesis de la **prevención especial negativa**. Lo mismo sucede con la disolución de la persona jurídica<sup>553</sup> que tiene como finalidad evitar que empresas constituidas para la comisión de delitos sigan operando.

Recapitulando: Similar a lo que sucede en los Estados Unidos<sup>554</sup>, **La LRPPJ orienta las penas en dirección de la prevención general negativa** ya que, a través de la amenaza del derecho penal, se busca que la empresa adopte políticas de cumplimiento que minimicen los riesgos de que -para obtener un beneficio para la persona jurídica- se sobornen funcionarios públicos. Feijoo Sánchez inclina la función de la pena en el sistema español en esta misma dirección<sup>555</sup>.

Sin embargo, la pena principal (la multa) que se eligió para cumplir este objetivo reviste de una finalidad, más que nada retributiva. Algunas de las penas accesorias están orientadas en dirección de la prevención especial negativa.

---

<sup>552</sup> Vid.: Sección “**X.B**) *Inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales*” del capítulo “**X**) *Inhabilitaciones especiales a personas jurídicas*”.

<sup>553</sup> Vid.: Sección “**XI.D**) *Disolución de la persona jurídica*” del capítulo “**XI**) *Otras penas accesorias*”.

<sup>554</sup> “[...] se señala que las sanciones proporcionarán un castigo justo, una disuasión adecuada e incentivos para que las organizaciones mantengan mecanismos internos de prevención, detección y denuncia de conductas delictivas”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 218-219.

<sup>555</sup> “En cuanto a la prevención especial positiva, ésta tiene que ver básicamente con empresas con problemas organizativos o estructurales, tanto a nivel técnico (gestión medioambiental) como de cumplimiento de la legalidad (empresa como factor criminógeno en relación a conductas de corrupción) que hacen probable que algún empleado vuelva a cometer un hecho delictivo. Bajo esta perspectiva priman opciones de reestructuración o reorganización y sólo entran en juego medidas preventivo-especiales de carácter negativo si, por la situación de la empresa, no fuera posible llevar a cabo con éxito procesos de ese tipo”.

Feijoo Sánchez, 164.

### C) La pena privativa de libertad como piedra angular del derecho penal

Aunque las mazmorras y los calabozos se construyeron desde tiempos inmemoriales, la privación de libertad era concebida como una medida cautelar impuesta para someter el acusado al proceso. No fue sino hasta los albores del siglo XIX cuando se prohibieron las penas crueles e infamantes, que se empezó a utilizar la privación de libertad como la pena por excelencia<sup>556</sup>. Un extracto de Jean Pradel ilustra bastante bien este proceso histórico:

*“El Código Penal de 1810 mantuvo la pena de muerte, desarrolló ciertas penas privativas de derechos y la multa. Y, sobre todo, hizo de la pena privativa de libertad (trabajos forzados, deportación, reclusión, encarcelamiento) la pena por excelencia, de conformidad con una ideología que se seguiría desarrollando a lo largo de todo el siglo XIX bajo la forma de una verdadera mística penitenciaria”<sup>557</sup>.*

---

<sup>556</sup> “En los albores de la Restauración tras el huracán europeo que supuso Napoleón, aparece en Europa el concepto de “presidio”, hoy claramente percibimos la diferencia entre cárcel y presidio, empero la aparición del segundo fue mucho más posterior. La cárcel sirvió como lugar de retención para detener al acusado en tanto que se celebra el juicio y se dictaba sentencia. El presidio surgió como una institución “ad hoc” para cumplir la pena privativa de libertad”.

Faustino Gudín Rodríguez Magariños y Javier Nistal Burón, *La historia de las penas: De Hammurabi a la cárcel electrónica* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2015), 29.

“Cuando la lettre-de-cachet era punitiva resultaba en la prisión del individuo. Es interesante señalar que la prisión no era una pena propia del sistema penal de los siglos XVII y XVIII. Los juristas son muy claros con respecto a esto, afirman que cuando la ley sanciona a alguien el castigo será la condena a muerte, a ser quemado, descuartizado, marcado, desterrado, al pago de una multa; la prisión no es nunca un castigo”.

Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, traducido por Enrique Lynch (Barcelona, España: Gedisa, 1996), 49.

En sentido similar: Michel Foucault, *Surveiller et punir* (París, Francia: Gallimard, 1975), 267-273; y Berdugo Gómez de la Torre; Pérez Cepeda; y Zúñiga Rodríguez, 351-353.

<sup>557</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra.: « *Le Code pénal de 1810 maintint la peine de mort, développa certaines peines privatives de droits et l’amende. Et surtout, il fit de la peine privative de liberté (travaux forcés, déportation, réclusion, emprisonnement) la peine par excellence, conformément à une idéologie qui allait se développer encore tout au long du XIX<sup>e</sup> siècle, sous la forme d’une véritable mystique pénitentiaire* ».

Jean Pradel, *Droit Pénal Général*, 533.

El derecho penal contemporáneo se encuentra orientado fundamentalmente en torno a la prisión como pena principal<sup>558</sup>. Aunque en su redacción original de 1970, el Código Penal costarricense ya contemplaba la multa, la inhabilitación y el extrañamiento como penas principales<sup>559</sup>, la mayoría de los delitos se castigan con la prisión.

Efectivamente, al estudiar la pena de multa<sup>560</sup>, se verá que, a manera de ejemplo, durante el año 2018 solamente representó cerca del 2,6% de las penas dictadas por los tribunales de la República.

Aún en el caso de ese 2,6% de personas condenadas a pagar una multa, la cárcel sigue siendo una “garantía”<sup>561</sup> del pago de esa multa ya que el 56 del Código Penal dispone la conversión de la multa en prisión<sup>562</sup>.

En los últimos años se han implementado una serie de **penas sustitutivas a la privativa de libertad**. Se trata esencialmente de la prestación de servicios de utilidad pública, el

---

<sup>558</sup> “La pena privativa de libertad ha sido la estrategia maestra para controlar las sociedades occidentales, desde el siglo XVIII a la fecha”.

Aguilar Herrera y Murillo Rodríguez, 20.

<sup>559</sup> La redacción original del artículo 50 del Código Penal es la siguiente: “Las penas que este Código establece son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación [...]”.

<sup>560</sup> Vid.: Capítulo “**IX**) La multa”.

<sup>561</sup> “La conversión de la multa en pena de prisión, a nuestro juicio debería constituir la garantía (amenaza) para el cumplimiento de la pena pecuniaria frente a sujetos que, teniendo las condiciones económicas necesarias, no quieren pagar, así como para aquellos sujetos que voluntariamente se encuentren en un estado de indulgencia económica, por medio de la transmisión de sus bienes a terceros, o por cualquier operación con el propósito de eludir el pago”.

Cruz Castro y González Álvarez, 129-130.

<sup>562</sup> Este ha sido un tema controvertido en la materia constitucional pues la Carta Magna y la Convención Americana de Derechos Humanos proscriben la prisión por deudas. Inicialmente, en sentencia N° 1994-1054 de las quince horas veinticuatro minutos del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pensó que esta conversión resultaba en una criminalización de la pobreza y dictó la inconstitucionalidad de la norma en los casos de que los sentenciados carezcan de recursos para pagar la multa. Con posterioridad, se agregó un numeral 56 bis que permite la conversión de la multa a servicios de utilidad pública por lo que, ese mismo órgano jurisdiccional en sentencia N°2004-609 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de enero de dos mil cuatro consideró que los roces de constitucionalidad habían dejado de presentarse.

tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, y el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Se llaman penas sustitutivas a la privación de libertad: se dicta una pena de prisión y se la sustituye por otra que se ejecuta inmediatamente y en caso de incumplimiento -igual que para la multa- llevan explícitas la amenaza de que su incumplimiento acarrea la prisión<sup>563</sup>. Por eso se puede afirmar que la pena privativa de libertad es la piedra angular de los sistemas penales contemporáneos.

El principal problema que enfrenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas es que tanto el pago de multa, así como el resto del abanico de penas accesorias, no se pueden garantizar con la prisión.

Faltan los instrumentos para compeler a las personas jurídicas al cumplimiento de su responsabilidad penal. Al igual que en España, *“Probablemente uno de los defectos más graves de los que adolece este nuevo sistema de penas sea que no se ha regulado el incumplimiento de las mismas”*<sup>564</sup>.

---

<sup>563</sup> Para la pena de prestación de servicios de utilidad pública, el 56 Bis del Código Penal señala lo siguiente: *“El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al juzgado de ejecución de la pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta”*. Para el tratamiento de drogas bajo supervisión judicial del 56 Ter sucede exactamente lo mismo: *“En caso de incumplimiento grave e injustificado, la autoridad jurisdiccional revocará la pena alternativa y ordenará el cumplimiento de la pena principal”*. Finalmente, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico del 57 Bis también prevé el encarcelamiento en caso de incumplimiento: *“En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión”*.

Las penas sustitutivas también han sido introducidas en el derecho español, francés y suizo: Muñoz Conde y García Arán, 574-578; Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 698-701; Quintero Olivares, 669-673; Dreyer, 1003-1009; Pradel, *Droit Pénal Général*, 536; José Hurtado Pozo, *Droit Pénal Général* (Ginebra, Suiza: Schulthess, 2013), 327.

<sup>564</sup> Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 376.

Este es el principal fruto de esta investigación. La falta de un mecanismo coercitivo para asegurar el cumplimiento de las penas previstas para las personas jurídicas vuelve todo el sistema en inidóneo. Deben concebirse mecanismos para garantizar coactivamente el cumplimiento de las penas previstas en la LRPPJ (inmovilización de activos de la persona jurídica, disolución forzosa en caso de incumplimiento, confiscación de acciones u cuotas, etc.).

En todo caso, este tipo de medidas deben estar contempladas en una ley emitida por la Asamblea Legislativa de la República. Esta falencia no puede ser suplida por medio de reglamentos del Poder Ejecutivo.

El artículo 11 de la LGAP dicta el principio de legalidad de los actos de la Administración Pública en el entendido que ésta solamente puede realizar aquellos actos que las normas expresamente le autorizan<sup>565</sup>. Se consignar un párrafo de Jacqueline Morand-Deviller que expresa con claridad los alcances de este principio:

*“El principio de legalidad, que domina toda la teoría de los actos administrativos, significa que la administración está sometida al derecho. La ley, encarnación de la voluntad general, se impone a la administración así como se impone a los individuos: «Nadie puede alegar ignorancia de la ley»<sup>566</sup>. La sumisión*

---

<sup>565</sup> Art. 11.1 LGAP: “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes”.

<sup>566</sup> Artículo 129 de la Constitución Política

*de la administración al derecho es una garantía de los ciudadanos contra la arbitrariedad, la incoherencia o la ineficiencia de la acción administrativa”<sup>567</sup>.*

Sobre la misma línea se pueden mencionar a Ernesto Jinesta Lobo<sup>568</sup>, Eduardo Ortiz Ortiz<sup>569</sup> y Eduardo García de Enterría<sup>570</sup>.

En el derecho penal, solo una norma de rango legal satisface la exigencia del principio de legalidad. Es una de las características distintivas de la materia penal.

Se podría alegar que la materia penitenciaria en Costa Rica está regulada por la vía de los decretos del Poder Ejecutivo y esto no la convierte en inaplicable (Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional N°49849-JP del Ministerio de Justicia y Paz).

Sin embargo, la privación de libertad sí está respaldada por una serie de normas de rango legal. La aprehensión está estipulada en el artículo 235 del Código Procesal Penal mientras que la detención en el artículo 237 de este mismo cuerpo normativo.

---

<sup>567</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: « *Le principe de légalité, qui domine toute la théorie des actes administratifs, signifie que l'administration est soumise au droit. La loi, incarnation de la volonté générale, s'impose à l'administration comme elle s'impose aux individus: «Nul n'est censé ignorer la loi». La soumission de l'administration au droit est une garantie des citoyens contre l'arbitraire, l'incohérence ou l'inefficacité de l'action administrative* ».

Morand-Deville, 235.

<sup>568</sup> “*De acuerdo con este principio, toda actuación o conducta de la administración pública (actos administrativos, actuaciones administrativas y servicios públicos) deben estar autorizados por el ordenamiento jurídico de forma expresa o razonablemente implícita*”.

Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, Vol. I, 266.

<sup>569</sup> “*El principio de legalidad dispone que todo acto o comportamiento de la Administración que incida sobre los derechos del particular debe estar autorizado por el ordenamiento jurídico*”.

Ortiz Ortiz, 73.

<sup>570</sup> “*Es esta técnica estructural precisa a lo que se llama propiamente principio de legalidad de la administración: ésta está sometida a la Ley, a cuya ejecución limita sus posibilidades de actuación*”.

García de Enterría y Fernández, 28.

Estas reglas permiten garantizar coactivamente la privación de libertad de los condenados en los centros penales y, a su vez, la prisión permite garantizar las demás sanciones contempladas en la legislación penal.

Hasta que el legislador emita las leyes para garantizar que las penas previstas en la LPPJ puedan ser ejecutadas de forma coactiva, todo el sistema de penas a personas jurídicas es inidóneo.

## VIII) Penas principales y accesorias para las personas morales

Debe diferenciarse las **penas principales** de las accesorias. Las penas principales están expresamente contempladas en el tipo penal y por eso su imposición no depende de ninguna otra sanción<sup>571</sup>. Se trata de la “[...] *sanción directa y esencial de la infracción, prevista en la disposición que reprime la conducta incriminada*”<sup>572</sup>.

---

<sup>571</sup> “[...] *se imponen autónomamente, como expresión del reproche que el hecho merece en el sistema penal*”. Quintero Olivares, 662

“*Las penas principales son aquellas que el tipo penal prevé expresamente para su imposición por la comisión de un hecho punible y pueden, por tanto, ser aplicadas por sí solas*”.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 97.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Las penas", 35.

Al estudiar los delitos electorales, se consignó la siguiente definición: “*Reciben el nombre de «principales» las penas que tienen una existencia autónoma, es decir, que no subordinan su imposición judicial a la existencia de otras señaladas para el delito*”.

José Luis Guzmán Dalbora, *La pena y la extinción de la responsabilidad penal* (Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF, 2009) citado en Ricky González Farguharson y Sergio Trejos Robert, "La pena en los delitos electorales". *Revista de Derecho Electoral*, N°28 (2019), 125.

<sup>572</sup> Hurtado Pozo, *Droit Pénal Général*, 327

Texto original : « [...] *sanction directe et essentielle de l’infraction, prévue dans la disposition réprimant le comportement incriminé* ».



Las **penas accesorias** están subordinadas a la imposición de una pena principal<sup>573</sup>. Se consignará la distinción que realiza Claus Roxin de estos dos conceptos:

*“La diferencia entre pena principal y accesoria consiste en que las penas principales pueden imponerse en su caso por sí solas, mientras que las penas accesorias sólo se pueden imponer junto con la condena a una pena principal”*<sup>574</sup>.

En otras palabras:

*“Son principales aquellas penas que pueden imponerse y aplicarse por sí mismas de un modo independiente, en el sentido de que la posibilidad de su imposición no depende de -ni está condicionada por- la imposición de otras penas; y son accesorias aquellas que, por el contrario, únicamente pueden ser impuestas junto con una pena principal”*<sup>575</sup>.

El artículo 11 LRPPJ fija las sanciones imponibles a las personas morales. Hace una lista que denomina “penas principales” en la que enumera una serie de sanciones diferentes. Algunas

---

<sup>573</sup> “En primer lugar, deben distinguirse las penas principales (art. 32CP) de las denominadas penas accesorias. Las primeras se imponen autónomamente, como expresión del reproche que el hecho merece al sistema penal. La imposición de penas accesorias depende siempre de otra pena principal”.

Quintero Olivares, 662.

“Por el contrario, las penas accesorias son aquéllas que únicamente pueden ser impuestas junto a una pena principal. Las penas accesorias no están previstas de un modo específico para el concreto delito de la Parte Especial del Código, pero la propia ley establece como añadido a las penas principales”.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 97.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, “Las penas”, 35.

En el artículo que se citó en el pie de página anterior, también se aportó la definición de Guzmán Dalbora acerca de la pena accesoria: “[...] aquellas que complementan una principal, a las que se unen por ordenarlo así un precepto común o particular de la ley son llamadas «accesorias»”.

Guzmán Dalbora citado en González Farguharson y Trejos Robert, 125.

<sup>574</sup> Roxin, 41.

En sentido similar: Javier Llobet Rodríguez, “La prevención del delito en Costa Rica: El debate entre el populismo punitivo y el garantismo” en *Justicia penal, política criminal y Estado social de derecho en el siglo XXI*, vol.I, comp. Carlos Tiffer Sotomayor (Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2015), 452-453.

<sup>575</sup> Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 30.

son hasta incompatibles entre ellas mismas: por ejemplo, no es posible disolver una persona jurídica al mismo tiempo que se le cancela sus permisos de operación.

Tal como se verá en los siguientes apartados, de forma similar a lo que sucede en el ordenamiento español<sup>576</sup>, **la pena principal es la multa** y todas las demás son penas accesorias ya que están subordinadas a la imposición de una multa. Aunque con una frase del legislador se tumban bibliotecas enteras de doctrina<sup>577</sup>, esta frase no debería partir de un error conceptual.

El derecho español<sup>578</sup> y francés<sup>579</sup> también contemplan para las personas jurídicas un sistema donde además de la multa -que es la pena principal- se puede imponer un amplio catálogo de

---

<sup>576</sup> “[...], el sistema de sanciones a las personas jurídicas se basa principalmente en la pena de multa, si bien ésta se puede complementar accesoriamente con otras penas de carácter interdictivo”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 373.

“[...]; y en atención a su rango interno puede hablarse de una pena principal (la multa) y otras accesorias (las demás)”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a entes colectivos", 193.

“Salvo en los casos excepcionales de organizaciones y grupos criminales y terroristas y asociaciones ilícitas, donde el protagonismo le corresponde a la disolución, la culpabilidad de la persona jurídica supone necesariamente la imposición de la pena de multa”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 237.

“La RPPJ en España significa que las personas jurídicas pueden ser consideradas como penalmente responsables por un determinado y cerrado número de delitos, exponiéndose las empresas a sanciones de multa y en casos donde exista algún grado considerable de gravedad a sanciones como prohibiciones e inhabilitaciones, intervención judicial y en casos extremos a la pena de muerte empresarial, que supone la propia disolución del ente”.

Mena Villegas, 106.

<sup>577</sup> Originalmente esta frase es de Julius von Kirchmann. El siguiente artículo realiza algunas reflexiones acerca de los aportes de este autor: Pedro Haba, "Krichmann sabía menos... ¡Pero vio mejor!", *Revista Doxa*, no. 14 (1994).

<sup>578</sup> Esta es la regla que se deduce del artículo 197 quinquies del Código Penal de ese país: “Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 3”.

<sup>579</sup> Art. 131.37 del Código Penal francés: “Las penas criminales o correccionales que pueden imponerse a las personas jurídicas son: 1º La multa; 2º En los casos previstos por la ley, las penas enumeradas en el artículo 131-39”.

Se trata de una traducción realizada para LegisFrance por José Luis de La Cuesta Arzamendi. Texto accesible en <https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance> consultado el 01/9/2020.

Vid.: Pradel, *Droit Pénal Général*, 589-592; Bouloc, 465-467; y Dreyer, 1043-1047.

penas accesorias. Algunas de estas penas, como se verá, han sido retomadas en el derecho costarricense.

Para el caso de que se trate de una pena que se impone por un delito que se originó en un procedimiento de contratación administrativa, el Tribunal Penal, obligatoriamente, también debe inhabilitar a la persona moral para participar en futuros procedimientos de contratación administrativa. En vista de lo anterior, también se trata de una pena principal, pero su aplicación es inconstitucional<sup>580</sup>.

El artículo 107 del Código Penal suizo solamente impone la pena multa como pena para los delitos cometidos por las personas jurídicas sin que existan ningún tipo de penas accesorias<sup>581</sup>. En México y Argentina no existe claridad si del catálogo de penas unas puedan ser calificadas de “principales” y otras de “accesorias”.

Volviendo a Costa Rica, se verá en el siguiente capítulo la pena principal de este sistema que **IX)** La multa. El numeral 11 LRPPJ también contempla varias penas accesorias. En otro capítulo se analizan las diferentes **X)** Inhabilitaciones. En otro capítulo las **XI)** otras penas accesorias dispuestas para las personas jurídicas.

---

<sup>580</sup> Vid.: Sección **X.A)** *Inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa*” del capítulo “**X)** *Inhabilitaciones especiales a personas jurídicas*”.

<sup>581</sup> El texto de la norma es el siguiente: « *Un crime ou un délit qui est commis au sein d'une entreprise dans l'exercice d'activités commerciales conformes à ses buts est imputé à l'entreprise s'il ne peut être imputé à aucune personne physique déterminée en raison du manque d'organisation de l'entreprise. Dans ce cas, l'entreprise est punie d'une amende de cinq millions de francs au plus* ».

## IX) La multa

Se trata de la pena principal para el caso de las personas jurídicas: *“La pena de multa viene a ser a las personas jurídicas lo que la pena de prisión es para las personas físicas”*<sup>582</sup>.

El Código Penal define esta pena en el párrafo primero del artículo 53: *“La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia”*.

La doctrina<sup>583</sup> retoma la definición de Heinz Zipf según la cual la multa es *“[...] una intervención en la fortuna del condenado, realizada en el ámbito de la soberanía penal del Estado y cuyo importe se determina en dinero”*.

Cabe consignar un comentario de Jean Pradel en su tratado de derecho penal comparado:

*“Pena tan vieja como la privación de libertad, la multa consiste en el pago de una suma de dinero por parte del condenado al Estado y presenta ventajas considerables: particularmente evita los inconvenientes de la prisión al interesado y,*

---

<sup>582</sup> Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 385.

<sup>583</sup> *“La multa es el pago al Estado de una determinada cantidad de dinero previamente fijada en un Código y como consecuencia de una infracción a la ley”*.

Rodríguez Manzanera, 226.

*“La pena de multa puede definirse, de acuerdo con Zipf, como intervención en el patrimonio del penado, realizada en ejercicio de la soberanía penal estatal, y cuya medida se especifica en dinero, es decir: como una pena patrimonial, de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una cantidad de dinero”*.

Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 91.

*“La pena de multa es una pena pecuniaria, pudiendo definirse como una intervención en el patrimonio del condenado, realizada en el ejercicio del ius puniendi del Estado y cuyo importe se determina en dinero”*.

Luis Roca de Agapito "Pena de multa", 81.

*“[...] cabría destacar la de Zipf, quien la define como «una intervención en la fortuna del condenado, realizada en el ámbito de la soberanía penal del Estado y cuyo importe se determina en dinero»”*.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 259-260.

*“La pena de multa, consistente en el pago de una determinada cantidad de dinero”*.

Muñoz Conde y García Arán, 520.

*“Para nosotros la pena de multa es la consistente en el pago de una cierta cantidad de dinero”*.

Manzanares Samaniego, 3.

*adicionalmente, aporta al Estado en vez de costarle. Es por eso que la multa es un poco el niño consentido de los legisladores cuando prevén una pena clásica*<sup>584</sup>.

Existen antecedentes de la multa desde la Roma Antigua donde se usaba como sustituto de la pena corporal en algunos casos<sup>585</sup>. Desde el final de la Alta Edad Media existieron penas pecuniarias en las «*chartres de franchises*» en que los señores feudales concedieron cierta autonomía a los burgos fundados entre los siglos X y XII<sup>586</sup>. El Código Penal napoleónico de 1810 contempló la multa en el inciso 3 de su artículo 9.

En Costa Rica, el artículo 28 de la parte segunda del Código General de 1841 (Código Carillo) ya mencionaba la multa como una pena pecuniaria.

Se ha considerado la multa como “la pena del futuro”<sup>587</sup> o el “niño consentido del legislador”<sup>588</sup>. Lo cierto es que su aplicación sigue siendo muy reducida en el derecho costarricense.

Es más fácil mencionar aquellos delitos que son sancionados con multa que los penados con prisión. En el Código Penal existen 26 delitos castigados exclusivamente con multa<sup>589</sup>.

---

<sup>584</sup> Texto original: « *Peine aussi ancienne que la privation de liberté, l'amende qui consiste dans le versement d'une somme d'argent par le condamné à l'État présente sur celle-ci des avantages considérables : notamment elle évite les inconvénients de la prison pour l'intéressé et, en outre, elle rapporte à l'État au lieu de lui coûter. C'est pourquoi l'amende est un peu l'enfant chéri des législateurs lorsqu'ils prévoient une peine classique* ». Jean Pradel, *Droit pénal comparé* (París, Francia: Dalloz, 2016), 603.

<sup>585</sup> Rodríguez Magariños y Nistal Burón, 210.

<sup>586</sup> Jean-Marie Carbasse, *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle* (París, Francia: PUF, 2014), 122-123.

<sup>587</sup> Kaiser, 188; y Quintero Olivares, 677.

<sup>588</sup> Pradel, *Droit pénal comparé*, 603.

<sup>589</sup> El aborto culposo (art. 122); la omisión de auxilio (art. 144); la injuria (art. 145); la difamación (art. 146); la calumnia (art.147); la ofensa a la memoria de un difunto (art. 148); la difamación de una persona jurídica (art.153); al funcionario que autoriza culposamente un matrimonio ilegal (art.179) o que no observa las debidas formalidades (art.180); al tutor que se case con su representado o que autorice que sus hijos o descendientes lo hagan (art.181); la propalación (art.202); la turbación de actos de culto (art.206); la apropiación irregular

Adicionalmente, existen 18 delitos en ese cuerpo normativo en los que el juez está facultado para imponer la multa en vez de la pena privativa de libertad<sup>590</sup>.

Ciertamente el artículo 69 del Código Penal permite conmutar la prisión por la multa a los delincuentes primarios cuya pena no exceda el año. Pero en la práctica judicial este instituto reviste un carácter excepcional ya que, tomando como referencia los datos aportados en el Anuario Judicial del 2018, las penas inferiores a un año representan solamente cerca del 10,1% de las condenas dictadas ese año<sup>591</sup>, 11,6% del 2019<sup>592</sup>, 11,8% del 2020<sup>593</sup> y de todas

---

(art.224); la propaganda desleal (art.249); la figura culposa cuando resulte la muerte de una persona de adulteración de substancias, circulación de substancia envenenadas o adulteradas y la propagación de enfermedades (art.272); el suministro infiel de medicamentos (art.273); la figura culposa del funcionario que facilita la violación de sellos o la violación de la custodia de cosas (art. 321); la evasión por culpa (art.335); los nombramientos ilegales (art.344); la violación de fueros (art.345); la doble representación (art.359); la facilitación culposa de sustracciones (art.362); la demora injustificada de pagos (art. 364); la falsedad ideológica en certificados médicos (art.371); la circulación de moneda falsa recibida de buena fe (art.374); y la discriminación racial (art.380).

<sup>590</sup> Las lesiones culposas (art.128); la riña (art. 139); el abandono de una persona adulta mayor (art. 142 bis); el incumplimiento del deber alimentario (art.185); el incumplimiento del deber de asistencia (art.187); las amenazas agravadas (art.195); la divulgación de secretos (art.203); la profanación de cementerios y cadáveres (art. 207); el hurto atenuado (art. 210); la usurpación de dominio público (art. 227); los daños (art.228); la connivencia maliciosa (art.242); la usura (art.243); el agiotaje (art. 245); el libramiento de cheques sin fondo (art.250); el abandono de servicio de transporte (art.264); la violación de medidas sanitarias (art.277); y la apología del delito (art.283).

<sup>591</sup> Departamento de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial.

<http://intranet/planificacion/index.php/estadistica/estadisticas-judiciales> (consultado el 19 de agosto de 2020).

<sup>592</sup> Departamento de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial.

<https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo->

[superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2019&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2019&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=1)

(consultado el 17 de octubre de 2022).

<sup>593</sup> Departamento de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. [https://planificacion.poder-](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo-)

[judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2020&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=3](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2020&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=3)

(consultado el 17 de octubre de 2022).

formas los requisitos de la conmutación de la pena permiten la ejecución condicional (arts. 59 a 63 Código Penal).

De las 11 215 personas condenadas penalmente en el año 2018, solamente 288 fueron penadas con una multa lo que representó aproximadamente el 2,6%<sup>594</sup>. En el 2019, se condenaron 11 260 personas de las cuales 406 se les impuso una multa lo que implica el 3,6 %<sup>595</sup>. En el 2020 se condenaron a 8 197 personas y a 243 de ellas se les impuso una multa lo que significa cerca del 2,9%<sup>596</sup>.

Pareciera que la multa no apunta a un fin resocializador, sino que busca principalmente el resarcimiento económico del daño cometido por medio de la conducta reprochada. La mayoría de la doctrina no puntualiza en esta sutileza.

---

<sup>594</sup> Departamento de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. <http://intranet/planificacion/index.php/estadistica/estadisticas-judiciales> (consultado el 19 de agosto de 2020).

<sup>595</sup> Departamento de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. [https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2019&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2019&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=1) (consultado el 17 de octubre de 2022).

<sup>596</sup> Departamento de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. [https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2020&datos\\_anual\\_materia\\_form=&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_policial\\_anno\\_form=&datos\\_policial\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=3](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-e-indicadores/anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2020&datos_anual_materia_form=&datos_anual_tipo_oficina_form=&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=&datos_mensual_tipo_oficina_form=&datos_policial_anno_form=&datos_policial_tipo_incidente_form=&pagina=3) (consultado el 17 de octubre de 2022).

Se ha señalado que la multa es ineficaz para sancionar la delincuencia corporativa ya que en estos casos se convierte en una especie de “inversión” o una “tasa” donde es más rentable pagar la multa que cumplir la ley<sup>597</sup>.

En una primera sección de este capítulo, se verán los **A) Sistemas para determinar el monto de la multa**. En la segunda sección se desarrollarán **B) Las multas a las personas jurídicas en el derecho comparado**; y la tercera sección de este capítulo se enfocará en **C) La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ**.

---

<sup>597</sup> “Así, puede resultar absolutamente ineficaz, desde el punto de vista preventivo, en la punición de delitos habitualmente cometidos en el ámbito de las empresas y que lesionan intereses colectivos como la salud pública o la seguridad e higiene en el trabajo; si, como estos casos, se trata de delitos de peligro cometidos por no adoptar determinadas precauciones que suelen incrementar los gastos improductivos de las empresas (medidas de seguridad contra la contaminación, medidas de aseguramiento de la salud de los empleados, etc.), puede resultar mucho más rentable afrontar el pago de la multa impuesta al responsable de la comisión del delito, que de cumplir con las normas preventivas de los riesgos”.

Muñoz Conde y García Arán, 521-522.



## A) Sistemas para determinar el monto de la multa

Para fijar el importe de la multa se han desarrollado esencialmente tres sistemas diferentes:

i) El global; ii) los días multa; y iii) el proporcional.

**i) El sistema global.** Fue el primero en ser adoptado por los códigos penales del siglo XVIII.

Este sistema puede funcionar por medio de la fijación de una suma concreta para cada conducta típica o bien dejarle al juzgador la potestad de ponderar el monto de la multa dentro de un extremo mínimo y uno máximo<sup>598</sup>.

En caso de que el legislador fije un extremo mínimo y máximo se hace cierta analogía a la fijación de la pena de prisión<sup>599</sup>. Se debe realizar una individualización judicial de la sanción tal como se explicó en un capítulo anterior<sup>600</sup>.

---

<sup>598</sup> “El primero en el tiempo, y que ha venido imperando desde los inicios de la moderna regulación de la pena de multa, ha sido el sistema global. Siguiendo a Beristain Ipiña, se puede denominar sistema global a aquel “según el cual el juez condena a una cantidad concreta, una suma global, que resulta de conjugar dos coordenadas: la gravedad del delito y la situación económica del delincuente”. Este sistema fue el que estuvo vigente en los primeros Códigos penales. La regulación de la pena de multa en aquellos primeros Códigos comportaba que dicha pena se estableciese, o bien en una cantidad única, con lo cual poco importaban las condiciones económicas del reo, o bien entre dos límites muy precisos dentro de los cuales el juez tomando en consideración la situación económica del reo debía imponer la multa”.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 272.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, “Pena de multa”, 82.

“Denominamos sistema global de multa (*Gesamtsummesystem*) al sistema tradicional, en el cual el juez condena a una cantidad concreta de dinero, una suma global, que resulta de conjugar dos coordenadas: la gravedad del delito y la situación económica del delincuente. Según la gravedad del hecho culpable, el Código penal señala los topes mínimo y máximo al arbitrio del Tribunal, y éste al momento de determinar la suma global tiene en cuenta, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes, sino principalmente la condición económica del condenado”.

Antonio Beristain, *La multa en el derecho penal español* (Madrid, España: Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1976), 335-336.

<sup>599</sup> “Nuestro país mantenía hasta ahora el sistema clásico, llamado también global o de máximos y mínimos, que guarda cierta analogía con el sistema que se emplea para la privación de libertad y que consiste en señalar una cantidad máxima y una mínima dentro de la que debe determinarse la cuantía de la multa”.

Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, *Las consecuencias jurídicas del delito* (Madrid, España: CIVITAS, 1996), 163.

<sup>600</sup> Vid.: Sección “I) El principio de proporcionalidad” del capítulo “I.C) La individualización de la pena”.

En caso de que se trate de una multa fija el juez debe imponerla sin valorar la condición económica del condenado. Esta ha sido la principal crítica que la doctrina realiza a este sistema en particular y a la pena de multa en general: es más gravosa para las personas pobres que para las acaudaladas<sup>601</sup>.

Para tratar de sortear esta crítica es que se han desarrollado los demás sistemas de fijación del monto de la multa.

La multa fija (sin individualización judicial) es la que recoge actualmente la Ley de tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial (N°9078). Los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de esta ley establecen multas fijas para todas las infracciones de tránsito.

---

*“Por tanto, en el sistema global, la cuantía de la multa, que debe pagar el condenado, es el resultado de una doble individualización: legal y judicial”.*

Beristain, 336.

<sup>601</sup> *“Ahora bien, quizá el defecto más grave de la multa, y que es defecto en muchas de las penas pecuniarias en general, es el que no sea equitativa, dadas las desigualdades de fortuna de los condenados; es decir, para un sujeto de gran fortuna, el poder intimidatorio, ejemplar y “retributivo” de la multa es muy parco, y en ocasiones nulo, por el contrario, en los sujetos de muy escaso patrimonio, la pena de multa puede ser, no solo intimidatoria sino aterradorante”.*

Rodríguez Manzanera, 228.

*“Por otra parte, es evidente que la pena de multa no afecta por igual a una persona acaudalada que a quien no dispone de medios económicos”.*

Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco, 162.

*“Fuese uno u otro el sistema adoptado, comportaba, sin embargo, una carga aflictiva exageradamente desigual para pobres que para ricos”.*

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 272.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, “Pena de multa”, 82.

*“[...] para los condenados que disponen de medios económicos resulta mucho menos gravosa que para quienes no los poseen”.*

Muñoz Conde y García Arán, 521.

*“La más antigua crítica a la pena de multa es ampliamente conocida: trata de manera diferente a los ricos y a los pobres; para unos, entonces, es pena, y para otros no”.*

Quintero Olivares, 677.

*“El mayor inconveniente de la multa radica en su desigual eficacia sobre pobres y ricos. Este defecto no puede eliminarse completamente por mucho que se tomen en cuenta las circunstancias económicas del delincuente”.*

Jenscheck, 706.

La constante devaluación de la moneda es otra dificultad que se ha presentado en el sistema global de fijación del monto de la multa<sup>602</sup>. Esta problemática adquiere una especial relevancia en países latinoamericanos que cíclicamente sufren fuertes procesos de hiperinflación. Existen diferentes mecanismos que permiten “actualizar” el importe de la multa para que siga siendo -más o menos- una privación de la misma magnitud. Lo más frecuente consiste en recurrir a leyes penales en blanco.

Volviendo al ejemplo de la “Ley de tránsito” (N°9078), el numeral 148 establece que el monto de las multas se actualizará de acuerdo al índice de precios del consumidor interanual del Instituto Nacional de Estadística y Censos (¡fijando un tope de 14%! ). Esta actualización se realiza por medio de resoluciones del Consejo Superior del Poder Judicial.

**ii) El sistema de los días-multa.** Este modelo, consiste en fijar el importe de la multa en atención a la capacidad económica del sentenciado<sup>603</sup>. Es el que adopta el Código Penal costarricense para imponer multas a las personas físicas. Se identifican dos parámetros para fijar la multa: la cuota y la cuantía<sup>604</sup>.

---

<sup>602</sup> “La preocupación por las repercusiones de la devaluación sobre las cuantías de la multa no es nueva en el derecho español. LARDIZÁL escribe que «ningunas penas tienen tanta necesidad de alterarse de tiempo en tiempo como las pecuniarias» y GARCÍA GOYENA insiste en que «es absolutamente necesario revisar y reformar de cuando en cuando las penas pecuniarias»”.

Manzanares Samaniego, 11.

<sup>603</sup> “La configuración del sistema de días-multa únicamente puede plantearse a partir de la idea previa de que la pena de multa habrá de determinarse en función de las circunstancias o de las condiciones económicas del reo”.

Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 92.

“En el sistema más extendido el Tribunal debe fijar el importe teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo”.

Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco, 171.

“La multa debe aplicarse según la capacidad económica del individuo”.

Rodríguez Manzanera, 228.

<sup>604</sup> “El sistema de días-multa se estructura en dos elementos: la cuota y la cuantía de la cuota”.

Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 92.

La cuota es la cantidad de días-multa a los que se condenará al sentenciado<sup>605</sup>. Por lo general, existe una individualización legislativa de la multa entre un extremo mínimo y uno máximo (similar a la prisión y al sistema de multa global)<sup>606</sup>.

Dentro del margen establecido por el legislador, el Tribunal debe de fijar la cantidad de días multa atendiendo a la gravedad, las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, así como las características personales del condenado. La cuota no puede ser superior a los trescientos sesenta días multa (art. 53 del Código Penal).

Una vez establecidos la cantidad de días multa a la que se condenará el sentenciado, debe de calcularse la cuantía de cada uno de estos días-multa para obtener el importe que representará la multa.

El párrafo tercero del artículo 53 del Código Penal requiere que para valorar la situación económica del sentenciado se examine su nivel de vida, sus ingresos y los gastos necesarios para cumplir con sus necesidades y las de su familia. En todo caso, el día multa no puede ser superior a la mitad de sus ingresos diarios.

Roca de Agapito identifica dos variantes de este sistema: el modelo escandinavo en sentido estricto y el modelo de la multa temporal<sup>607</sup>.

---

<sup>605</sup> “La cuota o días-multa es la unidad del sistema, y constituye el paralelo del día de privación de libertad en las penas de esta naturaleza”.

Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 92.

<sup>606</sup>Vid.: Sección “**I**) El principio de proporcionalidad” del capítulo “**I.C**) La individualización de la pena”.

<sup>607</sup> “Dentro del sistema de días multa existen dos variedades: 1) el modelo escandinavo en sentido estricto, que exige pagar la multa en un único acto, aunque para facilitar su abono se puede conceder de aplazar el pago; y 2) el modelo de multa temporal, es el cual los pagos aplazados no son simplemente un medio para facilitar el cumplimiento de la multa, sino que son un elemento esencial de la misma, mediante el cual se pretende conseguir que el reo se vea privado de parte de sus ingresos a lo largo de un determinado periodo de tiempo, limitando así su standard de vida”.

Roca de Agapito, "Pena de multa", 83-84.

En el **modelo escandinavo**<sup>608</sup> el sentenciado está obligado a pagar la multa en un único acto mientras que en el **modelo de la multa temporal**<sup>609</sup> se programan diferentes pagos aplazados en el tiempo. El objetivo que se busca consiste en reducir la capacidad adquisitiva del condenado a lo largo del tiempo.

Las diferencias entre uno y otro son más que todo teóricas ya que las legislaciones que adoptan el modelo escandinavo -la mayor parte del tiempo- permiten cancelar la multa en varios actos en caso de que el sentenciado no cuente con los medios para realizarlo en un único pago. De todas formas, aunque la ley no contemple esta posibilidad, el condenado deberá recurrir a deudas que al final de cuentas comprometerán su poder adquisitivo a lo largo del tiempo.

Desde la realidad latinoamericana se han identificado algunas dificultades que presenta este modelo ya que un porcentaje importante de la población es desempleada y depende de los ingresos de otras personas para subsistir<sup>610</sup>. Aún dentro de la población activa que goza de un empleo, el porcentaje de trabajos informales es sumamente alto. Según los datos del

---

<sup>608</sup> “El sistema de días multa presenta dos variantes. Por un lado, se encuentra el sistema escandinavo de días multa. En el que la multa es de un pago único y actúa sobre la economía del reo en un momento determinado, si bien concederse facilidades de pago si el condenado no dispone de dinero suficiente para realizar el pago inmediato de la misma”.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 273.

<sup>609</sup> “Por otro lado, en la década de los 60 se propuso un modelo en el cual los pagos aplazados ya no constituyen un medio de facilitar el cumplimiento de la multa, sino un elemento esencial del mismo. Mediante este modelo se pretende conseguir que el reo se vea privado de parte de sus ingresos a lo largo de un determinado periodo de tiempo, de tal manera que su standard de vida resulte disminuido durante el periodo que se esté cumpliendo. Surgió así el denominado sistema de multa temporal o multa duradera”.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 273.

<sup>610</sup> “El problema grave es que en países subdesarrollados o en vías de desarrollo, la población económicamente activa es la tercera parte del total, entonces tendríamos una gran cantidad de gente que no es económicamente activa, que son dependientes económicos, los cuales podrían escapar a este sistema, y, quizá valdría la pena estudiar con gran cuidado”.

Rodríguez Manzanera, 229-230.

Instituto Nacional de Estadística y Censos, para el IV trimestre de 2021 el 45,8% de la población costarricense ocupada laboraba en un empleo informal<sup>611</sup>.

Este segmento de la población es precisamente el más expuesto a los procesos de criminalización secundaria del poder punitivo.

Calcular los ingresos diarios de una persona desempleada, subempleada, o empleada en el sector informal es problemático. Existe la solución de calcular sus ingresos a partir del salario más bajo que la legislación laboral contempla<sup>612</sup>, pero siempre cabe la posibilidad que los ingresos reales de esta persona sean inferiores al mínimo de ley.

**iii) El sistema de multa proporcional.** En este sistema, el importe de la multa se calcula en función de fracciones, múltiplos o porcentajes la mayoría del tiempo en proporción del perjuicio causado<sup>613</sup>. De esta forma el monto de la multa se calcula en relación al perjuicio causado a la víctima o del beneficio antijurídico adquirido por el sentenciado<sup>614</sup>. Puede afirmarse que este sistema está impregnado por la idea de la Ley del Talión<sup>615</sup>.

---

<sup>611</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censo. <https://www.inec.cr/empleo/temas-especiales-de-empleo> (Consultado el 27 de abril de 2022).

<sup>612</sup> “En los casos de sujetos que no trabajen, ni fueran dependientes económicos, los que viven de milagro, que hay muchos, no habrá más remedio que poner lo menos, es decir marcar como día multa el salario mínimo y cambiar por una pena propiamente laboral”.

Rodríguez Manzanera, 230.

<sup>613</sup> Roca de Agapito “Pena de multa”, 87; Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 289; Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 714-715; Muñoz Conde y García Arán, 524; y Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 98.

<sup>614</sup> Texto original : « [...] le montant de l’amende est légalement établi en fonction de l’étendue du préjudice causé à la victime ou du bénéfice recueilli par le coupable».

Pradel, *Droit pénal comparé*, 607.

<sup>615</sup> “La multa proporcional tiene un marcado carácter talional y con ella se pretende eludir los límites máximos del sistema de los días-multa en aquellos delitos que tienen unos beneficios o rendimientos cuantificables pero difíciles de recuperar por otro medio”.

Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco, 171.

Un sector de la doctrina considera que se trata del sistema de fijación de la multa adecuado para castigar delitos que produzcan importantes beneficios patrimoniales al autor. En estos delitos, el sistema de días-multa es inadecuado debido a que por medio de un solo ilícito se obtienen beneficios equivalentes a muchos años de trabajo honrado<sup>616</sup>.

Roca de Agapito<sup>617</sup> y Gracia Martín<sup>618</sup> indican que lo mejor sería castigar este tipo de delitos con penas privativas de libertad para evitar la coexistencia de dos sistemas de fijación de la multa en materia penal dentro de un mismo ordenamiento jurídico. Sin embargo, en vista de que las personas morales carecen de una libertad ambulatoria de la que se les pueda privar, el modelo proporcional parece ser el más indicado para fijar la multa con la que se les debe sancionar.

Sin embargo, la observación de los autores españoles es atinada en cuanto a que lo ideal es combinar la multa con alguna otra pena accesoria.

---

<sup>616</sup> “También se pretende justificar su presencia junto al sistema de días-multa por razones retributivas y de prevención general en relación a delitos caracterizados por la obtención de grandes beneficios económicos, respecto de los cuales la multa por cuotas puede resultar excesivamente benigna y por ello ineficaz como instrumento intimidatorio”.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 289-290.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Pena de multa", 87.

<sup>617</sup> “En segundo lugar, si se alega que dicha pena está prevista para delitos que producen grandes beneficios o perjuicios, como los socioeconómicos, el narcotráfico, etc., la gravedad de estos hechos puede apuntar más bien a que la pena indicada en estos casos deba ser la privativa de libertad, y no la de la multa”.

Roca de Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 290.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Pena de multa", 88.

<sup>618</sup> “El sistema de días-multa resulta incompatible con el de la multa tradicional, y su mantenimiento junto a aquél resulta perturbador y contradictorio. En relación a delitos que proporcionan al autor elevadas ganancias o que producen enormes perjuicios, como puede suceder con el narcotráfico o con los delitos fiscales, etc., la gravedad del hecho apunta a que la pena indicada debe ser la privativa de libertad, y no la multa”.

Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 99.

## B) La multa a las personas jurídicas en el derecho comparado

Los países que han adoptado la responsabilidad penal de las personas jurídicas contemplan la multa como pena para las personas morales. En este apartado se va desarrollar este tipo de pena en varios ordenamientos del derecho comparado: **i)** España; **ii)** Francia; **iii)** Suiza; **iv)** México; y **v)** Argentina.

**i) España.** Este ordenamiento jurídico combina el sistema de días-multa con el de la pena proporcional<sup>619</sup>. Efectivamente, el inciso a) del artículo 33 del Código Penal de este país establece que a la persona jurídica se le impondrá una “Multa por cuotas o proporcional”.

De la lectura del apartado 4 del numeral 52 del Código Penal de España se extrae que debe imponerse una multa proporcional al daño causado y solamente en caso de que este no se pueda cuantificar, se puede recurrir al sistema de días-multa<sup>620</sup>.

---

<sup>619</sup> “El sistema de multa adoptado para las personas jurídicas es mixto: combina los días-multa con la pena proporcional”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 385.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Sanciones penales a entes colectivos", 194.

<sup>620</sup> “Se ha previsto con carácter general la sustitución de la multa proporcional, en caso de que no se pueda determinar su importe, por una multa cuantificada conforme al sistema de los días multa”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 385-386.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Sanciones penales a entes colectivos", 194.

Apartado 4 del Artículo 52 del Código Penal español: “En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes”.



El legislador español fijó un máximo para la pena, pero omitió fijar un mínimo<sup>621</sup>. Este máximo es de nueve millones de euros lo que es calificado por Roca de Agapito como “no muy elevadas”<sup>622</sup>.

En tesis de principio, la multa debe ser cancelada de inmediato y en un único tracto. Sin embargo, por razones de interés general, el apartado 5 del numeral 53 del Código Penal<sup>623</sup> de este país permite fraccionar el pago de la multa durante un periodo de hasta cinco años<sup>624</sup>.

Esta última norma contiene una disposición tendiente a garantizar el pago de la multa. Si la persona jurídica no cumple su pena voluntariamente es posible la intervención judicial<sup>625</sup>. En vista de lo expuesto capítulos atrás<sup>626</sup>, sería conveniente introducir una disposición similar en la legislación nacional.

---

<sup>621</sup> “En cuanto a la extensión de la multa, no ha quedado expresamente reflejado en la regulación general cuál es el mínimo. El legislador sólo se ha preocupado de indicar cuál es el mínimo”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 386.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Sanciones penales a entes colectivos", 194.

<sup>622</sup> Roca de Agapito, "Sanciones penales a entes colectivos", 194.

<sup>623</sup> Apartado 5 del Artículo 53 del Código Penal español: “Podrá ser fraccionado el pago de la multa impuesta a una persona jurídica, durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general [...]”.

<sup>624</sup> “El importe de la multa se satisface de una sola vez, pero excepcionalmente (cuando ponga probadamente en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo o lo aconseje el interés general) y como facilidad para el pago, se ha previsto la posibilidad de fraccionarlo durante un periodo de hasta 5 años (art. 53.5CP)”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 389.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Sanciones penales a entes colectivos", 194-195.

<sup>625</sup> Apartado 5 del Artículo 53 del Código Penal español: “[...] Si la persona jurídica condenada no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma”.

“Al final del art. 53.5 CP se ha previsto más que una forma de responsabilidad subsidiaria por impago de la pena de multa impuesta a la persona jurídica, sencillamente una garantía para que se cumpla la misma”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 389.

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Sanciones penales a entes colectivos", 195.

<sup>626</sup> Vid.: Sección “VII.C) La pena privativa de libertad como piedra angular del derecho penal” del capítulo “VII) Las diferentes teorías de la pena y su relación con las personas jurídicas”.

**ii) Francia.** En este ordenamiento la multa está contemplada como una pena alternativa para una parte significativa de las conductas típicas. Las penas alternativas son aquellas de distinta naturaleza donde el legislador dejó al arbitrio del juez la elección de una u otra como pena principal con exclusión de la otra<sup>627</sup>.

Cuando el legislador no ha establecido la multa como pena alternativa aplicable a las personas físicas para la infracción por la que se condena la persona jurídica, se debe imponer una multa fija correspondiente a un millón de euros<sup>628</sup>. Así lo dispone el párrafo segundo del numeral 138-38 del Código Penal francés<sup>629</sup>.

Cuando se ha previsto la multa como pena alternativa para la infracción, el máximo de la pena consiste en el quíntuple de la multa prevista para las personas físicas<sup>630</sup>. Se trata del párrafo primero del artículo 138-38 del Código Penal francés<sup>631</sup>.

Un aspecto que se debe tomar en cuenta es que, en este país, se han suprimido los extremos mínimos de las penas<sup>632</sup> por lo que la individualización legislativa de la sanción solamente consiste en fijar el límite máximo que el juzgador no puede sobrepasar.

---

<sup>627</sup> “Finalmente llamaremos alternativas a aquellas de distinta naturaleza que el legislador establece para un delito confiando al arbitrio judicial la elección de la aplicable con exclusión de la otra”.

Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 32.

<sup>628</sup> Pradel, *Droit Pénal Général*, 591; Bouloc, 465; Dreyer, 1043; e Yves Mayaud, *Droit pénal général* (París, Francia: PUF, 2004), 509.

<sup>629</sup> Párrafo segundo; Art. 131-38 del Código Penal francés: “Lorsqu’il s’agit d’un crime pour lequel aucune peine d’amende n’est prévue à l’encontre des personnes physiques, l’amende encourue par les personnes morales est de 1 000 000 euros”.

<sup>630</sup> Pradel, *Droit Pénal Général*, 590-591; Bouloc, 465; y Dreyer, 1043.

<sup>631</sup> Párrafo segundo; Art. 131-38 del Código Penal francés: “Le taux maximum de l’amende applicable aux personnes morales est égal au quintuple de celui prévu pour les personnes physiques par la loi qui réprime l’infraction”.

<sup>632</sup> Bouloc, 532-534; Dreyer, 1074-1075; Benillouche, 306; y Mayaud, 508-509.

Es un **sistema global de fijación del importe de la multa**. Por otro lado, tampoco existe un mecanismo que tome en cuenta la inflación para actualizar el monto de la multa.

**iii) Suiza.** Ya se comentó que es la única pena contemplada para las personas morales en este país alpino<sup>633</sup>. El artículo 102 del Código Penal suizo fija un monto máximo de cinco millones de francos suizos y -al igual que el derecho francés- no se establece un extremo mínimo de la multa. José Hurtado Pozo comenta lo siguiente en cuanto a los criterios para determinar la multa:

*“Según el párrafo 3 del artículo 102, el juez toma en cuenta la gravedad de la infracción, la falta de organización, el perjuicio causado y la capacidad económica de la empresa para fijar el monto de la multa”*<sup>634</sup>.

Suiza, al igual que Francia, se inclina por un **sistema global de fijación del importe de la multa**. Tampoco contempla un mecanismo que tome en cuenta la inflación.

**iv) México.** El numeral 422.I del Código Nacional de Procedimientos Penales fija la multa como una pena para las personas morales. Se establece un **modelo proporcional**. No existen mínimos ni máximos. En vez de eso, la normativa plantea una serie de parámetros para la fijación de la pena. El inciso V.a) se refiere al defecto de organización de la persona jurídica<sup>635</sup>; el V.b) del monto del dinero involucrado en el delito; el V.c) el volumen de negocio de la persona moral; V.d) la posición dentro de la empresa de las personas

<sup>633</sup> Pradel, *Droit pénal comparé*, 767.

<sup>634</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: « *Selon l'article 102 alinéa 3, le juge prend en compte la gravité de l'infraction, le manque d'organisation, le dommage causé et la capacité économique de l'entreprise pour fixer le montant de l'amende* ».

Hurtado Pozo, *Droit Pénal Général*, 261.

<sup>635</sup> Inc. V.a) Art. 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano: “La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma”.

involucradas en el delito; y el V. f) las afectaciones al interés público que pueda generar la imposición de la multa.

v) **Argentina.** El artículo 7.1 de la Ley N°27401 fija la multa imponible a las personas morales en este país suramericano. Se trata de un **sistema de multa proporcional** ya que parte del beneficio que la persona moral obtuvo, o hubiera obtenido, para ponderar el monto de la multa. Se impone de dos a cinco veces este monto.

### C) La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ

La redacción del 11 LRPPJ carece de la claridad que se hubiera deseado, lo que dificulta la interpretación gramatical-literal de las normas y es aconsejable realizar una interpretación lógica-sistemática. En un capítulo anterior se explicaron estos métodos de interpretación de las normas por lo que allí se remite<sup>636</sup>.

El primer postulado es el siguiente “*En **todos** los delitos aplicables a la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa*” (Se suple la negrita).

En caso de que el tribunal penal imponga otra de las sanciones dispuestas en esa norma (incisos b); c); d); e) y f), también está obligado a imponer la pena de multa. Se reformulará esta afirmación de una forma diferente: además de imponer la multa se puede imponer otra de las penas previstas para las personas morales.

A la luz de las definiciones que se plasmaron en el capítulo anterior<sup>637</sup>, -aunque la ley lo redacte de una forma diferente- la pena principal para las personas jurídicas es la multa y todas las demás son penas accesorias.

Aunque el legislador se refiera a ellas como “penas principales”, las demás penas son accesorias a la multa ya que ésta “siempre” debe de imponerse en “*todos los delitos aplicables a la presente ley*”.

---

<sup>636</sup> Vid. Sección “**V.A)** Interpretación de los conceptos de “empresa” y “persona jurídica”; Capítulo “**V)** Pequeña, mediana y gran empresa”.

<sup>637</sup> Vid.: Capítulo “**VIII)** Penas principales y accesorias para las personas morales”.

Existen cuatro límites diferentes para determinar el monto de la multa:

**A) Para todas las personas jurídicas que NO sean de pequeñas y medianas**

**dimensiones:** Se trata de todas aquellas que no puedan encajar en el 10 LRPPJ incluyendo las empresas públicas estatales y no estatales, así como las demás instituciones autónomas. En este caso, la multa es de mil hasta diez mil salarios base.

**B) Para todas las personas jurídicas que SÍ sean de pequeñas y medianas**

**dimensiones:** En caso de que la persona jurídica sí configure en los presupuestos del 10 de la LRPPJ, la multa será de treinta a doscientos salarios base.

La LRPPJ fue omisa en definir el concepto de “*salario base*”. Nuevamente, debe seguir recurriendo a una interpretación sistemática de la ley para rellenar este vacío.

Varias disposiciones del Código Penal se referían al concepto de “salario base” sin que una norma definiera con claridad en qué consistía el “salario base”<sup>638</sup>. Esta ambigüedad se resolvió por medio de la Ley N°7337 del 5 de mayo de 1993 que estableció que por “salario base” se debe entender el “[...] *monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista I" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito. Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren*

---

<sup>638</sup> Por ejemplo, el tipo del hurto agravado dispone lo siguiente: “[...] *si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base*”. Lo mismo que para el robo simple: “[...] *con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base*”, y la estafa: “[...] *si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base*”.

*a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo”.*

Este es el concepto de “salario base” que se debe aplicar para interpretar de una forma lógico-sistemática la LRPPJ con el resto del ordenamiento jurídico patrio. Se trata de un mecanismo para actualizar el monto de la multa respecto de la inflación.

En caso de que la conducta delictiva tenga su origen en el marco de un procedimiento de contratación administrativa se aplican reglas diferentes para la determinación del monto de la multa.

Antes de exponer estas reglas, es conveniente definir el concepto de **contratación administrativa**.

Jorge Enrique Romero Pérez parte de la jurisprudencia constitucional<sup>639</sup> para exponer la siguiente definición de contrato administrativo:

*“Este convenio es un acuerdo de voluntades generador de obligaciones y por ello sinalagmático, celebrado entre un órgano del Estado -en ejercicio de las funciones administrativas que le competen- con otro órgano administrativo, un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas”<sup>640</sup>.*

---

<sup>639</sup> N°1996-1205 de las nueve horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>640</sup> Jorge Enrique Romero Pérez, *Derecho Administrativo Especial: Contratación Administrativa* (San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2016), 9.

Se trata de una conceptualización parecida a la de Ernesto Jinesta Lobo y el resto de la doctrina<sup>641</sup>:

*“[...] el acuerdo de voluntades entre una administración pública y un sujeto de Derecho privado, que le permite al ente público cumplir con su función administrativa o ejercer sus competencias administrativas -contratos de colaboración- o al administrado usar privativamente un bien de dominio público -contratos de atribución-, sometido a un régimen jurídico-administrativo -exorbitante del Derecho común- que le confiere al ente público una serie de prerrogativas contractuales y le impone obligaciones o requisitos en aras de garantizar ciertos principios que aseguren el uso legítimo, oportuno, conveniente y razonable de los fondos públicos”<sup>642</sup>.*

Para celebrar estos contratos debe seguirse el procedimiento establecido en la ley especial<sup>643</sup>.

Para los efectos de la multa que se le debe imponer a las personas jurídicas condenadas por delitos relacionados con la contratación administrativa, es necesario definir dos de estas etapas: la oferta y la adjudicación.

---

<sup>641</sup> Francisco Javier Escrihuela Morales, *La contratación del sector público* (Toledo, España: Wolters Kluwer, 2011), 54; Morand-Deviller, 384-385; Waline, 423; y Milano Sánchez; Ortiz Zamora; y Rivero Ortega, 253-254.

<sup>642</sup> Ernesto Jinesta Lobo, *Contratación Administrativa* (San José, Costa Rica: Guayacán, 2010), 111.

<sup>643</sup> Desde mayo del 1996 hasta diciembre del 2022, la ley correspondiente era la Ley de contratación administrativa (Ley N°7494). Sin embargo, en el transcurso de la redacción de esta investigación, se promulgó la Ley general de contratación pública (Ley N°9986) que entrará en vigencia en diciembre del 2022. Por lo demás, no existen grandes cambios conceptuales en cuanto a la oferta y la adjudicación por lo que no se presentan mayores problemas.



El Dr. Jinesta Lobo define la **oferta**:

*“La oferta constituye la manifestación de voluntad de un participante en el concurso, conforme a las estipulaciones cartelarias, que dirige a la administración contratante a efecto de concertar con esta un contrato administrativo”*<sup>644</sup>.

La Ley General de Contratación Pública (Ley N°9986, en adelante “LGCP”) define la oferta su artículo 48<sup>645</sup> de una forma muy similar a la del jurista anteriormente citado.

El Dr. Romero Pérez, nuevamente parte de la jurisprudencia constitucional<sup>646</sup> para conceptualizar la **adjudicación**: *“Es el acto administrativo por el cual la Administración selecciona una oferta que estima más conveniente”*<sup>647</sup>.

El numeral 11.A) LRPPJ dispone lo siguiente en relación con los delitos que tengan su origen en un procedimiento de contratación administrativa: *“[...] se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación”*.

Aquí surgen otras preguntas: ¿Cuál es la “multa anterior”? ¿La que se aplica a personas jurídicas de pequeñas o mediana dimensiones o la que se aplica a todas las demás personas morales? El resto de la norma, en vez de aclarar la norma sigue generando interrogantes. Para

---

<sup>644</sup> Jinesta Lobo, *Contratación Administrativa*, 293.

En sentido similar: *“La oferta o plica es la propuesta formal que un interesado en contratar con la Administración le dirige a ésta, aceptando la invitación que, dentro del procedimiento de licitación, señala el cartel”*

Romero Pérez, 105.

<sup>645</sup> Art. 48 LGCP: *“La oferta deberá consistir en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones y su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, a las condiciones definidas por la Administración y cumplir con las obligaciones de la seguridad social, lo cual deberá mantener durante la ejecución del contrato”*.

<sup>646</sup> Sentencia N°1996-1205 de las nueve horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>647</sup> Romero Pérez, 137.

definir si se debe imponer “*la multa anterior*” o “*hasta el 10% del monto de la oferta o de la adjudicación*”, la norma precisa que debe ser “*el que resulte mayor*” ¿Qué parámetro se debe utilizar para calcular el monto que resulta mayor? ¿El extremo mínimo o el mayor de la multa? ¿La multa que hubiera impuesto hipotéticamente el tribunal para el caso en concreto? ¿La fórmula “el que resulte mayor” se refiere al que resulte mayor entre la oferta y la adjudicación o también la multa calculada en salarios base?

Para que la norma tenga lógica, debe entenderse que el 10% del monto de la oferta o de la adjudicación es uno de los extremos de la pena. No se tiene claridad si el mínimo o el máximo. El legislador utilizó la fórmula “*o hasta*” por lo que pareciera que se trata del extremo máximo. Debe admitirse la posibilidad de interpretaciones diferentes de esta norma en el caso de que alguna vez sea invocada en los tribunales de la República:

- C) Para todas las personas jurídicas que NO sean de pequeñas y medianas dimensiones cuando los delitos se dan dentro del marco de la contratación administrativa:** El extremo mínimo de la multa son mil salarios base. El extremo mayor son diez mil salarios base o el 10% de la oferta o de la adjudicación. Se trata del que resulte mayor de cualquiera de estos tres supuestos diferentes.
- D) Para todas las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones cuando los delitos se dan dentro del marco de la contratación administrativa:** El extremo mínimo de la multa son treinta salarios base. El extremo mayor son trescientos salarios base o el 10% de la oferta o de la adjudicación. Nuevamente, se trata del que resulte mayor de cualquiera de estos tres supuestos diferentes.

El sistema de fijación de la multa que se ha descrito en las páginas anteriores corresponde a una mezcla del sistema de la multa global y de la proporcional. En caso de que se trate de salarios bases es un sistema global y en caso de que se refiera al 10% de la oferta o adjudicación es el sistema de la multa proporcional.

Fijar la multa a solamente el 10% de la oferta o de la adjudicación puede llegar a ser considerado una “invitación al peculado”. En caso de que se trate de licitaciones de obra pública o millonarias contrataciones, el eventual beneficio que se puede lograr por medio de prácticas de delincuencia corporativa es significativamente mayor a una multa correspondiente al 10% de la adjudicación.

Hubiera sido aconsejable que -similar al derecho español- se permita el fraccionamiento de la multa en diferentes pagos para evitar que la multa signifique el fin de la actividad económica de la persona moral.

En caso de que se condene a una persona moral pública al pago de una multa, el juez debe valorar la afectación al servicio público que la misma pueda ocasionar. Este aspecto se desarrollará más adelante<sup>648</sup>.

Se puede sintetizar los parámetros para calcular el monto de la multa imponible a personas jurídicas por medio del siguiente cuadro:

<b>Multa</b>	
<b>PYME</b>	<b>Gran empresa</b>

<sup>648</sup> Vid.: Capítulo “**XII**) Fijación judicial de la pena”.

<p>Condenatoria por un delito que NO se relaciona con un procedimiento de contratación administrativa</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• De 30 a 200 salarios base</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De 1 000 hasta 10 000 salarios base</li> </ul>
<p>Condenatoria por un delito que Sí se relaciona con un procedimiento de contratación administrativa</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• De 30 salarios base hasta el 10% de la oferta o de la adjudicación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De 1 000 salarios base hasta el 10% de la oferta o de la adjudicación.</li> </ul>

## X) Inhabilitaciones especiales a personas jurídicas

La **inhabilitación especial** es una pena privativa de derechos<sup>649</sup>. Tiene antecedentes en la Grecia y la Roma antiguas<sup>650</sup> que, al ser sociedades marcadas por el honor, esta pena adquiriría un carácter infamante<sup>651</sup>.

El Código General de 1856 contenía la pena de inhabilitación en el artículo 72 de su parte segunda<sup>652</sup>. En la redacción original del numeral 50 del Código Penal de 1970 ya se encontraba contemplada como una pena accesoria.

Contemporáneamente ha sido empleada principalmente para los delitos relativos al tráfico rodado<sup>653</sup>, de índole electoral<sup>654</sup>, las malas praxis en la medicina<sup>655</sup> y para los delitos contemplados en Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (N°8422)<sup>656</sup>.

---

<sup>649</sup> Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 704-705; Quintero Olivares, 675-677; y Muñoz Conde y Mercedes García Arán, 517

<sup>650</sup> “En cuanto a la inhabilitación o sea capitidismisión en el ejercicio de los derechos los antecedentes los encontramos en Grecia (con la degradación cívica de los atenienses) y en Roma cuya variante más grave era la pérdida del *statuts civitatis* o de la ciudadanía”.

Gudín Rodríguez Magariños y Nistal Burón, 211.

<sup>651</sup> “Modernamente ha perdido la lacra del aura ignominiosa que poseía en épocas remotas cuando el honor era el valor máspreciado en la ciudadanía”.

Gudín Rodríguez Magariños y Nistal Burón, 211.

<sup>652</sup> “72. Acerca de la inhabilitación temporal ó perpétua, para obtener empleo ó cargo público en general ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesión ú oficio, se estará á lo que la ley ordena en los casos respectivos”.

<sup>653</sup> Se trata de la inhabilitación de la licencia de conducir estipulada para los delitos de homicidio culposo (art. 117 del Código Penal); lesiones culposas (art. 128 del Código Penal); y conducción temeraria (art. 261 bis del Código Penal).

<sup>654</sup> Esta pena accesoria se encuentra prevista en el 283 del Código Electoral (Ley N°8765). Al respecto puede consultarse González Farguharson y Trejos Robert, 130-133.

<sup>655</sup> Carlos Tiffer Sotomayor, *Responsabilidad penal por mala praxis: estudios sistemáticos de casos* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008), 42-43.

<sup>656</sup> El texto del numeral 59 de esa norma es el siguiente: “A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito”.

En delitos que lesionan el deber de probidad en la función pública -como es el caso de todos los delitos que son imputables a las personas morales- la pena de inhabilitación tiene como finalidad “*la corrección del servicio público*”<sup>657</sup>.

De allí se puede concluir que cumple una función de prevención especial negativa. Es decir, cortando los nexos entre el Estado y una empresa impregnada de una fuerte cultura del delito corporativo se busca proteger el interés general.

Al igual de lo que sucede en el derecho español<sup>658</sup>, nada impide que el tribunal imponga en una misma sentencia los dos tipos de inhabilitaciones contemplados por el catálogo de penas accesorias. Lo importante es que para el caso particular se respete el principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

Otra similitud que existe con el derecho español<sup>659</sup>, es que las inhabilitaciones están relacionadas con la actividad que tiene la persona moral con el Estado.

Se pueden identificar dos tipos diferentes de inhabilitaciones especiales en la LRPPJ: **A) La inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa y B) La inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales.**

---

<sup>657</sup> N°2000-1152 de las nueve horas con trece minutos del seis de octubre del dos mil y N°2014-534 de las nueve horas y veinte minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>658</sup> “*No está excluida la posibilidad de imponer varias inhabilitaciones acumulativamente, incluso todas ellas, siempre que se aprecie que representa la única forma de cumplir con las necesidades preventivo-especiales del caso concreto*”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 252.

“*Se pueden imponer todas ellas o sólo alguna, y su finalidad principal es preventivo especial de carácter inocuizador*”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a entes colectivos", 198.

<sup>659</sup> “[...] *todas ellas relacionadas con el sector público*”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas, 396.

## **A) La inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa**

En caso de que el delito se haya cometido en el marco de una contratación administrativa - como otra pena principal- debe inhabilitarse a la persona jurídica de la posibilidad de participar en procedimientos de contratación administrativa por un plazo de diez años<sup>660</sup>.

Se trata de una pena fija en la que no existe un mínimo ni tampoco un máximo dentro de los que el juzgador pueda valorar cuál es el tiempo que inhabilitará a la persona jurídica. Su constitucionalidad es discutible. Desde vieja data, la Sala Constitucional ha estimado que las penas fijas son inconstitucionales. En la sentencia 1999-8015 estimó que la sanción administrativa (una multa fija) que se imponía a los comerciantes que irrespetaban la regulación dispuesta para la venta de bebidas alcohólicas (Art. 7 Ley N°7633<sup>661</sup>) era inconstitucional<sup>662</sup>. Este criterio fue reiterado en las sentencias 2000-8744<sup>663</sup> y 2006-13329<sup>664</sup>. Sin embargo, en la sentencia 2011-6979 flexibilizó su postura y admitió las penas fijas en el derecho administrativo sancionador<sup>665</sup>.

---

<sup>660</sup> Art. 11 LRPPJ: “[...] y, además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años”.

<sup>661</sup> Esta normativa fue derogada en su integralidad por la Ley de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico (N°9047) del 8 de agosto del 2012.

<sup>662</sup> N°1999-8015 de las once horas con cincuenta y siete minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: “[...] la inconstitucionalidad se declara por cuanto el legislador estableció un monto fijo de sanción que, precisamente por no permitir la graduación de la pena, podría ser irracional y desproporcionado dependiendo de cada caso en concreto, y por ende, lesivo del principio de igualdad”.

<sup>663</sup> N°2000-8744 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de octubre del dos mil de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>664</sup> N°2006-13329 de las diecisiete horas y treinta y dos minutos del seis de setiembre del dos mil seis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>665</sup> N°2011-6979 de las trece horas y veintidós minutos del veintisiete de mayo del dos mil once de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: “En adición, ha sido criterio del Tribunal Constitucional que el sistema de graduación de las sanciones es más conveniente que el sistema de sanción fija, porque permite

A la luz de la jurisprudencia expuesta en el párrafo anterior, pareciera que la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por un plazo fijo de 10 años es inconstitucional.

El derecho **francés** también contempla la posibilidad de inhabilitar a la persona moral de la participación en los procedimientos de contratación administrativa como una pena accesoria. Sin embargo, en ese país, no se trata de una pena fija, sino que sólo se establece el extremo máximo de la pena en 5 años<sup>666</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales de **México** también contempla esta inhabilitación especial pero no le fija ningún tipo de límite temporal (ni mínimo ni máximo)<sup>667</sup>.

En **Argentina** también existe la inhabilitación de participar en concursos y licitaciones estatales como una inhabilitación especial para las personas morales. Se topa la duración temporal en diez años, pero no se fija un extremo mínimo<sup>668</sup>.

---

*tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que particularizan la comisión de cada falta; empero, no por ello el sistema de sanción fija puede tacharse de inconstitucional. A diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionatorio, la proporcionalidad se establece entre la conducta y la sanción, consideradas en abstracto pero atendiendo a los fines específicos de las sanciones administrativas, sin que sea indispensable la gradualidad de las sanciones”.*

<sup>666</sup> Art.139.39.5 del Código Penal francés: “*La exclusión de la contratación pública a título definitivo o por un periodo de hasta cinco años*”.

Se trata de una traducción realizada para LegisFrance por José Luis de La Cuesta Arzamendi. Texto accesible en [https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance\\_consultado\\_el\\_04/9/2020](https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance_consultado_el_04/9/2020).

<sup>667</sup> Inc. IC; Art. 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano: “*Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público*”.

<sup>668</sup> Art. 7.3 de la Ley N°27 401 argentina: “*Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años*”.



## **B) La inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales**

Nuevamente se trata de una inhabilitación especial. Los incisos C) y D) del numeral 11 LRPPJ pueden ser agrupados en una misma pena que -para efectos de esta investigación- se ha titulado “La inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales”.

El inciso c) se refiere a la inhabilitación de los beneficios y subsidios vinculados principalmente a los procedimientos de contratación administrativa<sup>669</sup> mientras que el inciso d) se refiere a cualquier “*beneficio o incentivo fiscal o de la seguridad social*”.

De la lectura atenta de estos dos incisos se puede concluir que las “*subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado*” (inciso c) están también contempladas en los “*beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social*” (inciso d), por lo que la inclusión del inciso c) de la LRPPJ no era realmente necesaria y solamente vino a complicar una materia que -por su alto nivel de tecnicismo- ya es compleja.

Lo ideal en este caso hubiera sido simplificar la pena al utilizar el mismo concepto del inciso anterior de “beneficios fiscales y subsidios estatales” el cual engloba en menos palabras los mismos supuestos que la redacción que eligieron los legisladores. La redacción ideal de la pena hubiera sido: “*Inhabilitación para obtener beneficios y subsidios estatales de cualquier tipo*”.

---

<sup>669</sup> Art. 11.C LRPPJ: “*Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado*”.

En el derecho español, esta inhabilitación se encuentra regulada en un único inciso, pero, al igual que la costarricense, hace una referencia expresa a la seguridad social.

El hecho de que el legislador contemple dos incisos diferentes de la norma para regular el mismo tema demuestra ignorancia sobre los temas que está regulando. La LRPPJ retoma literalmente el proyecto de ley que presentó el poder ejecutivo.

La inhabilitación para obtener beneficios y subsidios estatales es una pena accesoria que se encuentra en el derecho comparado. El derecho español contempla una norma -casi idéntica- al 11.d) LRPPJ<sup>670</sup>. El derecho francés en el numeral 131-39-12 del Código Penal también la retoma<sup>671</sup>. Igual sucede en el 7.5 de la Ley N°27 401 argentina<sup>672</sup>.

La diferencia entre la pena establecida en el inciso b) y la del inciso c) de la LRPPJ radica en que la primera elimina los beneficios fiscales y subsidios estatales que goza la persona moral al momento de dictar la sentencia mientras que la segunda inhabilita -para el futuro- la posibilidad de recibir esos beneficios y subsidios.

En el siguiente capítulo se desarrollarán los conceptos de “beneficio fiscal” y de “subsidio estatal”<sup>673</sup>.

---

<sup>670</sup> Apartado f) del Art. 33.7 del Código Penal español: “*Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años*”.

<sup>671</sup> Art. 131-39-12 del Código Penal francés: «*L'interdiction, pour une durée de cinq ans au plus de percevoir toute aide publique attribuée par l'Etat, les collectivités territoriales, leurs établissements ou leurs groupements ainsi que toute aide financière versée par une personne privée chargée d'une mission de service public*».

<sup>672</sup> Art. 7.5 de la Ley 27 401 argentina: “*Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere*”.

<sup>673</sup> Vid.: Sección “**XI.A**) Pérdida de los beneficios fiscales” del capítulo “**XI**) Otras penas accesorias”.

## **XI) Otras penas accesorias**

Además de las inhabilitaciones desarrolladas en el capítulo anterior, existen otras penas accesorias que pueden acompañar a la multa en la sentencia que condena penalmente una persona moral.

Esencialmente se trata de **A) La pérdida de los beneficios fiscales; B) La cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación; C) La publicación del por tanto de la sentencia condenatoria; y D) La disolución de la persona jurídica.**

## A) Pérdida de los beneficios fiscales

Para interpretar la pena accesoria estipulada en el 11.b) LRPPJ es indispensable definir con claridad los conceptos de *“beneficios o subsidios estatales”*.

Luis Roca de Agapito ensaya la siguiente definición:

*“Y por beneficios e incentivos cabe entender las exenciones, reducciones en las bases imponibles o liquidables, tipos impositivos reducidos, bonificaciones y deducciones en las cuotas íntegras, líquida o diferenciales de los diversos tributos o de las cotizaciones a la Seguridad Social”*<sup>674</sup>.

Los beneficios fiscales deben estar contemplados por una norma de rango legal en atención al principio de legalidad <sup>675</sup> y no pueden ser aplicados por la vía de la analogía<sup>676</sup>.

Los beneficios fiscales pueden revestir de varias finalidades diferentes. Pueden buscar el fomento a una actividad económica o de ciertas zonas geográficas, equiparar el peso de las

---

<sup>674</sup> Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas, 398.

<sup>675</sup> *“Los tributos y sus excepciones están cubiertos por el principio de reserva de ley, según el cual, corresponde al legislador, su creación, modificación y extinción, con la matización que luego se hará. Este principio es denominado como “legalidad tributaria” y en el Ordenamiento Jurídico Constitucional encuentra sustento en la letra del numeral 121 inciso 13 de la Carta Magna que asigna a la Asamblea Legislativa la atribución exclusiva de “establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar las municipales”.*

N°2005-960 de las nueve horas cincuenta minutos del catorce de diciembre del dos mil cinco de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>676</sup> N°2011-1175 de las nueve horas diez minutos del veintidós de setiembre de dos mil once de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

cargas tributarias de los administrados, que los tributos no resulten confiscatorios, etc.<sup>677</sup>. Lo importante es que exista un motivo que justifique razonablemente los beneficios fiscales<sup>678</sup>.

Existe una discusión en el derecho tributario acerca de si la exención tributaria y el beneficio fiscal son sinónimos<sup>679</sup>. Algunos autores señalan que las exenciones son una reducción de la obligación tributaria mientras que los beneficios son incentivos fiscales<sup>680</sup>. Otros tributaristas consideran que el concepto de “beneficio fiscal” incluye las exenciones fiscales<sup>681</sup>.

Al analizar diversos incentivos tributarios que contempla la legislación costarricense, Torrealba Navas concluye que son abarcados por el concepto de beneficio fiscal<sup>682</sup>. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia comparte este criterio<sup>683</sup>.

---

<sup>677</sup> “Constituyen vías que en el fondo pretenden y permiten, mediante condiciones estratégicas (que pueden ser temporales), el fomento, desarrollo o promoción de un determinado sector económico, de ciertas áreas de actividad, contextos sociales, o bien, la equiparación de las condiciones económicas para potenciar un estado de igualdad en la distribución de las cargas contributivas, a corto, mediano o largo plazo. En ocasiones, simplemente buscan evitar que el sistema tributario se torne confiscatorio”.

Nº2011-91 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil once de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>678</sup> *De ahí que resulten inviables cuando tengan por fin un beneficio injustificado, incompatible con su finalidad parafiscal o se aparten de criterios razonables y del sistema de valores propio de la Constitución Política”.*

Nº2011-91 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil once de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>679</sup> Adrián Torrealba Navas, *Derecho Tributario: Parte General*, Vol. I (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2009), 259-264.

<sup>680</sup> “Así como la ley define la creación, modificación y supresión del tributo, de la misma forma, la ley establece exenciones siendo éstas una dispensa total o parcial de la obligación tributaria, reducciones, las cuales se entienden como una disminución de la obligación tributaria. Los beneficios, corresponden a incentivos fiscales para actividades o personas físicas o jurídicas en específico, como es el caso de los otorgados en las empresas autorizadas a funcionar bajo el Régimen de Zona Franca”.

Priscilla Sánchez Conejo, *Manual de derecho tributario* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2013), 44.

<sup>681</sup> “[...] hay autores que entienden el concepto de beneficio fiscal como inclusivo del de exención, pero más amplio que éste. Dentro de esta posición cabe distinguir a su vez, una perspectiva económica y una perspectiva jurídica”.

Torrealba Navas, 259.

<sup>682</sup> Torrealba Navas, 262-263.

<sup>683</sup> “La exención tributaria tiene lugar cuando una norma contempla que en determinados supuestos expresamente previstos, no obstante producirse el hecho generador, no surge la obligación del sujeto pasivo de cancelar la obligación tributaria. Forma parte de los denominados “beneficios fiscales”, los que suelen responder a una finalidad extrafiscal, o bien de estímulo a ciertas actividades”.

El segundo concepto que hay que desarrollar para entender esta norma es el de “**subsidio estatal**”. Otra vez, se puede mencionar una frase de Roca de Agapito:

*“Las subvenciones y ayudas públicas comprenden toda atribución patrimonial gratuita realizada por las Administraciones públicas a favor de personas físicas o jurídicas por razón del estado, situación o hecho en que se encuentren o soporten (ayuda) o destinada al fomento de una determinada actividad o comportamiento de interés público o social (subvención)”<sup>684</sup>.*

En el marco del Estado de bienestar, se consideró que se debía de sustraer algunas actividades económicas del “libre mercado”. Para orientar la economía nacional, se recurrió a las vías de los aranceles aduaneros y de los subsidios estatales. Estos últimos consisten en una prestación que el Estado otorga a un particular para promover su actividad económica<sup>685</sup>.

Por regla general, esta actividad reviste de un interés general, pero económicamente es deficitaria y el particular requiere de esta subvención para poder seguir prestándola<sup>686</sup>.

---

Nº2011-91 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil once de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>684</sup> Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas, 398.

<sup>685</sup> “Lo mismo sucede en el campo económico: Pese al principio general del “laissez faire”, propio del Estado decimonónico, en todos los países hubo medidas arancelarias destinadas a defender ramos económicos específicos de la competencia exterior. También hubo subsidios estatales a determinadas actividades por considerarse de interés nacional y se promovió la educación tecnológica creando las correspondientes escuelas técnicas. Se trataba de alguna medida estatal de intervención económica con carácter sectorial y puntual, a modo de medidas subsidiarias y correctoras de los desajustes del sistema que se consideraba, en general, autorregulado. Hoy, en cambio, encontramos por doquier una política estatal de dirección permanente y programada del conjunto de las actividades económicas y todos los ciudadanos tenemos como constante punto de referencia (y de exigencias) al Estado”.

Remedio Sánchez Ferriz y Göran Rollnert Liern, *El Estado constitucional* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2020), 60.

<sup>686</sup> “El incentivo fiscal no es propiamente una subvención administrativa, sino lo que es: un incentivo, un estímulo, dirigido al productor que ha sido eficiente y con el fin de incentivarlo y estimularlo a que continúe siéndolo. La subvención, en cambio, es una figura, en su sentido más estricto, propia de actividades deficitarias,

La pena concebida en el artículo 11.b) LRPPJ consiste en la pérdida de los beneficios tributarios y de los subsidios estatales que la persona moral pueda contar al momento del dictado de la sentencia condenatoria. En cambio, la inhabilitación del capítulo anterior está orientada al futuro.

De allí se entiende que mientras que la inhabilitación atiende a prevención especial negativa, esta pena accesoria pareciera responder a una finalidad esencialmente retributiva.

La pérdida de los beneficios fiscales es una pena que también existe en la legislación panameña<sup>687</sup> y en la argentina<sup>688</sup>.

---

*pero de interés público y que conviene mantener, por lo cual se subsidian a fin de que perduren, que subsistan, que no desaparezcan”.*

Nº1991-135 de las dieciséis horas del catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>687</sup> Art. 51.6 del Código Penal panameño: “Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales”.

<sup>688</sup> Art. 7.5 de la Ley Nº27 401 argentina: “Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere”.

## **B) Cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación**

El inciso e) del artículo 11 LRPPJ contempla la pena de la “[...] *cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito*”.

Anteriormente se definieron varios conceptos relacionados con la **contratación administrativa** por lo que no se volverán a desarrollar<sup>689</sup>.

El Dr. Jinesta Lobo define el acto administrativo de la **concesión** a través de las siguientes palabras:

*“La concesión es el acto por el cual la administración pública le transfiere a otro sujeto de derecho -normalmente de derecho privado, sea persona física o jurídica – un poder o derecho propio o no que el segundo no tenía antes. La concesión confiere un estatus jurídico, una situación jurídica o un derecho, precisamente, su característica esencial estriba en caracterizarse por ser un acto creador de derecho”*<sup>690</sup>.

En el derecho costarricense, la concesión tiene un régimen jurídico heterogéneo. La Ley de contratación administrativa (Ley N°7494) reconocía dos tipos de concesión: La concesión de gestión de servicios públicos (Arts. 74 y 75) y la concesión de instalaciones públicas (Arts. 72 y 73).

---

<sup>689</sup> Vid.: Sección “**IX.C) La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ**” del capítulo “**IX) La multa**”.

<sup>690</sup> Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, Vol. I, 628-629.



La LGCP retoma estos mismos tipos de concesiones por medio del “Contrato de servicios” (Art. 78) y de la “Concesión de instalaciones públicas” (Art.83).

La Ley sobre la zona marítimo terrestre (Ley N°6043) permite a las municipalidades concesionar el área restringida de la zona marítimo terrestre (Arts. 39 a 60).

La “Ley de tránsito” (Ley N°9078) permite concesionar los servicios de transportes públicos (Arts. 41 a 55).

Aunque – por mandato constitucional<sup>691</sup>- las riquezas del subsuelo son un bien dominical, el Código de Minería (Ley N°6797) regula su concesión a operadores privados.

Se trata sólo de algunos ejemplos ilustrativos del carácter heterogéneo del régimen de la concesión en el derecho administrativo costarricense.

La formulación “permisos de operación o funcionamiento” es problemática. Retomando las definiciones de Jinesta Lobo, **el permiso** “[...] *es un acto que autoriza a una persona - administrado- para el ejercicio de un derecho, en principio, prohibido por el ordenamiento jurídico. Es una exención especial respecto de una prohibición general en beneficio de quien lo solicita. Con el permiso se tolera o permite realizar algo muy específico y determinado*”<sup>692</sup>.

Pareciera que la norma más bien se está refiriendo al acto administrativo de **la autorización**:

*“Como acto de habilitación cubre, las autorizaciones otorgadas al administrado por razones de orden público (autorización para la construcción o edificación, para abrir una farmacia, autorización a personas jurídicas, etc.). Es un*

---

<sup>691</sup> Inc. 14b) Art. 121 Constitución Política.

<sup>692</sup> Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, 634.

*acto administrativo por el cual la administración pública le concede al administrado la potestad de ejercer derechos preexistentes después de una apreciación discrecional de su oportunidad y utilidad respecto del interés general. La autorización, en tal supuesto, obedece a una petición expresa del administrado pero que, generalmente, es discrecional en cuanto a motivo y contenido. La diferencia entre este tipo de autorización y la licencia, en sentido estricto, radica en que la última tiene un efecto similar a la autorización, pero normado esto es, su contenido reglado”<sup>693</sup>.*

Lo ideal hubiera sido utilizar las palabras “autorización, licencia y permiso”. Otra alternativa sería retomar la formulación de los incisos c) y d) del artículo 33.7 del Código Penal español según los cuales el juez puede ordenar la “c) *Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años*” y “d) *Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años*”.

En todo caso, es lamentable que -a diferencia del derecho español- no se haya establecido un plazo durante el que se aplica la cancelación de los permisos de operación.

Debe de recalcarse que sólo se trata de la cancelación de las concesiones, contrataciones y permisos que se han adjudicado producto de un delito.

El texto del inciso e) del artículo LRPPJ sujeta la aplicación de esta pena a que no se causen “[...] *graves consecuencias sociales o daños serios al interés público*”.

Queda la duda de que, si estas contrataciones administrativas, concesiones y permisos fueron otorgados en fraude de ley de acuerdo a los artículos 5 y 6 de la Ley contra la corrupción y

---

<sup>693</sup> Jinesta Lobo, *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*, 625-626.

el enriquecimiento ilícito en la función pública (N°8422), deben de ser cancelados a pesar de las consecuencias que puedan generar. Se trata de una antinomia que debe ser resuelta para cada caso en concreto.

### C) Publicación del por tanto de la sentencia condenatoria

El listado del 11 LRPPJ establece la “*Publicación en el diario oficial u otro de circulación nacional de un extracto de la sentencia que contenga la parte dispositiva del fallo condenatorio firme. La persona jurídica correrá con los costos de la publicación*”.

Se orienta dentro de la “**teoría de la pena expresiva**” en cuanto a sus fines. Tal como se analizó anteriormente<sup>694</sup>, busca generar un escarnio público de la empresa condenada. Dentro del abanico de las teorías relativas de la pena, se sitúa entorno a las explicaciones de la **prevención general positiva**.

Esta pena está establecida bajo el título de “pena accesoria”. Tal como se explicó algunas páginas atrás<sup>695</sup>, la pena principal es la multa y todas las demás son accesorias. Queda la duda si se concibió la publicación de la parte dispositiva como una pena accesoria obligatoria para todos los casos en que se dicte una sentencia que condene penalmente una persona moral.

En el derecho penal francés “*La noción de pena accesoria debe reservarse para las penas que están atadas automáticamente a ciertas penas principales*”<sup>696</sup>. Para referirse a las penas subordinadas a la imposición de una pena principal (definición de pena principal del derecho latinoamericano) los autores franceses<sup>697</sup> utilizan la expresión “*peines complémentaires*” que se traduce literalmente por “pena complementaria”.

---

<sup>694</sup> Vid.: Sección “**VII.B**) *Los fines de la pena en los delitos cometidos por personas jurídicas*” del capítulo “**VII**) *Las diferentes teorías de la pena y su relación con las personas jurídicas*”.

<sup>695</sup> Vid.: Capítulo “**VIII**) *Penas principales y accesorias para las personas morales*”.

<sup>696</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: «*La notion de peine accessoire doit être réservée aux peines qui sont attachées automatiquement à certaines peines principales*». Bouloc, 479.

En sentido similar, Vid.: Dreyer, 979; y Pradel, *Droit Pénal Général*, 539-540.

<sup>697</sup> Bouloc, 468-479; y Pradel, *Droit Pénal Général*, 537-539.

En el derecho español se utiliza la expresión “**pena cumulativa**” para referirse a la sanción compuesta por dos penas de distinta naturaleza que debe de imponerse obligatoriamente como parte del marco penal abstracto<sup>698</sup>.

De los antecedentes de la norma es difícil realizar una interpretación histórica acerca de cuál fue la intención del legislador. En el proyecto N°21 248 que el Poder Ejecutivo presentó a la Asamblea Legislativa esta pena se encontraba el inciso g) del artículo 12 como una pena accesoria más similar a las demás.

Al ponerle el título de “pena accesoria”, ¿Quería el legislador que en todos los casos que se dicte una sentencia condenatoria a una persona jurídica se publicara la parte dispositiva de la sentencia en un diario de circulación nacional?

De la redacción actual del 11 LRPPJ no se puede extraer esta conclusión sin hacer una interpretación analógica desfavorable en perjuicio de la parte imputada. En conclusión, la publicación del por tanto de la sentencia es otra pena accesoria más similar a las contenidas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 11 LRPPJ.

Esta pena es retomada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que contemplan la responsabilidad penal de las personas morales. Se puede mencionar el derecho mexicano<sup>699</sup>, el argentino<sup>700</sup> y el francés<sup>701</sup>.

---

<sup>698</sup> “Llamaremos penas cumulativas a aquéllas que están constituidas por acumulación de dos o más penas de distinta naturaleza que deberán aplicarse conjuntamente. En estos casos, materialmente se aplican varias penas, pero formalmente constituyen una pena compuesta”.

Gracia Martín; Boldova Pasamar; y Alustey Dobón, 32.

<sup>699</sup> Inc. II; Art. 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano: “Publicación de la sentencia”.

<sup>700</sup> Art. 7.6 de la Ley N°27 401 argentina: “Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica”.

<sup>701</sup> Art. 131-39-9 del Código Penal francés: “L’affichage de la décision prononcée ou la diffusion de celle-ci soit par la presse écrite, soit par tout moyen de communication au public par voie électronique”.

Los diarios de circulación nacional imprimen cada vez menos ejemplares y paulatinamente migran a la edición digital. Los medios de comunicación de masas han evolucionado drásticamente en los últimos diez años. Actualmente la difusión de noticias se realiza principalmente por medios digitales. Lo ideal hubiese sido ser un poco más flexible en la formulación de la pena y prever que pueda ser publicada por cualquier medio de difusión que el Tribunal Penal estime conveniente.

## D) Disolución de la persona jurídica

El inciso f) del ordinal 11 LRPPJ contempla esta pena exclusivamente para dos hipótesis diferentes: A) “[...] *si la persona jurídica hubiera sido creada al solo efecto de la comisión del delito*” o B) “[...] *si la comisión de delitos constituye su principal actividad*”. Ambos supuestos están contemplados en el ordenamiento francés y en el argentino.

Es pertinente consignar el comentario de Emmanuel Dreyer respecto al primero de estos supuestos: “*Tal posibilidad parece más que todo simbólica: en el derecho, sería más conveniente invitar al juez a que constate la inexistencia de la persona moral cuyo objeto estatuario sería entonces nulo*”<sup>702</sup>. Jean Pradel se refiere al segundo supuesto de la norma: “*La hipótesis de la desviación se produce por ejemplo con una sociedad hotelera legalmente constituida que disimula hechos de tráfico de droga o proxenetismo*”<sup>703</sup>.

Efectivamente, nunca encontraremos una sociedad que en su objeto (inciso 5 de artículo 18 del Código de Comercio) se establezca: “Cometer los delitos contemplados en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública (N°8422)”.

Por lo general, los objetos de las sociedades mercantiles son tan amplios que permiten realizar casi que cualquier actividad económica. Lo ideal, como lo plantea Dreyer, sería permitir al

---

<sup>702</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: « *Une telle possibilité paraît surtout symbolique : en droit, il serait plus exact d'inviter le juge à constater l'inexistence de la personne morale dont l'objet statutaire s'avère alors nul* ».

Dreyer, 1043.

<sup>703</sup> La traducción en el cuerpo del trabajo es nuestra. Texto original: « *L'hypothèse du détournement apparaît par exemple avec une société hôtelière régulièrement créée qui, par la suite, dissimule des faits de trafic de drogue ou de proxénétisme* ».

Pradel, *Droit Pénal Général*, 590.

juzgador que verifique si la sociedad consiste en un “casarón vacío” creado para la comisión de delitos y en ese caso ordenar la disolución.

Esta constatación se logra por medio de prueba indiciaria, por ejemplo, es sospechoso que una sociedad cuyo objeto consiste en el negocio de los bienes raíces no tenga ni un solo bien inmueble inscrito a su nombre. Estas investigaciones policiales revisten de una alta complejidad.

Ciertamente la disolución de una persona jurídica creada exclusivamente para la comisión de delitos (o que estos delitos constituyan su principal actividad) es un paso indispensable para impedir que la actividad ilícita siga su curso. Sin embargo, esto no impide que sus propietarios vuelvan a constituirse como accionistas y/o administradores de otra persona moral y sigan delinquiendo a través de ella.

Por ello es importante enfatizar en que la responsabilidad penal de las personas morales es independiente de la de aquellas personas físicas que la utilizaron como un instrumento para la comisión de delitos<sup>704</sup>.

La pena de disolución no tiene una duración en el tiempo, sino que sus efectos son permanentes y definitivos<sup>705</sup>. Se trata de la pena capital (o pena de muerte) para las personas jurídicas.

---

<sup>704</sup> Art. 5 LRPPJ: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas será independiente de la responsabilidad penal de las personas físicas [...]*.

<sup>705</sup> “*No tiene un tiempo de duración, sino que sus efectos son permanentes o definitivos*”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales a entes colectivos", 196

En sentido idéntico: Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 391.



Los ordenamientos de Francia<sup>706</sup>, España<sup>707</sup>, México<sup>708</sup>, Argentina<sup>709</sup> y Panamá<sup>710</sup> también contemplan esta pena.

Se sintetizan las diferentes penas accesorias por medio de un cuadro:

<b>Penas accesorias</b>
Inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales de tres a diez años
Pérdida o suspensión de los beneficios fiscales o subsidios estatales
Cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación
Publicación del por tanto de la sentencia
Disolución de la persona jurídica

<sup>706</sup> Art. 139.39.1 del Código Penal francés: “La disolución, cuando la persona jurídica haya sido creada para cometer los hechos incriminados o, si se trata de un crimen o delito castigado para las personas físicas con una pena de prisión igual o superior a tres años, cuando se haya desviado de su objeto social para cometer los hechos incriminados”.

Se trata de una traducción realizada para LegisFrance por José Luis de La Cuesta Arzamendi. Texto accesible en [https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance\\_consultado\\_el\\_04/9/2020](https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance_consultado_el_04/9/2020)

<sup>707</sup> Apartado f) del Art. 33.7 del Código Penal español: “Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita”.

<sup>708</sup> Inc. IV; Art. 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano: “Disolución”.

<sup>709</sup> Art. 7.4 de la Ley N°27 401 argentina: “Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad”.

<sup>710</sup> Art. 51.6 del Código Penal panameño: “Disolución de la sociedad”.

## XII) Fijación judicial la pena

La fijación de la pena es el acto mediante el cual el juez determina las consecuencias jurídicas del delito<sup>711</sup>. Para las personas jurídicas la fijación de las penas debe responder a dos preguntas: ¿Qué penas? Y ¿Cuánto?

Se afirma que la culpabilidad es el límite de la pena<sup>712</sup>. Imponer penas carentes de culpabilidad rompe las fronteras dogmáticas que construyó el derecho penal para limitar el poder punitivo del Estado.

La determinación de la pena puede analizarse por medio de un proceso que consta de diferentes etapas.

La primera etapa consiste en **determinar el marco penal** dentro del que la ley permite fijar la sanción al caso concreto<sup>713</sup>. Tal como se expuso anteriormente<sup>714</sup>, el marco legal para una persona moral consiste en una pena principal de multa a la que el juez puede adicionar, una o varias penas accesorias.

En vista de las múltiples posibilidades que el legislador dejó al arbitrio del juez para determinar el castigo que se impondrá a la persona jurídica, este sistema puede ser calificado de “relativo”.

---

<sup>711</sup> Ziffer, 23; y Roca Agapito, *El sistema de sanciones en el derecho penal español*, 306.

<sup>712</sup> Vid.: Sección “**VI.C)** Culpabilidad y pena” del Capítulo “**VI)** La culpabilidad de las personas jurídicas”

<sup>713</sup> “1. Determinación del marco penal: la subsunción de la conducta e un tipo penal permite reconocer cuál es el marco penal a aplicar al caso”.

Ziffer, 93;

<sup>714</sup> Vid.: Capítulo “**VIII)** Penas principales y accesorias para las personas morales”.

Para la determinación de la multa (pena principal) también existe un mínimo y un máximo dentro de los cuales el juez debe de fijar la pena. Ya se mencionaron con precisión estos extremos en el capítulo respectivo<sup>715</sup>.

El legislador también contempló un marco dentro del que se pueden imponer la inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales dentro de un rango que va de los tres a los diez años<sup>716</sup>.

La ausencia de este marco para la inhabilitación especial para participar en procedimientos de contratación administrativa, tal como se analizó al estudiar esta pena, implica fuertes cuestionamientos de constitucionalidad<sup>717</sup>.

La naturaleza de las demás penas accesorias impide su determinación por medio de una escala. Es el caso de la pérdida de los beneficios fiscales<sup>718</sup>, la cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación<sup>719</sup>, la publicación del por tanto de la sentencia condenatoria<sup>720</sup> y la disolución de la persona jurídica<sup>721</sup>.

---

<sup>715</sup> Vid. Sección “**IX.C)** *La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ*” del Capítulo “**IX)** *La multa*”.

<sup>716</sup> Vid. Sección “**X.B)** *Inhabilitaciones para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales*” del Capítulo “**X)** *Inhabilitaciones a personas jurídicas*”.

<sup>717</sup> Vid. Sección “**X.A)** *Inhabilitaciones para participar en procedimientos de contratación administrativa*” del Capítulo “**X)** *Inhabilitaciones a personas jurídicas*”.

<sup>718</sup> Vid. Sección “**XI.A)** *Pérdida de los beneficios fiscales*” del Capítulo “**XI)** *Otras penas accesorias*”.

<sup>719</sup> Vid. Sección “**XI.B)** *Cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación*” del Capítulo “**XI)** *Otras penas accesorias*”.

<sup>720</sup> Vid. Sección “**XI.C)** *Publicación del por tanto de la sentencia condenatoria*” del Capítulo “**XI)** *Otras penas accesorias*”.

<sup>721</sup> Vid. Sección “**XI.D)** *Disolución de la persona jurídica*” del Capítulo “**XI)** *Otras penas accesorias*”.

Una vez que se tienen claras las diferentes posibilidades que ofrece el marco legal, se debe determinar **cuál será el fin que la pena debe de cumplir**<sup>722</sup>. Esta etapa también reviste de cierto grado de dificultad.

En el derecho costarricense, el sistema de penas para las personas morales pretende cumplir una finalidad de **prevención general negativa** ya que el objetivo de la legislación es que - por medio de la amenaza penal- las empresas implementen modelos de organización y control que prevengan la comisión de delitos.

Esto no significa que las diferentes penas contempladas en la legislación puedan revestir de otras finalidades.

**La multa** cumple una función esencialmente **retributiva**. Las **inhabilitaciones especiales** y **la disolución** apuntan a una función de **prevención especial negativa**. Finalmente, **la publicación del por tanto de la sentencia** se direcciona hacia la **prevención general positiva**.

La última etapa consiste en determinar los factores reales que el juez debe de tomar en cuenta para determinar la pena. Se conjugan las circunstancias que podrían agravar –o atenuar- la pena que se deben ponderar para el caso en concreto<sup>723</sup>.

---

<sup>722</sup> “2. *Determinación de los fines de la pena: la decisión acerca de los fines que debe cumplir la pena es la que permitirá orientar la decisión respecto de qué circunstancias serán consideradas relevantes y que valor se les dará*”.

Ziffer, 94.

<sup>723</sup> “4) *Valoración de los factores reales de la determinación de la pena: la decisión relativa al finde la pena es que permitirá reconocer aquello que se denomina en l doctrina alemana “dirección de la valoración”, que no es otra cosa que explicitar si n determinado factor considerado relevante para fijar la pena actúa como agravante o atenuante*”.

Ziffer, 95.

En el derecho español, argentino y francés, la persona moral puede llegar a ser eximida de la pena si ha implementado un modelo de gestión de riesgos que mitigue la posibilidad de que los actos de corrupción vuelvan a ocurrir.

Esto orienta la legislación de estos países dentro del modelo de imputación de la culpabilidad por defecto de organización.

En Costa Rica, el modelo de imputación atiende a criterios de responsabilidad objetiva, la implementación de un modelo de cumplimiento no exime a la persona jurídica de la sanción<sup>724</sup>. De allí que solamente sea un atenuante de la responsabilidad penal de la persona moral.

Además del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control (arts. 6, 7 y 8 LRPPJ), la legislación costarricense contiene una serie de **A) atenuantes** en el artículo 12 LRPPJ. La inexistencia de agravantes refleja bastante bien la ideología que impregna esta ley: un derecho penal simbólico que satisfaga las exigencias de la OCDE sin requerir un verdadero compromiso del sector empresarial con la probidad en la función pública.

En el numeral 13 se disponen **B) Los criterios para la determinación de la pena** que el Tribunal Penal debe atender al momento de fijar la sanción.

---

<sup>724</sup> Vid.: Sección “**VI.A) Modelos de atribución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**” del capítulo “**VI) La culpabilidad de las personas jurídicas**”.

## A) Atenuantes de la pena

Debe señalarse que, de la redacción de la norma, se extrae que conceder o denegar el atenuante es una facultad discrecional del juez: “*El juez podrá rebajar hasta en un cuarenta por ciento (40%) la pena a imponer*”.

El proyecto de Ley N°23 104, presentado a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 23 de mayo de 2022 pretende eliminar esta atenuante. Este proyecto eliminaría cualquier incentivo que puedan tener las empresas para implementar programas de cumplimiento en el seno de sus organizaciones económicas.

En todo caso, como cualquier otro acto jurisdiccional en un Estado de derecho<sup>725</sup>, el Tribunal Penal está obligado a fundamentar tanto las razones por las que concede el atenuante como aquellas que lo llevan a rechazarlo.

Básicamente existen tres atenuantes de la responsabilidad penal: **i)** Denunciar los hechos delictivos; **ii)** Colaborar con la justicia en el esclarecimiento de los hechos delictivos; e **iii)** Implementar políticas de cumplimiento.

**i) Denunciar los hechos delictivos.** La primera atenuante consiste en que los órganos de dirección y de control de la persona moral denuncien a las autoridades competentes los hechos ilícitos antes de que se percaten de que existe una investigación abierta en contra de

---

<sup>725</sup> Vid.: Carlos Parma y Juan Ignacio Pérez Curci, *La sentencia: Valoración y exclusión de pruebas, argumentación* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018), 179-186; José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos, *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal* (San José, Costa Rica: Poder Judicial, 2002), 4-17; y José Alberto Rojas Chacón y Manuel Gómez Delgado, *Apelación, casación y revisión de la sentencia penal* (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2011), 103-108.

la persona moral<sup>726</sup>. Esta causal de atenuación también está contemplada en la legislación española<sup>727</sup>.

En el modelo anglosajón se desarrolló la función del «Whistleblowing» como un denunciante, a lo interno de la persona moral, que reporta actividades que se sospechan constituyen hechos ilícitos<sup>728</sup>.

La existencia de un mecanismo que propicie la denuncia de hechos irregulares -tanto a lo interno de la empresa como por parte de agentes externos- es una parte fundamental de los “compliance” norteamericanos. Lo ideal es contemplar mecanismos que garanticen el anonimato del denunciante y -en caso de que su identidad trascienda- garantizar que no se tomarán repercusiones de índole laboral en su contra<sup>729</sup>. Si bien es cierto que la LRPPJ no contempla este fuero de protección, el artículo 14 del reglamento sí establece cierto fuero de protección laboral para el denunciante de hechos de corrupción a lo interno de la persona jurídica<sup>730</sup>.

---

<sup>726</sup> Inc. a) del Art.12 LRPPJ: “Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella”.

<sup>727</sup> Apartado a) del Art. 31 quater.1 del Código Penal español: “Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades”.

<sup>728</sup> La traducción de este sujeto al español es difícil ya que literalmente significa “el que toca el silbato”, lo que orientaría la traducción a palabras parecidas a “soplón” que están impregnadas de una alta carga peyorativa. Jordi Gimeno Beví, *Compliance y proceso penal: El proceso penal de las personas jurídicas* (Cizur Menor, España: CIVITAS/ Thomson Reuters, 2016), 73.

<sup>729</sup> Gimeno Beví, 83-92.

<sup>730</sup> Reglamento al título II de la Ley N° 9699 Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos denominado "Modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control" (Decreto ejecutivo N°42399 del 04 de junio de 2020).

Al momento de desarrollar las personas morales de derecho privado, se mencionaron los órganos legitimados para denunciar a las autoridades la comisión de hechos delictivos para poder solicitar la aplicación de esta atenuante<sup>731</sup>.

Dicho de otra forma, no basta la denuncia de cualquier persona ligada con la empresa si no que debe ser miembro de un órgano de dirección, vigilancia, o un representante de la persona jurídica: “[...] *propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión*”.

El inciso a) del artículo 12 LRPPJ dispone lo siguiente: “[...], *antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella*”. Esta norma, al igual de lo que sucede en España<sup>732</sup>, lleva a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el momento procesal adecuado para que la persona jurídica denuncie los hechos delictivos cometidos en su beneficio?

El numeral 16 LRPPJ contempla la citación de la persona jurídica al proceso penal. Este es el acto formal mediante el cual se pone en conocimiento de la persona moral su condición de imputada en un proceso penal. Queda claro que cualquier denuncia que la persona jurídica realice después de esta citación no puede ser valorada como un atenuante a su responsabilidad penal.

Sin embargo, existen unas series de circunstancias que le permiten a la persona jurídica conocer que será imputada en un proceso penal antes de que se realice su citación formal.

---

<sup>731</sup> Vid.: Sección “**II.B**) *Personas morales de derecho privado*” del capítulo “**II**) *El concepto de persona moral*”.

<sup>732</sup> “*Existe una importante polémica en relación con cuándo se considera que el procedimiento se dirige contra el culpable*”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 192.



El artículo 14 LRPPJ establece que la tramitación del proceso penal seguido en contra de la persona jurídica se realiza en la misma sumaria que se conoce del proceso a la persona física<sup>733</sup>. En caso de que varios de los personeros físicos de la empresa (directivos y/o trabajadores) sean notificados de su obligación de apersonarse al Ministerio Público a rendir su declaración como imputados, es factible inferir que pronto la persona moral también será citada al proceso penal.

Debe advertirse que una vez que los personeros físicos sean citados, sus abogados tienen derecho a consultar el expediente penal y por esta razón pueden realizar una prognosis certera de si la empresa también será imputada.

Otra posibilidad consiste en que la investigación judicial sea originada en un escándalo mediático. En este supuesto, la dirigencia de la persona jurídica es informada por los medios de comunicación que será investigada antes de que se realicen las intervenciones telefónicas, allanamientos, levantamiento del secreto bancario, etc. De allí que no sería admisible que la persona jurídica denuncie los hechos después de que éstos sean de conocimiento público y popular.

Cada caso -si es que los llega a haber- deberá ser tratado tomando en cuenta sus vicisitudes propias y considerando que existen varios supuestos que pueden suponer que la persona jurídica conozca que será investigada antes de su citación.

---

<sup>733</sup> Art.14 LRPPJ: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley, el proceso penal en contra de la persona jurídica debe tramitarse en el mismo expediente en que se tramita la causa penal contra la persona física vinculada a la persona jurídica. Si la persona física no se logra identificar, el proceso y el expediente continuarán contra la persona jurídica”.

La información contenida en la confesión debe ser cierta y precisa<sup>734</sup>. Puede suceder que se denuncien algunos hechos y deliberadamente se omitan otros. Esta es una estrategia de defensa que se despliega en casos en que exista fuerte evidencia que permiten acreditar ciertos hechos, pero otros hechos puedan ser encubiertos. Otra posibilidad es que se confiesen una versión distorsionada de los hechos orientada a tratar de confundir a las autoridades<sup>735</sup>.

La confesión de hechos sobre los que exista certeza de que será descubiertos no debería permitir la atenuación de la pena por lo hechos que deliberadamente se omitió su denuncia si se llega a probar que la dirigencia de la persona jurídica los conocía al momento de la denuncia.

Saber quién es “la autoridad competente” para recibir la denuncia de la persona jurídica es una cuestión sobre la que también puede existir discusión. A nivel judicial, se puede interponer la denuncia ya sea en la policía judicial, o bien, en la fiscalía. Existen fiscalías especializadas en donde su competencia está delimitada por una materia y otras que su competencia está delimitada por un territorio.

Es un complejo organigrama institucional, donde a veces ni las mismas autoridades tienen claro cuál es la competente para realizar la investigación y con frecuencia olvidan que todas son competentes para recibir la denuncia, y no solo tienen la competencia, sino que es su obligación.

---

<sup>734</sup> Gimeno Beví, 74.

<sup>735</sup> “Otra de las notas que resulta característica de la atenuante de confesión es la necesidad de que la confesión sea veraz; esto es, se trata de una declaración sincera, que en lo esencial atribuya el confesante, sin propósito exculpatorio, la materialización de los hechos investigados rechazándose la atenuante cuando se ofrece una versión distinta de la luego comprobada y reflejada en el «factum», introduciendo elementos distorsionantes de lo realmente acaecido”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 192.

No se le podría exigir a la persona jurídica de denunciar en el despacho judicial que -al final de cuentas- se termine por considerar como el competente para dirigir la investigación.

El problema se complica en vista de que existen autoridades de índole administrativo que regulan algunos aspectos de la actividad económica de las empresas. Estas autoridades son tan variadas y numerosas como los tipos de actividades económicas que pueden desplegar una empresa. Desde la municipalidad del cantón en donde una empresa se percata que recibió una patente que pueda parecer irregular hasta las licencias que otorga la Dirección de Aviación Civil.

Al momento de denunciar los hechos puede ser que la persona jurídica no tenga conciencia de que se trata de delitos o que sea hasta después de realizar la investigación que se tengan los elementos de prueba necesarios para calificar el hecho conforme a una conducta típica.

En estos casos, la denuncia ante una autoridad administrativa debería de bastar para poder optar por la atenuante que se está comentando. Es la solución que la doctrina adoptó por el derecho español<sup>736</sup>.

Además de España<sup>737</sup>, en Argentina existe la posibilidad de valorar la admisión de los hechos por parte de los personeros de la empresa. Sin embargo, es este país suramericano se trata de

---

<sup>736</sup> “Por lo que al segundo problema se refiere, al no haber especificado nada en este sentido, la legislación española, debe considerarse suficiente la confesión a las autoridades administrativas pese a que se haya abierto ya un procedimiento judicial en contra de la persona jurídica”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 496.

“[...] al no haber especificado nada en este sentido la legislación española, debe considerarse suficiente la confesión a las autoridades administrativas”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 193.

<sup>737</sup> Inc. a) del art. 31 quater del Código Penal español: “Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades”.

una de las exigencias que se deben de cumplir para eximir de responsabilidad penal a la persona jurídica<sup>738</sup>.

**ii) Colaborar con la justicia en el esclarecimiento de los hechos delictivos.** Una vez que la persona jurídica ha sido informada de la investigación, “en cualquier momento del proceso”, existe la posibilidad de que se le atenúe la pena si colabora con la administración de justicia aportando “pruebas nuevas y decisivas”.

Esta atenuante es reflejo de la idea de impulsar a que las empresas emitan regulaciones para mitigar el riesgo de que se produzcan los actos de corrupción en el desarrollo de su actividad comercial y en caso de que se materialice este riesgo, que existan los mecanismos necesarios para esclarecer los hechos e identificar los responsables<sup>739</sup>. Esta atenuante se introdujo del derecho español<sup>740</sup>.

Se trata de una especie de “testigo de la corona” y es un tema que -en el derecho penal de personas físicas- ha sido altamente problemático<sup>741</sup>. El desarrollo jurisprudencial que han realizado los altos tribunales del criterio de oportunidad previsto en el inciso b) del numeral 22 del Código Procesal Penal ha restringido significativamente su aplicación en la praxis. Para tener una idea, según el Anuario Judicial de la Dirección de Planificación del Poder Judicial del año 2018, los juzgados penales de todo el país solamente dictaron 73

---

<sup>738</sup> Inc. a) del art. 9 de la Ley 27401 argentina: “Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna”.

<sup>739</sup> “Esta atenuante, junto con la regulada en el apartado d), constituye probablemente la máxima expresión de la autorregulación regulada, y ambas, sin duda, están llamadas a desempeñar un papel fundamental en la aplicación de este tipo de responsabilidad”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 496-497.

<sup>740</sup> Apartado b) del Art. 31 quater.1 del Código Penal español: “Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos”.

<sup>741</sup> Vid.: N°2012-476 de las diez horas y dos minutos del dieciséis de marzo del dos mil doce de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

sobreseimientos motivados por algún criterio de oportunidad<sup>742</sup>, en el 2019 fueron solamente 36<sup>743</sup>.

La doctrina española desarrolla la forma como puede llevarse a cabo esta participación:

*“Respecto a cómo puede producirse la colaboración, en general ésta acontece o bien mediante la realización de investigaciones internas por parte de la empresa, o bien proporcionando a las autoridades todo aquello que éstas vengán requiriendo a lo largo de la investigación -o bien, en fin, llevando ambas acciones de manera paralela, generalmente con desconocimiento absoluto por parte de la persona física”<sup>744</sup>.*

La atenuante del inciso b) del artículo 12 LRPPJ, al igual que la legislación española<sup>745</sup>, exige que las pruebas que aporta la colaboración de la persona jurídica tengan el carácter de “nuevas” y “decisivas” para esclarecer los hechos investigados.

<sup>742</sup> Dirección de Planificación del Poder Judicial. [https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select\\_tipo\\_est\\_form=1&select\\_periodo\\_form=anno&datos\\_anual\\_anno\\_form=2018&datos\\_anual\\_materia\\_form=9&datos\\_anual\\_tipo\\_oficina\\_form=4&datos\\_trimestral\\_anno\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_trimestre\\_form=&datos\\_trimestral\\_materia\\_form=&datos\\_trimestral\\_tipo\\_oficina\\_form=&datos\\_mensual\\_anno\\_form=&meses=&datos\\_mensual\\_materia\\_form=null&datos\\_mensual\\_tipo\\_oficina\\_form=null&datos\\_policia\\_anno\\_form=&datos\\_policia\\_tipo\\_incidente\\_form=&pagina=1](https://planificacion.poder-judicial.go.cr/index.php/estadisticas-anuarios-aprobados-por-consejo-superior?select_tipo_est_form=1&select_periodo_form=anno&datos_anual_anno_form=2018&datos_anual_materia_form=9&datos_anual_tipo_oficina_form=4&datos_trimestral_anno_form=&datos_trimestral_tipo_trimestre_form=&datos_trimestral_materia_form=&datos_trimestral_tipo_oficina_form=&datos_mensual_anno_form=&meses=&datos_mensual_materia_form=null&datos_mensual_tipo_oficina_form=null&datos_policia_anno_form=&datos_policia_tipo_incidente_form=&pagina=1) (consultado el 05/05/2022).

<sup>743</sup> Dirección de Planificación del Poder Judicial. [https://sistemaplanificacion.poder-judicial.go.cr/php/estadistica\\_ju\\_po/Juzgados\\_Penales\\_2020\\_-\\_Oficio\\_11104-20212021-12-17\\_14-20-47.pdf](https://sistemaplanificacion.poder-judicial.go.cr/php/estadistica_ju_po/Juzgados_Penales_2020_-_Oficio_11104-20212021-12-17_14-20-47.pdf) (consultado el 18/10/2022).

<sup>744</sup> Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 497. En sentido similar: “En líneas generales, la colaboración con la investigación puede producirse o bien mediante la realización de investigaciones internas por parte de la empresa o bien proporcionando a las autoridades todo aquello que éstas vengán requiriendo a lo largo de la investigación -o bien, en fin, llevando ambas acciones de manera paralela”.

Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 197.

<sup>745</sup> “Ciertamente, la legislación española va más allá que legislaciones de Derecho comparado al exigir que, para ser considerada la atenuante, la colaboración debe contribuir a esclarecer responsabilidades dimanantes de los hechos”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 497.

En sentido idéntico: Bajo Fernández; Feijoo Sánchez; y Gómez-Jara Díez, 198.

En caso de que la administración de justicia ya conozca las pruebas que la persona jurídica está aportando o que éstas no sean decisivas para esclarecer los hechos delictivos, no se configura la atenuante.

Se puede criticar que la legislación exija resultados y no valore los esfuerzos que hace la persona jurídica para colaborar con la administración de justicia en caso de que estos esfuerzos no produzcan resultados<sup>746</sup>. El Tribunal Penal es quien decide de forma unilateral si la prueba es “nueva” o “decisiva”<sup>747</sup>.

Para otorgar esta atenuante el Tribunal Penal debería de valorar si en la empresa existe una cultura del delito corporativo. No se debería de conceder la atenuante en caso de que las remuneraciones de los empleados estén relacionadas a métricas que difícilmente se puedan alcanzar por el camino de la legalidad y no existan mecanismos que realmente mitiguen el riesgo de prácticas corruptas.

En otras palabras, mal haría la administración de justicia en atenuar la pena a empresas que no solo faciliten las condiciones necesarias para que los empleados cometan actos de corrupción, sino que también la estimule por su sistema de remuneraciones.

---

<sup>746</sup> “Ello orienta la atenuante hacia el resultado de la colaboración y no, como debería ser, hacia los esfuerzos de colaboración por parte de la persona jurídica, pero que las pruebas suministradas obren ya en manos de los órganos encargados de la investigación o que esclarezcan los hechos pese a no esclarecer directamente las responsabilidades”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 497.

<sup>747</sup> “En segundo lugar, será la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal los que determinen unilateralmente si la empresa ha cumplido o no, sin que ésta tenga oportunidad judicial o extrajudicial alguna de cuestionar dicha determinación”.

Gómez-Jara Díez, *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 497-498.

En este caso, la colaboración de la empresa con la administración de justicia consiste en desplazar su responsabilidad en dirección de sus empleados, que al final de cuentas, delinquieron en beneficio de la propia persona jurídica.

**iii) Implementar políticas de cumplimiento.** El inciso c) del cardinal 12 de la “Ley de penalización de las personas jurídicas” atenúa la pena a la persona jurídica si antes del debate, los órganos de control de la persona moral toman “[...] *medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica*”. Esta norma también se inspira del ordenamiento español<sup>748</sup> y se relaciona estrechamente con los siguientes incisos del articulado.

Los incisos d) y e) del ordinal 12 de la “Ley de penalización de las personas jurídicas” son normas bastante complejas que incluyen una multitud de supuestos y requisitos diferentes. Todas estas normas se relacionan con la implementación de órganos y procedimientos de control para mitigar el riesgo de que se cometan delitos en beneficio de la persona moral.

Retomando a Oscar Gustavo Mena Villegas:

“[...] *las denominaciones «políticas de cumplimiento normativo» y/o «códigos de conducta corporativos» o sus equivalentes, describen los programas de cumplimiento normativo de carácter general que tienen por finalidad disuadir las conductas indebidas en la empresa y proporcionar un método interno de vigilancia y alerta de cualquier conducta nociva en la persona jurídica*”<sup>749</sup>.

---

<sup>748</sup> Apartado d) del Art. 31 quater.1 del Código Penal español: “*Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica*”.

<sup>749</sup> Mena Villegas, 172.

En esta investigación no se profundizará sobre este tema ya que se desviaría por completo el objeto de la investigación. Al respecto, además de la obra de Mena Villegas, se pueden citar a Carlos Gómez-Jara Díez<sup>750</sup>, Beatriz Goena Vives<sup>751</sup> y Jesús María Silva Sánchez<sup>752</sup>.

El hecho de que existan atenuantes de la pena si la persona jurídica adopta políticas de cumplimiento que mitiguen el riesgo de corrupción parecen orientar la pena en dirección de una finalidad preventiva. Esta discusión no tiene cabida en el ordenamiento costarricense ya que no existen eximentes de responsabilidad penal, es un tema que ya se expuso en un capítulo anterior<sup>753</sup>.

---

<sup>750</sup> Gómez-Jara Díez, *Autorregulación y responsabilidad penal de las personas jurídicas*;

<sup>751</sup> Beatriz Goena Vives, "Los modelos de prevención de delitos". *Economist & Jurist*, N°194, 2015.

<sup>752</sup> Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 193-246.

<sup>753</sup> Vid.: Sección "**VII.B**) *Los fines de la pena en los delitos cometidos por personas jurídicas*" del capítulo "**VII**) *Las diferentes teorías de la pena y su relación con las personas jurídicas*".



## **B) Criterios para la determinación de la pena**

El artículo 13 LRPPJ, bajo el título “Criterios para la determinación de las penas”, fija una serie de parámetros que el juez puede valorar para fijar la sanción penal aplicable al caso particular. El encabezado establece que estas disposiciones son adicionales a las del artículo 71 del Código Penal.

Desde vieja data, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los criterios de determinación de la pena del 71 del Código Penal no son una lista taxativa por lo que el Tribunal puede valorar otras circunstancias que no se encuentran previstas en la ley y que se presentan en el caso concreto<sup>754</sup>.

Consecuentemente debe entenderse que los parámetros que fija el numeral 13 LRPPJ tampoco son una lista taxativa y solamente representan una guía para el operador jurídico.

Además de fijar el quantum de la multa, el Tribunal Penal debe de valorar la imposición de una pena accesoria atendiendo al criterio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad). En las siguientes páginas se desarrollan los criterios que determinan la fijación judicial de la pena a personas jurídicas.

### **i) La cantidad y jerarquía de los trabajadores y colaboradores involucrados en el delito.**

Evidentemente que la conducta será más reprochable si ha sido desplegada por un número elevado de trabajadores que si lo ha sido por un número reducido. Este parámetro permite

---

<sup>754</sup> Vid.: N°2004-1016 de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil cuatro; N°2005-847 de las once horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco; N°2007-1264 de las diez horas cuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete; N°2012-419 de las diez horas doce minutos del nueve de marzo de dos mil doce, todas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

definir si existe en la empresa una verdadera cultura del delito corporativo o si por el contrario se trata de un hecho aislado atribuible a un puñado de trabajadores.

En el léxico corporativo contemporáneo se tiende a utilizar las palabras “trabajador” y “colaborador” como si fueran sinónimos. Sin entrar a profundizar sobre las razones que motivan esta «magia discursiva» es importante subrayar que -por lo menos para el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas- son conceptos diferentes.

El trabajador es la persona física que presta servicios voluntarios, retribuidos, dependientes, por cuenta ajena y bajo la dirección del patrono<sup>755</sup>. Es frecuente que las personas jurídicas con una fuerte cultura del delito corporativo empleen a sus trabajadores por el medio del artificio de la simulación de contratos de servicios profesionales para defraudar la seguridad social y no asumir sus responsabilidades patronales.

Los trabajadores empleados por medio de contratos de servicios simulados ficticios deben ser reputados como un trabajador de la persona jurídica para efectos de valorar la pena que se debe imponer a esta última.

Por el contrario, el hecho de que se empleen trabajadores por medio de la simulación de contratos de servicios profesionales es un aspecto que denota cierto grado de cultura de delito empresarial y debería ser valorado como una circunstancia agravante al momento de valorar la sanción que se debe imponer.

Los colaboradores de la persona jurídica son aquellos intermediarios ajenos a la persona jurídica a las que se refiere el inciso c) del artículo 4 LRPPJ. Se trata de los servicios

---

<sup>755</sup> Gemma Fabregat Monfort, *Vademécum de derecho laboral* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017), 9.

profesionales. Cabe destacar que ni siquiera requiere que sean personas físicas ya que perfectamente se pueden contratar los servicios de una persona jurídica y que esta sea la que realice los delitos corporativos a nombre de la persona moral que contrata sus servicios.

**ii) La comisión directa por propietarios, directivos, o integrantes de órganos de administración, o a través de representantes, apoderados o proveedores”.** Al estudiar los diferentes tipos de personas jurídicas de derecho privado se advirtió que, con la excepción de la sociedad de responsabilidad limitada, es difícil afirmar que una persona física en particular sea – desde el prisma jurídico- la propietaria de una persona moral.

No obstante, es común que en la práctica comercial todas las acciones de una sociedad anónima pertenezcan a una única persona física y, por lo general, este individuo también integrará la presidencia de la junta directiva de la sociedad.

En este artículo pareciera que se refleja el modelo de imputación del hecho propio de la persona jurídica ya que incluye a los diferentes órganos de la persona jurídica (de representación, dirección, ejecución y vigilancia).

La inclusión de los proveedores dentro de esta lista es desconcertante. Se critica fuertemente la posibilidad de atribuir a la persona jurídica los actos realizados por tercero ajeno a la persona moral (art. 4 LRPPJ).

La única forma de interpretar el inciso b) del artículo 13 LRPPJ con un mínimo de lógica es ponderar la comisión directa por parte de proveedores como un criterio favorable para imponer los extremos mínimos de la pena.

Hubiera sido preferible que, en vez de hacer una lista, se valore la posición de los implicados dentro de la estructura organizacional de la persona jurídica. Esta es la solución del legislador español<sup>756</sup> y del argentino<sup>757</sup>.

**iii) La naturaleza, dimensión y capacidad económica de la persona jurídica.** En el capítulo “**II) El concepto de persona moral**” se desarrolló a fondo la naturaleza de cada una de las personas morales que componen el mosaico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En vista de que se considera que la responsabilidad penal del Estado -además de absurda- es un mecanismo inidóneo para asegurar la probidad de los servidores públicos, es difícil valorar la naturaleza pública de la persona moral como un parámetro para graduar la multa imponible.

Por otro lado, es un criterio determinante al momento de fijar las penas accesorias. La única pena accesoria que parece poder ser aplicada a una persona moral de derecho público es la publicación del por tanto de la sentencia.

La naturaleza de la persona moral de derecho privado es un criterio esencial tanto para medir el quantum de la multa como para imponer sanciones accesorias. Mientras algunas personas de derecho privado persiguen una finalidad de interés público (asociaciones y fundaciones), otras solamente están orientadas al lucro (sociedades comerciales). En estas últimas la justicia debería ser más rigurosa que en las primeras.

---

<sup>756</sup> Apartado c) del Art. 66 bis.1 del Código Penal español: “*El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control*”.

<sup>757</sup> Art. 8 de la Ley 27401 argentina: “[...]; *la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito*”.

Ya se explicó que la dimensión de la persona jurídica es un criterio esencial para determinar la escala de la multa que se le debe de imponer<sup>758</sup>. Por esta razón se escribió un capítulo a la “**V) Pequeña, mediana y gran empresa**”. En ese capítulo se pudo constatar que la capacidad económica (o renta) es uno de los parámetros que deben sopesarse para medir el tamaño de la empresa.

En todo caso, existen importantes diferencias de tamaño y capacidad económica dentro de cada uno de estos dos grandes grupos (PYMES y empresas grandes) que deben ser valoradas por el Tribunal Penal al momento de fijar el monto de la multa y valorar la imposición de una o más penas accesorias.

El inciso c) del numeral 13 LRPPJ retoma literalmente parte del texto del artículo 8 de la Ley N°27 401 de Argentina<sup>759</sup>.

**iv) La gravedad del hecho ilícito a nivel nacional e internacional.** Estas reglas se refieren al perjuicio que cometió el delito al socavar la confianza en las instituciones públicas del Estado. En la introducción se expusieron las implicaciones que tiene la corrupción sobre la sociedad<sup>760</sup>. Es difícil valorar -en toda su dimensión- los efectos concretos que tiene un hecho de corrupción. Evidentemente, un delito que tenga consecuencias internacionales, que hasta puede llegar a empañar las relaciones internacionales del país, será más grave que uno de consecuencias de alcance nacional.

---

<sup>758</sup> Vid.: Sección “**IX.C) La multa a las personas jurídicas en la LRPPJ**” del capítulo “**IX) La multa**”.

<sup>759</sup> Art. 8 de la Ley 27401 argentina: “[...]; *el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica*”.

<sup>760</sup> Vid.: Sección “*Pertinencia social y académica*” de la introducción.

El inciso g) 13 LRPPJ dispone lo siguiente: “*El monto de dinero o valores involucrados en la comisión del delito*”. El derecho mexicano<sup>761</sup> y argentino<sup>762</sup> retoma este aspecto como una circunstancia que se pueden valorar al momento de realizar la fijación judicial de la pena. Por otro lado, el inciso h) 13 LRPPJ plasma el criterio de “*La gravedad de las consecuencias sociales*”.

Ambas disposiciones perfectamente se pueden articular dentro de los alcances del texto de “la gravedad de los hechos a nivel nacional”. Efectivamente, el hecho de que un delito que lesiona el deber de probidad en la función pública involucre altas sumas de dinero lo convierte en “grave”.

Finalmente, el hecho de que un delito tenga “graves consecuencias sociales” automáticamente lo convierte en grave, aunque sea a nivel nacional.

v) ***La posibilidad de que las penas ocasionen daños graves al interés público o a la prestación de un servicio público.*** La doctrina española considera que se esta disposición tiene por objeto permitirle al Tribunal Penal valorar la necesidad e idoneidad de la pena<sup>763</sup>.

Se llegan a ciertas incoherencias por medio de estas normas:

La cancelación de la concesión para pavimentar la carretera que conecta dos comunidades rurales ciertamente va ocasionar daños al interés general. La cancelación del permiso de

---

<sup>761</sup> Art. 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano: “*El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo*”.

<sup>762</sup> Art. 8 de la Ley 27401 argentina: “[...]; *el monto de dinero involucrado en la comisión del delito*”.

<sup>763</sup> “*También se trata de un criterio de necesidad de pena. Como es sabido, en atención al principio de efectividad o de utilidad de la intervención penal, el Derecho penal sólo puede intervenir cuando sea mínimamente eficaz y adecuado para la prevención del delito y, por tanto, hasta que renunciar a su intervención cuando sea político-criminalmente inoperante, ineficaz, inadecuado o incluso contraproducente para evitar delitos*”.

Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 403-404.

operación de una clínica privada subcontratada por la Caja Costarricense del Seguro Social, va a implicar que se reprogramen las citas médicas lo que implica una afectación al servicio público.

La incoherencia radica en que esta concesión y este permiso de operación fueron concedidos por medio de delitos corporativos que también producen un “daño grave” al interés público y a la prestación de servicios públicos de las instituciones del Estado.

En los ordenamientos jurídicos de México<sup>764</sup> y España<sup>765</sup> contienen normas similares al inciso e) 13 LRPPJ.

**vi) La existencia e implementación eficaz de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.** El inciso f) del 13 LRPPJ también es problemático. Para valorar la pena, el juzgador debe tomar en cuenta la implementación de políticas de cumplimiento por parte de la persona jurídica condenada. El problema es que, tal como se analizó en la sección anterior de este capítulo, la mayoría de los atenuantes se construyen sobre las políticas de cumplimiento.

Evidentemente que la existencia de atenuantes es una circunstancia que los juzgadores deben de valorar en la fundamentación de la pena<sup>766</sup>. Sin embargo, pareciera ilógico que se trate de un criterio para determinar la pena y al mismo tiempo de un atenuante. Esta observación indica que se trata de otro error de los legisladores.

---

<sup>764</sup> Art. 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano: “*El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena*”.

<sup>765</sup> Apartado b) del Art. 66 bis.1 del Código Penal español: “*Sus consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores*”.

<sup>766</sup> Vid.: Sentencia N°2007-321 de las once horas dieciocho minutos del veintiocho de marzo de dos mil siete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

## Conclusiones

Para concluir debe contestarse la pregunta de investigación formulada en la introducción: ¿Son constitucionales, idóneas y proporcionales las sanciones penales contempladas para las personas jurídicas?

Tal como se planteó en la hipótesis, la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por un plazo fijo de diez años es abiertamente inconstitucional.

La pena de multa global para las PYMES puede ser desproporcional en sentido estricto ya que su alta cuantía, al no contemplarse un sistema de pagos a plazo, puede significar el fin de la actividad económica de la empresa. Por otro lado, el sistema de multas proporcional que se impone en caso de que el delito se haya originado en un procedimiento de contratación administrativo también es inconstitucional ya que su baja cuantía puede traducirse como una invitación a la corrupción.

Finalmente, no se considera que el derecho penal sea realmente el mecanismo idóneo para evitar que las personas morales incurran en actos que atenta contra la probidad y transparencia en la función pública.

Estas conclusiones demuestran que se alcanzó el objetivo general de la investigación que consistía en determinar la constitucionalidad, idoneidad y proporcionalidad del sistema de sanciones implementado en la LRPPJ.

También se alcanzaron los objetivos específicos. En el capítulo IX de la obra se abarcó la pena de multa (objetivo específico 1). En el capítulo X se analizaron las dos categorías de inhabilitaciones que contemplan la LRPPJ (objetivos específicos 2 y 4). En el capítulo XI se



estudiaron las demás penas accesorias: i) Pérdida o suspensión de los beneficios fiscales o subsidios estatales (objetivo específico 3); ii) Cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y de los permisos de operación (objetivo específico 5); iii) Disolución de la persona jurídica (objetivo específico 6); y iv) Publicación del por tanto de la sentencia (objetivo específico 7). En el capítulo XII se examinaron los diferentes parámetros especiales para la fijación de las penas (objetivo específico 8) y los diversos atenuantes contemplados en la LRPPJ (objetivo específico 9).

Existen algunas reflexiones sobre algunos puntos que se expusieron a lo largo del trabajo que conviene retomar antes del punto final del trabajo:

- La responsabilidad penal del Estado es inidónea para garantizar la probidad de los funcionarios de las instituciones públicas. El inciso b) del artículo 2 LRPPJ debería ser suprimido, así como todas las demás normas relacionadas con responsabilidad penal del Estado.
- El parámetro que sigue el numeral 10 LRPPJ para medir el tamaño de una empresa es de muy difícil aplicación práctica. Ciertamente es aconsejable distinguir las empresas “grandes” de las PYMES, pero lo mejor sería determinar si es -o no- un gran contribuyente según el Ministerio de Hacienda.
- La principal falencia de la legislación costarricense es que no contempla reglas que permitan ejecutar las penas que dicten los Tribunales de la República. Deben de pensarse en algunas alternativas como la intervención judicial, la inmovilización y el comiso de activos como un mecanismo tendiente a garantizar que las sentencias puedan cumplirse de forma coactiva.

Aunque la LRPPJ se haya equivocado en su denominación, éste es el catálogo de penas aplicables en Costa Rica a las personas morales clasificado en atención a su autonomía o accesoriadad:

**Penas principales:**

- Multa
- Inhabilitación para participar en los procedimientos de contratación administrativa por un plazo de diez años

**Penas accesorias:**

- Inhabilitación para obtener beneficios fiscales o subsidios estatales de tres a diez años
- Pérdida o suspensión de los beneficios fiscales o subsidios estatales
- Cancelación de las concesiones, contrataciones administrativas y permisos de operación
- Publicación del por tanto de la sentencia
- Disolución de la persona jurídica

Se realizan algunas apreciaciones finales sobre estas penas

i) Desde el plano de la proporcionalidad en sentido estricto, la multa puede ser discutida. En caso de que sean PYMES, la multa de diez mil salarios base puede ser bastante alta. Por otro lado, en caso de que sean grandes empresas dedicadas a obra pública o grandes

contrataciones, el 10% de la oferta y de la adjudicación es un monto bajo que hasta puede ser interpretado como una invitación a la delincuencia corporativa.

ii) La inhabilitación para participar en los procedimientos de contratación administrativa por un plazo fijo de diez años es inconstitucional.

iii) Es improbable que se aplique la pena de disolución de la persona jurídica ya que sus supuestos difícilmente se encuentran en la praxis.

iv) Tiene razón Alberto García Chaves en que la imposición de las mismas sanciones en un proceso penal que las que se podrían imponer en un procedimiento administrativo sancionador es una especie de “fraude de etiquetas”<sup>767</sup>.

v) Puede afirmarse que la responsabilidad penal de las personas morales es un ejemplo de lo que Silva Sánchez denomina “derecho penal de segunda velocidad”<sup>768</sup>. Este autor define este concepto con las siguientes palabras:

*“Lo específico del Derecho penal vigente en nuestro ámbito cultural es, sin duda, la sanción privativa de libertad. En efecto, éste es el único tipo de sanción que no puede imponer la Administración (al menos en el sistema español). Ello, naturalmente, dejando al margen el significado simbólico-comunicativo que tiene la*

---

<sup>767</sup> “Cabe preguntarse ¿por qué, si a pesar de que sanciones administrativas y penales (para los efectos de la persona jurídica) vienen siendo las mismas (es evidente y manifiesto que una persona jurídica no puede ir a prisión, pena reina del Derecho Penal), se utiliza la vía penal para estos efectos? ¿No será simplemente un pensamiento por deseos o un fraude de etiquetas?”.

García Chaves, 22-23.

<sup>768</sup> “Ahora bien, una vez que el legislador ha decidido su introducción en éste (en una prueba más de la constante expansión a que se ve sometido), debe recordarse que en el marco de un Derecho penal expandido conviven “dos velocidades” de delitos y de sanciones. Así, la segunda velocidad del Derecho penal, más débil y flexible, puede acoger una responsabilidad penal de las personas jurídicas (que comprende sanciones pecuniarias) por delitos cometidos por las personas físicas que las integran”.

Silva Sánchez, *Fundamentos del derecho penal de la empresa*, 364-365.

*intervención de los tribunales penales (y que en principio se mantendría incluso aunque, la consecuencia jurídica impuesta fuera una muy distinta de aquélla, como por ejemplo a reparación). Por eso, cabría que en un Derecho penal más alejado del núcleo de lo criminal y en que se impusieran penas más próximas a las sanciones administrativas (privativas de derechos, multas, sanciones que recaen sobre personas jurídicas) se flexibilizaran los criterios de imputación y las garantías político-criminales. La característica esencial de dicho sector seguiría siendo la judicialización (y la consiguiente máxima imparcialidad), a la vez que el mantenimiento del significado «penal» de los injustos y de las sanciones, sin que éstas, con todo tuvieran la repercusión personal de la pena de prisión”<sup>769</sup>*

Principalmente se relativizan dos principios que – para las personas físicas- son pilares de un derecho penal liberal garantista: el carácter personal de las penas y el principio de culpabilidad.

Ninguno de los modelos de imputación del delito a la persona jurídica logra sortear la crítica que se condena a la persona moral por los actos realizados por personas físicas que al fin de cuentas son sujetos de derecho diferentes al que se castiga penalmente ¡El modelo por el que opta la legislación costarricense hasta descansa sobre una responsabilidad objetiva!

La pena, es la sanción dictada por un órgano jurisdiccional en un proceso penal marcado por garantías en el que el sentenciado tuvo oportunidad para defenderse y a consecuencia de un delito. Por eso se afirma que la pena es la consecuencia jurídica del delito.

---

<sup>769</sup> Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 159-160.

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Ninguno de los modelos de imputación logra imputar la culpabilidad de la persona moral. La culpabilidad es esencial para determinar el grado de reproche al momento de realizar la fijación judicial de la pena.

La consecuencia jurídica de una conducta típica, antijurídica, pero no culpable es la medida de seguridad. Sin embargo, no se puede afirmar que las sanciones que se imponen a personas jurídicas sean medidas de seguridad ya que para su imposición se necesitan dos supuestos: la comisión personal de un injusto penal y un estado de peligrosidad.

Desde esta óptica, las consecuencias jurídicas que la LRPPJ califica como “penas” no son ni penas ni medidas de seguridad.

Esta reflexión se realiza desde un derecho penal liberal garantista, pero, desde un “derecho penal de segunda velocidad”, bien se podría relativizar la exigencia del principio de culpabilidad y denominar «pena» a la consecuencia jurídica a una persona moral que impone un Tribunal Penal en un proceso -rodeado de algunas garantías- por un delito cometido por una persona física.

El lenguaje tiene un carácter convencional<sup>770</sup>. El vocabulario jurídico tampoco escapa a esta dinámica. El legislador es libre de crear una nueva definición del concepto de «pena» para las personas morales diferente al aplicable para las personas físicas. El papel de los juristas consiste en delimitar las diferencias existentes entre la pena para las personas físicas y la

---

<sup>770</sup> “Cualquier lenguaje constituye uno de esos convenios, básicamente tácito. Se trata de un acuerdo sobre modos de emplear las palabras; acuerdo que, como cualquier otro, tiene la contingencia y variabilidad propia de los aspectos en que llega a convenir un conjunto de seres humanos. Se entiende un lenguaje porque uno conoce sus reglas de uso (aunque no sepa formularlas conscientemente). Hay una especie de pacto, sobreentendido, entre el que habla y el que escucha, en cuanto a que ambos entienden de la misma manera, más o menos, las palabras empleadas y las reglas sintácticas que relacionan a esas palabras entre sí”.

Haba Müller, *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*, 122.

Haba Müller, *Metodología (Realista) del derecho*, Vol. I., 88.

contemplada para las personas jurídicas y subrayar que este último concepto nace de la relativización de garantías penales.

Es inadmisibles relativizar las garantías penales que protegen a las personas físicas ya que su dignidad humana le confiere una serie de derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales que tienen vigencia supraconstitucional.

En cambio, las personas jurídicas no pueden invocar derechos humanos para protegerse de la relativización de garantías que implican los “derechos penales de segunda y tercer velocidad”.

**vi)** Resulta importante realizarse la siguiente interrogante: ¿El derecho penal es el mecanismo idóneo para prevenir y sancionar los hechos de delincuencia corporativa en el seno de las personas jurídicas?

No existen estudios empíricos que demuestren que la responsabilidad penal de las personas jurídicas tenga alguna incidencia en la prevención de delitos corporativos<sup>771</sup>.

Un error común al momento de valorar la idoneidad del derecho penal para prevenir y sancionar conductas lesivas consiste en partir de su aplicación en condiciones teóricas muy diferentes a la realidad existente en los Tribunales Penales del país.

---

<sup>771</sup> “[...] no hay estudios empíricos serios referidos a que los ordenamientos que disponen de penas contra personas jurídicas sean más eficaces preventivamente que aquellos que utilizan otro tipo de sanciones, sean éstas penales o no penales”.

Feijoo Sánchez, *Orden socioeconómico y delito*, 161.

La capacidad operativa de los Tribunales Penales de la República apenas da abasto para atender la delincuencia común, la mora judicial es el síntoma que refleja esta enfermedad<sup>772</sup>.

En conclusión, es inverosímil considerar que una administración de justicia penal que tiene que resolver cada vez más casos<sup>773</sup> con menos recursos<sup>774</sup>, sea la herramienta “idónea” para enfrentar los actos de corrupción en beneficio de las personas morales.

**vii)** La responsabilidad penal de las personas jurídicas responde a un derecho penal simbólico<sup>775</sup>. Pareciera que los legisladores emitieron esta ley para “cumplir” sus “compromisos” con la OCDE y dar una sensación de tranquilidad al público en general pero

---

<sup>772</sup> En el 2011 el proceso ordinario estaba durando en promedio 750 días mientras que en el 2018 se llegó a 981 días.

*“En ocho años [de 2011 a 2018] la duración promedio del proceso penal costarricense aumentó en 127 días lo que representa cerca de un 20%. [...] El fenómeno se agudiza si se enfoca el procedimiento ordinario, en 8 años se aumentó la duración promedio en 231 días lo que significa un incremento del 31%”.*

Trejos Robert, 78.

<sup>773</sup> *“Este aumento del promedio de la duración de los procesos se debe principalmente al aumento de la cantidad de las personas sentenciadas. En el 2011 se condenaron penalmente a 7 074 personas. En el 2018 a 11 215. Eso significa un incremento del 58,5%”.*

Trejos Robert, 79.

<sup>774</sup> Vid.: Vid.: Sección “Pertinencia social y académica” de la introducción.

<sup>775</sup> “[...] significa que la prohibición estatal sólo tiene como una de sus funciones evitar o minimizar el comportamiento prohibido: tras éste existen valores culturales y morales que simbolizan un determinado estilo de vida”.

Winfried Hassemer, "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos," en *Pena y Estado* (Madrid, España: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991), 23.

*“[...] encarna la ideología de la globalización, viene representado por una utilización “efectivista” o “efectista” de la reforma punitiva por parte de los poderes públicos [...] se lleva a cabo frecuentemente una instrumentalización del Derecho Penal en su utilización como medio pedagógico para tranquilizar a la ciudadanía, para inspirar la suficiente confianza en el sentido de demostrar que los gobernantes políticos y los representantes del pueblo se preocupan por el problema de la inseguridad ciudadana y de la violencia en la sociedad. Se suele recurrir entonces a un notable adelantamiento de la barrera punitiva de la defensa social”.*

Borja Jiménez, *Curso de política criminal*, 109.

*“Una de los principales rasgos del derecho penal de la globalización es que es altamente simbólico, esto es, se acude a él con una finalidad instrumental que no es la de prevenir delitos. Para el derecho penal simbólico, lo importante no es lograr que efectivamente se eviten determinadas conductas sino conseguir una sensación de seguridad, de confianza, muchas veces gracias a los medios de comunicación, limitándose a construir mensajes de tutela y garantía frente a una realidad que realmente le desborda (violencia de género) o que no le compete (ej. delito de dopaje en el deporte [...]). El sistema penal es utilizado como un mero instrumento coyuntural y político destinado a tranquilizar inquietudes, inseguridades e incluso a dirigir la conciencia de los ciudadanos asumiendo con ello un papel que antes le correspondía a la ética o a la moral”.*

Sanz Mulas y García Chaves, 126-127.

no pensaban en dotar realmente a las autoridades una herramienta eficaz para prevenir y reprimir la corrupción proveniente del mundo corporativo.

Se puede afirmar que, similar a lo que sucedió en España<sup>776</sup>, los legisladores no reflexionaron lo suficiente antes de emitir esta ley.

---

<sup>776</sup> “Lo primero que cabe destacar sobre el sistema español de sanciones penales a las personas jurídicas es que no ha sido objeto de suficiente reflexión antes de su implantación”.  
Roca de Agapito, "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas", 375.



## Propuestas de reforma

Lo ideal sería derogar la totalidad de la RPPJ y explorar una responsabilidad de las personas morales de carácter administrativo. Sin embargo, ya sea por una apuesta deliberada al derecho penal simbólico o expectativas sobredimensionadas del supuesto carácter preventivo del derecho penal, el legislador costarricense optó por derecho penal como la vía para encausar la responsabilidad de las personas morales y no parece que vaya a desistir de esta elección.

A la luz de las conclusiones expuestas anteriormente, se plantean una serie de propuestas de reformas legislativas a la LRPPJ. En la formulación de estas propuestas se buscó mantener el espíritu del legislador por lo que se parte de la redacción actual de la LRPPJ modificándola en lo que sea necesaria para atender las críticas que se formularon en esta obra.

- **Artículo 2 LRPPJ**

El artículo 2 LRPPJ señala las personas morales sujetas al derecho penal. Tal como se analizó en el capítulo III, la responsabilidad penal del Estado descentralizado es desafortunada. De allí que también sería conveniente derogar también el artículo 9 LRPPJ y correr la respectiva numeración.

Por otro lado, tal como se expuso en el capítulo II de la obra, no queda claro cuáles son las personas morales de derecho privado penalmente responsables. Para enmendar ambos yerros se propone la siguiente redacción:

“Artículo 2- Alcances:

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables solamente a las siguientes personas jurídicas:

- a) Las sociedades comerciales mercantiles del artículo 17 del Código de Comercio (Ley N°3282 del 27 de mayo de 1964 y sus reformas) domiciliadas, residentes o con operaciones en el país.
- b) Las fundaciones constituidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fundaciones (Ley N°5338 del 28 de agosto de 1973 y sus reformas).
- c) Las asociaciones y federaciones constituidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones (Ley N°218 del 08 de agosto de 1939 y sus reformas).
- d) Las cooperativas constituidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones cooperativas (Ley N°4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas).
- e) Las asociaciones solidaristas constituidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Solidaristas (Ley N°6970 del 7 de noviembre de 1984 y sus reformas)”.

La ventaja de esta redacción es que al utilizar elementos normativos define con claridad el ámbito de aplicación de la responsabilidad penal de las personas morales solventando la deficiencia de la normativa actual.

- **Artículo 3 LRPPJ**

En el capítulo IV de la obra se analizó que la legislación es omisa en cuanto a los “holdings” o grupos de personas jurídicas. En vista del fenómeno comercial de que la empresa puede

abarcar una multitud de personas jurídicas diferentes, lo ideal sería que la persona matriz sea también responsable de los hechos realizados por las filiales.

Ciertamente, se trata de una responsabilidad penal por un hecho de tercero que en tesis de principio riñe con el principio de culpabilidad. En el capítulo VI) se expuso que la responsabilidad por hechos de terceros es una de las notas características de la imputación penal de personas jurídicas.

Para incluir a los grupos se propone insertar un inciso c a la redacción actual del artículo 3 de la LRPPJ:

“ARTÍCULO 3- Vicisitudes de la persona jurídica

[...]

c) La persona jurídica matriz responderá por las actuaciones de sus filiales en caso de que conformen un grupo empresarial.

[...]”.

- **Artículo 7 LRPPJ**

Para evitar la duplicidad de funciones que se ha expuesto en el capítulo II, lo ideal sería dejar abierta la posibilidad de permitir que las funciones del oficial de cumplimiento sean ejercidas por los órganos de vigilancia preexistentes de la persona jurídica.

La sociedad anónima, las asociaciones civiles y las solidaristas cuentan con la figura del fiscal (en la sociedad anónima es optativo). En la cooperativa, este órgano de vigilancia se

denomina “comité de vigilancia”. Estos órganos de vigilancia deben asegurar que las actuaciones de la persona jurídica respeten el ordenamiento jurídico.

De allí que se propone la siguiente redacción al artículo 7 LRPPJ:

“ARTÍCULO 7- Encargado del modelo

Toda persona jurídica que adopte el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá tener un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de dicho modelo.

El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas o sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

Las funciones del encargado podrán ser integradas por los órganos de vigilancia de la persona jurídica en caso de que éstos existan.

Quedan exceptuadas de esta obligación las personas jurídicas indicadas en el artículo 10 de la presente ley.

[...]”.

### **Artículo 10 LRPPJ**

En el capítulo V se explicó que el parámetro que se eligió para determinar si una empresa es calificada como “grande” o “PYME” es desafortunado.

El hecho de que se haya optado por un criterio que exige un peritaje para el que se necesita información fidedigna y reciente acerca del promedio de personal, activos e ingresos netos, refleja la falta de experiencia práctica en materia penal del redactor de la ley.

También se critica el concepto de “persona jurídica de pequeña y medianas dimensiones” y el de “persona jurídica de grandes dimensiones”. En la práctica comercial es común que las empresas se constituyan por diferentes personas jurídicas. De allí que lo ideal es medir el tamaño de las empresas y no el de las personas jurídicas.

El texto que se propone es el siguiente:

“ARTÍCULO 10-Empresa de pequeñas y medianas dimensiones

En las empresas de pequeñas y medianas dimensiones, [...].

Para efectos de la presente ley, las grandes empresas son aquellas calificadas como “grandes contribuyentes” por la Dirección de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda. Todas las demás empresas serán consideradas como pequeñas y medianas.

[...]”.

- **Artículo 11 LRPPJ**

La primera propuesta consiste en utilizar la palabra “sanción”, concepto más genérico y que no conlleva necesariamente una discusión sobre la culpabilidad, en vez de “pena” para referirse al castigo que se le impone a una persona jurídica.

De allí que también es recomendable cambiar el nombre del título III de la LRPPJ.

## “TÍTULO III

### Sanciones

#### ARTÍCULO 11- Clases de sanciones:

Las sanciones aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

Sanción principal:

- a) Multa. En todos los delitos aplicables a la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa de mil hasta diez mil salarios base, con excepción de las empresas contempladas en el artículo 10 de la presente ley a las cuales se les impondrá una sanción de multa de treinta a doscientos salarios base.

Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le podrá imponer hasta el quintuple del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor.

Se podrá dividir el monto de la multa en varios pagos fraccionados diferidos durante un periodo de tiempo de hasta cuatro años, para que la sanción no implique el cese de la actividad económica de la empresa.

Sanciones accesorias:

- b) Inhabilitaciones:
  - i) Inhabilitación para participar en procedimientos de contratación administrativa por un plazo de tres a diez años.

- ii) Inhabilitación para obtener beneficios fiscales y subsidios estatales por un plazo de tres a diez años.
- c) Otras sanciones accesorias
- i) Pérdida de los diferentes beneficios fiscales y/o subsidios estatales con los que cuente la empresa o su suspensión por un período de hasta diez años.
  - ii) Cancelación total o parcial de los permisos de operación o funcionamiento, licencias y autorizaciones, de las concesiones o contrataciones administrativas con las que goce la empresa. Para imponer esta sanción se debe valorar el interés público y la actividad económica de la empresa.
  - iii) En todos los casos que se condene una empresa según lo dispuesto en esta ley, una vez que la sentencia quede en firme, se ordenará la publicación del por tanto en uno, o varios, medios de comunicación de masas de difusión nacional. La persona jurídica correrá con los costos de la publicación.
  - iv) Disolución de la persona jurídica. Esta sanción producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica, así como la capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- El Tribunal Penal valorará las consecuencias sociales y económicas que pueda implicar la disolución de la persona jurídica.
- El Tribunal Penal comunicará la sanción al registro correspondiente, para su publicación en el diario oficial y cancelación de inscripción y, en caso de que

corresponda, al Registro Nacional para la respectiva anotación de bienes. Existirá imposibilidad legal para que se tramite su absorción, adquisición, transformación, fusión o escisión de una persona jurídica u otra figura similar.

Cuando deba liquidarse el patrimonio de una persona jurídica en razón de la presente ley, los derechos reales inscritos y los derechos laborales, ambos de terceros de buena fe, tendrán prioridad sobre las demás obligaciones que deban satisfacerse, incluyendo la pena pecuniaria eventualmente impuesta”.



## Bibliografía

Aguado Correa, Teresa. *El principio constitucional de proporcionalidad*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2012.

Aguilar Herrera, Gabriela; y Roy Murillo Rodríguez. *Ejecución penal: Derechos Fundamentales y control jurisdiccional*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014.

Alagia, Alejandro; Alejandro Slokar; Eugenio Raúl Zaffaroni. *Derecho Penal: Parte General*. Vol. I. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2000.

Alagia, Alejandro; Alejandro Slokar; Eugenio Raúl Zaffaroni. *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2005.

Álvarez Rubio, Julio; et al. *Derecho de sociedades*. Madrid, España: Dykinson, 2016.

Anitua, Gabriel Ignacio. *Historia de los pensamientos criminológicos*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Didot, 2015.

Aróstegui, Julio. *Métodos y técnicas en la investigación histórica*. Barcelona, España: Crítica, 1995.

Arroyo Gutiérrez, José Manuel; y Alexander Rodríguez Campos. *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*. San José, Costa Rica: Poder Judicial, 2002.

Bacigalupo, Silvina. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid, España: Hammurabi, 2001.

Bacigalupo Silvina; y Jesus Lizcano. *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Madrid, España: Eurosocietal, 2013.

Bajo Fernández, Miguel; Bernardo José Feijoo Sánchez; y Carlos Gómez-Jara Díez. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Pamplona, España: Thomson Reuters, 2012.

Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Ana Isabel Pérez Cepeda; y Laura Zúñiga Rodríguez. (2016). *Lecciones De Derecho Penal*. Vol. I. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.

Beccaria, Cesare. *De los delitos y las penas*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Argentina, Buenos Aires: EJE, 1974.

Beck, Ulrich. *La sociedad del riesgo*. traducción de Jorge Navarro, Daniel Jiménez y María Rosa Borrás. Barcelona, España: Paidós, 1998.

Beck, Ulrich. *La sociedad del riesgo global*. Traducción de Jesús Alborés Rey. Madrid, España: Ediciones Siglo XXI, 2001.

Beignier, Bernard; Jean-René Binet; y Anne-Laure Thomat-Raynaud. *Introduction au droit*. París, Francia: LGDJ, 2018.

Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo; Etelvina Valladares Rascón; y Helena Diez García. *Manual de introducción al derecho. Derecho civil patrimonial*. Madrid, España: Bercal, 2015.

Beristain, Antonio. *La multa en el derecho penal español*. Madrid, España: Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1976.

Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Vol. II. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2014.

Blasco Gascó, Francisco. *Instituciones de derecho civil*. Parte general. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2016.

Borja Jiménez, Emiliano. *Problemas político-criminales actuales de las sociedades occidentales*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2003.

Borja Jiménez, Emiliano. *Curso de Política Criminal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2011.

Bote García, María Teresa. *Derecho mercantil*. Madrid, España: Centro de Estudios Financieros, 2016.

Bouloc, Bernard. *Droit Pénal Général*. París, Francia: Éditions Dalloz, 2015.

Brenes Córdoba, Alberto. *Tratado de las personas*. Vol. I. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2012.

Briones Briones, Erick; y Federico Li Bonilla. *Organizaciones sociales en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Editorial UNED, 2014.

Burgos Mata, Álvaro; y José Alberto Rojas Chacón. *Testigo, perito y consultor técnico en el proceso penal*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2013.

Burgos Mata, Álvaro. "Cuello blanco y delito". *Revista de Ciencias Jurídicas*. Universidad de Costa Rica, N°138 (2015).

Burgos Mata, Álvaro. *La penitencia de lo penitenciario en el campo penal juvenil en Costa Rica*. San José, Costa Rica: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 2019.

Cabrillac, Rémy. *Introduction générale au droit*. París, Francia: Dalloz, 2019.

Carbasse, Jean-Marie. *Histoire du droit pénal et de la justice criminelle*. París, Francia: PUF, 2014.

Castillo González, Francisco. *El delito de peculado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2000.

Castillo González, Francisco. *Las teorías de la acción en materia penal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008.

Castillo González, Francisco. *Derecho Penal: Parte General*. Vol. I San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008.

Cesano, José Daniel. "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reciente reforma legislativa Argentina. Algunas cuestiones dogmáticas y político criminales

*de la Ley N°27.401*". Revista electrónica de estudios penales y de la seguridad. Editorial Jurídica Continental-Universidad de Cádiz, N°2 (2018).

Chan Mora, Gustavo. *La culpabilidad penal*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2012.

Chinchilla Calderón, Rosaura; y Rosaura García Aguilar. *En los linderos del ius puniendi*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2005.

Chirino Sánchez, Alfredo. "Aspectos fundamentales del derecho penal económico. Un acercamiento desde la dogmática y la política criminal centroamericanas" en *Ensayos sobre derecho penal económico y de empresa*, compilado por Alfredo Chirino Sánchez y Hernán Martínez Acevedo, 13-48. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2013.

Cigüela Sola, Javier. *Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*. Madrid, España: Marcial Pons, 2015.

Cornu, Gérard. *Derecho Civil: Las personas*. Vol. II. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 1998.

Cornu, Gérard. *Introducción al derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2007.

Corrales Solano, Carlos. *Nociones de derecho mercantil*. San José, Costa Rica: Editorial UNED, 2014.

Cruz Castro, Fernando; y Daniel González Álvarez. *La sanción penal: Aspectos penales y penitenciarios*. San José, Costa Rica: Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, 1990.

Cruz Castro, Fernando. "Enfoque criminológicos sobre la delincuencia económica, sus coocurrencias en su persecución y juzgamiento" en *Seminario delitos económicos, fraudes y quiebras*, 77-100. Panamá, Panamá: Centro de estudios y capacitación judicial para Centroamérica y la comunidad Europea, 1994.

Cubillos Garzón, Camilo Enrique. *La teoría del levantamiento del velo corporativo en los grupos societarios*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2016.

Daza Gómez, Carlos. *Teoría general del delito*. Ciudad de México, México: Editorial Flores, 2017.

Dreyer, Emmanuel. *Droit Pénal Général*. París, Francia: LexisNexis, 2014.

de Arriba Fernández, María Luisa. *Derecho de grupos de sociedades*. Madrid, España: CIVITAS, 2009.

Escrinhuela Morales, Francisco Javier. *La contratación del sector público*. Toledo, España: Wolters Kluwer, 2011.

Fabregat Monfort, Gemma. *Vademécum de derecho laboral*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017.

Fallas Barrantes, Jorge Enrique; y Sergio Trejos Robert. “*La teoría del bien jurídico como un límite al topos discursivo de la seguridad ciudadana*”; Tesis para optar por el grado de licenciatura. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2018.

Farina, Juan M. *Derecho de las sociedades comerciales*. Vol. I. Buenos Aires, Argentina: ASTREA, 2011.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría de garantismo penal*. Traducción de Perfecto Andrés Ibañez, Et Al. Valladolid, España: Editorial Trotta, 2000.

Feijoo Sánchez, Bernardo. *Orden socioeconómico y delito*. Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF, 2016.

Fonseca Ureña, Samantha. “*Responsabilidad penal de la empresa y la moderna criminalidad económica en Costa Rica. A propósito de la Ley N°8630 “Modificación al Código Penal y la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito*”; Tesis para optar por el grado de licenciatura. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2009.

Foillard, Philippe. *Droit administratif*. Bruxellas, Bélgica: Larcier, 2014.

Foucault, Michel. *Surveiller et punir*. París, Francia: Gallimard, 1975.

Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Traducción de Enrique Lynch. Barcelona, España: Gedisa, 1996.

Fabre-Magnan, Muriel; y François Brunet. *Introduction générale au droit*. París, Francia: PUF, 2017.

Frier, Pierre-Laurent; y Jacques Petit. *Droit administratif*. París, Francia: LGDJ, 2013.

Galán Muñoz, Alfonso. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017.

García Chaves, Alberto. *Defensa penal de la persona jurídica en Costa Rica: Análisis crítico de la Ley N°9699*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2022.

García de Enterría, Eduardo; y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de derecho administrativo*. Vol. I. Madrid, España: Civitas, 1999.

García de Enterría, Eduardo; y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de derecho administrativo*. Vol. II. Madrid, España: Civitas, 1999.

García-Pablos de Molina, Antonio. *Problemas actuales de la criminología*. Madrid, España: Editorial Universidad Complutense de Madrid, 1984.

García-Pablos de Molina, Antonio. "Reflexiones criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de "cuello blanco"" en *El derecho penal de hoy*. Coordinado por Julio Maier y Alberto Binder, 545-565. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 1995.

García-Pablos de Molina, Antonio. *Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2001.

García-Pablos de Molina, Antonio. *Tratado de criminología*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2003.

García-Pablos de Molina, Antonio. *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*. Vol. I. Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012.

García-Pablos de Molina, Antonio. *Introducción al derecho penal: Instituciones, fundamentos y tendencias del derecho penal*. Vol. II. Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2012.

Garrido, Vicente; Per Stangeland; y Santiago Redondo. *Principios de criminología*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2009.

Gassin, Raymond. *Criminologie*. París, Francia: Dalloz, 2007.

Geis, Gilbert. "El delito de cuello blanco como concepto analítico e ideológico" en *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal*. Coordinado por Jorge Luis Guzmán Dálbora y Alfonso Serrano Maíllo, 309-324. Madrid, España: Dykinson, 2006.

Gimeno Bevíá, Jordi. *Compliance y proceso penal: El proceso penal de las personas jurídicas*. Cizur Menor, España: CIVITAS/ Thomson Reuters, 2016.

Goena Vives, Beatriz. "Los modelos de prevención de delitos". *Economist & Jurist*, N°194, (2015): 62-69.

González Ballar, Rafael. "Responsabilidad administrativa" en *Apuntes de derecho administrativo*. Coords. César Hines Céspedes y Magally Hernández Rodríguez, 191-293. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008.

González Farguharson, Ricky; y Sergio Trejos Robert. "La pena en los delitos electorales". *Revista de Derecho Electoral*, N°28 (2019): 125.

González Fallas, Jorge. *Curso de legislación mercantil*. San José, Costa Rica: Editorial UNED, 1990.

González-Cuellar Serrano, Nicolás. *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal*. Madrid, España: COLEX, 1990.

Gómez-Jara Díez, Carlos. *Fundamentos modernos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial BdeF, 2010.

Gómez-Jara Díez, Carlos. *Autorregulación y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Santiago, Chile: Ediciones Olejnik, 2017.

Guñín Rodríguez Magariños, Faustino y Javier Nistal Burón. *La historia de las penas: De Hammurabi a la cárcel electrónica*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2015.

Gracia Martín, Luis; Miguel Ángel Boldova Pasamar; y Carmen Alstuey Dobón. *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2016.

Haba Müller, Pedro. "Krichmann sabía menos... ¡Pero vio mejor!" *Revista Doxa*, no. 14 (1994): 269-317.

Haba Müller, Enrique Pedro. *Los juicios de valor: Elementos básicos de axiología general*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2010.

Haba Müller, Enrique Pedro. *Metodología (Realista) del derecho*. San José, Vol. I, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2012.

Haba Müller, Enrique Pedro. *Metodología (Realista) del derecho San José*. Vol. II, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2012.

Harbottle Quirós, Frank; Andrei Cambronero Torres; y Ricardo Salas Porras. *Apuntes sobre el diseño de una investigación jurídica*. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2018.

Hassemer, Winfried. "Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos" en *Pena y Estado*, ed. Alessandro Baratta, Ignacion Berdugo Gómez de la Torre, Juan José Bustos Ramírez, Susan Edwards, Winfried Hassemer, Dario Melossi, Juan María Terradillos



Basoco, y Paul Wolf, 23-26. Madrid, España: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1991.

Hassemer, Winfried; y Francisco Muñoz Conde. *Introducción a la criminología*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2001.

Hernández Valle, Rubén. *El derecho de la Constitución*. Vol. II. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2008.

Hernández Valle, Rubén. *Derecho procesal constitucional*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2009.

Hernández Valle, Rubén. *Régimen jurídico de los derechos fundamentales*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2010.

Hernández Valle, Rubén. *Constitución Política de la República de Costa Rica comentada y con citas de jurisprudencia*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2015.

Hurtado Pozo, José. "La responsabilidad penal de la empresa en el derecho penal suizo". *Revista Derecho Penal y Criminología: Universidad Externado de Colombia*, N°29 (2008): 95-116

Hurtado Pozo, José. *Droit Pénal Général*. Ginebra, Suiza: Schulthess, 2013.

Jakobs, Günther. *Derecho Penal: Parte General*. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid, España: Marcial Pons, 1997.

Jauchen, Eduardo. *Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2017.

Jenscheck, Hans-Heinrich. *Tratado de derecho penal*. Traducción de José Luis Manzanares Samaniego. Granada, España: COMARES, 1993.

Jiménez Meza, Manrique. *Introducción al estudio del derecho*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2015.

Jinesta Lobo, Ernesto. *Tratado de derecho administrativo: (Parte General)*. Vol. I. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2007.

Jinesta Lobo, Ernesto. *Tratado de derecho administrativo: La responsabilidad administrativa*. Vol. II. San José, Costa Rica: Diké, 2005.

Jinesta Lobo, Ernesto. *Contratación Administrativa*. San José, Costa Rica: Guayacán, 2010.

Jinesta Lobo, Ernesto. *Derecho procesal constitucional*. San José, Costa Rica: Editorial Guayacán, 2014.

Kaiser, Günther. *Introducción a la criminología*. Traducción de José Arturo Rodríguez Núñez y José María Rodríguez Devesa. Madrid, España: Editorial Dykinson, 1988.

Killas, Martin; André Kuhn; y Nathalie Dongois. *Précis de droit pénal général*. Berna, Suiza: Stämpfli, 2016.

Kozolchyk, Boriz; y Octavio Torrealba. *Curso de derecho mercantil*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, 1997.

Laurarri, Elena. "*Criminología crítica: Abolicionismo y garantismo*". Ius et Praxis, N°2, (1998): 26-64.

Larrauri, Elena. *Introducción a la criminología y al sistema penal*. Madrid, España: Editorial Trotta, 2015.

Lasarte, Carlos. *Compendio de derecho la persona y del patrimonio*. Madrid, España: Dykinson, 2018.

Llobet Rodríguez, Javier. *Proceso Penal Comentado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2009.

Llobet Rodríguez, Javier. *La prisión preventiva (Límites constitucionales)*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2010.

Llobet Rodríguez, Javier. "La prevención del delito en Costa Rica: El debate entre el populismo punitivo y el garantismo " en *Justicia penal, política criminal y Estado social de derecho en el siglo XXI*, Vol.I, compilado por Carlos Tiffer Sotomayor, 443-491. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2015.

Llobet Rodríguez, Javier. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las garantías penales*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018.

López López, Cristina y Sonia Victoria Vila Sieiro Roca de Agapito, "Determinación de la pena", en *Las consecuencias jurídicas del delito*. Coordinado por Luis Roca de Agapito, 93-103. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017.

López Medrano, Delio Dante. *Derecho Penal: Parte General*. Ciudad de México, México: Editorial Flores, 2018.

Luna Serrano, Agustín. *Las ficciones del derecho*. Bogotá, Colombia: TEMIS, 2013.

Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Vol. I. Buenos Aires, Argentina: Editores del puerto, 1999.

Manzanares Samaniego, José Luis. *Las penas patrimoniales en el Código Penal Español*. Barcelona, España: Bosch, 1983.

Martinez Miltos, Luis. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Editorial América-Supucui, 1956.

Mapelli Caffarena, Borja; y Juan Terradillos Basoco. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, España: CIVITAS, 1996.

Maury de González, Beatriz. *Tratado teórico-práctico de fideicomiso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc, 2000.

Mayaud, Yves. *Droit pénal général*. París, Francia: PUF, 2004.

Meini, Iván. *Guía para la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República del Panamá*. Panamá, Panamá: UNODC, 2018.

Mena Villegas, Oscar Gustavo. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2019.

Mendoza Buergo, Blanca. *El derecho penal en la sociedad del riesgo*. Madrid, España. CIVITAS, 2001.

Menéndez, Aurelio; et al. *Lecciones de derecho mercantil*. Vol. I. Madrid, España: CIVITAS, 2016.

Milano Sánchez, Aldo; Luis Ortiz Zamora; y Ricardo Rivero Ortega. *Manual de derecho administrativo*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016.

Mir Puig, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*. Montevideo, Uruguay: BdeF, 2003

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal: Parte General*. Barcelona, España: Reppertor, 2009.

Mir Puig, Santiago. *Bases constitucionales del derecho penal*. Madrid, España: IUSTEL, 2011.

Montesquieu, Jean-Jacques. *El espíritu de las leyes*. Bogotá, Colombia: Ediciones Universales, 2005.

Mora Rojas, Fernando. *Introducción al derecho comercial*. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto, 2003.

Morales Uriostegui, Emma Norma. "Algunas reflexiones sobre política criminal y sus principales tendencias". *Revista Nuevo Derecho*, N°6, (2010): 19-28.

Moreno Melo, Manuel. *Principios Constitucionales de derecho penal: su aplicación en el sistema acusatorio (teoría, práctica y jurisprudencia)*. México D.F., México: UBIJUS, 2015.

Morand-Deviller, Jacqueline. *Droit administratif*. París, Francia: LGDJ, 2013.

Muñoz Conde, Francisco; y Mercedes García Arán. *Derecho Penal: Parte General*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2010.

Niel Puig, Luis. *Personas jurídicas privadas*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2014.

Orozco Solano, Víctor. *La fuerza normativa de la Constitución*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2008.

Ortiz Ortiz, Eduardo. *Tesis de derecho administrativo*. Vol. I. San José, Costa Rica: Diké, 2002.

Pavarini, Massimo. *Castigar al enemigo: Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Traducción de Máximo Sozzo y Vanina Ferreccio. Quito, Ecuador FLACSO, 2009.

Parma, Carlos; y Juan Ignacio Pérez Curci. *La sentencia: Valoración y exclusión de pruebas, argumentación*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2018.

Pérez Troya, Adoración. "Las modificaciones estructurales" en *Lecciones de derecho empresarial*. Coordinado por María Ángeles Alcalá Díaz, 269-305. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2002.

Pérez Vargas, Víctor. *Derecho Privado*. San José, Costa Rica: LIL, 1994.

Porras González, Alberto. "Principios fundamentales en materia de prueba", en *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*. Coordinado por Daniel González Álvarez, 867-907. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica/ Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 1996.

Pradel, Jean. *Droit Pénal Général*. París, Francia: Éditions CUIJAS, 2016.

Pradel, Jean. *Droit pénal comparé*. París, Francia: Dalloz, 2016.

Procuraduría General de la República. *Manual de procedimiento administrativo*. San José, Costa Rica: Procuraduría General de la República, 2006.

Quintero Olivares, Gonzalo. *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Navarra, España: Arazandi, 2002.

Ribas, Eduardo Ramón. *La persona jurídica en el derecho penal*. Granada, España: COMARES, 2009.

Ricci, Jean-Claude. *Introduction à l'étude du droit*. París, Francia: Hachette, 2002.

Rivero Sánchez, Juan Marcos. *Constitución, derechos fundamentales y derecho privado*. Bogotá, Colombia: Diké, 2001.

Rivero Sánchez, Juan Marcos. *(¿Muchas?) nueces..., ¡Poco ruido!* San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2002.

Ríos Corbacho, José Manuel. *Concepto de nuevo derecho penal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2013.

Roca de Agapito, Luis. *El sistema de sanciones en el derecho penal español*. Barcelona, España: Bosh, 2007.

Roca de Agapito, Luis. "Las penas", en *Las consecuencias jurídicas del delito*. Coordinado por Luis Roca de Agapito, 27-37. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017.

Roca de Agapito, Luis. "Pena de multa" en *Las consecuencias jurídicas del delito*. Coordinado por Luis Roca de Agapito, 81-91. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017.

Roca de Agapito, Luis. "Sanciones penales a entes colectivos" en *Las consecuencias jurídicas del delito*. Coordinado por Luis Roca de Agapito, 191-204. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2017.

Roca de Agapito, Luis. "Sanciones penales aplicables a las personas jurídicas" en *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Coordinado por Miguel Ontiveros Alonso, 371-411. Valencia. España: Tirant lo Blanch, 2014.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. México, Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2020.

Romero Pérez, Jorge Enrique. *Derecho Administrativo Especial: Contratación Administrativa*. San José, Costa Rica: Editorial Universidad Estatal a Distancia, 2016.

Rojas Chacón, José Alberto; y Manuel Gómez Delgado. *Apelación, casación y revisión de la sentencia penal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2011.

Rojas Salas, Manuel. "Ley 9996 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas ¿Modernidad o retroceso?". *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*. Universidad de Costa Rica, N°1 (2021).

Roxin, Claus. *Derecho Penal: Parte General*. Vol. I, traducción Diego Manuel Luzón Peña, Et. Al. Madrid, España: CIVITAS, 1997.

Roxin, Claus; y Bernd Schünemann. *Derecho procesal penal*. Traducción de Darío Rolón y Mario Amoretti. Buenos Aires, Argentina: Editorial Didot, 2019.

Salas Porras, Ricardo. "La corrupción: más acá y más allá de la norma" en *Ensayos sobre derecho penal económico y de empresa*, compilado por Alfredo Chirino Sánchez y Hernán Martínez Acevedo, 707-739. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2013.

Salas Porras, Ricardo. *Derecho Penal Especial*. Vol. I. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2019.

Salazar Murillo, Ronald. "La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Costa Rica" en *Ensayos de derecho penal accesorio*. Coordinado por Luis Alonso Salazar Rodríguez, 198-216. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2002.

Sandoval Huertas, Emiro. *Penología: Parte Especial*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 1984.

Sanz Mulas, Nieves; y Alberto García Chaves. *Manual de política criminal*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2017.

Sánchez Calero, Fernando. *Principios de derecho mercantil*. Pamplona, España: Thomson Arazandi, 2008.

Sánchez Calero, Fernando; y Juan Sánchez Calero Guilarte. *Instituciones de derecho mercantil*. Pamplona, España: Thomson Arazandi, 2008.

Sánchez Conejo, Priscilla. *Manual de derecho tributario*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2013.

Sánchez Romero, Cecilia; y José Alberto Rojas Chacón. *Derecho penal: Aspectos teóricos y prácticos*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2009.

Sánchez Ferriz, Remedio; y Göran Rollnert Liern. *El Estado constitucional*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2020.

Serrano Tárraga, María Dolores. *Criminología: Introducción a sus principios*. Madrid, España; Dykinson, 2018.

Silva Sánchez, Jesús-María. *Fundamentos del derecho penal de la empresa*. Buenos Aires, Argentina: BdeF, 2016.

Silva Sánchez, Jesús-María. *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. España, Madrid: CIVITAS, 2001.

Simon, Jonathan. *Gobernar a través del delito*. Traducción de Victoria de los Ángeles Boschirolí. Barcelona, España: Gedisa, 2011.

Simon, Jonathan. *Juicio al encarcelamiento masivo*. Traducción de Diego Zysman Quirós y José Ángel Brandariz. Buenos Aires, Argentina: Editorial Didot, 2018.

Sutherland, Edwin. *El delito de cuello blanco*. Trad. Rosa del Olmo. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 1969.

Terré, François. *Introduction générale au droit*. París, Francia: Dalloz, 2015.



Tiffer Sotomayor, Carlos. *Responsabilidad penal por mala praxis: estudios sistemáticos de casos*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008.

Tiffer Sotomayor, Carlos. *Ley de justicia penal juvenil comentada y concordada*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2016.

Tiffer Sotomayor, Carlos. "El delito de fraude a la hacienda pública y la proporcionalidad de la pena", en *Derecho Penal Tributario (Memorias de primeras jornadas)*, Coordinado por Carlos Tiffer Sotomayor, 133-176. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2019.

Tiffer Sotomayor, Carlos: y Javier Llobet Rodríguez. *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*. San José, Costa Rica: UNICEF-ILANUD, 1999.

Torrealba Navas, Adrián. *Derecho Tributario: Parte General*. Vol. I. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2009.

Trejos Robert, Sergio. "Los desafíos del procedimiento abreviado en el 2022: a las puertas de una crisis institucional en el Poder Judicial", *Revista el Foro*. Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, N°21, 2022.

Versele, Severín-Carlos. "Las "cifras doradas" de la delincuencia". *Revista ILANUD*, N°1, (1979).

Vicent Chulía, Francisco. *Introducción al derecho mercantil*. España, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

Virgolini, Julio. *Crímenes excelentes: Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción*. Argentina, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.

Wacquant, Loïc. *Las cárceles de la miseria*. Traducción de Horacio Pons. Buenos Aires, Argentina: Manantial, 2015.

Waline, Jean. *Droit administratif*. París, Francia: LGDJ, 2010.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2005.

Ziffer, Patricia. *Lineamientos de la determinación de la pena*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc/ Konrad Adenauer Stiftung, 1996.

Zugaldía Espinar, José Miguel. *La responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2008.

Zugaldía Espinar, José Miguel. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2012.

Zúñiga Rodríguez, Laura. "La cuestión de las responsabilidad penal de las personas jurídicas, un punto y seguido" en *Democracia, justicia y dignidad humana*, Coordinado por Javier Llobet Rodríguez y Juan Marcos Rivero Sánchez, 165-185. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2004.

## **Jurisprudencia**

### **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

N°1990-1876 de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1990-1877 de las dieciséis horas y dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1993-2757 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1993-2586 de las quince horas treinta y seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1993-6660 de las nueve horas treinta y tres minutos del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1994-486 de las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1994-1054 de las quince horas veinticuatro minutos del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1994-2950 de las ocho horas con cincuenta y siete minutos del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1994-5755 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1995-2623 de las quince horas treinta y nueve minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1996-1205 de las nueve horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y seis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1997-4797 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1998-8858 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1999-5236 de las catorce horas del siete de julio de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°1999-8015 de las once horas con cincuenta y siete minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2000-8191 de las quince horas con tres minutos del trece de setiembre del dos mil de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2000-8744 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del cuatro de octubre del dos mil de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2001-9748 de las catorce horas con treinta y siete minutos del veintiséis de setiembre del dos mil uno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2001-10153 de las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de octubre del dos mil uno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2002-4451 de las quince horas con trece minutos del quince de mayo del dos mil dos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2003-2032 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del doce de marzo del dos mil tres de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2004-609 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de enero de dos mil cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2004-5608 de las catorce horas con diez minutos del veintiuno de mayo del dos mil cuatro de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2006-13329 de las diecisiete horas y treinta y dos minutos del seis de setiembre del dos mil seis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2007-18486 de las dieciocho horas y tres minutos del diecinueve de diciembre de dos mil siete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2008-4031 de las once horas cero minutos del catorce de marzo del dos mil ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2008-10730 de las diecisiete horas y cincuenta y seis minutos del veintiséis de junio del dos mil ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2008-12248 de las catorce horas con treinta y seis minutos del trece de agosto del dos mil ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2008-16969 de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del doce de noviembre del dos mil ocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2010-1909 de las doce horas y veintinueve minutos del veintinueve de enero del dos mil diez de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2010-1941 de las trece horas y uno minutos del veintinueve de enero del dos mil diez de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2010-16202 de las quince horas y cincuenta minutos del veintiocho de setiembre del dos mil diez de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2011-4622 de las nueve horas y dieciséis minutos del ocho de abril del dos mil once de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2011-6979 de las trece horas y veintidós minutos del veintisiete de mayo del dos mil once de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2011-6805 de las diez horas treinta y un minutos del veintisiete de mayo de dos mil once de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N° 2011-10174 de las dieciséis horas y dieciséis minutos del tres de agosto del dos mil once de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N° 2011-12611 de las catorce horas y treinta minutos del veintiuno de setiembre del dos mil once de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2012-129 de las catorce horas y treinta minutos del once de enero del dos mil doce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N° 2012-266 de las quince horas y treinta y tres minutos del once de enero del dos mil doce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N° 2012-2569 de las diez horas cincuenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil doce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2012-3950 de las dieciséis horas y treinta minutos del veintiuno de marzo del dos mil doce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2012-10986 de las quince horas cinco minutos del catorce de agosto de dos mil doce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2012-14653 de las nueve horas cinco minutos del diecinueve de octubre de dos mil doce de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2013-147 de las catorce horas cincuenta minutos del nueve de enero de dos mil trece de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2013-4247 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de marzo de dos mil trece de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2015-1781 de las once horas y treinta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N° 2015-3095 de las catorce horas treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N° 2015-3564 de las nueve horas veinte minutos del trece de marzo de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N° 2015-4247 de las nueve horas cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2015-8460 de las nueve horas cinco minutos del diez de junio de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2015-9849 de las nueve horas cinco minutos del uno de julio de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2015-11079 de las diez horas con treinta y uno minutos del veintidós de julio de dos mil quince de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2016-2706 de las dieciséis horas quince minutos del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2016-10237 de las nueve horas cinco minutos del veinte de julio de dos mil dieciséis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2016-12775 de las diez horas cincuenta minutos del siete de setiembre de dos mil dieciséis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2016-14423 de las diez horas quince minutos del cinco de octubre de dos mil dieciséis de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2017-639 de las once y treinta minutos del dieciocho de enero de dos mil diecisiete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2017-1567 de las diez horas con veintisiete minutos del uno de febrero del dos mil diecisiete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2017-3282 de las nueve horas cinco minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2018-7690 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil dieciocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2018-19030 de las diecisiete horas y quince minutos del catorce de noviembre del dos mil dieciocho de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N 2019-4582 de las nueve horas quince minutos del quince de marzo de dos mil diecinueve de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2019-8678 de las doce horas y quince minutos del quince de mayo de dos mil diecinueve de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2019-12746 de las doce horas y once minutos del diez de julio de dos mil diecinueve de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2020-834 de las nueve horas treinta minutos del diecisiete de enero de dos mil veinte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2020-8553 de las nueve horas veinte minutos del ocho de mayo de dos mil veinte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N 2020-10160 de las diez horas y quince minutos del tres de junio de dos mil veinte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2020-12662 de las nueve horas treinta minutos del siete de julio de dos mil veinte; todas de la de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2020-17611 de las nueve horas veinte minutos del dieciséis de setiembre de dos mil veinte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2020-19274 de las dieciséis horas y treinta minutos el siete de octubre del dos mil veinte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.



N°2021-9439 de las diez horas cincuenta minutos del once de mayo de dos mil veintiuno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2021-10299 de las nueve horas quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2021-12069 de las ocho horas treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

N°2022-8751 de las dieciséis horas y cuarenta y un minutos del veinte de abril del dos mil veintidós de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

### **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**

N°1994-5758 de las quince horas seis minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1996-382 de las nueve horas diez minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1996-383 de las nueve horas quince minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1999-666 de las diez horas con quince minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1999-777 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1999-858 de las nueve horas diez minutos del nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1999-1214 de las diez horas con cinco minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1999-1357 de las nueve horas con cincuenta minutos del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2000-370 de las nueve horas con veinticinco minutos del siete de abril del dos mil de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2000-730 de las nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta de junio del dos mil la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2000-1058 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del catorce de setiembre del dos mil de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2000-1122 de las nueve horas con diez minutos del veintinueve de setiembre del dos mil de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2000-1152 de las nueve horas con trece minutos del seis de octubre del dos mil de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

N°2001-99 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de enero de dos mil uno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2001-744 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil uno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2002-46 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil dos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2002-366 de las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de abril de dos mil dos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2002-372 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil dos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2002-827 de las diez horas veinticinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2004-1016 de las nueve horas treinta minutos del veintisiete de agosto del dos mil cuatro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2005-399 de las diez horas diez minutos del trece de mayo de dos mil cinco de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2005-847 de las once horas veinte minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2006-410 del as once horas cuarenta minutos del cinco de mayo de dos mil seis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2006-1272 de las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de diciembre de dos mil seis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2007-224 de las diez horas del catorce de marzo de dos mil siete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2007-321 de las once horas dieciocho minutos del veintiocho de marzo de dos mil siete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2007-1264 de las diez horas cuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil siete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2007-1333 de las diez horas quince minutos del dos de noviembre de dos mil siete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2010-239 de las diez horas treinta y un minutos del veintiséis de marzo del dos mil diez de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2011-80 de las dieciséis horas y dieciséis minutos del treinta y uno de enero del dos mil once de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2011-499 de las once horas cuarenta y cinco minutos del once de mayo del dos mil once de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2012-236 de las diez horas y veintiuno minutos del diecisiete de febrero del dos mil doce de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2012-419 de las diez horas doce minutos del nueve de marzo de dos mil doce de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2012-476 de las diez horas y dos minutos del dieciséis de marzo del dos mil doce de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2013-65 de las diez horas y treinta minutos del ocho de febrero del dos mil trece de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2014-534 de las nueve horas y veinte minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2015-927 de las quince horas y cuarenta minutos del treinta de junio del dos mil quince de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2015-1085 de las diez horas y cuarenta minutos del catorce de agosto del dos mil quince de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2015-1233 de las nueve horas y veinte minutos del veinticinco de setiembre del dos mil quince de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2016-1175 de las nueve horas y cincuenta y nueve minutos del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2017-897 de las nueve horas y cuarenta y siete minutos del once de octubre del dos mil diecisiete de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2019-362 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del tres de abril de dos mil diecinueve de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2020-153 de las diez horas y ocho minutos del catorce de febrero de dos mil veinte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

## **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**

N°1988-66 de las catorce horas cuarenta minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1991-135 de las dieciséis horas del catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°1992-122 de las quince horas quince minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2005-960 de las nueve horas cincuenta minutos del catorce de diciembre del dos mil cinco de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2006-985 de las ocho horas veinte minutos del diecinueve de diciembre del dos mil seis de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2008-261 de las ocho horas cinco minutos del once de abril de dos mil ocho de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia

N°2010-1318 de las diez horas cincuenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2010-1565 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre de dos mil diez de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2011-91 de las ocho horas cincuenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil once de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2011-1175 de las nueve horas diez minutos del veintidós de setiembre de dos mil once de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2011-1270 de las nueve horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil once de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2020-1839 de las diez horas cincuenta y nueve minutos del siete de mayo de dos mil veinte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2020-2522 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil veinte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

### **Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia**

N°2010-302 de nueve horas treinta minutos del tres de marzo de dos mil diez de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

N°2010-1238 las catorce horas catorce minutos del nueve de setiembre de dos mil diez de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

N°2014-863 de las nueve horas cincuenta minutos del tres de setiembre de dos mil catorce de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

N°2015-637 de las diez horas veinte minutos del diecisiete de junio de dos mil quince de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

### **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**

N°2012-108 de las nueve horas veinticuatro minutos del veintisiete de enero de dos mil doce del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2012-327 las once horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de febrero de dos mil doce del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2012-446 de las catorce horas cuatro minutos del doce de marzo de dos mil doce del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2012-2120 de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil doce del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2013-1707 de las diez horas cuarenta minutos del cinco de agosto de dos mil trece del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2014-2302 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintisiete de noviembre del dos mil catorce del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2015-171 de las ocho horas y treinta minutos del cinco de febrero del dos mil quince del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2015-244 de las catorce horas cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2018-627 de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2018-762 de las nueve horas cuarenta minutos del quince de junio de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2018-932 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de julio de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2019-35 de las diez horas cincuenta minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2019-830 de las diez horas treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2020-1188 al ser las diez horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

N°2021-1127 de las nueve horas del veintinueve de julio de dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

### **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**

N°2012-1004 de las dieciséis horas del siete de diciembre de dos mil doce veintiuno del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.

N°2013-568 de las once horas diez minutos del diecisiete de setiembre de dos mil trece del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.

N°2018-396 de las quince horas quince minutos del veintidós de mayo de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.

N°2018-483 de las diez horas veintidós minutos del diecinueve de junio de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.

N°2020-161 de las veinte horas del veintiséis de febrero de dos mil veinte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.

N°2020-726 de las catorce horas veinte minutos del once de agosto de dos mil veinte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.



N°2021-997 de las trece horas ocho minutos del siete de octubre de dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela.

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito  
Judicial de Cartago**

N°2015-325 de las doce horas un minuto del cinco de junio de dos mil quince del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

N°2017-201 de las diez horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de abril de dos mil diecisiete del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

N°2018-118 de las diez horas cuatro minutos del nueve de marzo de dos mil dieciocho del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

N°2019-351 de las diez horas cincuenta y tres minutos del treinta de julio del dos mil diecinueve del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

N°2019-374 de las diez horas cuarenta y nueve minutos del trece de agosto del dos mil diecinueve del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

N°2020-111 de las diez horas cuarenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil veinte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

N°2020-385 de las diez horas diez minutos del veintiséis de junio de dos mil veinte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

N°2020-459 de las once horas treinta minutos del seis de agosto de dos mil veinte del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

N°2021-348 de las once horas del diecisiete de junio de dos mil veintiuno del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago.

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito  
Judicial de Guanacaste**

N°2019-159 de las diez horas con cinco minutos del cinco de abril de dos mil diecinueve del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste

N°2019-638 de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del once de diciembre de dos mil diecinueve del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste.

**Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San  
José**

N°2009-370 a las catorce horas treinta minutos del cinco de octubre del dos mil nueve del Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.

**Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San  
José**

N°2003-1016 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del nueve de octubre de dos mil tres del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.